



Investigación completa:

<https://bit.ly/2RbUG1d>

Infografía:

<https://bit.ly/3vXxPW0>

# ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL, ESTADÍSTICAS, DERECHO COMPARADO Y OPINIONES ESPECIALIZADAS

Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.  
"Marco Teórico Conceptual, Estadísticas, Derecho Comparado y Opiniones Especializadas". MAYO 2021  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo  
Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados  
Subdirección de Análisis de Política Interior.

## PAÍSES INCLUIDOS EN EL ANÁLISIS:

Argentina, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.



## RUBROS DESTACADOS DEL ANÁLISIS REALIZADO

### DENOMINACIÓN DE LA LEGISLACIÓN

### DENOMINACIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DE PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

### PRINCIPALES TIPOS DE VIOLENCIA

(formas en las que se presenta la violencia)

- FÍSICA, PSICOLÓGICA, SEXUAL: Todos los Países.
- ECONÓMICA: Todos los países con excepción de Brasil.
- PATRIMONIAL: Todos los países con excepción de Perú y Uruguay.
- SIMBÓLICA: Brasil, México, Nicaragua y Perú.
- FEMINICIDA: Bolivia, El Salvador, Paraguay, Uruguay y Venezuela.
- MEDIÁTICA: Brasil, Paraguay, Uruguay y Venezuela.
- CONTRA LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS: Bolivia y Paraguay.
- LABORAL: Bolivia, Paraguay, Uruguay, Venezuela.
- INSTITUCIONAL: Bolivia, Paraguay, Uruguay y Venezuela.
- FAMILIAR: Bolivia y Paraguay.
- POLÍTICA Y LIDERAZGO DE LA MUJER: Bolivia, Ecuador, Paraguay y Uruguay.
- MORAL: Brasil.
- ÉTNICA: Uruguay y Venezuela.
- GINECO-OBSTÉTRICA: Ecuador, Paraguay y Uruguay.
- TELEMÁTICA: Paraguay.
- ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD DE GÉNERO O EXPRESIÓN DE GÉNERO: Uruguay.
- DOMESTICA: Uruguay y Venezuela.



### MODALIDADES DE LA VIOLENCIA

(ámbitos donde sucede):

- Institucional: Argentina, Ecuador, El Salvador y México.
- Laboral: Argentina, Ecuador, El Salvador y México.
- Comunitaria: Ecuador, El Salvador y México.
- Obstétrica: Argentina.
- Mediática: Argentina y Ecuador.
- Familiar: Ecuador y México.
- Sistema Educativo: Ecuador.
- Género: México.
- Hostigamiento o acoso sexual: México.
- Domestica: Argentina.
- Deportivo: Ecuador.
- Cibernético: Ecuador.



### CASAS DE ACOGIDA Y REFUGIOS TEMPORALES:

Bolivia, El Salvador, México, Paraguay, Perú y Venezuela.



### ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO:

Bolivia, Ecuador y México.



### OBSERVATORIO DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES:

Argentina, Ecuador, España, Paraguay, Perú y Uruguay.



### PRINCIPALES DELITOS CONTEMPLADOS EN LEGISLACIONES DE PROTECCIÓN A LAS MUJERES

(En varios casos es independientemente del contenido de los Códigos Penales): Femicidio, y los diversos tipos de violencia.



### FEMINICIDIO:

Bolivia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Paraguay y México.



### TIPOLOGÍAS DE VIOLENCIA:

- Violencia contra la mujer: Guatemala.
- Violencia Psicológica: Costa Rica, Nicaragua y Venezuela.
- Violencia Emocional: Costa Rica.
- Violencia Sexual: Violación contra una Mujer; Conductas Sexuales Abusivas; Explotación sexual: Costa Rica y Venezuela.
- Violencia Patrimonial: Costa Rica, Bolivia, El Salvador, Guatemala, Nicaragua y Venezuela.
- Violencia familiar o domestica: Bolivia.
- Violencia Laboral: Nicaragua y Venezuela.
- Violencia en el ejercicio de la Función Pública contra la Mujer: Nicaragua y El Salvador.
- Violencia Obstétrica: Venezuela y Bolivia.
- Violencia Institucional: Venezuela.

## **COMISIÓN BICAMERAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS**

Dip. Silvia Guadalupe Garza Galván  
Sen. Manuel Añorve Baños  
Sen. Gabriela Benavides Cobos  
Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado  
Sen. Martha Cecilia Márquez Alvarado

## **SECRETARÍA GENERAL**

Lic. Graciela Báez Ricárdez  
Secretaria General

## **SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**

Lic. Hugo Christian Rosas de León  
Secretario

## **COORDINACIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN, BIBLIOTECAS Y MUSEO**

Lic. Carolina Alonso Peñafiel  
Coordinadora

## **DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS ESPECIALIZADOS**

Lic. Fabiola E. Rosales Salinas  
Directora

## **SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR**

Mtra. Claudia Gamboa Montejano  
Subdirectora  
Coautor / Responsable

Lic. Miriam Gutiérrez Sánchez  
Auxiliar de Investigación, Coautor.

Lic. Adriana Robledo Ortiz.  
Diseño de Infografía.

Primera edición: mayo, 2021 (SAPI-ASS-08-21)

*Las opiniones expresadas en este documento son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no reflejan, necesariamente, los puntos de vista de la Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados, ni de la Cámara de Diputados.*

---

Av. Congreso de la Unión, N°. 66; Colonia El Parque, Venustiano Carranza.  
C.P. 15960; Ciudad de México.

**Teléfono: 55 5036 0000 Ext.: 67033 / 67036**  
**Contacto: [claudia.gamboa@diputados.gob.mx](mailto:claudia.gamboa@diputados.gob.mx)**

La presente publicación contribuye a abordar temáticas enmarcadas en los siguientes ODS:



**ACCESO A LAS MUJERES, A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**  
**“Marco Teórico Conceptual, Estadísticas, Derecho Comparado Internacional**  
**y Opiniones Especializadas”**

**Índice**

INTRODUCCIÓN.....	3
RESUMEN EJECUTIVO.....	4
1. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL.....	6
1.1. Definiciones de violencia contra las mujeres .....	6
1.2. Tipos y modalidades de violencia contra las mujeres.....	7
2. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES. ....	8
3. MARCO JURÍDICO VIGENTE A NIVEL FEDERAL.....	10
4. DATOS Y CIFRAS DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER A NIVEL INTERNACIONAL. ....	11
4.1. Datos estadísticos del 2020 y 2021 retomados por los distintos Observatorios de Género.....	11
4.2. Impacto social y estadístico que representa el Covid-19 en la violencia contra las mujeres y niñas, en diferentes países durante el año 2020 .....	16
5. DERECHO COMPARADO INTERNACIONAL.....	19
5.1. Estructura (índice) de las leyes de los diferentes países en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia .....	19
Datos relevantes: .....	30
5.2. Objeto y finalidad de la ley .....	32
Datos relevantes: .....	35

5.3. Términos de “violencia”, “violencia de género contra las mujeres”, “violencia contra las mujeres” .....	35
Datos relevantes: .....	37
5.4. Principios y preceptos destacados en la legislación .....	38
Datos relevantes: .....	46
5.5. Principales sistemas, instituciones o autoridades encargadas de prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres .....	48
Datos relevantes: .....	61
5.6. Definiciones y tipos de violencia .....	65
Datos relevantes: .....	76
5.7 Modalidades de violencia .....	89
Datos relevantes: .....	96
5.8. Casas de acogida y refugio temporal .....	97
Datos relevantes: .....	100
5.9. Alerta contra la violencia hacia las mujeres .....	103
Datos relevantes: .....	105
5.10 Observatorio de violencia contra las mujeres .....	106
Datos relevantes: .....	109
5.11 Delitos y sanciones de violencia contra las mujeres .....	113
Datos relevantes: .....	128
6. OPINIONES ESPECIALIZADAS .....	145
CONSIDERACIONES GENERALES .....	150
FUENTES DE INFORMACIÓN .....	162

## INTRODUCCIÓN

Desde hace varias décadas se ha visibilizado, cada vez más, la violencia contra las mujeres en México, así como en el resto del mundo, siendo un problema que en su tratamiento, ha escalado de ser un aspecto de equidad de género, a uno de seguridad pública, sumamente preocupante, el cual puede afectar desde un adecuado desarrollo psicoemocional, causar lesiones físicas permanentes, o llegar incluso al extremo de la pérdida de vida, a través de una conducta feminicida. A pesar de las políticas que, en los últimos años, se han implementado para prevenir y atender este problema, algunos tipos de violencia no han disminuido, sino que incluso han aumentado, ante la presente contingencia sanitaria.

Como es sabido, a lo largo de la historia de la humanidad, la mujer ha padecido un trato muy distinto al del hombre, teniendo como consecuencia una discriminación estructural muy arraigada, y que si bien las cosas empiezan a cambiar, aún abundan los ejemplos de tratos de menosprecio y violencia en todos los ámbitos sociales, empezando por el propio hogar, donde en muchas de las ocasiones el mismo padre o compañero de vida de la mujer, es su principal victimario, ante lo cual, el Estado tiene la obligación de reaccionar, así como el resto de la sociedad, estando entre otras medidas, las reformas de índole legislativa, administrativa e institucional.

Aunado a lo anterior, y derivado de la emergencia que se vive actualmente por el Covid-19, mismo que está provocando impactos específicos sobre las mujeres, es necesario instaurar diversos mecanismos con enfoque de género que eviten profundizar las desigualdades, debiéndose de tomar las mejores decisiones, poniendo en el centro de atención de esta crisis a las mujeres y las niñas.

Al dar una mirada en varios países de Latinoamérica, (Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela) y España, resulta interesante identificar que, al igual que en México, existe una ley *ex profeso* para evitar la violencia contra la mujer, lo que implica una preocupación de contar con un ordenamiento que atienda esta compleja problemática, a través de los cuales, se infiere, se permite sustentar e impulsar el diseño de mejores políticas públicas para la erradicación de la violencia contra las mujeres y las niñas, en cada uno de los países analizados.

Cabe señalar que anteriormente, ya se había abordado un estudio en derecho comparado a nivel local sobre esta situación.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Violencia Contra las Mujeres “Marco Teórico Conceptual, Marco Jurídico Federal e Internacional, Derecho Comparado de Legislación Estatal, Estadísticas y Opiniones Especializadas” <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-37-20.pdf>

## RESUMEN EJECUTIVO

La violencia contra las mujeres y las niñas, es una de las violaciones de los Derechos Humanos más graves en México y el mundo, ya que tanto unas como otras, sufren diversos tipos de violencia en todos los ámbitos de su vida y bajo múltiples manifestaciones: en el hogar, en el espacio público, en la escuela, en el trabajo, en el ciberespacio, en la comunidad, en la política, en las instituciones, por citar algunos.

Se identificó que, además de México, en varios países existen leyes que tienen como propósito evitar y proteger a la mujer de diversas violencias. Se hizo una selección de diversos países de Latinoamérica y España.

El presente trabajo contiene las siguientes secciones:

- **Marco teórico conceptual**, cuyo propósito se centra en desarrollar las distintas definiciones de la violencia contra las mujeres, emitidas por la Organización de las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como la exposición de los diversos tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres.
- **Antecedentes y regulación del marco legal** de la violencia contra las mujeres a nivel internacional, creados para garantizar el derecho de las mujeres a tener una vida libre de violencia.
- **Situaciones y cifras de la violencia contra la mujer a nivel internacional presentados durante el año 2020 y principios del 2021**, enfatizando la situación frente a la Covid-19, mostrando las estadísticas disponibles en cada uno de los portales oficiales de los distintos países seleccionados, las cuales evidencian el aumento en los femicidios, de actos de violencia y, en su caso, el registro de llamadas de emergencia por incidentes de violencia.
- **Derecho comparado internacional**, conformado por diferentes legislaciones internacionales en materia de violencia contra las mujeres, con el propósito de conocer y cotejar la estructura (índice) de las leyes de los diferentes países en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia; objeto y finalidad de la ley; términos de “violencia”; principios rectores de la ley; principales sistemas, instituciones o autoridades correspondientes para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres; definiciones y tipos de violencia; modalidades de violencia; casas de acogida y refugio temporal; alerta contra la violencia hacia las mujeres; observatorio de violencia contra las mujeres; así como delitos y sanciones de violencia contra las mujeres.
- **Opiniones Especializadas**, integradas por diversos textos de análisis y notas periodísticas.

***WOMEN'S ACCESS TO A LIFE FREE FROM VIOLENCE  
Theory and Concepts framework, Statistics, International Comparative Law  
And Specialized opinions***

**EXECUTIVE ABSTRACT**

Violence against women and girls, in Mexico and the world, is one of the worst violations of human rights, as both groups suffer from various types of violence in all spheres of their lives and under multiple expressions: at home, in public, at work, in cyberspace, community, politics, institutions, among others. All these are addressed in this paper, where the following sections are highlighted:

- **Theory and Concepts framework** where the purpose is to develop different definitions of violence against women, issued by the United Nations, Organization of American States, and General Law on Women's Access to a Life Free of Violence as well as, to present various types and forms of violence against women.
- **Background and Legal Statutes Frameworks**, at international level, on Violence against Women created to ensure Women's right to a life free from violence.
- **Setting and figures on Violence against Women, at international level, of 2020 and beginning 2021**, underlining the situation on the presence of Covid-19, showing available statistics in each official website of several countries where the increase of women homicides are approached, as well as violence against them, and the emergency calls registered related to violence incidents.
- **International Comparative Law**, a section integrated by different legislations on violence against women here laid to know and contrast the structure (index) of different nations' laws on Women's Access to a life free from violence matter; Object and Purpose of the Law; "Violence" terminology; Laws' key principles; Main Systems, Institutions and relevant Authorities which Prevent and Eradicate Violence against Women; Types of Violence and Definitions; Violence Modes; Temporary Refuge and Houses for Protection Shelters; Violence against Women Warning; Violence against Women Observatory; Crimes and Punishments imposed due to Violence against Women.
- **Specialized opinions** section is structured through several analysis texts and journalistic notes.

**Important note:** Under the heading **General Considerations** there is a list of aspects which have been taken as important and enough to write the present study.

## 1. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

La violencia contra las mujeres en México y en cualquier parte del mundo, ha sido un problema constante dentro de las sociedades, sin embargo, ha sido hasta los últimos años que la percepción de la violencia ejercida contra ellas ha cambiado radicalmente, toda vez que dejó de ser un tema del ámbito privado para convertirse en un problema del ámbito público. En ese sentido, a continuación, se enuncian las distintas definiciones respecto al tema.

### 1.1. Definiciones de violencia contra las mujeres

La organización de las Naciones Unidas, en *la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*, adoptó la primera definición de violencia contra la mujer como:

“Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública o privada”.<sup>2</sup>

Asimismo, el artículo 2° del citado instrumento, reconoce los siguientes actos como violencia contra la mujer:

“a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación; b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada; c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.”<sup>3</sup>

Por otra parte, la Organización de Estados Americanos (OEA) en el artículo 1° de la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Pará”*, precisa que, violencia contra la mujer es:

---

<sup>2</sup> Artículo 1 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina de Alto Comisionado, Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx> [09/03/2021].

<sup>3</sup> Ídem.

“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.<sup>4</sup>

Asimismo, el artículo 2° puntualiza de forma bastante semejante a la declaración anterior, que:

“Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra”.<sup>5</sup>

Ahora bien, sobre la base de las definiciones anteriormente enunciadas, el Estado Mexicano expidió en el año de 2007 la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* (LGAMVLV). En la fracción IV del artículo 5° puntualiza la violencia contra las mujeres como:

“Cualquier acto u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”.<sup>6</sup>

## 1.2. Tipos y modalidades de violencia contra las mujeres

Cabe destacar que la violencia es multidimensional, y por ello, su distinción y delimitación en ocasiones se torna poco clara; sin embargo, para poder diferenciarla y medirla en todos sus matices, se conceptualizaron distintos tipos de violencia que hacen posible un mejor acercamiento a su cabal comprensión. Es decir, retomando los lineamientos de la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* establece tipos y modalidades de violencia e insta a las entidades federativas a que en el ámbito de sus competencias expidan las normas legales y las medidas presupuestales y administrativas para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. De acuerdo a la fracción XVI del artículo 3° de la

---

<sup>4</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Pará”. Departamento de Derecho Internacional, OEA. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> [09/03/2021].

<sup>5</sup> Ídem.

<sup>6</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, Leyes Federales de México, H. Cámara de Diputados, Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV\\_130420.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_130420.pdf) [15/03/2021].

LAMVLV, los tipos de violencia contra las mujeres se basa en los distintos daños que puede ocasionar:

- Violencia Psicológica
- Violencia Física
- Violencia Patrimonial
- Violencia Económica
- Violencia Sexual
- Violencia Femicida

En relación con las modalidades, la misma Ley reconoce que las modalidades de violencia contra las mujeres corresponden a los ámbitos donde ocurre y se ejerce la violencia contra las mujeres, éstos pueden ser espacios públicos o privados: Violencia Familiar, Violencia Laboral, Violencia Docente, Violencia Institucional.

## **2. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.**

Desde la época en la que surgió la **Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948**, surgieron ideas libertarias de los pueblos, destacando aspectos en los que se establecía que los ciudadanos deberían de regirse por sus propias reglas y ser autónomos e independientes, sin embargo, la condición de la mujer, salvo ciertos avances, no mejoró en mucho, quedando relegada prácticamente de varios derechos civiles, así como políticos.

Además de las luchas sociales y de espacios públicos, la mujer ha tenido que seguir exigiendo, hasta el día de hoy, asuntos mucho más básicos y graves, quedando evidenciada la necesidad tanto de regulación como de políticas públicas adecuadas, que tengan como principal propósito que se le respete como ser humano, tanto en su dignidad física y mental, ya que, en pleno siglo XXI, aun padece de vejaciones y tratos poco considerados hacia su persona, en varios ámbitos de la vida diaria en la que se desenvuelve, empezando por el propio seno familiar.

Es por ello por lo que, desde hace varios años, a nivel internacional, han sido suscritos, una serie de instrumentos internacionales, que han coadyuvado a proporcionar lineamientos generales, a través de los cuales los gobiernos de los países puedan contar con una base sólida para proteger a la mujer de todas las formas de violencia a las que ha estado expuesta, siendo los principales instrumentos, los siguientes:<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, ENDIREH 2011, Marco Conceptual, Disponible en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2011/doc/endireh11\\_marco.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2011/doc/endireh11_marco.pdf) [08/03/2021].

En **1979 la Asamblea General de la ONU adopta la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**, a la que hoy en día se han sumado alrededor de 187 países. La importancia de esta Convención radica en que pone en evidencia la posición de la mujer, al establecer que es objeto de **discriminaciones, exclusiones, agresiones y violaciones** de los principios de igualdad en el mundo de los derechos humanos, y aunque es ratificada en 1981 por sólo 20 países, constituye el prelude de una lucha internacional sólida, al establecer compromisos con los Estados miembros para garantizar los derechos de las mujeres.

Por otro lado, a cinco años de celebrar la **Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer, en 1980, se efectúa la II Conferencia en Copenhague, Dinamarca**. Su principal objetivo fue evaluar el desarrollo del Decenio para la Mujer, así como aprobar un Programa de Acción que subraye aspectos relacionados con el empleo, salud y educación. En julio de 1981 en Bogotá, Colombia, se lleva a cabo el **Primer Encuentro Feminista Latinoamericano y del Caribe**. Ahí se proclama el día 25 de noviembre **Día Internacional de la No Violencia contra la Mujer**.

Una de las iniciativas internacionales de suma importancia para la región latinoamericana, en el sentido de ampliar el reconocimiento a otras formas de **violencia es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, mejor conocida como **Convención de Belém do Pará, suscrita en 1994** en el XXIV Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. Otro evento que sin duda ha dejado huella en el nivel internacional en materia de equidad de género, **es la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada por la ONU en Beijing, China en el año de 1995**. Su objetivo principal fue analizar y discutir: "...la situación de las mujeres en el mundo, e identificar las acciones prioritarias a realizarse para mejorar su condición de género. En esta Conferencia se adoptó por consenso de los Estados, una Plataforma de Acción, que recoge una serie de medidas que deben implementarse en un periodo de quince años, cuya meta es el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz".<sup>8</sup>

En **septiembre del año 2000**, la ONU aprobó la **Declaración del Milenio** con el objeto de reafirmar la confianza en la "Organización y su Carta como los cimientos indispensables de un mundo más pacífico, más próspero y más justo". Esta declaratoria retoma otros eventos de importancia en la promoción de la igualdad entre sexos y eliminación contra todas las formas de discriminación de la mujer, tales como los preceptos fundamentales de la Declaración de los Derechos Humanos y la aplicación de la CEDAW.

Posterior a esta declaratoria, se han establecido dos importantes programas en pro del fortalecimiento de una participación plena en todos los aspectos de la vida de la mujer: cultural, social, política y económica, por medio del Programa Interamericano

---

<sup>8</sup> Idem.

sobre la Promoción de los Derechos Humanos de la Mujer y Equidad e Igualdad de Género, propuesto por la OEA y la Comisión Interamericana de la Mujer (CIM). Asimismo, el **Programa de Acción Regional para las Mujeres de América Latina y el Caribe, 1995-2001**, propuesto por la CEPAL, tiene como objetivo principal “acelerar el logro de la equidad de género y la total integración de las mujeres en el proceso de desarrollo, así como el ejercicio pleno de la ciudadanía en el marco de un desarrollo sustentable, con justicia social y democracia.

### 3. MARCO JURÍDICO VIGENTE A NIVEL FEDERAL

Concretamente, con relación al tema que se aborda, el Poder Legislativo entre los años 2006 y 2007 aprobó dos ordenamientos legales que tienen como objetivo cumplir en primera instancia con los compromisos Internacionales en materia de respeto a los derechos humanos de las mujeres y además crear un marco jurídico nacional en la materia.

El primer ordenamiento es la “Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres”, promulgada por el Ejecutivo Federal y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2006.

En su artículo 1 establece que la Ley tiene por objeto:

*“Regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional”.*<sup>9</sup>

El segundo ordenamiento es la “Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia” promulgada el 1° de febrero de 2007. Este instrumento jurídico constituye un gran paso en el combate de este grave problema. Su importancia radica en que establece los lineamientos jurídicos y administrativos con los cuales el Estado intervendrá en todos sus niveles de gobierno para garantizar y proteger los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia.

Tiene por objeto “establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la

---

<sup>9</sup> Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH\\_140618.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH_140618.pdf) [23/02/2021].

*soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”<sup>10</sup>*

#### 4. DATOS Y CIFRAS DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER A NIVEL INTERNACIONAL.

##### 4.1. Datos estadísticos del 2020 y 2021 retomados por los distintos Observatorios de Género.

La violencia contra la mujer a nivel internacional también se ha vuelto un grave problema, dada la importancia que estas situaciones representan a continuación se mencionan datos estadísticos del año **2020** y principios del **2021** retomados por los distintos Observatorios de Género de los países de: **Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Honduras.**

ARGENTINA
<b>Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad.</b> La autoridad correspondiente enuncia información estadística respecto a la línea 144 <sup>11</sup> (asesoramiento y contención para situaciones de violencias por motivos de género):
<b>De enero a diciembre de 2020, se recibieron 108.403 comunicaciones a las tres sedes de la Línea 144, es decir equivalentes a:</b>
Enero-8.912 llamadas
Febrero-7.702 llamadas
Marzo-8.281
Abril-9.797 llamadas
<b>Mayo-9.830 llamadas</b>
Junio-8.929 llamadas
Julio-9.670 llamadas
Agosto-9.620 llamadas
Septiembre-8.554 llamadas
Octubre-9.562 llamadas
Noviembre-9.101 llamadas
Diciembre-8.445 llamadas
<b>Circunstancias de las violencias que motivaron la comunicación con la línea 144:</b>
<b>✚ Datos de la situación en relación con los tipos y modalidades de violencias registrados:</b>
95 % de las personas refirieron el ejercicio de violencia psicológica por parte de su agresor
90 % corresponde a la modalidad violencia doméstica
67 % refirió haber atravesado una situación de violencia física
37 % afirmó haber estado en situación de violencia económica y patrimonial
34 % indicó violencia simbólica
13 % manifestó hechos de violencia sexual
14 % de los casos registraron el uso de un arma de fuego o punzocortante
<b>✚ Datos de la persona en situación de violencias:</b>
98 % de las personas que se comunicaron son mujeres
63 % tienen entre 15 y 44 años

<sup>10</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV\\_180321.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_180321.pdf) [23/02/2021].

<sup>11</sup> Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad, Información estadística, Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/generos/linea-144/informacion-estadistica> [23/03/2021].

677 (2%) se encontraban embarazadas
767 (3%) tenían algún tipo de discapacidad
<b>Datos de la persona agresora:</b>
90 % son varones
44 % de los casos involucra a una expareja como agresor
39 % de los casos quien agrede es la pareja actual
<b>Datos sobre denuncias o comunicaciones previas:</b>
2.995 personas en situación de violencias tenían medidas de protección vigentes

## BOLIVIA

<b>El Observatorio de Género – Coordinadora de la Mujer<sup>12</sup></b> denuncia las siguientes cifras de Violencia en contra de las Mujeres:
<b>Durante el Año de 2020 fueron asesinadas entre Enero y Agosto 83 mujeres.</b>
De las <b>2.935 denuncias</b> registradas por el <b>Ministerio Público</b> en <b>71 días</b> de cuarentena rígida (entre el <b>22 de Marzo</b> y el <b>31 de Mayo</b> ), 2.378 (81%) corresponde a violencia familiar o doméstica. Llama la atención que, del total de denuncias, 497 son delitos contra la libertad sexual. <b>Esto quiere decir que cada día un promedio de siete mujeres, niñas, niños y adolescentes fueron víctimas de algún tipo de violencia sexual al interior de sus propios hogares.</b>

## COLOMBIA

<b>El Sistema Integrado de Información sobre Violencia de Género<sup>13</sup></b> denuncia y divulga la información estadística sobre las violencias de género, partiendo de los estándares de calidad, los principios de las estadísticas oficiales y los estándares internacionales, de acuerdo a lo siguiente:
<b>Durante el Año de 2020 el número de casos reportados al SIVIGILA fue de 76.366 casos.</b>
El total de casos de <b>Violencia Física fue de 39.058 casos.</b>
El total de casos de <b>Violencia Sexual fue de 18.171 casos.</b>
<b>Negligencia y abandono fue de 12.999 casos.</b>
El total de <b>Violencias Psicológicas fue de 6.138 casos.</b>
Porcentaje de caos según sexo y ciclo vida:
▪ <b>Adulthood (29-59 años) Hombre 4,06% - Mujeres 23,54%</b>
▪ <b>Juventud (18-28 años) Hombre 2,63% - Mujeres 21,32%</b>
▪ <b>Adolescencia (12-17 años) Hombre 3,31% - Mujeres 14,41%</b>
▪ <b>Primera Infancia (0-5 años) Hombre 7,09% - Mujeres 8,09%</b>
▪ <b>Infancia (6-11 años) Hombres 4,24% - Mujeres 6,89%</b>
Porcentaje de <b>víctimas</b> , según relación <b>familiar con el victimario:</b>
▪ <b>Familiar 39,22%</b>
▪ <b>Ex pareja 36,36%</b>
▪ <b>No familiar 24,42%</b>
Porcentaje de <b>víctimas</b> , según lugar de la <b>agresión:</b>
▪ <b>Vivienda 77,49%</b>
▪ <b>Vía pública 11,44%</b>
▪ <b>Otro 9,52%</b>
▪ <b>Otros espacios abiertos 1,55%</b>

## COSTA RICA

<sup>12</sup> Observatorio de Género Coordinadora de la Mujer, Datos y Cifras, Disponible en: <http://www.coordinadoradelamujer.org.bo/observatorio/index.php/tematica/2/cifras/2> [18/02/2021]

<sup>13</sup> Sistema Integrado de la Información sobre violencia de género, Observatorio Nacional de Violencia de Género, Minsaliud, Indicadores de Violencia por razones de género, Disponible en: <https://app.powerbi.com/view?r=eyJrIjoiNWQ0NTA4NmEtMjdiYi00MmUyLWE4Y2YtMGU4NzYxNTBhY2EwIiwidCI6ImE2MmQ2YzdiLTlmNTktNDQ2OS05MzU5LTM1MzcxNDc1OTRiYiIsImMiOiR9> [09/03/2021].

El **Observatorio de Violencia de Género contra las Mujeres y Acceso a la Justicia**<sup>14</sup> enuncia que “al corte al **21 de octubre de 2020** con datos de la **Fiscalía Adjunta de Género**, el **Subproceso de Estadísticas del Poder Judicial y de la Sub-Comisión Interinstitucional** de Prevención del **Femicidio** menciona los siguientes datos:

- ✚ Se cometieron **7 femicidios** (referentes al artículo 21 de la Ley de Penalización de Violencia contra las Mujeres, 2007); así como **3 femicidios** (de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará 1994).
- ✚ Asimismo, es importante destacar que, de las **57 muertes de mujeres** ocurridas al **21 de octubre de 2020**, **9** fueron consideradas que fueron **homicidio**, pero no **femicidio**, **38** están pendientes de ser clasificadas, a la espera de informes policiales y periciales o de revisión.

## EL SALVADOR

El **Observatorio de Violencia contra las Mujeres**<sup>15</sup> recopila y pone a disposición información sobre la violencia en todo el ciclo de vida de las mujeres mediante los siguientes indicadores recopilados durante el año 2020 y 2021:

- ✚ **Feminicidios:**
  - ✚ Cometidos de enero a diciembre de 2020:
    - Según datos del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública y de la Fiscalía General de la República, de **Enero a Diciembre de 2020**, hubo **130 muertes** violentas de **mujeres**; una disminución sustancial en relación con los ocurridos en **2019**, que fueron **230**.
    - No obstante, las **agresiones y feminicidios** aumentaron **durante la cuarentena**, ya que, de la cifra total de estos crímenes, **56** se cometieron en el periodo de **Abril a Agosto**. De tal forma que el **67%** ocurrió durante la cuarentena domiciliar por la Pandemia del Covid-19, cuando hubo mayor convivencia de las mujeres con sus agresores”.
  - ✚ Cometidos en el primer mes (**Enero**) de **2021**:
    - En **Enero de 2021**, se registraron **16 feminicidios** en ocho departamentos del país, representando un incremento del **25%** con relación a primer mes de 2020, cuando se registraron 12.
- ✚ **Violencia Física:**
  - Los casos presentados en el 2020 respecto a la violencia física  **fueron 314** (todos de lesiones).
- ✚ **Violencia Psicológica o Emocional por Tipo de Delito:**
  - El número de casos presentados en el año de 2020 respecto a la violencia psicológica fueron de 1707.
- ✚ **Violencia Económica:**
  - El número de casos presentados en el Año de 2020 respecto a la **violencia económica** fue de **2266**.
- ✚ **Violencia Simbólica** contra las mujeres en publicidad e instituciones del Estado:
  - En los meses de **Agosto y Septiembre de 2020**, se han identificado diversas expresiones de violencia simbólica contra las mujeres, en medios de comunicación salvadoreños, redes sociales e instituciones del Estado.
- ✚ **Violencia Patrimonial:**
  - El número de casos presentados en el Año de 2020 respecto a la violencia patrimonial fueron de **86**.
- ✚ **Violencia Intrafamiliar:**

<sup>14</sup> Observatorio de Violencia de Género contra las Mujeres y Acceso a la Justicia, Femicidios 2020, Disponible en:

[https://observatoriodegenero.poder-judicial.go.cr/images/Estadisticas/Femicidio/Documentos/Femicidio\\_2020\\_21\\_de\\_octubre-dm2.pdf](https://observatoriodegenero.poder-judicial.go.cr/images/Estadisticas/Femicidio/Documentos/Femicidio_2020_21_de_octubre-dm2.pdf) [02/03/2021].

<sup>15</sup> Observatorio de Violencia contra las Mujeres, Indicadores y Archivos, Disponible en: <https://observatoriodeviolenciaormusa.org/> [08/03/2021].

- Según datos de la Fiscalía General de la República (FGR), de **Enero a Diciembre de 2020**, recibió **1,428 denuncias por delito de violencia intrafamiliar**. De estas **1,275** equivalente a **89.29%** son **mujeres** y **153** equivalente a **10.71%** **hombres** de distintas edades.
- Los meses que más denuncias hubo fueron: **Julio, Octubre y Noviembre con 389 casos; Abril, Mayo y Junio son los menos con menos denuncias**, lo cual se puede deber a las restricciones en la movilidad de la población debido a la cuarentena domiciliar por la pandemia del coronavirus.

**Violencia Social:**

- La Fiscalía General de la República, FGR, contabilizó **1,491 personas desaparecidas de enero a diciembre de 2020**, es decir, **4 personas cada día**. El **56.4%** fueron **hombres** equivalentes a (841); **36.2% mujeres** (541) y en el **7.31%** (109 personas) no hay datos sobre el sexo de las víctimas.
- Mujeres desaparecidas por mes: **Enero, Febrero y Marzo son los meses en los que más desapariciones hubo**; sin embargo, el **confinamiento no evitó el reporte de 147 mujeres desaparecidas de Abril a Julio 2020**; es decir, una cada día. En estos meses, la población en general se vio obligada a cumplir cuarentena domiciliar y/o restricciones de movilidad a causa de la pandemia sanitaria.
- Mayoría de personas desaparecidas son **jóvenes**: Del total de desapariciones: **358 equivalente al 24% tenía menos de 17 años, incluyendo 84 niñas y niños menores de 12 años. El 29% tenía 18 a 30 años.**

**Violencia contra las mujeres durante la cuarentena domiciliar:** Según datos de la Dirección de Información y Análisis (DIA) del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de **Enero a Agosto de 2020**, se registra un total de **84 feminicidios**. De este total, 56 se realizaron en el período de abril a agosto del presente año, durante la cuarentena domiciliar ordenada por la presidencia de la república, lo que demuestra que las mujeres no están seguras, ni en la casa ni en la calle.

- La Fiscalía General de la República (FGR), informó a la prensa que durante el período de cuarentena domiciliar entre el **21 de marzo y el 13 de mayo del 2020** han recibido **341 denuncias de violencia sexual y 158 de violencia intrafamiliar**.

**Violencia Sexual:**

- Según datos de la Fiscalía General de la República (FGR) en el año 2020, registraron, **2,858 casos de delitos contra la libertad sexual**, que incluyen:

Delito	Mujeres	Hombre	Sexo no registrado	Total
<b>Violación</b>	415	20	14	449
<b>Violación en menor o incapaz</b>	619	68	2	689
<b>Agresión sexual en menor e incapaz</b>	502	133	2	637
<b>Otras agresiones</b>	241	18	6	265
<b>Estupro</b>	803	10	5	818
<b>Total de casos de delitos contra la libertad sexual</b>				<b>2,858</b>

- Por sexo **90%** corresponde a **mujeres, 9% a hombres y 1% no registrado**. Por tipo de delito, el Estupro fue el más denunciado.

**GUATEMALA**

**El Observatorio de la Mujer, del Ministerio de Guatemala**<sup>16</sup> dispone en su página los siguientes datos respecto a la violencia contra las Mujeres en los años 2020 y actual 2021:

En el **año 2020** se registró lo siguiente:

- **Violencia contra las Mujeres:** Representa el **71%** de los delitos más denunciados. **Número de víctimas 59, 037.**

<sup>16</sup> Observatorio de la Mujer, del Ministerio de Guatemala, Portal Estadístico, Disponible en: <http://observatorio.mp.gob.gt/portal-estadistico/> [08/03/2021].

• <b>Maltrato:</b> Representa el <b>9%</b> de los delitos más denunciados. <b>Número de víctimas 8,300.</b>
• <b>Violación sexual:</b> Representa el <b>9%</b> de los delitos más denunciados. <b>Número de víctimas 7,748.</b>
• <b>Otros delitos sexuales:</b> Representa el <b>1%</b> de los delitos más denunciados. <b>Número de víctimas registradas 1,140.</b>
• <b>Feminicidio y muerte violenta:</b> Representa el <b>1%</b> de los delitos más denunciados. <b>Número de víctimas registradas 457.</b>
• <b>Delitos en contra de las mujeres, niñas, niños y adolescentes:</b> Representa el <b>100%</b> de los delitos más denunciados. <b>Número de víctimas registradas 87,342.</b>
• En el <b>año 2021</b> (datos recopilados al 21 de marzo) se tienen los siguientes datos:
• <b>Violencia contra las Mujeres:</b> Representa el <b>71%</b> de los delitos más denunciados. <b>Número de víctimas 14,649.</b>
• <b>Maltrato:</b> Representa el <b>9%</b> de los delitos más denunciados. <b>Número de víctimas 2,051.</b>
• <b>Violación sexual:</b> Representa el <b>8%</b> de los delitos más denunciados. <b>Número de víctimas 1,992.</b>
• <b>Agresión sexual:</b> Representa el <b>4%</b> de los delitos. <b>Número de víctimas registradas 1,015.</b>
• <b>Otros delitos sexuales:</b> Representa el <b>1%</b> de los delitos más denunciados. <b>Número de víctimas registradas 309.</b>
• <b>Feminicidio y muerte violenta:</b> Representa el <b>1%</b> de los delitos más denunciados. <b>Número de víctimas registradas 126.</b>
✚ <b>Delitos en contra de las mujeres, niñas, niños y adolescentes:</b> Representa el <b>100%</b> de los delitos más denunciados. <b>Número de víctimas registradas 21,754.</b>
El Observatorio cuenta con un <b>botón de pánico</b> , que se descarga en los sistemas Android que puede utilizarse en los momentos de emergencia. Existe una coordinación con la Policía Nacional Civil que envía una patrulla al lugar desde donde se activa el Botón de pánico. Las llamadas recibidas durante el Año <b>2020 fueron 2,900</b> . Mientras que en este <b>2021 (Enero hasta el mes de Marzo 22</b> se han contabilizado un <b>total de 595</b> ).

## HONDURAS

El <b>Observatorio de Violencias contra las Mujeres 2020 y principios del 2021</b> <sup>17</sup> menciona en su portal oficial que los datos recolectados a través del monitoreo de prensa escrita y electrónica a nivel nacional enuncia lo siguiente:
✚ Durante el <b>Año 2020:</b>
✚ Durante el 2020 <b>se registraron 278 muertes violentas de mujeres</b> según los medios de comunicación.
✚ Del 15 de marzo hasta el 31 de diciembre se estableció toque de queda en el país por la pandemia de Covid-19 <b>registrando 229 muertes violentas de mujeres.</b>
✚ Los <b>femicidios</b> se ejecutaron durante el 2020 con los tipos de armas siguientes: Con <b>arma de fuego 157; con arma blanca 39; con arma incendiaria o explosivas 3; mediante estrangulamiento 3; S/d 33 y otras 5.</b>
✚ De <b>enero a noviembre de 2020</b> se llevaron a cabo <b>95 formas de violencia sexual.</b>
✚ En el <b>año 2021:</b>
✚ Desde el inicio de este 2021 se han llevado a cabo <b>45 homicidios múltiples.</b>
✚ De <b>enero hasta la actualización del 06 de marzo del 2021</b> se registraron <b>46 muertes violentas de mujeres.</b>
✚ Los <b>tipos de agresiones</b> son: <b>Muerte violenta 62; Muerte Violenta y Violación Sexual 1; Violación Sexual o Estupro 19; Lesión 1; Intento de Homicidio 1; Explotación Sexual Comercial 2.</b>
✚ Durante los meses de <b>enero y febrero</b> se presentaron respectivamente <b>17 y 37 femicidios.</b>
✚ Los <b>femicidios según el tipo de arma</b> son los siguientes: <b>Arma de fuego 40; Arma blanca</b>

<sup>17</sup> Observatorio de Derechos Humanos de las Mujeres, Observatorio de violencias contra las Mujeres 2021, Disponible en: [http://derechosdelamujer.org/project/monitoreo\\_2021/](http://derechosdelamujer.org/project/monitoreo_2021/) [08/03/2021].

<b>8; Estrangulamiento 3; S/d 9; Otra 3.</b>
✚ Los <b>femicidios</b> según la relación con el agresor se han contabilizado los siguientes: <b>51 los han ejecutados desconocidos; 8 por Pareja; 2 mediante Amigo, Conocido de la familia o en su caso por Sobrino; 1 por Cliente y Expareja.</b>
✚ Respecto a los Datos del <b>Sistema Nacional de Emergencia 911</b> , las denuncias de violencia contra Mujeres a nivel Nacional en el mes de <b>enero 2021</b> son: <ul style="list-style-type: none"><li>▪ Violencia domestica <b>5,229</b> denuncias;</li><li>▪ Violencia intramamiliar <b>3,745</b> denuncias;</li><li>▪ Violación <b>53</b> denuncias;</li><li>▪ Acoso Sexual <b>46</b> denuncias.</li></ul>

## 4.2. Impacto social y estadístico que representa el Covid-19 en la violencia contra las mujeres y niñas, en diferentes países durante el año 2020

Es importante precisar que al mismo tiempo que se enfrentan los impactos devastadores de la pandemia del Covid-19 en el mundo, urge hacer frente a otro escenario que no puede quedar en la sombra: la violencia contra las mujeres y niñas; es por ello que mediante el documento emitido por la ONU-MUJERES, “Prevención de la Violencia contra las Mujeres frente a Covid-19 en América Latina y el Caribe”, se localizaron diversas medidas que serán prioritarias para reforzar el aislamiento o confinamiento del Covid-19, como:

- ✚ “Las medidas de prevención y de mitigación de la propagación del Covid-19, tales como la cuarentena, el aislamiento o distanciamiento social, y las restricciones de movilidad, exacerbarán la violencia contra las mujeres y niñas que ocurre en los hogares porque las víctimas/sobrevivientes se encuentran encerradas con sus perpetradores con oportunidades muy limitadas de salir de sus hogares o de buscar ayuda. Las medidas preventivas de aislamiento o confinamiento podrían reforzar el aislamiento de las víctimas de violencia al interior de los hogares por parte de los perpetradores.
- ✚ Para los perpetradores, perder el trabajo, la inestabilidad económica y el estrés son todos hechos que pueden generar una sensación de pérdida de poder. Esto puede elevar la frecuencia y la severidad de la violencia doméstica, así como comportamientos nocivos y abusivos reflejándose en un posible incremento del acoso sexual en línea o en las calles cuando salen.
- ✚ En algunos países las denuncias de violencia contra las mujeres han bajado. Esto no implica que la violencia haya bajado. Esto es una consecuencia de que las mujeres no pueden salir de sus hogares o hacer llamadas porque están en contacto constante con el agresor y sus redes de apoyo son más limitadas por las medidas de cuarentena. A este aislamiento de hecho, se suma el miedo al contagio del COVID-19 al salir buscar ayuda fuera del entorno familiar, que serían en este sentido un freno para pedir ayuda.
- ✚ El impacto económico de la pandemia, la pérdida de medios de vida, ingresos o de trabajo afecta de manera desproporcionada a las mujeres en el sector informal y puede generar barreras adicionales para alejarse del perpetrador y denunciarlo debido a la dependencia y/o extorsión económica. La evidencia sugiere que la pérdida de autonomía económica tiende a demorar las estrategias

de salida de las situaciones de violencia de género. La incertidumbre sobre la economía en el mediano y largo plazo estaría de forma indirecta aumentando el poder de opresión de los perpetradores.

- ✚ En tiempos de crisis, la explotación sexual y matrimonios forzados suele incrementarse debido a la falta de recursos para cubrir las necesidades básicas de las familias.
- ✚ Las medidas de confinamiento y la interrupción de algunos servicios esenciales pueden fomentar una percepción de impunidad para los perpetradores debido a que algunos servicios no están habilitados, el foco de las autoridades está en la respuesta a la crisis y las redes de apoyo tienen que aislarse también. Esto les puede generar a los perpetradores mayor seguridad de actuar sin límites.
- ✚ Los mayores riesgos de violencia y las restricciones de la movilidad afectan la seguridad de las lideresas y defensoras de derechos humanos, que tienden a sufrir más amenazas, mayor criminalización y mayor riesgo de feminicidio.
- ✚ Las trabajadoras de la salud están expuestas a múltiples formas de violencia en los lugares de trabajo, en la vía pública, y hasta en sus hogares por la estigmatización y reacciones poco solidarias con base en el temor y la violencia en aumento de ciudadanos o vecindarios (rechazados y agresiones en edificios, en medios de transporte colectivo, etc.).
- ✚ Las mujeres migrantes, refugiadas, solicitantes de asilo y retornadas podrían enfrentar mayores riesgos de ser agredidas física, psicológica y sexualmente, debido a una exacerbación de los riesgos de protección, el incremento de la xenofobia, estigma y discriminación, las dificultades de acceso a servicios, la falta de documentación y el uso de caminos irregulares para migrar. En estas situaciones se puede intensificar la severidad de la violencia y aumentar la exposición a trata de personas y tráfico ilegal de migrantes con métodos de opresión y explotación recrudescidos en un contexto de cierre de fronteras y de baja actividad económica.
- ✚ Las mujeres y niñas con discapacidad enfrentan mayores riesgos de ser víctimas de violencia de género y múltiples formas interseccionales de discriminación, incluyendo el asilamiento social y la pobreza crónica. Frente a COVID-19 se encuentran en situaciones de mayor vulnerabilidad debido a las medidas de cuarentena y confinamiento social y las altas tensiones en los hogares. Asimismo, las personas que cuidan a las mujeres con discapacidad, que en su mayoría son mujeres están bajo presión adicional y sobrecargadas de responsabilidades debido a las cancelaciones o limitaciones de los servicios sociales durante la pandemia<sup>18</sup>.

Ahora bien, los países de **Bolivia, El Salvador, Honduras y México** son quienes aportan datos estadísticos (a partir del confinamiento del Covid-19) retomados de los datos enunciados en el apartado de datos Internacionales.

---

<sup>18</sup> ONU-MUJERES, Prevención de la Violencia contra las Mujeres frente a Covid-19 en América Latina. y el Caribe, Disponible en: <https://lac.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2020/04/prevencion-de-la-violencia-contra-las-mujeres-frente-a-covid-19> [23/03/2021].

En el caso del país de **Bolivia** los datos estadísticos son los siguientes:

De las **2.935 denuncias** registradas por el **Ministerio Público** en **71 días** de cuarentena rígida (entre el 22 de marzo y el 31 de mayo), 2.378 (81%) corresponde a violencia familiar o doméstica. Llama la atención que, del total de denuncias, 497 son delitos contra la libertad sexual. **Esto quiere decir que cada día un promedio de siete mujeres, niñas, niños y adolescentes fueron víctimas de algún tipo de violencia sexual al interior de sus propios hogares.**

En el caso del país de **El Salvador** los datos estadísticos son los siguientes:

- ✚ **Las agresiones y feminicidios aumentaron durante la cuarentena**, ya que, de la cifra total de estos crímenes, **56** se cometieron en el periodo de **Abril a Agosto**. De tal forma que el **67%** ocurrió durante la **cuarentena domiciliar** por la Pandemia del Covid-19, cuando hubo mayor convivencia de las mujeres con sus agresores.
- ✚ **Violencia contra las mujeres durante la cuarentena domiciliar:** Según datos de la Dirección de Información y Análisis (DIA) del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de **Enero a Agosto de 2020**, se registra un total de **84 feminicidios**. De este total, 56 se realizaron en el período de abril a agosto del presente año, durante la cuarentena domiciliar ordenada por la presidencia de la república, lo que demuestra que las mujeres no están seguras, ni en la casa ni en la calle.
- ✚ **La Fiscalía General de la República (FGR)**, informó a la prensa que durante el período de **cuarentena domiciliar** entre el **21 de Marzo** y el **13 de Mayo del 2020** han recibido **341 denuncias de violencia sexual y 158 de violencia intrafamiliar**.

En el caso del país de **Honduras** los datos estadísticos son los siguientes:

- ✚ Del **15 de Marzo** hasta el **31 de Diciembre** se estableció toque de queda en el país **por la pandemia de Covid-19** registrando **229 muertes violentas de mujeres**.
- ✚ **Los femicidios se ejecutaron durante el 2020 con los tipos de armas siguientes: Con arma de fuego 157; con arma blanca 39; con arma incendiaria o explosivas 3; mediante estrangulamiento 3; S/d 33 y otras 5.**
- ✚ De **Enero a Noviembre** de **2020** se llevaron a cabo **95 formas de violencia sexual**.

En el caso del país de **México** los datos estadísticos son retomados de los datos a nivel Nacional:

- En los delitos que atentan contra la Vida y la Integridad Corporal:**
  - ✚ Los meses de **(febrero y junio)** quedaron empatados con **92 casos** de delitos, tomándose en cuenta el último mes toda vez que ya estaban enunciadas las medidas contra la pandemia.
  - ✚ En el mes de **Abril** fue donde se presentaron más presuntas víctimas de Homicidio Doloso con **(267)**.
  - ✚ En el mes de **Diciembre** fue donde se presentaron más presuntas víctimas de Homicidio Culposo con **(298)**.
  - ✚ En el mes de **Marzo** fue donde se presentaron más presuntas víctimas de Lesiones Dolosas con **(5,424)**.
  - ✚ En el mes de **Febrero** fue donde se presentaron más presuntas víctimas de Lesiones Culposas con **(1,537)**.
- En los delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexual**
  - ✚ En el mes de **Octubre** fue donde se presentaron más presuntas víctimas de delitos de Violación con **(1,630)**.

## 5. DERECHO COMPARADO INTERNACIONAL

### 5.1. Estructura (índice) de las leyes de los diferentes países en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia

<b>ARGENTINA</b>	<b>BOLIVIA</b>	<b>BRASIL</b>
<b>LEY 26.485</b> <b>LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS ÁMBITOS EN QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES</b> Publicada 14 de abril de 2009 <sup>19</sup>	<b>LEY Nº 348</b> <b>LEY DE 9 DE MARZO DE 2013</b> <b>LEY INTEGRAL PARA GARANTIZAR A LAS MUJERES UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA</b> Publicada 09 de marzo de 2013 <sup>20</sup>	<b>LEY 11.340- MARIA da PENHA</b> Publicada 07 de abril de 2006 <sup>21</sup>
TITULO I DISPOSICIONES GENERALES TITULO II POLITICAS PUBLICAS CAPITULO I PRECEPTOS RECTORES CAPITULO II ORGANISMO COMPETENTE CAPITULO III LINEAMIENTOS BASICOS PARA LAS POLITICAS ESTATALES CAPITULO IV OBSERVATORIO DE LA VIOLENCIA	TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO MARCO CONSTITUCIONAL, OBJETO, FINALIDAD, ALCANCE Y APLICACIÓN TÍTULO II POLÍTICAS PÚBLICAS E INSTITUCIONALIDAD CAPÍTULO I POLÍTICAS PÚBLICAS CAPÍTULO II INSTITUCIONALIDAD	TITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES TITULO II VIOLENCIA DOMÉSTICA Y FAMILIAR CONTRA LAS MUJERES CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO DOS DE LAS FORMAS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA Y FAMILIAR CONTRA LAS MUJERES TITULO III DE ASISTENCIA A MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA DOMÉSTICA Y FAMILIAR

<sup>19</sup> Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que desarrollen sus relaciones Interpersonales (2009-04-14), Honorable Congreso de la Nación Argentina, Disponible en: <https://www.argentina.gov.ar/normativa/nacional/ley-26485-152155/actualizacion> [15/01/2021].

<sup>20</sup> Ley 348- Integral para garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, Gaceta Oficial de Bolivia Ministerio de la Presidencia, Disponible en: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/edicions/view/494NEC> [15/01/2021].

<sup>21</sup> Ley 11.340, Presidencia de la República, Subsecretaria General de Asuntos Jurídicos, Disponible en: [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/\\_ato2004-2006/2006/lei/111340.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2004-2006/2006/lei/111340.htm) [18/01/2021].

<p>CONTRA LAS MUJERES                  TITULO III                  PROCEDIMIENTOS                  CAPITULO I                  DISPOSICIONES GENERALES                  CAPITULO II                  PROCEDIMIENTO                  TITULO IV                  DISPOSICIONES FINALES</p>	<p>TÍTULO III                  PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y                  PROTECCIÓN                  CAPÍTULO I                  PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA                  HACIA LAS MUJERES                  CAPÍTULO II                  ATENCIÓN A MUJERES EN                  SITUACIÓN DE VIOLENCIA                  CAPÍTULO III                  MEDIDAS DE PROTECCIÓN                  TÍTULO IV                  PERSECUCIÓN Y SANCIÓN PENAL                  CAPÍTULO I                  DENUNCIA                  CAPÍTULO II                  INVESTIGACIÓN                  CAPÍTULO III                  PERSECUCIÓN PENAL                  CAPÍTULO IV                  JURISDICCIÓN ORDINARIA                  TÍTULO V                  LEGISLACIÓN PENAL                  CAPÍTULO I                  SANCIONES ALTERNATIVAS                  CAPÍTULO II                  DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA                  LAS MUJERES                  CAPÍTULO III                  SIMPLIFICACIÓN DEL                  PROCEDIMIENTO PENAL                  PARA DELITOS DE VIOLENCIA                  CONTRA LAS MUJERES                  DISPOSICIONES TRANSITORIAS                  DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y                  DEROGATORIAS</p>	<p>CAPÍTULO I                  MEDIDAS DE PREVENCIÓN INTEGRADAS                  CAPITULO DOS                  DE ASISTENCIA A MUJERES EN SITUACIÓN DE                  VIOLENCIA DOMÉSTICA Y FAMILIAR                  CAPITULO III                  DE SERVICIO POR LA AUTORIDAD POLICIAL                  TITULO IV                  PROCEDIMIENTOS                  CAPÍTULO I                  DISPOSICIONES GENERALES                  CAPITULO DOS                  MEDIDAS PROTECTORAS DE EMERGENCIA                  Sección I                  Disposiciones generales                  Sección II                  Medidas de protección urgentes que obligan al agresor                  Sección III                  De medidas de protección de emergencia a ofendido                  Sección IV                  Delito de Falta de Protección de                  Medidas Urgentes Incumplimiento de Medidas de                  Urgencia Protectoras                  CAPITULO III                  DESEMPEÑO DEL MINISTERIO PÚBLICO                  CAPITULO IV                  ASISTENCIA JUDICIAL                  TITULO V                  DEL EQUIPO DE SERVICIO MULTIDISCIPLINARIO                  TITULO VI                  PROVISIONES TRANSICIONALES                  TITULO VII                  DISPOSICIONES FINALES</p>
--	---	---

<b>COLOMBIA</b>	<b>COSTA RICA</b>	<b>ECUADOR</b>
<b>LEY 1257 (4 de diciembre de 2008) POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS DE SENSIBILIZACION, PREVENCIÓN y SANCIÓN DE FORMAS DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS MUJERES<sup>22</sup></b>	<b>LEY N° 8589 PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Publicada 30 de mayo de 2007<sup>23</sup></b>	<b>LEY ORGÁNICA INTEGRAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES<sup>24</sup></b>
CAPITULO 1 Disposiciones generales CAPITULO II Principios CAPITULO III Derechos CAPITULO IV Medidas de sensibilización y prevención CAPITULO V Medidas de protección CAPITULO VI Medidas de atención CAPITULO VII De las sanciones CAPITULO VIII Disposiciones finales	TÍTULO I PARTE GENERAL CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO II PENAS SECCIÓN I Clases de penas SECCIÓN II Definiciones TÍTULO II DELITOS CAPÍTULO I VIOLENCIA FÍSICA CAPÍTULO II VIOLENCIA PSICOLÓGICA CAPÍTULO III VIOLENCIA SEXUAL CAPÍTULO IV	TÍTULO I GENERALIDADES CAPÍTULO I DEL OBJETO, FINALIDAD Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY CAPÍTULO II DE LAS DEFINICIONES Y LOS PRINCIPIOS CAPÍTULO III TIPOS Y ÁMBITOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES TÍTULO II DE LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES CAPÍTULO I DE LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES CAPÍTULO II DE LA ATENCIÓN INTEGRAL, PROTECCIÓN Y REPARACIÓN CAPÍTULO III MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE PROTECCIÓN INMEDIATA

<sup>22</sup> Ley 1257 por la cual se dictan normas de Sensibilización, Prevención y Sanción de formas de Violencia y Discriminación contra las Mujeres, [https://oig.cepal.org/sites/default/files/2008\\_col\\_ley1257.pdf](https://oig.cepal.org/sites/default/files/2008_col_ley1257.pdf) [15/01/2021].

<sup>23</sup> Ley 8589 Penalización de la Violencia contra las Mujeres, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, Servicios Documentales, Disponible en: <http://www.asamblea.go.cr/sd/SiteAssets/Lists/Consultas%20Biblioteca/EditForm/texto%20de%20la%20Ley%208589.pdf> [15/01/2021].

<sup>24</sup> Ley Orgánica Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres, Registro Oficial, Órgano del Gobierno del Ecuador, Asamblea Nacional de Ecuador, Disponible en: [https://observatoriolegislativo.ec/media/archivos\\_leyes/Ley\\_mujer\\_aprobada.pdf](https://observatoriolegislativo.ec/media/archivos_leyes/Ley_mujer_aprobada.pdf) [15/01/2021].

	<p>VIOLENCIA PATRIMONIAL CAPITULO V INCUMPLIMIENTO DE DEBERES CAPÍTULO VI INCUMPLIMIENTO DE UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES</p>	<p>CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL OTORGAMIENTO DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE PROTECCIÓN INMEDIATA CAPÍTULO V DE LAS MEDIDAS JUDICIALES DE PROTECCIÓN CAPÍTULO VI DE LA REPARACIÓN INTEGRAL TÍTULO III DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS EN LOS PROCESOS DE TUTELA FRENTE A LA VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES CAPÍTULO I DEL PROCESO TÍTULO IV DEL SISTEMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES CAPÍTULO I DEL SISTEMA NACIONAL, INTEGRANTES Y DEL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL CAPÍTULO II MECANISMOS DE ARTICULACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES CAPÍTULO III RESPONSABILIDADES Y COMPETENCIAS DEL SISTEMA NACIONAL DE PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES DISPOSICIONES GENERALES: DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p>
--	---	--

<b>ESPAÑA</b>	<b>EL SALVADOR</b>	<b>GUATEMALA</b>
<b>LEY ORGÁNICA 1/2004, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO<sup>25</sup></b>	<b>LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES Publicada 04 de enero de 2011<sup>26</sup></b>	<b>LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Publicada 02 de mayo de 2008<sup>27</sup></b>
TÍTULO PRELIMINAR TÍTULO I Medidas de sensibilización, prevención y detección CAPÍTULO I En el ámbito educativo CAPÍTULO II En el ámbito de la publicidad y de los medios de comunicación CAPÍTULO III En el ámbito sanitario TÍTULO II Derechos de las mujeres víctimas de violencia de género CAPÍTULO I Derecho a la información, a la asistencia social integral y a la asistencia jurídica gratuita CAPÍTULO II Derechos laborales y prestaciones de la Seguridad Social CAPÍTULO III Derechos de las funcionarias públicas CAPÍTULO IV Derechos económicos	Título I Garantía y Aplicación de la ley Capítulo I Disposiciones Preliminares Capítulo II Rectoría Capítulo III Política Nacional para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia Capítulo IV Responsabilidades del Estado Sección Primera Responsabilidades Ministeriales Sección Segunda Otras Instituciones Educadoras Capítulo V De los Concejos Municipales Capítulo VI Sistema Nacional de Datos, Estadísticas e Información de Violencia Contra las Mujeres	CAPÍTULO I PARTE GENERAL DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO II DEFINICIONES CAPÍTULO III MEDIDAS DE CARÁCTER PREVENTIVO CAPÍTULO IV DELITOS Y PENAS CAPÍTULO V REPARACIONES CAPÍTULO VI OBLIGACIONES DEL ESTADO CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES Y

<sup>25</sup> Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Gobierno de España, Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2004/12/28/1/con> [16/01/2021].

<sup>26</sup> Ley Especial Integral para una vida Libre de Violencia para las Mujeres, Asamblea Legislativa de República De El Salvador, Disponible en: <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/325EF057-A460-4BCE-AF15-620CB8AD57E5.pdf> [15/01/2021].

<sup>27</sup> Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, SIPI, Sistema de Información sobre la primera infancia en América Latina, Disponible en: [http://www.sipi.siteal.iipe.unesco.org/sites/default/files/sipi\\_normativa/decreto\\_ndeg\\_22\\_de\\_2008\\_ley\\_contra\\_el\\_femicidio\\_y\\_otras\\_formas\\_de\\_violencia\\_contra\\_la\\_mujer\\_-\\_guatemala.pdf](http://www.sipi.siteal.iipe.unesco.org/sites/default/files/sipi_normativa/decreto_ndeg_22_de_2008_ley_contra_el_femicidio_y_otras_formas_de_violencia_contra_la_mujer_-_guatemala.pdf) [15/01/2021].

TÍTULO III Tutela Institucional TÍTULO IV Tutela Penal TÍTULO V Tutela Judicial CAPÍTULO I De los Juzgados de Violencia sobre la Mujer CAPÍTULO II Normas procesales civiles CAPÍTULO III Normas procesales penales CAPÍTULO IV Medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas CAPÍTULO V Del Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer Disposiciones Adicionales	Capítulo VII Presupuesto, Finanzas y Fondo Especial Capítulo VIII Protección de la Vivienda Título II Delitos y Sanciones Capítulo I Delitos y Sanciones Capítulo II Disposiciones Procesales Específicas Disposiciones Finales	TRANSITORIAS
--	---	--------------

<b>MÉXICO</b>	<b>NICARAGUA</b>	<b>PANAMÁ</b>
<b>LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA</b> Publicada el 01 de febrero de 2007 <sup>28</sup>	<b>LEY INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES Y DE REFORMAS A LA LEY N°. 641 “CÓDIGO PENAL”</b> Publicada 22 de febrero de 2012 <sup>29</sup>	<b>LEY 82 DE 24 DE OCTUBRE DE 2013 QUE ADOPTA MEDIDAS DE PREVENCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA EN LAS MUJERES Y REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA TIPIFICAR EL FEMICIDIO Y SANCIONAR LOS HECHOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER</b> <sup>30</sup>
TITULO PRIMERO CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES TITULO II MODALIDADES DE LA VIOLENCIA CAPÍTULO I DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR CAPÍTULO II DE LA VIOLENCIA LABORAL Y DOCENTE CAPÍTULO III DE LA VIOLENCIA EN LA COMUNIDAD CAPÍTULO IV DE LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL CAPÍTULO IV BIS DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CAPÍTULO V DE LA VIOLENCIA FEMINICIDA Y DE LA ALERTA DE	TÍTULO I DISPOSICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES Capítulo I Del objeto, ámbito y políticas Capítulo II Principios, fuentes y derechos TÍTULO II DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS Capítulo Único Delitos de violencia contra las mujeres y sus penas TÍTULO III DE LAS MEDIDAS DE ATENCIÓN, PROTECCIÓN, SANCIÓN, PRECAUTELARES Y CAUTELARES Capítulo I De las medidas de atención, protección y sanción	Capítulo I Disposiciones Generales Capítulo II Principios Rectores Capítulo III Derechos de las Mujeres Víctimas de Violencia Capítulo IV Obligaciones del Estado Capítulo V Comité Nacional Contra la Violencia en la Mujer Capítulo VI Políticas Públicas de Sensibilización, Prevención y Atención Capítulo VII

<sup>28</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, Leyes Federales de México, H. Cámara de Diputados, Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV\\_130420.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_130420.pdf) [15/01/2021].

<sup>29</sup> Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y de reformas a la Ley No 641 “Código Penal”, Legislación de la Asamblea Nacional de Nicaragua; Disponible en: <http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/xpNorma.xsp?documentId=BD15B12475449078062579D1005C6E87&action=openDocument> [26/01/de 2021].

<sup>30</sup> Ley 82 de 24 de Octubre de 2013 medidas de prevención contra la Violencia en las Mujeres y reforma el Código Penal para tipificar el Femicidio y sancionar los hechos de Violencia contra la Mujer, Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, [https://oig.cepal.org/sites/default/files/2013\\_pan\\_ley82.pdf](https://oig.cepal.org/sites/default/files/2013_pan_ley82.pdf) [20/01/2021].

<p>VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES                  CAPÍTULO VI                  DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN                  TÍTULO III                  CAPÍTULO I                  DEL SISTEMA NACIONAL PARA PREVENIR, ATENDER,                  SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA                  LAS MUJERES                  CAPÍTULO II                  DEL PROGRAMA INTEGRAL PARA PREVENIR,                  ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA                  CONTRA LAS MUJERES                  CAPÍTULO III                  DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN                  MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y                  ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS                  MUJERES                  Sección Primera.                  De la Federación                  Sección Segunda.                  De la Secretaría de Gobernación                  Sección Tercera.                  De la Secretaría de Desarrollo Social                  Sección Cuarta.                  De la Secretaría de Seguridad Pública                  Sección Quinta.                  De la Secretaría de Educación Pública                  Sección Sexta.                  De la Secretaría de Salud                  Sección Séptima.                  De la Secretaría del Trabajo y Previsión Social                  Sección Octava.                  De la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano                  Sección Novena.                  De la Procuraduría General de la República                  Sección Décima.                  Del Instituto Nacional de las Mujeres                  Sección Décima Bis.</p>	<p>Capítulo II                  Naturaleza y acciones de las medidas                  precautelares y cautelares                  TÍTULO IV                  PROCEDIMIENTO Y APLICACIÓN DE LAS                  MEDIDAS PRECAUTELARES Y CAUTELARES                  Capítulo I                  De la duración de las medidas precautelares                  Capítulo II                  De la solicitud, aplicación y competencia de las                  medidas precautelares                  TÍTULO V                  ÓRGANOS COMPETENTES EN MATERIA DE                  VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES                  Capítulo I                  De la creación y jurisdicción de los Órganos                  Especializados                  Capítulo II                  De la inhibición o recusación                  Capítulo III                  De la Comisaría de la Mujer y la Niñez                  TÍTULO VI                  DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN LOS                  DELITOS REGULADOS EN LA PRESENTE LEY                  Capítulo I                  Del régimen en el procedimiento                  Capítulo II                  De las diligencias policiales y de la ejecución de                  pena                  TÍTULO VII                  POLÍTICAS DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y                  PROTECCIÓN A LA MUJER                  Capítulo I                  De los mecanismo para la implementación de las                  medidas de prevención, atención y protección                  a la mujer                  Capítulo II                  De la elaboración y del objetivo</p>	<p>Disposiciones Penales                  Capítulo VIII                  Quebrantamiento de Medidas                  de Protección y de Sanciones                  Capítulo VIII                  Disposiciones Procesales                  Capítulo IX                  Creación de Fiscalías y                  Juzgados Especializados                  Capítulo X                  Atención a las Mujeres                  Víctimas de Violencia durante                  el Proceso                  Capítulo XI                  De la Reparación del Daño                  Causado a la Víctima                  Capítulo XII                  Asignaciones Presupuestarias                  Capítulo XIII                  Disposiciones Finales</p>
--	---	--

<p>Del Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos                  Locales Electorales                  Sección Décima Primera.                  De las Entidades Federativas                  Sección Décima Segunda.                  De los Municipios                  CAPÍTULO IV                  DE LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS                  CAPÍTULO V                  DE LOS REFUGIOS PARA LAS VÍCTIMAS DE                  VIOLENCIA                  Título IV                  De las Responsabilidades y Sanciones                  Título adicionado                  Capítulo Único                  De las Responsabilidades y Sanciones                  TRANSITORIOS</p>	<p>Capítulo III                  Jueza o Juez técnico y cómputo del plazo de la                  prescripción para el ejercicio de la acción penal                  TÍTULO VIII                  REFORMAS A LA LEY N°. 641, "CÓDIGO                  PENAL"                  Capítulo único                  De las adiciones y reformas a la Ley N°. 641,                  "Código Penal"                  TÍTULO IX                  DISPOSICIONES DEROGATORIAS,                  TRANSITORIAS Y FINALES                  Capítulo Único                  Disposiciones derogatorias, transitorias y finales</p>	
--	--	--

PARAGUAY	PERÚ	URUGUAY
<p><b>Ley N° 5777 / DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES, CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA</b>                      Publicada 24 de octubre de 2013<sup>31</sup></p>	<p><b>LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR</b>                      Publicada 23 de noviembre de 2015<sup>32</sup></p>	<p><b>Ley N° 19.580 VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES, BASADA EN GÉNERO</b>                      Publicada 09 de enero de 2018<sup>33</sup></p>
<p>CAPÍTULO I                      OBJETO DE LA LEY Y PRINCIPIOS GENERALES                      CAPÍTULO II</p>	<p>TÍTULO I                      DISPOSICIONES SUSTANTIVAS PARA LA PREVENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS</p>	<p>CAPÍTULO I                      DISPOSICIONES GENERALES                      CAPÍTULO II                      SISTEMA INTERINSTITUCIONAL DE</p>

<sup>31</sup> Ley No 5777/ Protección Integral a las Mujeres, contra toda forma de Violencia, Biblioteca y Archivo Central del Congreso de la Nación, Disponible en: <https://www.bacn.gov.py/archivos/8356/Ley%205777.pdf> [15/01/2021].

<sup>32</sup> Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, Poder Legislativo, Congreso de la República, Disponible en: <http://www.mimp.gob.pe/files/transparencia/ley-30364.pdf> [15/01/2021].

<sup>33</sup> Ley No. 19.580 Violencia hacia las Mujeres basada en Género, República Oriental de Uruguay, Poder Legislativo, Disponible en: <https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/docu4857566398807.htm> [15/01/2021].

<p>RESPONSABILIDADES ESTATALES PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA                  CAPÍTULO III                  POLÍTICAS ESTATALES PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y PROTECCIÓN PARA LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA                  CAPÍTULO IV                  SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN A LA MUJER ANTE HECHOS DE VIOLENCIA                  CAPÍTULO V                  MEDIDAS DE PROTECCIÓN                  CAPÍTULO VI                  PROCEDIMIENTO PARA DENUNCIA DE HECHOS DE VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES                  CAPÍTULO VII                  HECHOS PUNIBLES DE VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES                  CAPÍTULO VIII                  DISPOSICIONES FINALES</p>	<p>INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR                  CAPÍTULO I                  DISPOSICIONES GENERALES                  CAPÍTULO II                  DEFINICIÓN Y TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR                  CAPÍTULO III                  DERECHOS DE LAS MUJERES Y DEL GRUPO FAMILIAR                  TÍTULO II                  PROCESOS DE TUTELA FRENTE A LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR                  CAPÍTULO I                  PROCESO ESPECIAL                  CAPÍTULO II                  MEDIDAS DE PROTECCIÓN                  TÍTULO III                  PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA, ATENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE VÍCTIMAS Y REEDUCACIÓN DE PERSONAS AGRESORAS                  CAPÍTULO I                  PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA, ATENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE VÍCTIMAS                  CAPÍTULO II                  REEDUCACIÓN DE LAS PERSONAS AGRESORAS                  TÍTULO IV                  SISTEMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR                  DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES</p>	<p>RESPUESTA A LA VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO HACIA LAS MUJERES                  CAPÍTULO III                  DIRECTRICES PARA LAS POLÍTICAS PÚBLICAS                  CAPÍTULO IV                  RED DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO                  CAPÍTULO V                  PROCESOS DE PROTECCIÓN, INVESTIGACIÓN Y PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO CONTRA LAS MUJERES                  SECCIÓN I                  DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS PROCESOS                  SECCIÓN II                  PROCESOS EN LOS ÁMBITOS ADMINISTRATIVOS, PÚBLICOS Y PRIVADOS                  SECCIÓN III                  TRIBUNALES Y FISCALÍAS COMPETENTES                  SECCIÓN IV                  PROCESOS DE PROTECCIÓN EN EL ÁMBITO JUDICIAL                  SECCIÓN V                  PROCESOS DE FAMILIA                  SECCIÓN VI                  PROCESOS PENALES                  CAPÍTULO VI                  NORMAS PENALES                  CAPÍTULO VII                  DISPOSICIONES FINALES</p>
---	--	---

**VENEZUELA**

**LEY ORGÁNICA SOBRE EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

Publicada 16 de marzo de 2007<sup>34</sup>

CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES  
CAPÍTULO II  
DE LAS GARANTÍAS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS  
CAPÍTULO III  
DEFINICIÓN Y FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES  
CAPÍTULO IV  
DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN  
CAPÍTULO V DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA  
CAPÍTULO VI  
DE LOS DELITOS  
CAPÍTULO VII  
DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL  
CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES COMUNES  
CAPÍTULO IX  
DEL INICIO DEL PROCESO  
Sección Primera:  
De la Denuncia  
Sección Segunda:  
De la Investigación  
Sección tercera. De la Querrela  
Sección Cuarta:  
De las Medidas de Protección y Seguridad  
Sección Quinta:  
De la Aprehensión en Flagrancia  
Sección Sexta:  
Del Procedimiento Especial  
Sección Séptima:  
Del Juicio Oral  
Sección Octava:  
De los Órganos Jurisdiccionales y del Ministerio Público

<sup>34</sup> Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, Naciones Unidas CEPAL, Disponible en: [https://oig.cepal.org/sites/default/files/2007\\_ven\\_leyorgderechomujeres.pdf](https://oig.cepal.org/sites/default/files/2007_ven_leyorgderechomujeres.pdf) [15/01/2021].

Sección Novena:  
 De los Servicios Auxiliares

**Datos relevantes:**

De acuerdo con las principales disposiciones que conforman las Legislaciones enunciadas con anterioridad a continuación se destaca lo siguiente:

 **Denominación de la Ley:**

País	Denominación	Año de Publicación
<b>Argentina</b>	Ley 26.485- Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la <b>Violencia</b> contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.	14 de abril de 2009
<b>Bolivia</b>	Ley 348- Ley Integral para garantizar a las Mujeres una Vida libre de <b>Violencia</b> .	09 de marzo de 2013
<b>Brasil</b>	Ley Maria da Penha-Ley número 11.340.	07 de abril de 2016
<b>Costa Rica</b>	Ley 8589 Penalización de la <b>Violencia</b> contra las Mujeres.	30 de mayo de 2007
<b>Ecuador</b>	Ley Orgánica Integral para la Prevención y Erradicación de la <b>Violencia</b> de Género contra las Mujeres.	05 de febrero de 2018
<b>El Salvador</b>	Ley Especial para una Vida Libre de <b>Violencia</b> para las Mujeres.	04 de enero de 2011
<b>España</b>	Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la <b>Violencia</b> de Género.	28 de diciembre de 2004
<b>Guatemala</b>	Ley contra el Femicidio y otras Formas de <b>Violencia</b> Contra la Mujer.	02 de mayo de 2008
<b>México</b>	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de <b>Violencia</b> .	01 de febrero de 2007
<b>Nicaragua</b>	Ley no. 779, "Ley integral contra la <b>violencia</b> hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley no 641, "Código Penal", con sus reformas incorporadas.	22 de febrero de 2012
<b>Panamá</b>	Ley 82 que adopta medidas de prevención contra la <b>Violencia</b> en las Mujeres y reforma el Código Penal para tipificar el feminicidio y sancionar los hechos de <b>Violencia</b> contra la Mujer.	24 de octubre de 2013
<b>Paraguay</b>	Ley 5777 de Protección Integral a las Mujeres, contra toda forma de <b>Violencia</b> .	29 de diciembre de 2016
<b>Perú</b>	Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la <b>Violencia</b> contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.	23 de noviembre de 2015
<b>Uruguay</b>	Ley 19.580 <b>Violencia</b> hacia las Mujeres, basadas en Género.	09 de enero de 2018
<b>Venezuela</b>	Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida Libre de <b>Violencia</b> .	16 de marzo de 2007

 **Principal estructura coincidente por cada Legislación:**

Principal estructura coincidente de las Legislaciones en materia de violencia contra las Mujeres															
País	Disposiciones Generales/Preliminares	Objeto y/o Finalidad (en su caso ambos)	Aplicación de la Ley	Preceptos o Principios Rectores	Políticas Públicas	Medidas de Protección	Tipos de violencia	Modalidades de Violencia	Delitos de violencia	Derechos de las Mujeres en general	Derechos de las Mujeres víctimas de violencia de género	Sistema u Organismo competente para prevenir, atender y erradicar violencia contra Mujeres	Observatorio de la Violencia	Prevención y erradicación de la Violencia	Sanciones Penales
Argentina	X	-		X	X				X			X	X		
Bolivia	X	X Ambos			X	X			X						X
Brasil	X	-				X	X								
Costa Rica	X								X						X
Ecuador	X	X Ambos	X				X	X		X	X	X		X	
El Salvador	X	-	X		X				X			X			X
España	X	-				X					X				X
Guatemala	X	-							X						X
México	X	-			X			X			X			X	X
Nicaragua	X	X Objeto	X	X	X	X			X	X		X			X
Panamá	X	-		X	X	X					X	X			X
Paraguay	X	X Objeto			X	X									
Perú	X	-				X	X			X		X		X	
Uruguay	X	-			X							X			X
Venezuela	X	-			X	X	X		X						

**Nota:** Del comparativo anterior, es importante destacar que hay temas que, aunque no se localicen en la correspondiente como Título o Capítulo, éstos si se encuentran regulados en otro apartado.

## 5.2. Objeto y finalidad de la ley

ARGENTINA	BOLIVIA	COLOMBIA
<p><b>TITULO I</b>  <b>DISPOSICIONES GENERALES</b>  <b>ARTICULO 2º— Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto promover y garantizar:</p> <p>a) La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida;</p> <p>b) El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia;</p> <p>c) Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos;</p> <p>d) El desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres; 1947)</p> <p>e) La remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres;</p> <p>f) El acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia;</p> <p>g) La asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia.</p>	<p><b>TÍTULO I</b>  <b>DISPOSICIONES GENERALES</b>  <b>CAPÍTULO ÚNICO</b>  <b>MARCO CONSTITUCIONAL,</b>  <b>OBJETO, FINALIDAD,</b>  <b>ALCANCE Y APLICACIÓN</b>  <b>ARTÍCULO 2. (OBJETO Y FINALIDAD).</b> La presente Ley tiene por objeto establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores, con el fin de garantizar a las mujeres una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para Vivir Bien.</p>	<p><b>CAPITULO 1</b>  <b>Disposiciones generales</b>  <b>Artículo 10.</b> Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.</p>

COSTA RICA	ECUADOR	ESPAÑA
<p><b>TÍTULO I</b>  <b>PARTE GENERAL</b>  <b>CAPÍTULO I</b>  <b>DISPOSICIONES GENERALES</b>  <b>ARTÍCULO 1.- Fines</b> La presente Ley tiene como fin proteger los derechos de las víctimas de violencia y sancionar las formas de violencia física, psicológica, sexual y patrimonial contra las mujeres</p>	<p><b>TITULO I</b>  <b>GENERALIDADES</b>  <b>CAPITULO I</b>  <b>DEL OBJETO, FINALIDAD Y AMBITO DE APLICACION DE LA LEY</b>  <b>Artículo 1.- Objeto.</b> El objeto de la presente Ley es prevenir y erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en toda su diversidad, en los</p>	<p><b>TÍTULO PRELIMINAR</b>  <b>Artículo 1. Objeto de la Ley.</b>                      1. La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a</p>

<p>mayores de edad, como práctica discriminatoria por razón de género, específicamente en una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, en cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado en la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Ley N.º 6968, de 2 de octubre de 1984, así como en la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Ley N.º 7499, de 2 de mayo de 1995.</p>	<p>ámbitos público y privado; en especial, cuando se encuentran en múltiples situaciones de vulnerabilidad o de riesgo, mediante políticas y acciones integrales de prevención, atención, protección y reparación de las víctimas; así como a través de la reeducación de la persona agresora y el trabajo en masculinidades. Se dará atención prioritaria y especializada a las niñas y adolescentes, en el marco de lo dispuesto en la Constitución de la República e instrumentos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano.  <b>Artículo 2.-</b> Finalidad. Esta Ley tiene como finalidad prevenir y erradicar la violencia ejercida contra las mujeres, mediante la transformación de los patrones socioculturales y estereotipos que naturalizan, reproducen, perpetúan y sostienen la desigualdad entre hombres y mujeres, así como atender, proteger y reparar a las víctimas de violencia.</p>	<p>ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.                  2. Por esta ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a las mujeres, a sus hijos menores y a los menores sujetos a su tutela, o guarda y custodia, víctimas de esta violencia.                  3. La violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.</p>
---	---	---

EL SALVADOR	GUATEMALA	MÉXICO
<p><b>TÍTULO I</b>  <b>GARANTÍA Y APLICACIÓN DE LA LEY</b>  <b>CAPÍTULO I</b>  <b>DISPOSICIONES PRELIMINARES</b>  <b>Artículo 1.-</b> Objeto de la Ley La presente Ley tiene por objeto establecer, reconocer y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por medio de Políticas Públicas orientadas a la detección, prevención, atención, protección, reparación y sanción de la violencia contra las mujeres; a fin de proteger su derecho a la vida, la integridad física y moral, la libertad, la no discriminación, la dignidad, la tutela efectiva, la seguridad personal, la igualdad real y la</p>	<p><b>CAPÍTULO I</b>  <b>PARTE GENERAL</b>  <b>DISPOSICIONES GENERALES</b>  <b>Artículo 1.</b> Objeto y fin de la ley. La presente ley tiene como objeto garantizar la vida, la libertad, la integridad, la dignidad, la protección y la igualdad de todas las mujeres ante la ley, y de la ley, particularmente cuando por condición de género, en las relaciones de poder o confianza, en el ámbito público o privado quien agrede, cometa en contra de ellas prácticas discriminatorias, de violencia física, psicológica, económica o de menosprecio a sus derechos.                      El fin es promover e implementar disposiciones orientadas a la erradicación de la violencia física, psicológica, sexual, económica o cualquier tipo de coacción en contra de las mujeres, garantizándoles una vida libre de violencia, según lo estipulado en la Constitución Política de la República e instrumentos</p>	<p><b>TÍTULO PRIMERO</b>  <b>CAPÍTULO I</b>  <b>DISPOSICIONES GENERALES</b>  <b>ARTÍCULO 1.</b> La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                      Las disposiciones de esta ley son de orden</p>

equidad.	internacionales sobre derechos humanos de las mujeres ratificado por Guatemala.	público, interés social y de observancia general en la República Mexicana.
----------	---	--

NICARAGUA	PANAMÁ	PARAGUAY
<b>TÍTULO I</b> <b>DISPOSICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES</b> <b>Capítulo I</b> <b>Del objeto, ámbito y políticas</b> <b>Artículo 1 Objeto de la Ley</b>	<b>Capítulo I</b> <b>Disposiciones Generales</b> <b>Artículo 1.</b> Esta Ley tiene por objeto garantizar el derecho de las mujeres de cualquier edad a una vida libre de violencia, proteger los derechos de las mujeres víctimas de violencia en un contexto de relaciones desiguales de poder, así como prevenir y sancionar todas las formas de violencia en contra de las mujeres, en cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado.	<b>CAPÍTULO I</b> <b>OBJETO DE LA LEY Y PRINCIPIOS GENERALES</b> <b>Artículo 1°.- Objeto.</b> La presente Ley tiene por objeto establecer políticas y estrategias de prevención de la violencia hacia la mujer, mecanismos de atención y medidas de protección, sanción y reparación integral, tanto en el ámbito público como en el privado. <b>Artículo 2°.- Finalidad.</b> La presente Ley tiene por finalidad promover y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

PERÚ	URUGUAY	VENEZUELA
<b>CAPÍTULO I</b> <b>DISPOSICIONES GENERALES</b> <b>Artículo 1.</b> Objeto de la Ley La presente Ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad. Para tal efecto, establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y	<b>CAPÍTULO I</b> <b>DISPOSICIONES GENERALES</b> <b>Artículo 1°.- (Objeto y alcance).-</b> Esta ley tiene como objeto garantizar el efectivo goce del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia basada en género. Comprende a mujeres de todas las edades, mujeres trans, de las diversas orientaciones sexuales, condición socioeconómica, pertenencia territorial, creencia, origen cultural y étnico-racial o situación de discapacidad, sin distinción ni discriminación alguna. Se establecen mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención,	<b>CAPÍTULO I</b> <b>DISPOSICIONES GENERALES</b> <b>Objeto</b> <b>Artículo 1.</b> La presente Ley tiene por objeto garantizar y promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, creando condiciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos, impulsando cambios en los patrones socioculturales que sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres, para favorecer la construcción de una sociedad democrática, participativa,

reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.	protección, sanción y reparación.	paritaria y protagónica.
---	-----------------------------------	--------------------------

**Datos relevantes:**

Cabe destacar que el objeto general de las Leyes es la adopción de normas y criterios que permitan garantizar a todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, establecer el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional; el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención; así como la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

**5.3. Términos de “violencia”, “violencia de género contra las mujeres”, “violencia contra las mujeres”.**

ARGENTINA	BOLIVIA	ECUADOR
<p><b>TITULO I</b>  <b>DISPOSICIONES GENERALES</b>  <b>ARTÍCULO 4º — Definición.</b> Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.                      Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.</p>	<p><b>TÍTULO I</b>  <b>DISPOSICIONES GENERALES</b>  <b>CAPÍTULO ÚNICO</b>  <b>MARCO CONSTITUCIONAL, OBJETO, FINALIDAD, ALCANCE Y APLICACIÓN</b>  <b>ARTÍCULO 6. (DEFINICIONES).</b> Para efectos de la aplicación e interpretación de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones:                      1. <b>Violencia.</b> Constituye cualquier acción u omisión, abierta o encubierta, que cause la muerte, sufrimiento o daño físico, sexual o psicológico a una mujer u otra persona, le genere perjuicio en su patrimonio, en su economía, en su fuente laboral o en otro ámbito cualquiera, por el sólo hecho de ser mujer.                      2. a 7. ...</p>	<p><b>TITULO I</b>  <b>GENERALIDADES</b>  <b>CAPITULO I</b>  <b>DEL OBJETO, FINALIDAD Y AMBITO DE APLICACION DE LA LEY</b>  <b>Art. 4.- Definiciones.</b> Para efectos de aplicación de la presente Ley, a continuación se definen los siguientes términos:                      1. <b>Violencia de género contra las mujeres.-</b> Cualquier acción o conducta basada en su género que cause o no muerte, daño y/o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, gineco-obstétrico a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado.                      2. a 13. ...</p>

EL SALVADOR	GUATEMALA	MÉXICO
<p><b>Título I</b>  <b>Garantía y Aplicación de la Ley</b>  <b>Capítulo I</b>  <b>Disposiciones Preliminares</b>  <b>Artículo 8.- Definiciones</b>                      Para efectos de esta Ley se entenderá por:                      a) a j) ...                      k) <b>Violencia contra las Mujeres:</b> Es cualquier acción basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como privado.                      l) y m) ...</p>	<p><b>CAPÍTULO II</b>  <b>DEFINICIONES</b>  <b>Artículo 3. Definiciones.</b> Para los efectos de esta ley se entenderá por:                      a) a i) ...                      j) <b>Violencia contra la mujer:</b> Toda acción u omisión basada en la pertenencia al sexo femenino que tenga como resultado el daño inmediato o ulterior, sufrimiento físico, sexual, económico o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en el ámbito público como en el ámbito privado.                      k) a n) ...</p>	<p><b>TITULO PRIMERO</b>  <b>CAPÍTULO I</b>  <b>DISPOSICIONES GENERALES</b>  <b>ARTÍCULO 5.-</b> Para los efectos de la presente ley se entenderá por:                      I. a III. ...                      IV. <b>Violencia contra las Mujeres:</b> Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;                      V. a XI. ...</p>

PANAMÁ	PARAGUAY	PERÚ
<p><b>Capítulo I</b>  <b>Disposiciones Generales</b>  <b>Artículo 3.</b> Se entenderá por violencia contra las mujeres cualquier acción, omisión o práctica discriminatoria basada en la pertenencia al sexo femenino en el ámbito público o privado, que ponga a las mujeres en desventaja con respecto a los hombres, les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, que incluye las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.</p>	<p><b>Capítulo I</b>  <b>Objeto de la Ley y Principios Generales</b>  <b>Artículo 5º- Definiciones.</b>                      A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:                      a) <b>Violencia contra la mujer:</b>                      Es la conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico a la mujer, basada en su condición de tal, en cualquier ámbito, que sea ejercida en el marco de relaciones desiguales de poder y discriminatorias.                      b) ...</p>	<p><b>CAPÍTULO II</b>  <b>DEFINICIÓN Y TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR</b>  <b>Artículo 5. Definición de violencia contra las mujeres</b>                      La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.                      Se entiende por violencia contra las mujeres:                      a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer.                      Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.                      b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.                      c. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera</p>

	que ocurra.
<b>URUGUAY</b>	<b>VENEZUELA</b>
<b>TITULO I DISPOSICIONES GENERALES</b>	<b>Capítulo III Definición y Formas de Violencia contra las Mujeres</b>
<p><b>ARTÍCULO 4º — Definición.</b> Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.</p> <p>Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.</p>	<p><b>Artículo 14. Definición.</b> La violencia contra las mujeres a que se refiere la presente Ley, comprende todo acto sexista o conducta inadecuada que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, emocional, laboral, económico o patrimonial; la coacción o la privación arbitraria de la libertad, así como la amenaza de ejecutar tales actos, tanto si se producen en el ámbito público como en el privado.</p>

**Datos relevantes:**

El derecho a vivir sin violencia está ausente en las vidas de muchas mujeres, ya que existen distintas formas de violencia que les afectan durante toda su vida, sea en su relación de pareja, en la familia o en el ámbito escolar y laboral, entre otros. Es por ello, fundamental destacar que legislaciones refieren el término de “Violencia”, “Violencia de género contra las Mujeres” y “Violencia contralas Mujeres”:

<b>Violencia</b>	Bolivia
<b>Violencia de Género contra las Mujeres</b>	Ecuador
<b>Violencia contra las Mujeres</b>	Argentina, El Salvador, México, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela

Si bien los términos son diferentes, en cuanto a su delimitación, éstos tienen en común: “causar un sufrimiento o daño físico, sexual o psicológico a una mujer”.

#### 5.4. Principios y preceptos destacados en la legislación

ARGENTINA	BOLIVIA	ECUADOR
<p style="text-align: center;"><b>TITULO II</b>  <b>POLITICAS PUBLICAS</b>  <b>CAPITULO I</b>  <b>PRECEPTOS RECTORES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 7º</b> — Preceptos rectores. Los tres poderes del Estado, sean del ámbito nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias y ratificarán en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones. Para el cumplimiento de los fines de la presente ley deberán garantizar los siguientes preceptos rectores:</p> <p>a) La <b>eliminación de la discriminación</b> y las desiguales relaciones de poder sobre las mujeres;</p> <p>b) La <b>adopción de medidas</b> tendientes a sensibilizar a la sociedad, promoviendo valores de igualdad y deslegitimación de la violencia contra las mujeres;</p> <p>c) La <b>asistencia</b> en forma integral y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin, así como promover la sanción y reeducación de quienes ejercen violencia;</p> <p>d) La <b>adopción</b> del principio de transversalidad estará presente en todas las medidas así como en la</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO I</b>  <b>DISPOSICIONES GENERALES</b>  <b>CAPÍTULO ÚNICO</b>  <b>MARCO CONSTITUCIONAL, OBJETO, FINALIDAD, ALCANCE Y APLICACIÓN</b></p> <p><b>ARTÍCULO 4. (PRINCIPIOS Y VALORES).</b> La presente Ley se rige por los siguientes principios y valores:</p> <p><b>1. Vivir Bien.</b> Es la condición y desarrollo de una vida íntegra material, espiritual y física, en armonía consigo misma, el entorno familiar, social y la naturaleza.</p> <p><b>2. Igualdad.</b> El Estado garantiza la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, el respeto y la tutela de los derechos, en especial de las mujeres, en el marco de la diversidad como valor, eliminando toda forma de distinción o discriminación por diferencias de sexo, culturales, económicas, físicas, sociales o de cualquier otra índole.</p> <p><b>3. Inclusión.</b> Tomar en cuenta la cultura y origen de las mujeres, para adoptar, implementar y aplicar los mecanismos apropiados para resguardar sus derechos, asegurarles el respeto y garantizar la provisión de medios eficaces y oportunos para su protección.</p> <p><b>4. Trato Digno.</b> Las mujeres en situación de violencia reciben un trato prioritario, digno y preferencial, con respeto, calidad y calidez.</p> <p><b>5. Complementariedad.</b> La comunión entre mujeres y hombres de igual, similar o diferente forma de vida e identidad cultural que conviven en concordia amistosa y pacíficamente.</p> <p><b>6. Armonía.</b> Coexistencia y convivencia pacífica entre mujeres y hombres, y con la Madre Tierra.</p> <p><b>7. Igualdad de Oportunidades.</b> Las mujeres, independientemente de sus circunstancias personales, sociales o económicas, de su edad, estado civil, pertenencia</p>	<p style="text-align: center;"><b>TITULO I</b>  <b>GENERALIDADES</b>  <b>CAPITULO I</b>  <b>DEL OBJETO, FINALIDAD Y AMBITO DE APLICACION DE LA LEY</b></p> <p><b>Art. 8.-</b> Principios rectores. Para efectos de la aplicación de la presente Ley, además de los principios contemplados en la Constitución de la República, en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador, y demás normativa vigente, regirán los siguientes:</p> <p><b>a) Igualdad y no discriminación.-</b> Se garantiza la igualdad y se prohíbe toda forma de discriminación. Ninguna mujer puede ser discriminada, ni sus derechos pueden ser menoscabados, de conformidad con la Constitución de la República, instrumentos internacionales y demás normativa vigente.</p> <p><b>b) Diversidad.-</b> Se reconoce la diversidad de las mujeres, independientemente de su edad y condición, en concordancia con lo preceptuado en la Constitución de la República, Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles y normativa penal vigente.</p> <p><b>c) Empoderamiento.-</b> Se reconoce el</p>

<p>ejecución de las disposiciones normativas, articulando interinstitucionalmente y coordinando recursos presupuestarios;</p> <p>e) El <b>incentivo a la cooperación y participación de la sociedad civil</b>, comprometiéndolo a entidades privadas y actores públicos no estatales;</p> <p>f) El <b>respeto</b> del derecho a la confidencialidad y a la intimidad, prohibiéndose la reproducción para uso particular o difusión pública de la información relacionada con situaciones de violencia contra la mujer, sin autorización de quien la padece;</p> <p>g) La <b>garantía de la existencia</b> y disponibilidad de recursos económicos que permitan el cumplimiento de los objetivos de la presente ley;</p> <p>h) Todas las acciones conducentes a efectivizar los principios y derechos reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.</p>	<p>a un pueblo indígena originario campesino, orientación sexual, procedencia rural o urbana, creencia o religión, opinión política o cualquier otra; tendrán acceso a la protección y acciones que esta Ley establece, en todo el territorio nacional.</p> <p><b>8. Equidad Social.</b> Es el bienestar común de mujeres y hombres, con participación plena y efectiva en todos los ámbitos, para lograr una justa distribución y redistribución de los productos y bienes sociales.</p> <p><b>9. Equidad de Género.</b> Eliminar las brechas de desigualdad para el ejercicio pleno de las libertades y los derechos de mujeres y hombres.</p> <p><b>10. Cultura de Paz.</b> Las mujeres y hombres rechazan la violencia contra las mujeres y resuelven los conflictos mediante el diálogo y el respeto entre las personas.</p> <p><b>11. Informalidad.</b> En todos los niveles de la administración pública destinada a prevenir, atender, detectar, procesar y sancionar cualquier forma de violencia hacia las mujeres, no se exigirá el cumplimiento de requisitos formales o materiales que entorpezcan el proceso de restablecimiento de los derechos vulnerados y la sanción a los responsables.</p> <p><b>12. Despatriarcalización.</b> A efectos de la presente Ley, la despatriarcalización consiste en la elaboración de políticas públicas desde la identidad plurinacional, para la visibilización, denuncia y erradicación del patriarcado, a través de la transformación de las estructuras, relaciones, tradiciones, costumbres y comportamientos desiguales de poder, dominio, exclusión opresión y explotación de las mujeres por los hombres.</p> <p><b>13. Atención Diferenciada.</b> Las mujeres deben recibir la atención que sus necesidades y circunstancias específicas demanden, con criterios diferenciados que aseguren el ejercicio pleno de sus derechos.</p> <p><b>14. Especialidad.</b> En todos los niveles de la administración pública y en especial aquellas de atención, protección y sanción en casos de violencia hacia las mujeres, las y los servidores públicos deberán contar con los conocimientos necesarios para</p>	<p>empoderamiento como el conjunto de acciones y herramientas que se otorgan a las mujeres para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.</p> <p>Se refiere también al proceso mediante el cual las mujeres recuperan el control sobre sus vidas, que implica entre otros aspectos, el aumento de confianza en sí mismas, la ampliación de oportunidades, mayor acceso a los recursos, control de los mismos y toma de decisiones.</p> <p><b>d) Transversalidad.-</b> Se respetan los diversos enfoques establecidos en la presente Ley, a todo nivel y en todo el ciclo de la gestión pública, y privada y de la sociedad, en general y garantiza un tratamiento integral de la temática de violencia.</p> <p><b>e) Pro-persona.-</b> Se aplicará la interpretación más favorable para la efectiva vigencia y amparo de sus derechos para la protección y garantía de derechos de las mujeres víctimas o en potencial situación de violencia.</p> <p><b>f) Realización progresiva.-</b> Se aplica a las obligaciones positivas que tiene el Estado de satisfacer y proteger de manera progresiva los derechos considerados en esta Ley.</p> <p><b>g) Autonomía.-</b> Se reconoce la libertad que una mujer tiene para tomar sus propias decisiones en los diferentes ámbitos de su vida..</p>
---	---	---

garantizar a las mujeres un trato respetuoso, digno y eficaz.

EL SALVADOR	ESPAÑA	MÉXICO
<p><b>Título I</b>  <b>Garantía y Aplicación de la Ley</b>  <b>Capítulo I</b>  <b>Disposiciones Preliminares</b>  <b>Artículo 4.- Principios Rectores</b>                      Los principios rectores de la presente Ley son:</p> <p>a) <b>Especialización:</b> Es el derecho a una atención diferenciada y especializada, de acuerdo a las necesidades y circunstancias específicas de las mujeres y de manera especial, de aquellas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad o de riesgo.</p> <p>b) <b>FAVORABILIDAD:</b> EN CASO DE CONFLICTO O DUDA SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA PRESENTE LEY, PREVALECE LA MÁS FAVORABLE A LAS MUJERES QUE ENFRENTAN VIOLENCIA, SALVO EN AQUELLAS DISPOSICIONES QUE REFIERAN A LA FIJACIÓN DE LOS HECHOS O LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA. (1)</p> <p>c) <b>Integralidad:</b> Se refiere a la coordinación y articulación de las Instituciones del Estado para la erradicación de la violencia contra la mujer.</p> <p>d) <b>Intersectorialidad:</b> Es el principio que fundamenta la articulación de programas, acciones y recursos de los diferentes sectores y actores a nivel nacional y local, para la detección, prevención, atención, protección y sanción, así como para la</p>	<p><b>TÍTULO PRELIMINAR</b>  <b>Artículo 2. Principios rectores.</b>                      A través de esta Ley se articula un conjunto integral de medidas encaminadas a alcanzar los siguientes fines:</p> <p>a) Fortalecer las medidas de sensibilización ciudadana de prevención, dotando a los poderes públicos de instrumentos eficaces en el ámbito educativo, servicios sociales, sanitario, publicitario y mediático.</p> <p>b) Consagrar derechos de las mujeres víctimas de violencia de género, exigibles ante las Administraciones Públicas, y así asegurar un acceso rápido, transparente y eficaz a los servicios establecidos al efecto.</p> <p>c) Reforzar hasta la consecución de los mínimos exigidos por los objetivos de la ley los servicios sociales de información, de atención, de emergencia, de apoyo y de recuperación integral, así como establecer un sistema para la más eficaz coordinación de los servicios ya existentes a nivel municipal y autonómico.</p> <p>d) Garantizar derechos en el ámbito laboral y funcional que concilien los requerimientos de la relación laboral y de empleo público con las circunstancias de aquellas trabajadoras o funcionarias que sufran violencia de género.</p> <p>e) Garantizar derechos económicos para las mujeres víctimas de violencia de género, con el fin de facilitar su integración social.</p> <p>f) Establecer un sistema integral de tutela institucional en el que la Administración General del Estado, a través de la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, en colaboración con el Observatorio Estatal de la Violencia sobre la Mujer, impulse la creación de políticas públicas dirigidas a ofrecer tutela a las víctimas de la violencia contemplada en la presente Ley.</p> <p>g) Fortalecer el marco penal y procesal vigente para asegurar una protección integral, desde las instancias jurisdiccionales, a las víctimas de violencia de género.</p>	<p><b>TÍTULO PRIMERO</b>  <b>CAPÍTULO I</b>  <b>DISPOSICIONES GENERALES</b>  <b>ARTÍCULO 4.-</b> Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:</p> <p>I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;</p> <p>II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;</p> <p>III. La no discriminación, y</p> <p>IV. La libertad de las mujeres.</p>

<p>reparación del daño a las víctimas.                  e) <b>Laicidad:</b> Se refiere a que no puede invocarse ninguna costumbre, tradición, ni consideración religiosa para justificar la violencia contra la mujer.                  f) <b>Prioridad absoluta:</b> Se refiere al respeto del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en cualquier ámbito.</p>	<p>h) Coordinar los recursos e instrumentos de todo tipo de los distintos poderes públicos para asegurar la prevención de los hechos de violencia de género y, en su caso, la sanción adecuada a los culpables de los mismos.                  i) Promover la colaboración y participación de las entidades, asociaciones y organizaciones que desde la sociedad civil actúan contra la violencia de género.                  j) Fomentar la especialización de los colectivos profesionales que intervienen en el proceso de información, atención y protección a las víctimas.                  k) Garantizar el principio de transversalidad de las medidas, de manera que en su aplicación se tengan en cuenta las necesidades y demandas específicas de todas las mujeres víctimas de violencia de género</p>	
--	--	--

NICARAGUA	PANAMÁ	PARAGUAY
<p style="text-align: center;"><b>Capítulo II</b>  <b>Principios, fuentes y derechos</b></p> <p><b>Art. 4. Principios rectores de la Ley</b>                  Los principios rectores contenidos en el presente artículo, se establecen con el fin de garantizar la igualdad jurídica de las personas, conforme los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por la República de Nicaragua:  <b>a) Principio de acceso a la justicia:</b> Las Instituciones del Estado, operadores del sistema de justicia y las autoridades comunales deben garantizar a las mujeres, sin ninguna distinción, el acceso efectivo a los servicios y recursos que otorgan, eliminando todo tipo de barreras y obstáculos de cualquier índole que impidan este acceso.  <b>b) Principio de celeridad:</b> El procedimiento que establece la presente Ley, deberá tramitarse con agilidad, celeridad y sin dilación alguna, hasta obtener una resolución en los plazos establecidos, el incumplimiento de las responsabilidades de las y los funcionarios conlleva a hacerse merecedores de medidas administrativas o sanciones que le corresponda.  <b>c) Principio de concentración:</b> Iniciado el juicio, éste debe concluir en el mismo día cuando se presente toda la prueba aportada por las partes. Si ello no fuere posible, continuará durante</p>	<p style="text-align: center;"><b>Capítulo II</b>  <b>Principios Rectores</b></p> <p><b>Artículo 5.</b>  <b>Responsabilidad.</b> El Estado es responsable de respetar los derechos de las mujeres y de contribuir en la eliminación la violencia contra estas, consignados en los instrumentos internacionales ratificados por la República de Panamá, tales como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer o Convención Belém do Pará, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra las Mujeres y demás convenios</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b>  <b>OBJETO DE LA LEY Y PRINCIPIOS GENERALES</b></p> <p><b>Artículo 7º.- Principios rectores.</b>                  Para el cumplimiento de los fines de la presente Ley, se adoptan los siguientes principios:  <b>a) Enfoque de integralidad.</b> La violencia hacia las mujeres como problema estructural será abordada en sus diferentes manifestaciones a partir de medidas preventivas, de atención, de protección y sanción.  <b>b) Igualdad y no discriminación.</b> Se garantizan la atención y protección integral a todas las mujeres sin ningún tipo de discriminación, y eliminando las barreras que impidan el ejercicio de derechos en igualdad de condiciones.  <b>c) Las políticas públicas.</b> Las políticas públicas incluirán medidas que tomen en cuenta las necesidades y demandas</p>

<p>el menor número de días consecutivos conforme lo dispuesto en los artículos 288 y 289 de la Ley No. 406, "Código Procesal Penal de la República de Nicaragua".</p> <p><b>d) Principio de coordinación interinstitucional:</b> Asegurar que los prestadores del servicio de la Comisaría de la Mujer y la Niñez, Ministerio Público, Defensoría Pública, Instituto de Medicina Legal, Poder Judicial, Procuraduría Especial de la Mujer, Procuraduría Especial de la Niñez, Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, Instituto Nicaragüense de la Mujer, Sistema Penitenciario Nacional y autoridades comunales coordinen las acciones que requiera la protección de las personas afectadas por violencia.</p> <p><b>e) Principio de igualdad real:</b> Toda actuación del sistema de justicia procurará alcanzar la igualdad de las personas sin distinción alguna por razones de género, edad, etnia y discapacidad. Asegurando el respeto y tutela de los derechos humanos, tomando en cuenta las diferencias culturales, económicas, físicas y sociales que prevalecen entre sí, para resolver con criterios de igualdad.</p> <p><b>f) Principio de integralidad:</b> La protección de las mujeres que viven violencia requiere de atención médica, jurídica, psicológica y social de forma integral y oportuna para detectar, proteger y restituir derechos.</p> <p><b>g) Principio de la debida diligencia del Estado:</b> El Estado tiene la obligación de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, con el fin de garantizar la vida, seguridad y protección de las víctimas de violencia</p> <p><b>h) Principio del interés superior del niño:</b> Se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente todo aquello que favorezca su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural y social, en consonancia con la evolución de sus facultades que le beneficie en su máximo grado y en especial el reconocimiento, vigencia, satisfacción y disfrute de sus derechos, libertades y garantías de forma integral.</p> <p><b>i) Principio de no discriminación:</b> Es la eliminación de toda distinción, exclusión o restricciones basadas en el nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, edad, sexo, idioma, religión,</p>	<p>de Derechos Humanos.</p> <p><b>Artículo 6. Integralidad.</b> La atención a las mujeres víctimas de violencia, que incluye victimas indirectas, debe comprender información, prevención, orientación, protección, sanción, reparación y estabilización biopsicosocial.</p> <p><b>Artículo 7. Autonomía.</b> El Estado reconoce y protege la independencia de las mujeres para tomar sus propias decisiones sin interferencias.</p> <p><b>Artículo 8. Coordinación.</b> Las entidades públicas o privadas y medios de comunicación realizarán acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindar prevención, atención y respuestas integrales en todas las formas de violencia contra las mujeres.</p> <p><b>Artículo 9. Atención diferenciada.</b> El Estado garantizará la atención de alta prioridad a las necesidades y circunstancias específicas de mujeres en situación de vulnerabilidad o en riesgo, para garantizar su acceso efectivo a los derechos previstos en esta Ley.</p> <p><b>Artículo 10. Igualdad en el</b></p>	<p>específicas de todas las mujeres, en particular de las mujeres en situación de violencia.</p> <p><b>d) Participación ciudadana.</b> La sociedad tiene el derecho a participar de forma protagónica para lograr la vigencia plena y efectiva de la presente Ley, directamente o a través de las organizaciones comunitarias, sociales y de la sociedad civil, en general.</p> <p><b>e) Asignación y disponibilidad de recursos económicos.</b> El Estado garantiza los recursos suficientes y necesarios para la aplicación efectiva de la presente Ley.</p> <p><b>f) Fortalecimiento institucional.</b> Se crean y amplían los mecanismos, normas y políticas de prevención, atención, protección y sanción de hechos de violencia hacia la mujer, incluidos los mecanismos nacionales, departamentales y municipales de adelanto de la mujer o de promoción de sus derechos.</p> <p><b>g) Empoderamiento.</b> Se promoverá la independencia de la mujer en situación de violencia respecto a la toma de decisiones y restablecimiento de su dignidad.</p> <p><b>h) Tutela efectiva y acceso a la justicia.</b> Se garantizarán las condiciones necesarias para que la mujer en situación de violencia pueda acudir a los servicios de atención y acceso a la justicia, recibiendo una respuesta efectiva y oportuna.</p> <p><b>i) Especialización del personal.</b> El Estado dispondrá las medidas necesarias para contar con servidores/as públicos/as con los conocimientos necesarios para garantizar a la mujer en situación de</p>
--	---	--

<p>opinión, origen, posición económica, condición social, discapacidad, que tenga por objeto o resultado, el menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales. También es discriminación las acciones u omisiones que no tengan intención de discriminar pero sí un resultado discriminante.</p> <p><b>j) Principio de no victimización secundaria:</b> El Estado deberá garantizar que las autoridades que integran el sistema de justicia y otras instituciones que atienden, previenen, investigan y sancionan la violencia, deberán desplegar medidas especiales de prevención, para evitar situaciones de incompreensión, reiteraciones innecesarias y molestias que pueden ser aplicadas a las víctimas.</p> <p><b>k) Principio de no violencia:</b> La violencia contra las mujeres constituye una violación de las libertades fundamentales limitando total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos</p> <p><b>l) Principio de plena igualdad de género:</b> Las relaciones de género deben estar basadas en la plena igualdad del hombre y la mujer, no debiendo estar fundadas en una relación de poder o dominación, en la que el hombre subordina, somete o pretende controlar a la mujer.</p> <p><b>m) Principio de protección a las víctimas:</b> Las víctimas de los hechos punibles aquí descritos tienen el derecho a acceder a los órganos de justicia de forma gratuita y deberán ser atendidas de forma expedita, sin dilaciones indebidas o formalismos inútiles y obtener una resolución en los plazos establecidos por la Ley, sin menoscabo de los derechos de las personas imputadas o acusadas.</p> <p><b>n) Principio de publicidad:</b> El juicio será público, salvo que a solicitud de la víctima de violencia, el tribunal decida que éste se celebre total o parcialmente a puerta cerrada, debiendo informársele previa y oportunamente a la víctima, que puede hacer uso de este derecho.</p> <p><b>ñ) Principio de resarcimiento:</b> La administración de justicia garantizará los mecanismos necesarios para asegurar que la víctima de violencia tenga acceso efectivo al resarcimiento y reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces como parte del proceso de restauración de su bienestar.</p>	<p><b>ingreso.</b> Implica que exista igual remuneración y valoración por trabajo, sin distinción de sexo, incluyendo el trabajo doméstico.</p> <p><b>Artículo 11. Igualdad de respeto.</b> Implica el reconocimiento de las mujeres como personas y que se les brinde igual respeto que a los hombres.</p> <p><b>Artículo 12. No discriminación.</b> Promover la igualdad y equidad en la participación de las mujeres con respecto a los hombres, en el trabajo, la política y el derecho a asociación, creando las condiciones necesarias para la eliminación de los entornos políticos hostiles a las mujeres. En el campo laboral, se prohíbe solicitar prueba de embarazo para acceder a empleo remunerado. Evaluar en igualdad de condiciones a los hombres, los méritos de la mujer para ocupar un puesto, sin discriminación por el solo hecho de ser mujer.</p>	<p>violencia un trato respetuoso, digno y eficaz, en todas las instituciones responsables de la atención, protección y sanción.</p> <p><b>j) Atención específica.</b> Asegurar una atención de acuerdo con las necesidades y circunstancias específicas de las mujeres que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad o de riesgo frente a la violencia, a fin de garantizar su seguridad y la reparación y/o restitución de sus derechos.</p> <p><b>k) Transparencia y Publicidad.</b> Se garantizarán la transparencia y publicidad de todas las actuaciones, planes, programas y proyectos del Estado y sus actores en materia de prevención, atención, investigación, sanción y reparación de la violencia contra las mujeres, garantizando el pleno y permanente conocimiento de la sociedad, previa autorización establecida en el Artículo 11.</p> <p><b>l) Servicios competentes.</b> El Estado debe garantizar que los funcionarios públicos que presten servicios en los órganos de atención, investigación y sanción de los hechos de violencia contra las mujeres cumplan con sus deberes y obligaciones y respondan eficazmente a las funciones asignadas en la presente Ley.</p>
--	---	--

PERÚ	URUGUAY	VENEZUELA
<b>TÍTULO I</b> <b>DISPOSICIONES SUSTANTIVAS PARA LA PREVENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR</b> <b>CAPÍTULO I</b> <b>DISPOSICIONES GENERALES</b>	<b>CAPÍTULO I</b> <b>DISPOSICIONES GENERALES</b>	<b>Capítulo I</b> <b>Disposiciones generales</b>
<p><b>Artículo 2. Principios rectores</b>                      En la interpretación y aplicación de esta Ley, y en general, en toda medida que adopte el Estado a través de sus poderes públicos e instituciones, así como en la acción de la sociedad, se consideran preferentemente los siguientes principios:</p> <p><b>1. Principio de igualdad y no discriminación</b>                      Se garantiza la igualdad entre mujeres y hombres. Prohíbese toda forma de discriminación. Entiéndese por discriminación, cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo, que tenga por finalidad o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas.</p> <p><b>2. Principio del interés superior del niño</b>                      En todas las medidas concernientes a las niñas y niños adoptadas por instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos se debe tener en consideración primordial el interés superior del niño.</p>	<p><b>Artículo 5º.-</b> (Principios rectores y directrices).- Son principios rectores y directrices para la aplicación de esta ley, los siguientes:</p> <p>a) Prioridad de los derechos humanos. Las acciones contra la violencia basada en género hacia las mujeres, deben priorizar los derechos humanos de las víctimas.</p> <p>b) Responsabilidad estatal. El Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar la violencia basada en género hacia las mujeres, así como proteger, atender y reparar a las víctimas en caso de falta de servicio.</p> <p>c) Igualdad y no discriminación. Queda prohibida toda forma de distinción, exclusión o restricción basada en el nacimiento, nacionalidad, origen étnico-racial, sexo, edad, orientación sexual o identidad de género, estado civil, religión, condición económica, social, cultural, situación de discapacidad, lugar de residencia u otros factores que tengan por objeto o resultado, el menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres.</p> <p>d) Igualdad de género. El Estado, a través de sus diversas formas de actuación, debe promover la eliminación de las relaciones de dominación sustentadas en estereotipos socioculturales de inferioridad o subordinación de las mujeres. En igual sentido deben orientarse las acciones de las instituciones privadas, de la comunidad y de las personas en particular.</p>	<p><b>Artículo 2. Principios rectores.</b> A través de esta Ley se articula un conjunto integral de medidas para alcanzar los siguientes fines:</p> <p>1.- Garantizar a todas las mujeres, el ejercicio efectivo de sus derechos exigibles ante los órganos y entes de la Administración Pública, y asegurar un acceso rápido, transparente y eficaz a los servicios establecidos al efecto.</p> <p>2.- Fortalecer políticas públicas de prevención de la violencia contra las mujeres y de erradicación de la discriminación de género. Para ello, se dotarán a los Poderes Públicos de instrumentos eficaces en el ámbito educativo, laboral, de servicios sociales, sanitarios, publicitarios y mediáticos.</p> <p>3.- Fortalecer el marco penal y procesal vigente para asegurar una protección integral a las mujeres víctimas de violencia desde las instancias jurisdiccionales.</p> <p>4.- Coordinar los recursos presupuestarios e institucionales de los distintos Poderes Públicos para asegurar la atención, prevención y erradicación de los hechos de violencia contra las mujeres, así como la sanción adecuada a los culpables de los mismos y la</p>

<p><b>3. Principio de la debida diligencia</b> El Estado adopta sin dilaciones, todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Deben imponerse las sanciones correspondientes a las autoridades que incumplan este principio.</p> <p><b>4. Principio de intervención inmediata y oportuna</b> Los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima.</p> <p><b>5. Principio de sencillez y oralidad</b> Todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo, en espacios amigables para las presuntas víctimas, favoreciendo que estas confíen en el sistema y colaboren con él para una adecuada sanción al agresor y la restitución de sus derechos vulnerados.</p> <p><b>6. Principio de razonabilidad y proporcionalidad</b> El fiscal o juez a cargo de cualquier proceso de violencia, debe ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación causada y las medidas de protección y de rehabilitación a adoptarse. Para ello, debe hacer un juicio de razonabilidad de acuerdo con las circunstancias del caso, emitiendo decisiones que permitan proteger efectivamente la vida, la salud y la dignidad de las víctimas. La adopción de estas</p>	<p>e) Integralidad. Las políticas contra la violencia hacia las mujeres deben abordar sus distintas dimensiones, manifestaciones y consecuencias. A tales efectos, los órganos y organismos del Estado deben articular y coordinar los recursos presupuestales e institucionales.</p> <p>f) Autonomía de las mujeres. Las acciones contra la violencia hacia las mujeres, y en particular los servicios de atención y reparación, deben respetar y promover las decisiones y proyectos propios de las mismas, superando las intervenciones tutelares y asistencialistas. Tratándose de niñas y adolescentes, debe respetarse su autonomía progresiva de acuerdo a la edad y madurez.</p> <p>f) Interés superior de las niñas y las adolescentes. En todas las medidas concernientes a las niñas y las adolescentes debe primar su interés superior, que consiste en el reconocimiento y respeto de los derechos inherentes a su calidad de persona humana.</p> <p>h) Calidad. Las acciones para el cumplimiento de esta ley deben propender a ser inter y multidisciplinarias, estar a cargo de operadores especializados en la temática y contar con recursos materiales para brindar servicios de calidad.</p> <p>i) Participación ciudadana. Los planes y acciones contra la violencia basada en género hacia las mujeres se elaborarán, implementarán y evaluarán con la participación activa de las mujeres y organizaciones sociales representativas de todo el país con incidencia en la temática.</p> <p>j) Transparencia y rendición de cuentas. El Estado debe informar y justificar a la ciudadanía las políticas, acciones y servicios públicos que ejecuta para garantizar a las mujeres la vida libre</p>	<p>implementación de medidas socioeducativas que eviten su reincidencia.</p> <p>5.- Promover la participación y colaboración de las entidades, asociaciones y organizaciones que actúan contra la violencia hacia las mujeres.</p> <p>6.- Garantizar el principio de transversalidad de las medidas de sensibilización, prevención, detección, seguridad y protección, de manera que en su aplicación se tengan en cuenta los derechos, necesidades y demandas específicas de todas las mujeres víctimas de violencia de género.</p> <p>7.- Fomentar la especialización y la sensibilización de los colectivos profesionales que intervienen en el proceso de información, atención y protección de las mujeres víctimas de violencia de género.</p> <p>8.- Garantizar los recursos económicos, profesionales, tecnológicos, científicos y de cualquier otra naturaleza, que permitan la sustentabilidad de los planes, proyectos, programas, acciones, misiones y toda otra iniciativa orientada a la atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y el ejercicio pleno de sus derechos.</p> <p>9.- Establecer y fortalecer medidas de seguridad y protección, y medidas cautelares que garanticen los derechos protegidos en la presente Ley y la protección personal, física, emocional, laboral y patrimonial de la</p>
---	---	--

medidas se adecúa a las fases del ciclo de la violencia y a las diversas tipologías que presenta la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.	de violencia. k) Celeridad y eficacia. Las disposiciones de esta ley deben cumplirse de manera eficaz y oportuna.	mujer víctima de violencia de género. 10.- Establecer un sistema integral de garantías para el ejercicio de los derechos desarrollados en esta Ley.
--	--	--

**Datos relevantes:**

Cada una de las legislaciones enuncia diferentes principios o receptos para la aplicación de sus propias disposiciones, por la importancia que representan y por la extensión que cada disposición enumera, a continuación, concentramos en un comparativo de las coincidentes, no dejando de mencionar las demás por cada legislación en particular.

PAÍS	PRINCIPIOS, PRECEPTOS Y ASPECTOS DESTACADOS EN LA LEGISLACIÓN EN LA MATERIA																			
	No Discriminación	Igualdad	Trato Digno	Transversalidad	Participación Ciudadana	Especialización	Económico	Políticas Públicas	Empoderamiento	Asistencia en cualquier situación de violencia	Celeridad	Transparencia	Interés Superior del Niño	Fortalecimiento del marco penal	Publicidad	Autonomía	Derechos laborales	Acceso a la justicia	Integralidad	
Argentina	X	X	X	X	X					X										
Bolivia		X	X			X				X										
Ecuador	X	X		X					X							X				
El Salvador						X														
España				X	X	X	X			X				X			X			
México	X	X																		
Nicaragua	X	X								X	X		X		X			X		
Panamá	X	X								X						X	X			X
Paraguay	X	X			X	X	X	X	X	X		X			X				X	X
Perú	X	X											X					X		
Uruguay	X	X			X						X	X	X			X				X
Venezuela				X	X	X	X	X						X						

Ahora bien, una vez que se establecieron los principios coincidentes, a continuación, se enunciarán los principios que no tienen coincidencia por país:

- **Argentina:** Garantía de la existencia, confidencialidad y Deslegitimación.
- **Bolivia:** Vivir bien; Complementariedad; Equidad social; Equidad de Género, Cultura de paz; Informalidad; Inclusión, Atención diferenciada, Armonía pacífica (hombres-mujeres) y Despatriarcalización
- **Ecuador:** Propersona; Realización progresiva y Diversidad de mujeres.
- **El Salvador:** Laicidad, Favorabilidad; Intersectorialidad y Prioridad absoluta.
- **España:** Sensibilización ciudadana de prevención; Consagrar derechos de las mujeres víctimas de violencia de género.
- **México:** Respeto a la dignidad humana y Libertad de las mujeres.
- **Nicaragua:** Principio de concentración; de Coordinación interinstitucional; Igualdad real; Debida diligencia del Estado; No Victimización secundaria; de No violencia; Protección a las víctimas, y de Resarcimiento.
- **Panamá:** Responsabilidad; Coordinación; Atención diferenciada, e Igualdad en el ingreso.
- **Paraguay:** Fortalecimiento institucional; Tutela efectiva; Especialización del Personal; Atención específica, y Servicios competentes.
- **Perú:** Debida diligencia; Intervención inmediata y oportuna; Sencillez y oralidad, y Razonabilidad.
- **Uruguay:** Prioridad de Derechos Humanos; Responsabilidad estatal; Calidad, rendición de cuentas y eficacia.
- **Venezuela:** Fortalecimiento del marco penal; Participación y colaboración de entidades; Sensibilización de colectivos; Fortalecimiento de medidas de seguridad y medidas cautelares.

## 5.5. Principales sistemas, instituciones o autoridades encargadas de prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.

ARGENTINA	BOLIVIA	ECUADOR
<p style="text-align: center;"><b>TITULO II</b>  <b>POLITICAS PUBLICAS</b>  <b>CAPITULO II</b>  <b>ORGANISMO COMPETENTE</b></p> <p><b>ARTICULO 8º.-</b> El CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES, como autoridad de aplicación de la Ley Nº 26.485, podrá conformar una Comisión Interinstitucional integrada por representantes de todas las áreas del PODER EJECUTIVO NACIONAL aludidas por la ley citada. Dicha Comisión, tendrá como función articular acciones entre el CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES y los Ministerios y Secretarías representados, con el objetivo de lograr la efectiva implementación de la Ley Nº 26.485.</p> <p>Se convoca a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a impulsar en sus jurisdicciones la constitución de comisiones interinstitucionales con la participación de todos los sectores involucrados a nivel Municipal.</p> <p><b>ARTICULO 9º.-</b> Inciso a).- El CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES, como autoridad de aplicación de la Ley Nº 26.485 deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Solicitar a los organismos y funcionarios/as del Estado Nacional y de las jurisdicciones locales que estime necesarias, la realización de informes periódicos respecto de la implementación de la ley que se reglamenta.</li> <li>2) Elaborar recomendaciones, en caso de ser preciso, a los organismos a los que les haya requerido un informe. Dichas recomendaciones deberán ser publicadas.</li> <li>3) Ratificar o rectificar las acciones desarrolladas</li> </ol>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO II</b>  <b>POLÍTICAS PÚBLICAS E</b>  <b>INSTITUCIONALIDAD</b>  <b>CAPÍTULO I</b>  <b>POLÍTICAS PÚBLICAS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 11. (SISTEMA INTEGRAL PLURINACIONAL DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA EN RAZÓN DE GÉNERO – SIPPASE).</b></p> <p>I. El Ente Rector tendrá a su cargo el Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en razón de Género – SIPPASE, que reorganiza todo el sistema de atención integral a las mujeres en situación de violencia y la información de los servicios públicos y privados, que se inscribirá en un registro único sobre la violencia en razón de género. La información de datos que este sistema genere será de carácter reservado.</p> <p>II. La entidad responsable de este registro podrá emitir certificaciones sobre antecedentes de los agresores, denuncias, actuación de servidoras y servidores públicos, y sobre toda información que pueda servir para la prevención, atención, protección y sanción de casos individuales, a sólo</p>	<p style="text-align: center;"><b>TITULO II</b>  <b>SISTEMA NACIONAL INTEGRAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES</b>  <b>CAPITULO I</b>  <b>DISPOSICIONES GENERALES DEL SISTEMA</b></p> <p><b>Art. 13.-</b> Definición del Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. - El Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres es el conjunto organizado y articulado de instituciones, normas, políticas, planes, programas, mecanismos y actividades orientados a prevenir y a erradicar la violencia contra las mujeres, a través de la prevención, atención, protección y reparación integral de los derechos de las víctimas.</p> <p>El Sistema se organizará de manera articulada a nivel nacional, en el marco de los procesos de desconcentración y descentralización para una adecuada prestación de servicios en el territorio. Se garantizará la participación ciudadana, así como los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas a la ciudadanía.</p> <p><b>Art. 14.-</b> Objeto del Sistema. El Sistema tiene por objeto prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres mediante el diseño, formulación, ejecución, supervisión, monitoreo y evaluación de normas, políticas, programas,</p>

<p>semestralmente utilizando los insumos obtenidos de los informes mencionados en los incisos anteriores.</p> <p>4) Instar a quien corresponda a la ejecución de las acciones previstas en el respectivo Plan Nacional de Acción para la Prevención, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres. El citado Plan Nacional de Acción será revisado en el mes de noviembre de cada año a partir de 2011, en conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra las Mujeres y a efectos de readecuarlo a las nuevas realidades que se vayan generando.</p> <p>Inciso b).- Sin reglamentar.</p> <p>Inciso c).- Para la convocatoria a las organizaciones sociales se tendrá en cuenta la diversidad geográfica de modo de garantizar la representación federal.</p> <p>Inciso d).- Sin reglamentar.</p> <p>Inciso e).- El respeto a la naturaleza social, política y cultural de la problemática, presupone que ésta no sea incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico argentino ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.</p> <p>Incisos f) y g).- Sin reglamentar.</p> <p>Inciso h).- La capacitación a que alude este inciso debe incluir, como mínimo, los contenidos de los instrumentos nacionales e internacionales en la materia, a fin de evitar la revictimización.</p> <p>Incisos i), j) y k).- Sin reglamentar.</p> <p>Inciso l).- A efectos de desarrollar, promover y coordinar con las distintas jurisdicciones los criterios para la selección de datos, modalidad de registro e indicadores básicos, se considera que la naturaleza de los hechos incluye el ámbito en el que acontecieron y, en aquellos casos en que se sustancie un proceso penal, la indicación de los delitos cometidos.</p> <p>Inciso m).- El CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES extremará los recaudos para que la</p>	<p>requerimiento fiscal u orden judicial.</p> <p>III. Toda la información registrada en este sistema, será derivada al Instituto Nacional de Estadística para su procesamiento y difusión, conforme a indicadores elaborados de forma conjunta, con enfoque de derechos humanos y de las mujeres, desagregados al menos por sexo, edad y municipio.</p>	<p>mecanismos y acciones, en todas las instancias y en todos los niveles de gobierno, de forma articulada y coordinada..</p> <p><b>Art. 15.- Principios del Sistema.</b> El Sistema Nacional Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, se soporta entre otros, en los siguientes principios: 1. No criminalización.- Las autoridades, de conformidad con lo que establece el ordenamiento jurídico, no tratarán a la víctima sobreviviente como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie.</p> <p>2. No revictimización.- Ninguna mujer será sometida a nuevas agresiones, inintencionadas o no, durante las diversas fases de atención, protección y reparación, tales como: retardo injustificado en los procesos, negación o falta injustificada de atención efectiva, entre otras respuestas tardías, inadecuadas por parte de instituciones públicas y privadas. Las mujeres no deberán ser revictimizadas por ninguna persona que intervenga en los procesos de prevención, atención, protección o reparación.</p> <p>3. Confidencialidad.- Nadie podrá utilizar públicamente la información, antecedentes personales o el pasado judicial de la víctima para responsabilizarla por la vulneración de sus derechos. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo quedan prohibidos. Se deberá guardar confidencialidad sobre los asuntos que se someten a su conocimiento. Las mujeres, en consideración a su propio interés, pueden hacer público su caso. Este principio no impedirá que servidores públicos denuncien</p>
---	---	---

<p>coordinación con el Poder Judicial incluya además a los Ministerios Público Fiscal y de la Defensa, tanto en el ámbito nacional como en las jurisdicciones locales.</p> <p>Inciso n).- Sin reglamentar.</p> <p>Inciso ñ).- El CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES elaborará una Guía de Servicios de Atención de Mujeres Víctimas de Violencia de todo el país, que será permanentemente actualizada en conjunto con las jurisdicciones locales. Contará con una base de datos en soporte electrónico y cualquier otro medio que permita la consulta en forma instantánea y ágil de acuerdo a los requerimientos y a las distintas alternativas disponibles en cada localidad.</p> <p>Inciso o).- Se implementará una línea telefónica con alcance nacional, sin costo para las/os usuarias/os y que funcionará las VEINTICUATRO (24) horas de todos los días del año.</p> <p>Inciso p).- Sin reglamentar.</p> <p>Inciso q).- Sin reglamentar.</p> <p>Inciso r).- Sin reglamentar.</p> <p>Inciso s).- Sin reglamentar.</p> <p>Inciso t).- Sin reglamentar.</p> <p>Inciso u).- A los efectos de la ley que se reglamenta, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º, Inciso 2 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se entiende por privación de libertad cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente, por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública.</p> <p>De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6º, inciso b) de la ley que se reglamenta por el presente y en el artículo 9º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la condición de mujer privada de libertad no puede ser valorada para la denegación o pérdida de</p>		<p>los actos de violencia de los que lleguen a tener conocimiento, y tampoco, impedirá la generación de estadísticas e información desagregada.</p> <p>4. Gratuidad.- Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite derivado, realizado por entidades públicas integrales del Sistema y reconocido por esta Ley, serán gratuitos.</p> <p>5. Oportunidad y celeridad.- Todas las acciones, procedimientos y medidas contemplados en la presente Ley deben ser inmediatos, ágiles y oportunos, lo que implicará la eliminación de trámites administrativos innecesarios que imposibiliten la atención oportuna de las víctimas.</p> <p>6. Territorialidad del Sistema.- Todas las instancias que comprenden el Sistema tendrán el deber de coordinar y articular acciones a nivel desconcentrado y descentralizado. Para el cumplimiento de los fines y objetivos de esta Ley, las acciones tendientes a prevenir y erradicar las distintas formas de violencia, así como restituir derechos violentados, deben estar asentadas a nivel territorial..</p> <p><b>Art. 22.-</b> Integrantes del Sistema. Conforman el Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, las siguientes entidades nacionales y locales:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Ente rector de Justicia y Derechos Humanos;</li><li>2. Ente rector de Educación;</li><li>3. Ente rector de Educación Superior;</li><li>4. Ente rector de Salud;</li><li>5. Ente rector de Seguridad Ciudadana y Orden Público;</li><li>6. Ente rector de Trabajo;</li></ol>
---	--	--

<p>planes sociales, subsidios, servicios o cualquier otro beneficio acordado o al que tenga derecho a acceder, salvo disposición legal expresa en contrario. “2010 - Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo” Se garantizarán todos los servicios de atención específica previstos en esta ley a las mujeres privadas de libertad para lo cual se deben implementar medidas especialmente diseñadas que aseguren: 1) El acceso a la información sobre sus derechos, el contenido de la Ley N° 26.485, los servicios y recursos previstos en la misma y los medios para acceder a ellos desde su situación de privación de libertad.                  2) El acceso a un servicio especializado y un lugar en cada unidad penitenciaria o centro de detención, en el que las mujeres privadas de libertad puedan hacer el relato o la denuncia de los hechos de violencia.                  3) El acceso real a los distintos servicios previstos en la ley que se reglamenta, ya sean jurídicos, psicológicos, médicos o de cualquier otro tipo. Para ello, se deben implementar programas específicos que pongan a disposición estos servicios en los lugares en que se encuentren mujeres privadas de su libertad, mediante la coordinación con los organismos con responsabilidades o trabajo en las distintas áreas.</p>		<p>7. Ente rector de Inclusión Económica y Social;                  8. Consejos Nacionales para la Igualdad;                  9. Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación;                  10. Instituto Nacional de Estadísticas y Censos;                  11. Servicio Integrado de Seguridad ECU 911;                  12. Consejo de la Judicatura;                  13. Fiscalía General del Estado;                  14. Defensoría Pública;                  15. Defensoría del Pueblo; y,                  16. Un representante elegido por la asamblea de cada órgano asociativo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.                  Las distintas entidades públicas y niveles de gobierno, tienen la obligación de articular y coordinar entre sí y con los actores vinculados, acciones de prevención, atención, protección y reparación. En toda actividad, se observará el principio de descentralización y desconcentración en la provisión de servicios y en la ejecución de medidas..</p>
---	--	---

EL SALVADOR	ESPAÑA	GUATEMALA
<p><b>Capítulo II</b>  <b>Rectoría</b>  <b>Artículo 12.- Institución Rectora y su Objeto</b>                      El Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer es la Institución rectora de la presente Ley; y su objeto es:                      a) Asegurar, vigilar y garantizar el cumplimiento y ejecución integral de la Ley.                      b) Coordinar las acciones conjuntas de las instituciones de la administración pública para el cumplimiento de la Política Nacional para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</p>	<p><b>TÍTULO III</b>  <b>Tutela Institucional</b>  <b>Artículo 29.</b> La Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer.                      1. La Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, formulará las políticas públicas en relación con la</p>	<p><b>CAPÍTULO VI</b>  <b>OBLIGACIONES DEL ESTADO</b>  <b>Artículo 17.</b> Fortalecimiento institucional. La Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y en Contra de la Mujer - CONAPREVI-, es el ente coordinador, asesor, impulsor de las políticas públicas relativas a reducir la violencia intrafamiliar y la violencia en contra de las mujeres.                      Corresponde al Estado el fortalecimiento e institucionalización de las instancias ya creadas, para el abordaje de la problemática social de</p>

<p>c) Formular las Políticas Públicas para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a los Órganos del Estado, Instituciones Autónomas y Municipales.</p> <p>d) Convocar en carácter consultivo o de coordinación a organizaciones de la sociedad civil, universidades, organismos internacionales y de cooperación.</p> <p><b>Artículo 13.- Funciones y Atribuciones del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer</b></p> <p>En la presente Ley el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Elaborar una política marco que será la referente para el diseño de las políticas públicas a que se refiere la presente Ley.</p> <p>b) Presentar propuestas a las instituciones del Estado de Políticas Públicas para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</p> <p>c) Aprobar, modificar, monitorear, evaluar y velar por el cumplimiento de la Política Nacional para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que se define en la presente Ley.</p> <p>d) Definir estrategias y gestionar ante la situación de emergencia nacional o local, a efecto de prevenir y detectar hechos de violencia contra las mujeres.</p> <p>e) Rendir informe anual al Órgano Legislativo sobre el estado y situación de la violencia contra las mujeres de conformidad con esta Ley y con los compromisos internacionales adquiridos en esta materia.</p> <p>f) Establecer mecanismos y acciones de coordinación y comunicación con los Órganos del Estado, Alcaldías Municipales y otras Instituciones Autónomas.</p> <p>g) Efectuar evaluaciones y recomendaciones sobre la aplicación de la presente Ley.</p> <p>h) Otras acciones que sean indispensables y convenientes para el mejor desempeño de sus objetivos, el adecuado cumplimiento de esta Ley o que se le atribuyan en otras Leyes.</p> <p><b>Artículo 14.- Comisión Técnica Especializada</b></p> <p>Para garantizar la operativización de la presente Ley y la</p>	<p>violencia de género a desarrollar por el Gobierno, y coordinará e impulsará cuantas acciones se realicen en dicha materia, trabajando en colaboración y coordinación con las Administraciones con competencia en la materia.</p> <p>2. El titular de la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer estará legitimado ante los órganos jurisdiccionales para intervenir en defensa de los derechos y de los intereses tutelados en esta Ley en colaboración y coordinación con las Administraciones con competencias en la materia.</p> <p>3. Reglamentariamente se determinará el rango y las funciones concretas del titular de la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer.</p>	<p>violencia contra la mujer, para asegurar la sostenibilidad de las mismas, entre ellas: la CONAPREVI, la Defensoría de la Mujer Indígena -DEMI-, la Secretaría Presidencial de la Mujer -SEPREM-, así como del servicio de asistencia legal gratuita a víctimas que presta el Instituto de la Defensa Pública Penal. Asimismo, se garantizará el fortalecimiento de otras organizaciones no gubernamentales en igual sentido.</p> <p><b>Artículo 20.</b> Sistema nacional de información sobre violencia en contra de la mujer. El Instituto Nacional de Estadística -INE- está obligado a generar, con la información que deben remitirle el Organismo Judicial, Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, Institución del Procurador de los Derechos Humanos, la Policía Nacional Civil, el Instituto de la Defensa Pública Penal, Bufetes Populares y cualquier otra institución que conozca de los delitos contemplados en la presente ley, indicadores e información estadística, debiendo crear un Sistema Nacional de Información sobre Violencia contra la Mujer. Las entidades referidas deberán implementar los mecanismos adecuados, de acuerdo a su régimen interno, para el cumplimiento de esta obligación.</p>
--	--	--

<p>de las Políticas Públicas para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se crea la Comisión Técnica Especializada, cuya coordinación estará a cargo del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer y estará conformada por una persona representante de cada institución que forma parte de la junta directiva de dicho Instituto, así como una persona representante de las siguientes instituciones:</p> <p>a) Órgano Judicial.          b) Ministerio de Hacienda.          c) Ministerio de Gobernación.          d) Ministerio de Relaciones Exteriores.          e) Ministerio Economía.          f) Una persona designada por la Presidencia de la República.          g) Ministerio de Agricultura y Ganadería.</p>		
---	--	--

MÉXICO	NICARAGUA	PANAMÁ
<p><b>TÍTULO III</b>  <b>CAPÍTULO I</b>  <b>DEL SISTEMA NACIONAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES</b>  <b>ARTÍCULO 35.</b> La Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios, se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia</p>	<p><b>TÍTULO VII</b>  <b>POLÍTICAS DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LA MUJER</b>  <b>Capítulo I</b>  <b>De los mecanismo para la implementación de las medidas de prevención, atención y protección a la mujer</b>  <b>Art. 51.</b> Creación de la Comisión Nacional Interinstitucional de Lucha Contra la Violencia Hacia la Mujer Créese la Comisión Nacional Interinstitucional de Lucha Contra la Violencia Hacia la Mujer, la que estará integrada por los titulares de las siguientes instituciones: Corte Suprema de Justicia, Comisión de Asuntos de la Mujer, Juventud, Niñez y Familia de la Asamblea Nacional, Procuraduría Especial de la Mujer de la Procuraduría para La Defensa de los Derechos Humanos, Dirección de Comisaría de la Mujer y la Niñez de la Policía Nacional, Dirección de Auxilio Judicial de la</p>	<p><b>Capítulo V Comité Nacional Contra la Violencia en la Mujer</b>  <b>Artículo 16.</b> Se crea el Comité Nacional, Contra la Violencia de la Mujer, en adelante, CONVIMU, adscrito al Instituto Nacional de la Mujer, que la presidirá como el órgano rector de las políticas relativas a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, responsable de la coordinación interinstitucional, la promoción y el monitoreo de las campañas de sensibilización y de la generación de espacios de discusión para la concertación e impulso de políticas públicas de prevención de la violencia contra las mujeres y del femicidio, las cuales se consideran de urgencia nacional y de interés social, en congruencia con los convenios internacionales sobre dicha materia ratificados por la República de Panamá.  <b>Artículo 17.</b> El CONVIMU tendrá por finalidad la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, con funciones de Asesoría, Seguimiento y Fiscalización de las Políticas Públicas en materia de Violencia Contra la Mujer.  <b>Artículo 18.</b> El CONVIMU estará integrado por los titulares o</p>

<p>contra las mujeres.                  Todas las medidas que lleve a cabo el Estado deberán ser realizadas sin discriminación alguna. Por ello, considerará el idioma, edad, condición social, preferencia sexual, o cualquier otra condición, para que puedan acceder a las políticas públicas en la materia.</p> <p><b>ARTÍCULO 36.-</b> El Sistema se conformará por las personas titulares o representantes legales de:</p> <p>I. La Secretaría de Gobernación, quien lo presidirá;                  II. La Secretaría de Desarrollo Social;                  III. La Secretaría de Seguridad Pública;                  IV. La Procuraduría General de la República;                  V. La Secretaría de Educación Pública;                  V Bis. La Secretaría de Cultura; Fracción adicionada                  VI. La Secretaría de Salud;                  VII. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;                  VIII. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;                  IX. El Instituto Nacional de las Mujeres, quien ocupará la Secretaría Ejecutiva del Sistema;                  X. El Consejo Nacional para</p>	<p>Policía Nacional, Ministerio Público, Defensoría Pública, Instituto de Medicina Legal, Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, Ministerio del Trabajo, Ministerio de la Mujer y Sistema Penitenciario Nacional. La Comisión elegirá anualmente desde su estructura un coordinador o coordinadora y un secretario o secretaria y se reunirá trimestralmente en forma ordinaria y extraordinaria cuando así lo considere. Cuando lo estime necesario la comisión podrá invitar a participar en sus sesiones con voz pero sin voto, a representantes de organismos de la sociedad civil u otras instituciones públicas o privadas que trabajen en defensa de la violencia hacia la mujer. A nivel departamental y municipal se organizarán y funcionarán comisiones de coordinación interinstitucional conformadas por representantes de las instituciones que integran la Comisión Nacional Interinstitucional de Lucha Contra la Violencia Hacia la Mujer y las alcaldías municipales. Estas comisiones elegirán un coordinador y un secretario, se reunirán una vez al mes y extraordinariamente cuando así lo determinen.</p> <p><b>Art. 52.</b> Funciones de la Comisión Nacional Interinstitucional de Lucha Contra la Violencia Hacia la Mujer</p> <p>1. De Coordinación:</p> <p>a) Promover y adoptar medidas para la asignación presupuestaria para los programas de prevención, atención y sanción de la violencia hacia la mujer en los presupuestos institucionales;                  b) Gestionar la creación del fondo especial del Estado para reparar daños a las víctimas de</p>	<p>representantes de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Instituto Nacional de la Mujer</li> <li>2. El Consejo Nacional de la Mujer</li> <li>3. El Órgano Judicial, Unidad de Acceso a la Justicia y Género.</li> <li>4. El Ministerio Público.</li> <li>5. El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses</li> <li>6. El Ministerio de Gobierno.</li> <li>7. El Ministerio de Desarrollo Social.</li> <li>8. El Ministerio de Salud.</li> <li>9. El Ministerio de Educación.</li> <li>10. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.</li> <li>11. El Ministerio de Seguridad Pública.</li> <li>12. La Defensoría del Pueblo.</li> <li>13. La Universidad de Panamá, Instituto de la Mujer.</li> <li>14. La Asociación de Municipios de Panamá.</li> <li>15. Las organizaciones de mujeres de la Sociedad Civil que se encuentren activas con trayectoria comprobable en la defensa contra la violencia y promoción de los derechos humanos de las mujeres, que expresen su interés por escrito al Instituto Nacional de la Mujer, previa convocatoria y llenen los requisitos según lo determina esta Ley y su reglamento.</li> </ol> <p><b>Artículo 19.</b> La Secretaría Ejecutiva del CONVIMU elaborará el proyecto de reglamento para su funcionamiento interno y lo presentará a sus integrantes para su consideración y aprobación, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley.</p> <p><b>Artículo 20.</b> El CONVIMU tendrá las siguientes responsabilidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Elaborar y dar seguimiento al Plan Integral para prevenir, y erradicar la violencia contra las mujeres.</li> <li>2. Fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres, con el objetivo de transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la formulación de acciones de educación formal y no formal y de instrucción, con la finalidad de prevenir, 17 y erradicar las conductas estereotipadas que permiten y fomentan la violencia contra las mujeres.</li> </ol>
--	---	--

<p>Prevenir la Discriminación;                  XI. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;                  XII. La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas;                  XIII. Los mecanismos para el adelanto de las mujeres en las entidades federativas, y                  XIV. El Instituto Nacional Electoral.  <b>ARTÍCULO 37.-</b> La Secretaría Ejecutiva del Sistema elaborará el proyecto de reglamento para el funcionamiento del mismo y lo presentará a sus integrantes para su consideración y aprobación en su caso.</p>	<p>violencia, en los servicios de recuperación y restitución de derechos;                  c) Crear, orientar, impulsar y ejecutar planes interinstitucionales para implementar las medidas de las políticas de lucha contra la violencia hacia la mujer.                  2. De Monitoreo y evaluación:                  a) Crear el observatorio de violencia hacia la mujer, adscrito a la Comisión Nacional Interinstitucional de Lucha Contra la Violencia Hacia la Mujer, al que corresponderá el asesoramiento, evaluación, colaboración institucional, elaboración de informes, estudios y propuestas de actuación en materia de violencia hacia las mujeres, con la participación de las instancias municipales y las organizaciones de mujeres;                  b) Diseñar el sistema de información estadístico para monitorear y dar seguimiento al comportamiento de la violencia hacia la mujer;                  c) Proponer medidas complementarias que se requieran para mejorar el sistema de prevención, atención, investigación, procesamiento, sanción, reeducación, control y erradicación de la violencia hacia la mujer.</p>	<p>3. Contribuir a diseñar un módulo básico de capacitación en derechos humanos y ciudadanía de las mujeres que deberá ser instrumentado por las instituciones y los centros de acogida, atención y protección de las víctimas.                  4. Apoyar técnicamente al Instituto Nacional de la Mujer, en su rol de ente asesor, cuando se le requiera para vigilar el cumplimiento de esta Ley y de los instrumentos internacionales aplicables, dando seguimiento a la coordinación interinstitucional y velando que se cumpla que se cumplan a cabalidad y con eficacia las medidas establecidas en esta Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.                  5. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres en el marco de la eficacia de las instituciones, para garantizar su seguridad y su integridad.                  6. Velar que los medios de comunicación no fomenten la violencia contra las mujeres y que contribuyan a la erradicación de todos los tipos de violencia, para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres, y denunciar la violación de cualquier disposición de esta Ley por parte de un medio de comunicación.                  7. Vigilar que las organizaciones sin fines de lucro y las asociaciones cívicas y sociales adecuen sus estatutos constitutivos para que se permita el ingreso y la participación igualitaria de mujeres y hombres en todos los niveles de gestión, y denunciar cualquier discriminación en contra de las mujeres por parte de estas.                  8. Presentar un informe anual a los tres órganos del Estado, sobre la situación de violencia contra las mujeres, sus manifestaciones, la magnitud, los avances y los retrocesos, sus consecuencias e impacto.</p>
---	---	--

PARAGUAY	PERÚ	URUGUAY
<p><b>CAPÍTULO II                      RESPONSABILIDADES ESTATALES PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SANCIÓN DE LA</b></p>	<p><b>TÍTULO IV                      SISTEMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA</b></p>	<p><b>CAPÍTULO II                      SISTEMA INTERINSTITUCIONAL DE RESPUESTA A LA VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO HACIA LAS MUJERES</b>  <u>Artículo 10.-</u> (Sistema interinstitucional).- El sistema de respuesta a la violencia basada en género hacia las mujeres debe ser integral,</p>

<p><b>VIOLENCIA</b></p> <p><b>Artículo 11.- Órgano Rector.</b> El Ministerio de la Mujer es el órgano rector encargado del diseño, seguimiento, evaluación de las políticas públicas y estrategias de carácter sectorial e intersectorial para efectivizar las disposiciones de la presente Ley, para ello coordinará acciones con todas las instancias públicas y contará con los recursos necesarios y suficientes del Presupuesto General de la Nación para el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley le impone.</p> <p><b>Artículo 12.- Ministerio de la Mujer.</b> El Ministerio de la Mujer, en el marco de sus competencias y atribuciones es responsable de:</p> <p><b>a)</b> Elaborar, implementar y monitorear un Plan Nacional de Acción para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer que contemple programas articulados interinstitucionales para transformar patrones socioculturales que naturalizan y perpetúan la violencia hacia las mujeres, así como el fortalecimiento de los servicios de atención integral y las medidas de reparación para ellas y sus dependientes.</p> <p><b>b)</b> Articular y coordinar las acciones para el cumplimiento de</p>	<p><b>CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR</b></p> <p><b>Artículo 33. Creación, finalidad y competencia del sistema</b>                  Créase el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, a fin de coordinar, planificar, organizar y ejecutar acciones articuladas, integradas y complementarias para la acción del Estado en la prevención, atención, protección y reparación de la víctima, la sanción y reeducación del agresor, a efectos de lograr la erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Es un sistema funcional.</p> <p><b>Artículo 34. Integrantes del sistema</b>                  Integran el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar las entidades que integran la comisión multisectorial de alto nivel, que cuenta con una secretaría técnica, y las instancias regionales, provinciales y distritales de concertación para erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.</p>	<p>interinstitucional e interdisciplinario, e incluir como mínimo: acciones de prevención, servicios de atención, mecanismos que garanticen el acceso eficaz y oportuno a la justicia, medidas de reparación, el registro y ordenamiento de la información, la formación y capacitación de los operadores y la evaluación y rendición de cuentas.</p> <p><b>Artículo 11.-</b> (Instituto Nacional de las Mujeres). El Instituto Nacional de las Mujeres es el órgano rector de las políticas públicas para una vida libre de violencia para las mujeres, responsable de la promoción, diseño, coordinación, articulación, seguimiento y evaluación de las mismas.</p> <p>A) Velar por el fiel cumplimiento de esta ley.</p> <p>B) Articular y coordinar acciones con las distintas áreas estatales involucradas, a nivel nacional, departamental y municipal y con los ámbitos universitarios, sindicales, empresariales, religiosos, las organizaciones de defensa de los derechos de las mujeres, de derechos de la infancia y adolescencia y otras de la sociedad civil con competencia en la materia.</p> <p>C) Prever los mecanismos y procesos para transversalizar la temática en las políticas sectoriales del Poder Ejecutivo así como su articulación con el Poder Judicial, el Legislativo y los Gobiernos Departamentales.</p> <p>D) Elaborar, en el marco del Consejo Nacional por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres el Plan Nacional, así como otros planes específicos, programas y acciones para la implementación de esta ley.</p> <p>E) Generar los estándares mínimos de detección y abordaje de las situaciones de violencia, para asegurar que las acciones estén orientadas a fortalecer la autonomía de las mujeres y tengan en cuenta la diversidad según edad, orientación sexual, identidad de género, origen étnico racial, pertenencia territorial, situación de discapacidad, creencias, entre otros. A tales efectos, acordará con órganos u organismos estatales los lineamientos para la inclusión para la perspectiva de género en las diferentes áreas.</p> <p>F) Desarrollar programas de asistencia técnica para los distintos órganos, organismos o instituciones involucradas, destinados a la prevención, detección precoz, atención, protección, articulación interinstitucional y a la elaboración de protocolos para los distintos niveles de intervención que se adecuen a las características de diversidad a las que se refiere el literal anterior.</p>
---	--	---

<p>la presente Ley, en particular el fortalecimiento de servicios, la capacitación al funcionariado público y la adopción de protocolos por parte de las distintas instituciones públicas involucradas a nivel nacional, departamental y municipal, incluyendo la participación de redes de mujeres y organizaciones no gubernamentales dedicadas a la defensa y promoción de los derechos de las mujeres, organizaciones de derechos humanos, universidades, sindicatos, empresas y otras de la sociedad.</p> <p><b>c)</b> Constituir una Mesa Interinstitucional integrada por instituciones públicas y representantes de organizaciones y redes de la sociedad civil, que tendrá por función asesorar al órgano rector y recomendar estrategias y acciones adecuadas para enfrentar la violencia.</p> <p><b>d)</b> Fortalecer los Servicios de Atención a la Mujer, los Centros Regionales de las Mujeres para ampliar su cobertura a nivel nacional, con el propósito de ofrecer atención integral a todas las mujeres en situación de violencia, debiendo incluir asistencia psicológica, legal y social.</p>	<p><b>Artículo 35. Comisión Multisectorial de Alto Nivel</b>          Constitúyase la Comisión Multisectorial de Alto Nivel con la finalidad de dirigir el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y formular los lineamientos y la evaluación de lo establecido en la presente norma.</p> <p>La Comisión está presidida por el titular o el representante de la alta dirección del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables e integrada por los titulares o los representantes de la alta dirección de las instituciones que se determinen en el reglamento de la presente Ley.</p> <p>El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables es el ente rector en materia de prevención, protección y atención de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y el responsable de la coordinación, articulación y vigilancia de la aplicación efectiva y el cumplimiento de la presente Ley.</p> <p>La Dirección General contra la Violencia de Género del citado ministerio se constituye como secretaría técnica de la Comisión, la cual convoca a especialistas de diferentes sectores y</p>	<p>G) Brindar capacitación permanente, formación y entrenamiento en la temática al personal de los órganos y organismos públicos, estatales, departamentales y municipales. Dicha formación se impartirá de manera integral y específica según cada área, de conformidad con los contenidos de esta ley.</p> <p>H) Impulsar la capacitación en la materia en las distintas universidades y asociaciones profesionales.</p> <p>I) Impulsar y coordinar la formación especializada para legisladores y legisladoras en materia de violencia hacia las mujeres.</p> <p>J) Generar registros de datos cuantitativos y cualitativos sobre violencia basada en género, que contemplen variables tales como edad, situación de discapacidad, origen étnico racial, religión, territorialidad, entre otras dimensiones de la discriminación. Deberán adoptarse medidas a fin de garantizar la reserva de los datos personales de forma que no sea identificable la persona a la que refieren (<a href="#">Ley N° 18.331</a>, de 11 de agosto de 2008).</p> <p>K) Coordinar con otros registros los criterios para el relevamiento y selección de datos sobre violencia basada en género.</p> <p>L) Formular recomendaciones a entidades públicas y privadas con competencia en la temática, para garantizar a las mujeres la vida libre de violencia basada en género.</p> <p>M) Evaluar el cumplimiento de las políticas públicas para garantizar a las mujeres la vida libre de violencia y rendir cuenta de las acciones y resultados en forma pública y transparente.</p> <p><b>Artículo 12.-</b> (Consejo Nacional Consultivo por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres).- Sustitúyese el Consejo Nacional Consultivo de Lucha contra la Violencia Doméstica, creado por la <a href="#">Ley N° 17.514</a>, de 2 de julio de 2002, por el Consejo Nacional Consultivo por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres, con competencia nacional y que tendrá los siguientes fines:</p> <p>A) Asesorar al Poder Ejecutivo, en la materia de su competencia.</p> <p>B) Velar por el cumplimiento de esta ley y su reglamentación.</p> <p>C) Diseñar y elevar a consideración del Poder Ejecutivo el Plan Nacional contra la Violencia Basada en Género hacia las Mujeres así como otros planes específicos, programas y acciones para la implementación de esta ley.</p> <p>D) Supervisar y monitorear el cumplimiento del Plan Nacional contra la Violencia Basada en Género hacia las Mujeres.</p>
--	---	--

<p>e) Brindar apoyo a las gobernaciones en los procesos de creación y desarrollo de los albergues transitorios, a modo de lograr una cobertura a nivel nacional.</p> <p>f) Desarrollar programas de empoderamiento de las mujeres que respeten la complejidad de la naturaleza social, política y cultural de la problemática, prohibiendo modelos que contemplen formas de mediación, conciliación o negociación.</p> <p>g) Impulsar a través de los colegios y asociaciones de profesionales la capacitación del personal de los servicios que, en razón de sus actividades, puedan llegar a intervenir en casos de violencia contra las mujeres.</p> <p>h) Promover campañas de sensibilización, concienciación con el objetivo de modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a eliminar los prejuicios y las prácticas que estén basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas, igualmente dirigir programas específicos contra la violencia hacia las mujeres.</p> <p>i) Difundir la presente Ley tanto en las instituciones públicas como en la sociedad a través de</p>	<p>representantes de la sociedad civil con la finalidad de constituir un grupo de trabajo nacional. El reglamento de la presente Ley regula el funcionamiento de la Comisión.</p> <p><b>Artículo 36. Funciones de la Comisión Multisectorial</b></p> <p>Son funciones de la Comisión Multisectorial, las siguientes:</p> <p>1. Aprobar y difundir el protocolo base de actuación conjunta y los lineamientos para la intervención intersectorial articulada en prevención, atención, protección, sanción y reeducación para erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, teniendo en cuenta los informes emitidos por el Observatorio Nacional de Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.</p> <p>2. Hacer el seguimiento y monitoreo de los planes nacionales que aborden la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, teniendo en cuenta los informes emitidos por el Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.</p> <p>3. Coordinar con el Ministerio de Economía y Finanzas para la dotación de recursos a los</p>	<p>E) Articular la implementación de las políticas sectoriales de lucha contra la violencia basada en género hacia las mujeres.</p> <p>F) Crear, apoyar y fortalecer las Comisiones Departamentales y Municipales para una Vida Libre de Violencia Basada en Género hacia las Mujeres, estableciendo las directivas y lineamientos para su funcionamiento y cumplimiento de esta ley.</p> <p>G) Ser consultado preceptivamente en la elaboración de los informes que el Estado debe efectuar en el marco de las Convenciones Internacionales ratificadas por el país relacionadas con los temas de violencia basada en género a que refiere esta ley.</p> <p>H) Opinar preceptivamente sobre los proyectos de ley y programas que tengan como objeto la violencia basada en género hacia las mujeres. El no pronunciamiento expreso en un plazo de treinta días se entenderá como aprobación.</p> <p>I) Emitir opinión respecto a acciones o situaciones relativas a la violencia contra las mujeres basada en género de las que tome conocimiento, comunicándolo a las autoridades competentes.</p> <p>J) Elaborar un informe anual acerca del cumplimiento de sus cometidos y sobre la situación de violencia basada en género en el país. Este informe deberá ser presentado públicamente y enviado al Consejo Nacional Coordinador de Políticas Públicas de Igualdad de Género, a la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo y a la Asamblea General.</p> <p><b>Artículo 13 (Integración del Consejo Nacional Consultivo por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres).-El Consejo se integrará de la siguiente manera:</b></p> <p>A) Un representante del Instituto Nacional de las Mujeres del Ministerio de Desarrollo Social, que lo presidirá.</p> <p>B) Un representante del Ministerio de Defensa Nacional.</p> <p>C) Un representante del Ministerio de Educación y Cultura.</p> <p>D) Un representante del Ministerio del Interior.</p> <p>E) Un representante de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de Presidencia de la República.</p> <p>F) Un representante del Ministerio de Salud Pública.</p> <p>G) Un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.</p> <p>H) Un representante del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.</p> <p>I) Un representante del Poder Judicial.</p>
--	--	---

<p>medios escritos, audiovisuales y nuevas tecnologías de la información y comunicación, así como sobre servicios de asistencia directa, públicos y privados, para mujeres en situación de violencia.</p> <p><b>j)</b> Desarrollar un sistema de indicadores que permita medir el avance en la implementación de la presente Ley, el desempeño de los servicios públicos.</p> <p><b>k)</b> Diseñar e implementar el Sistema Unificado y Concentrado de Registro que permita contar con datos y estadísticas que den cuenta de la realidad nacional en términos de violencia contra las mujeres.</p> <p><b>l)</b> Administrar el Fondo de Promoción de Políticas para la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.</p> <p><b>m)</b> Todas aquellas medidas que estime convenientes para lograr la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.</p>	<p>sectores comprometidos en la aplicación de la presente Ley, previa planificación presupuestaria intersectorial.</p> <p>4. Garantizar la adecuación orgánica y administrativa de las instancias responsables de la implementación de los lineamientos dictados por la Comisión para la mejor aplicación de la presente Ley.</p> <p>5. Promover la creación de observatorios regionales de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.</p> <p>6. Promover la creación de las instancias regionales, provinciales y distritales encargadas de combatir la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.</p>	<p>J) Un representante de la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>K) Un representante de la Administración Nacional de Educación Pública.</p> <p>L) Un representante del Banco de Previsión Social.</p> <p>M) Un representante del Congreso de Intendentes.</p> <p>N) Un representante del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.</p> <p>O) Tres representantes de la Red Uruguaya contra la Violencia Doméstica y Sexual.</p> <p>En las reuniones del Consejo Nacional Consultivo podrá participar con voz y sin voto un representante de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo.</p> <p>Los representantes de los órganos y organismos públicos deberán ser de las más altas jerarquías.</p> <p><b>Artículo 15 (Facultades y deberes).- El Consejo Nacional Consultivo podrá convocar en consulta a representantes de los Ministerios y otros organismos públicos, y a organizaciones no gubernamentales e instituciones privadas de lucha contra la violencia basada en género.</b></p> <p>Se reunirá al menos una vez al año con organizaciones sociales o gremiales vinculadas a la temática, a fin de escuchar las sugerencias, propuestas o recomendaciones que les planteen, con el fin de fortalecer su trabajo.</p> <p>Asimismo, deberá proporcionar a dichas organizaciones información sobre la implementación de las políticas de lucha contra la violencia hacia las mujeres y los informes estadísticos de monitoreo y evaluación.</p>
--	--	--

**VENEZUELA**

**CAPÍTULO IV  
 DE LAS POLÍTICAS  
 PÚBLICAS DE  
 PREVENCIÓN  
 Y ATENCIÓN**

**Artículo 18. Corresponsabilidad.** El Estado y la sociedad son corresponsables por la ejecución, seguimiento y control de las políticas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres de conformidad con esta Ley. Corresponde al Instituto Nacional de la Mujer, como ente rector, formular las políticas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres.

El Ejecutivo Nacional dispondrá de los recursos necesarios para financiar planes, programas, proyectos y acciones de prevención y atención de la violencia de género, promovidos por los Consejos Comunales, las organizaciones de mujeres y otras organizaciones sociales de base.

**Artículo 21. Atribuciones del Instituto Nacional de la Mujer.**

El Instituto Nacional de la Mujer, como ente encargado de las políticas y programas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres, tendrá las siguientes atribuciones:

- 1.- Orientar y ejecutar las políticas y programas de prevención y atención para ser implementadas en los diferentes órganos del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal, a los fines de conformar y articular el sistema integral de protección al que se refiere esta Ley.
- 2.- Diseñar, conjuntamente con el ministerio con competencia en materia del interior y justicia y el Tribunal Supremo de Justicia, planes y programas de capacitación de los funcionarios y las funcionarias pertenecientes a la administración de justicia y al sistema penitenciario, y demás entes que intervengan en el tratamiento de los hechos de violencia que contempla esta Ley.
- 3.- Diseñar, conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, el Tribunal Supremo de Justicia y el Ministerio Público, los planes de capacitación de los funcionarios y las funcionarias pertenecientes a la administración de justicia y de los demás que intervengan en el tratamiento de los hechos que contempla esta Ley.
- 4.- Diseñar, conjuntamente con los ministerios con competencia en materia de Educación, Deporte, de Educación Superior, de Salud, de Participación y Desarrollo Social, de Comunicación e Información y con proyectos y programas de prevención y educación dirigidos a formar para la igualdad, exaltando los valores de la no-violencia, el respeto, la equidad de género y la preparación para la vida familiar con derechos y obligaciones compartidas y, en general, la igualdad entre el hombre y la mujer en la sociedad.
- 5.- Promover la participación activa y protagónica de las organizaciones públicas y privadas dedicadas a la atención de la violencia contra las mujeres, así como de los Consejos Comunales y organizaciones sociales de base, en la definición y ejecución de las políticas públicas relacionadas con la materia regulada por esta Ley.
- 6.- Llevar un registro de las organizaciones especializadas en la materia regulada por esta Ley, pudiendo celebrar con éstas convenios para la prevención, investigación y atención integral de las mujeres en situación de violencia y la orientación de los agresores.
- 7.- Elaborar el proyecto de Reglamento de esta Ley.
- 8.- Las demás que le señalan otras leyes y reglamentos.

**Datos relevantes:**

De acuerdo con las principales autoridades rectoras de las disposiciones responsables de prevenir y erradicar la Violencia contra las Mujeres se destaca lo siguiente:

**+ Denominación e integrantes de las autoridades correspondientes:**

País	Denominación de las Autoridades responsables de Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres	Integrantes
<b>Argentina</b>	Consejo Nacional de las Mujeres.	-----
<b>Bolivia</b>	Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en razón de Género (SIPPASE).	-----
<b>Ecuador</b>	Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujeres.	Conformar el Sistema, las siguientes entidades nacionales y locales: Ente rector de Justicia y Derechos Humanos; Ente rector de Educación; Ente rector de Educación Superior; Ente rector de Salud; Ente rector de Seguridad Ciudadana y Orden Público; Ente Rector de Trabajo; Ente rector de Inclusión Económica y Social; Consejos Nacionales para la Igualdad; Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación; Instituto Nacional de Estadísticas y Censos; Servicio Integrado de Seguridad ECU 911; Consejo de la Judicatura; Fiscal General del Estado; Defensoría Pública; Defensoría del Pueblo; y Un representante elegido por la asamblea de cada órgano asociativo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.
<b>El Salvador</b>	Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer.	-----
	Comisión Técnica Especializada.	La Comisión Técnica Especializada, cuya coordinación estará a cargo del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer y estará conformada por un apersona representante de cada institución que forma parte de la junta directiva de dicho Instituto, así como una persona representante de las siguientes instituciones: Órgano Judicial; Ministerio de Hacienda; Ministerio de Gobernación; Ministerio de Relaciones Exteriores; Ministerio Economía; Una persona designada por la Presidencia de la República; Ministerio de Agricultura y Ganadería.
<b>España</b>	Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer.	-----
<b>Guatemala</b>	Coordinadora Nacional para la Prevención de	

	la Violencia Intrafamiliar y en Contra de la Mujer (CONAPREVI).	-----
<b>México</b>	Sistema Nacional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres.	El Sistema se conformará por las personas titulares o representantes legales de: La Secretaría de Gobernación, quien lo presidirá; La Secretaría de Desarrollo Social; La Secretaría de Seguridad Pública; La Procuraduría General de la República; La Secretaría de Educación Pública; La Secretaría de Cultura; La Secretaría de Salud; La Secretaría del Trabajo y Previsión Social; Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; El Instituto Nacional de las Mujeres, quien ocupará la Secretaría Ejecutiva del Sistema; El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación; El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; Los mecanismos para el adelanto de las mujeres en las entidades federativas, y El Instituto Nacional Electoral.
<b>Nicaragua</b>	Comisión Nacional Interinstitucional de Lucha contra la Violencia hacia la Mujer.	Titulares de las siguientes instituciones: Corte Suprema de Justicia; Comisión de Asuntos de la Mujer; Juventud; Niñez y Familia de la Asamblea Nacional; Procuraduría Especial de la Mujer de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos; Dirección de Comisaría de la Mujer y la Niñez de la Policía Nacional; Dirección de Auxilio Judicial de la Policía Nacional; Ministerio Público; Defensoría Pública; Instituto de Medicina Legal; Ministerio de Educación; Ministerio de Salud; Ministerio de la Familia; Adolescencia y Niñez; Ministerio del Trabajo; Ministerio de la Mujer; y Sistema Penitenciario Nacional.
<b>Panamá</b>	Comité Nacional contra la Violencia en la Mujer.	El Comité estará integrado por los titulares o representantes de: El Instituto Nacional de la Mujer; El Consejo Nacional de la Mujer; El Órgano Judicial, Unidad de Acceso a la Justicia y Género; El Ministerio Público; El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses; El Ministerio de Gobierno; El Ministerio de Desarrollo Social; El Ministerio de Salud; El Ministerio de Educación; El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral; El Ministerio de Seguridad Pública; La Defensoría del Pueblo; La Universidad de Panamá, Instituto de la Mujer; La Asociación de Municipios de Panamá; Las organizaciones de mujeres de la Sociedad Civil que se encuentren activas con trayectoria comprobable en la defensa contra la violencia y promoción de los derechos humanos de las mujeres, que expresen su interés por escrito al Instituto Nacional de la Mujer, previa convocatoria y llenen los requisitos según lo determina esta Ley y su reglamento.
<b>Paraguay</b>	Ministerio de la Mujer.	-----

<b>Perú</b>	Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los integrantes del Grupo Familiar.	Integran el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar las entidades que integran la comisión multisectorial del alto nivel, que cuenta con una secretaría técnica, y las instancias regionales, provinciales y distritales de concertación para erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
	Comisión Multisectorial de Alto Nivel.	La Comisión está presidida por el titular o el representante de la alta dirección del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables e integrada por los titulares o los representantes de la alta dirección de las instituciones que se determinen en el reglamento de la presente Ley.
	Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.	La Dirección General contra la Violencia de Género del citado ministerio se constituye como secretaría técnica de la Comisión, la cual convoca a especialistas de diferentes sectores y representantes de la sociedad civil con la finalidad de constituir un grupo de trabajo nacional.
<b>Uruguay</b>	Sistema Interinstitucional de respuesta a la Violencia basada en Género hacia las Mujeres.	-----
	Instituto Nacional de las Mujeres.	-----
	Consejo Nacional Consultivo de Lucha contra la Violencia Domestica.	El Consejo se integrará de la siguiente manera: Un representante del Instituto Nacional de las Mujeres del Ministerio de Desarrollo Social, que lo presidirá; Un representante del Ministerio de Defensa Nacional; Un representante del Ministerio de Educación y Cultura; Un representante del Ministerio del Interior; Un representante de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de Presidencia de la República; Un representante del Ministerio de Salud Pública; Un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; Un representante del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente; Un representante del Poder Judicial; Un representante de la Fiscalía General de la Nación; Un representante de la Administración Nacional de Educación Pública; Un representante del Banco de Previsión Social; Un representante del Congreso de Intendentes; Un representante del Instituto del Niño y Adolescente de Uruguay; Tres representantes de la Red Uruguaya contra la Violencia Domestica y Sexual.
<b>Venezuela</b>	Instituto Nacional de la Mujer.	-----

### **Objetivo y/o Finalidad:**

El **Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres de Ecuador**, establece que tiene por objeto prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres mediante el diseño, formulación, ejecución, supervisión, monitoreo y evaluación de normas, políticas, programas, mecanismos y acciones, en todas las instancias y en todos los niveles de gobierno, de forma articulada y coordinada.

El **Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer de El Salvador** tiene por objeto:

- a) Asegurar, vigilar y garantizar el cumplimiento y ejecución integral de la Ley;
- b) Coordinar las acciones conjuntas de las instituciones de la administración pública para el cumplimiento de la Política Nacional para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- c) Formular las Políticas Públicas para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a los Órganos del Estado, Instituciones Autónomas y Municipales;
- d) Convocar en carácter consultivo o de coordinación a organizaciones de la sociedad civil, universidades, organismos internacionales y de cooperación.

El **Comité Nacional contra la Violencia en la Mujer de Panamá** establece que tendrá por finalidad la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, con funciones de Asesoría, Seguimiento y Fiscalización de las Políticas Públicas en materia de Violencia contra la Mujer.

El **Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los integrantes del grupo Familiar de Perú**, enuncia que su finalidad es coordinar, planificar, organizar y ejecutar acciones articuladas, integradas y complementarias para la acción del Estado en la prevención, atención, protección y reparación de la víctima, la sanción y reeducación del agresor, a efectos de lograr la erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

### **Facultades y/o atribuciones:**

Las autoridades correspondientes de los países de **El Salvador, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela** hacen mención respecto de las facultades y/o atribuciones que les corresponden.

## 5.6. Definiciones y tipos de violencia

ARGENTINA	BOLIVIA	BRASIL
<p><b>TÍTULO I</b>  <b>DISPOSICIONES GENERALES</b>  <b>ARTÍCULO 5º</b> — Tipos. Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer:</p> <p>1.- Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física.</p> <p>2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio</p>	<p><b>TÍTULO I</b>  <b>DISPOSICIONES GENERALES</b>  <b>CAPÍTULO ÚNICO</b>  <b>MARCO CONSTITUCIONAL, OBJETO, FINALIDAD, ALCANCE Y APLICACIÓN</b>  <b>ARTÍCULO 7. (TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES).</b>                      En el marco de las formas de violencia física, psicológica, sexual y económica, de forma enunciativa, no limitativa, se consideran formas de violencia:</p> <p>1. Violencia Física. Es toda acción que ocasiona lesiones y/o daño corporal, interno, externo o ambos, temporal o permanente, que se manifiesta de forma inmediata o en el largo plazo, empleando o no fuerza física, armas o cualquier otro medio.</p> <p>2. Violencia Femenicida. Es la acción de extrema violencia que viola el derecho fundamental a la vida y causa la muerte de la mujer por el hecho de serlo.</p> <p>3. Violencia Psicológica. Es el conjunto de acciones sistemáticas de desvalorización, intimidación y control del comportamiento, y decisiones de las mujeres, que tienen como consecuencia la disminución de su autoestima, depresión, inestabilidad psicológica, desorientación e incluso el suicidio.</p> <p>4. Violencia Mediática. Es aquella producida por los medios masivos de comunicación a través de publicaciones, difusión de mensajes e imágenes estereotipadas que promueven la sumisión y/o explotación de mujeres, que la injurian, difaman, discriminan, deshonran, humillan o que atentan contra su dignidad, su nombre y su imagen.</p> <p>5. Violencia Simbólica y/o Encubierta. Son los mensajes, valores, símbolos, íconos, signos e imposiciones sociales, económicas, políticas, culturales y de creencias religiosas que transmiten, reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de las mujeres.</p>	<p><b>CAPÍTULO II</b>  <b>LAS FORMAS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA Y FAMILIAR</b>  <b>CONTRA LA MUJER</b>  <b>Artículo 7.</b> Son formas de violencia doméstica y familiar contra la mujer, entre otras:</p> <p>I - la violencia física, entendida como cualquier conducta que ofenda su integridad o salud corporal;</p> <p>II - la violencia psicológica, entendida como cualquier conducta que le cause daño emocional y disminución del autoestima o que le perjudique y perturbe el pleno desarrollo o que vise degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, obligación, humillación, manipulación, aislamiento, vigilancia constante, persecución contumaz, insulto, chantaje, exposición al ridículo, explotación y limitación del derecho de ir y venir o cualquier otro medio que le</p>

<p>que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.</p> <p>3.- Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.</p> <p>4.- Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de:</p> <p>a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;</p> <p>b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;</p> <p>c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna;</p> <p>d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.</p>	<p>6. Violencia Contra la Dignidad, la Honra y el Nombre. Es toda expresión verbal o escrita de ofensa, insulto, difamación, calumnia, amenaza u otras, tendenciosa o pública, que desacredita, descalifica, desvaloriza, degrada o afecta el nombre, la dignidad, la honra y la reputación de la mujer.</p> <p>7. Violencia Sexual. Es toda conducta que ponga en riesgo la autodeterminación sexual, tanto en el acto sexual como en toda forma de contacto o acceso carnal, genital o no genital, que amenace, vulnere o restrinja el derecho al ejercicio a una vida sexual libre segura, efectiva y plena, con autonomía y libertad sexual de la mujer.</p> <p>8. Violencia Contra los Derechos Reproductivos. Es la acción u omisión que impide, limita o vulnera el derecho de las mujeres a la información, orientación, atención integral y tratamiento durante el embarazo o pérdida, parto, puerperio y lactancia; a decidir libre y responsablemente el número y espaciamiento de hijas e hijos; a ejercer su maternidad segura, y a elegir métodos anticonceptivos seguros.</p> <p>9. Violencia en Servicios de Salud. Es toda acción discriminadora, humillante y deshumanizada y que omite, niega o restringe el acceso a la atención eficaz e inmediata y a la información o por tuna por parte del personal de salud, poniendo en riesgo la vida y la salud de las mujeres.</p> <p>10. Violencia Patrimonial y Económica. Es toda acción u omisión que al afectar los bienes propios y/o gananciales de la mujer, ocasiona daño o menoscabo de su patrimonio, valores o recursos; controla o limita sus ingresos económicos y la disposición de los mismos, o la priva de los medios indispensables para vivir.</p> <p>11. Violencia Laboral. Es toda acción que se produce en cualquier ámbito de trabajo por parte de cualquier persona de superior, igual o inferior jerarquía que discrimina, humilla, amenaza o intimida a las mujeres; que obstaculiza o supedita su acceso al empleo, permanencia o ascenso y que vulnera el ejercicio de sus derechos.</p> <p>12. Violencia en el Sistema Educativo Plurinacional. Es todo acto de agresión física, psicológica o sexual cometido contra las mujeres en el sistema educativo regular, alternativo, especial y superior.</p> <p>13. Violencia en el Ejercicio Político y de Liderazgo de la Mujer. Entiéndase lo establecido en el Artículo 7 de la Ley N° 243, Contra el Acoso y la Violencia Política hacia las Mujeres.</p> <p>14. Violencia Institucional. Es toda acción u omisión de servidoras o servidores públicos o de personal de instituciones privadas, que</p>	<p>cause perjuicio a la salud psicológica y a la autodeterminación;</p> <p>III - la violencia sexual, entendida como cualquier conducta que la obligue a presenciar, a mantener o a participar en relación sexual no deseada, mediante intimidación, amenaza, coacción o uso de la fuerza, que a induzca a comercializar o a utilizar, de cualquier modo, su sexualidad, que a impida de usar cualquier método contraceptivo o que la fuerce al matrimonio o al embarazo al aborto o a la prostitución, mediante coacción, chantaje, soborno o manipulación; o que limite o anule el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos;</p> <p>IV - la violencia patrimonial, entendida como cualquier conducta que configure retención, sustracción, destrucción parcial o total de sus objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos o recursos económicos, incluyendo aquellos destinados a satisfacer sus necesidades;</p> <p>V - la violencia moral, entendida como cualquier conducta que configure</p>
---	--	--

<p>5.- Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.</p>	<p>implique una acción discriminatoria, prejuiciosa, humillante y deshumanizada que retarde, obstaculice, menoscabe o niegue a las mujeres el acceso y atención al servicio requerido.</p> <p>15. Violencia en la Familia. Es toda agresión física, psicológica o sexual cometida hacia la mujer por el cónyuge o ex-cónyuge, conviviente o ex-conviviente, o su familia, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes civiles o afines en línea directa y colateral, tutores o encargados de la custodia o cuidado.</p> <p>16. Violencia Contra los Derechos y la Libertad Sexual. Es toda acción u omisión, que impida o restrinja el ejercicio de los derechos de las mujeres a disfrutar de una vida sexual libre, segura, afectiva y plena o que vulnere su libertad de elección sexual.</p> <p>17. Cualquier otra forma de violencia que dañe la dignidad, integridad, libertad o que viole los derechos de las mujeres.</p>	<p>calumnia, difamación o injuria.</p>
<p><b>ECUADOR</b></p>	<p><b>EL SALVADOR</b></p>	<p><b>MÉXICO</b></p>
<p><b>TITULO I</b>  <b>GENERALIDADES</b>  <b>CAPITULO I</b>  <b>DEL OBJETO, FINALIDAD Y AMBITO DE APLICACION DE LA LEY</b>  <b>Art. 10.-</b> Tipos de violencia. Para efectos de aplicación de la presente Ley y sin perjuicio de lo establecido en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en el Código Orgánico Integral Penal y la Ley, se consideran los siguientes tipos de violencia:  a) Violencia física.- Todo acto u omisión que produzca o pudiese producir daño o sufrimiento físico, dolor o muerte, así como cualquier otra forma de maltrato o agresión, castigos corporales, que afecte la integridad física, provocando o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, esto como resultado del uso de la fuerza o de cualquier objeto que se utilice con la intencionalidad de causar daño y de sus consecuencias, sin consideración del tiempo que se requiera para su recuperación.  b) Violencia psicológica.- Cualquier acción, omisión o patrón de conducta dirigido a causar daño emocional, disminuir la autoestima, afectar la honra, provocar descrédito, menospreciar la dignidad personal, perturbar, degradar la identidad cultural, expresiones de identidad juvenil o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de una mujer, mediante la humillación, intimidación, encierros, aislamiento, tratamientos forzados o cualquier</p>	<p><b>Título I</b>  <b>Garantía y Aplicación de la Ley</b>  <b>Capítulo I</b>  <b>Disposiciones Preliminares</b>  <b>Artículo 9.- Tipos de Violencia</b>  Para los efectos de la presente Ley, se consideran tipos de violencia:  a) <b>Violencia Económica:</b> Es toda acción u omisión de la persona agresora, que afecta la supervivencia económica de la mujer, la cual se manifiesta a través de actos encaminados a limitar, controlar o impedir el ingreso de sus percepciones económicas.  b) <b>Violencia Femicida:</b> Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que conllevan a la impunidad social</p>	<p><b>TITULO PRIMERO</b>  <b>CAPÍTULO I</b>  <b>DISPOSICIONES</b>  <b>GENERALES</b>  <b>ARTÍCULO 6.</b> Los tipos de violencia contra las mujeres son: -2009  I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la</p>

<p>otro acto que afecte su estabilidad psicológica y emocional.</p> <p>La violencia psicológica incluye la manipulación emocional, el control mediante mecanismos de vigilancia, el acoso u hostigamiento, toda conducta abusiva y especialmente los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos o mensajes electrónicos dirigidos a perseguir, intimidar, chantajear y vigilar a la mujer, independientemente de su edad o condición y que pueda afectar su estabilidad emocional, dignidad, prestigio, integridad física o psíquica; o, que puedan tener repercusiones negativas respecto de su empleo, en la continuación de estudios escolares o universitarios, en promoción, reconocimiento en el lugar de trabajo o fuera de él. Incluye también las amenazas, el anuncio verbal o con actos, que deriven en un daño físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial, con el fin de intimidar al sujeto de protección de esta Ley.</p> <p>c) Violencia sexual.- Toda acción que implique la vulneración o restricción del derecho a la integridad sexual y a decidir voluntariamente sobre su vida sexual y reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza e intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares y de parentesco, exista o no convivencia, la transmisión intencional de infecciones de transmisión sexual (ITS), así como la prostitución forzada, la trata con fines de explotación sexual, el abuso o acoso sexual, la esterilización forzada y otras prácticas análogas.</p> <p>También es violencia sexual la implicación de niñas y adolescentes en actividades sexuales con un adulto o con cualquier otra persona que se encuentre en situación de ventaja frente a ellas, sea por su edad, por razones de su mayor desarrollo físico o mental, por la relación de parentesco, afectiva o de confianza que lo une a la niña o adolescente, por su ubicación de autoridad o poder; el embarazo temprano en niñas y adolescentes, el matrimonio en edad temprana, la mutilación genital femenina y la utilización de la imagen de las niñas y adolescentes en pornografía.</p> <p>d) Violencia económica y patrimonial.- Es toda acción u omisión que se dirija a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos y patrimoniales de las mujeres, incluidos aquellos de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes de las uniones de hecho, a través de:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes</li></ol>	<p>o del Estado, pudiendo culminar en feminicidio y en otras formas de muerte violenta de mujeres.</p> <p>c) <b>Violencia Física:</b> Es toda conducta que directa o indirectamente, está dirigida a ocasionar daño o sufrimiento físico contra la mujer, con resultado o riesgo de producir lesión física o daño, ejercida por quien sea o haya sido su cónyuge o por quien esté o haya estado ligado a ella por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia. Asimismo, tendrán la consideración de actos de violencia física contra la mujer, los ejercidos por la persona agresora en su entorno familiar, social o laboral.</p> <p>d) <b>Violencia Psicológica y Emocional:</b> Es toda conducta directa o indirecta que ocasione daño emocional, disminuya el autoestima, perjudique o perturbe el sano desarrollo de la mujer; ya sea que esta conducta sea verbal o no verbal, que produzca en la mujer desvalorización o sufrimiento, mediante amenazas, exigencia de obediencia o sumisión, coerción, culpabilización o limitaciones de su ámbito de libertad, y cualquier alteración en su salud que se desencadene en la distorsión del concepto de sí misma, del valor como persona, de la visión del mundo o de las propias capacidades afectivas, ejercidas en cualquier tipo</p>	<p>devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;</p> <p>II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;</p> <p>III. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;</p> <p>IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;</p> <p>V. La violencia sexual.- Es</p>
---	--	---

<p>muebles o inmuebles;</p> <p>2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;</p> <p>3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o la privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias;</p> <p>4. La limitación o control de sus ingresos; y,</p> <p>5. Percibir un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.</p> <p>e) <b>Violencia simbólica.</b>- Es toda conducta que, a través de la producción o reproducción de mensajes, valores, símbolos, iconos, signos e imposiciones de género, sociales, económicas, políticas, culturales y de creencias religiosas, transmiten, reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de las mujeres.</p> <p>f) <b>Violencia política.</b>- Es aquella violencia cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, en contra de las mujeres que sean candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, líderes políticas o sociales, o en contra de su familia. Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus funciones.</p> <p>g) <b>Violencia gineco-obstétrica.</b>- Se considera a toda acción u omisión que limite el derecho de las mujeres embarazadas o no, a recibir servicios de salud gineco-obstétricos. Se expresa a través del maltrato, de la imposición de prácticas culturales y científicas no consentidas o la violación del secreto profesional, el abuso de medicalización, y la no establecida en protocolos, guías o normas; las acciones que consideren los procesos naturales de embarazo, parto y posparto como patologías, la esterilización forzada, la pérdida de autonomía y capacidad para decidir libremente sobre sus cuerpos y su sexualidad, impactando negativamente en la calidad de vida y salud sexual y reproductiva de</p>	<p>de relación.</p> <p>e) <b>Violencia Patrimonial:</b> Son las acciones, omisiones o conductas que afectan la libre disposición del patrimonio de la mujer; incluyéndose los daños a los bienes comunes o propios mediante la transformación, sustracción, destrucción, distracción, daño, pérdida, limitación, retención de objetos, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales. En consecuencia, serán nulos los actos de alzamiento, simulación de enajenación de los bienes muebles o inmuebles; cualquiera que sea el régimen patrimonial del matrimonio, incluyéndose el de la unión no matrimonial.</p> <p>f) <b>Violencia Sexual:</b> Es toda conducta que amenace o vulnere el derecho de la mujer a decidir voluntariamente su vida sexual, comprendida en ésta no sólo el acto sexual sino toda forma de contacto o acceso sexual, genital o no genital, con independencia de que la persona agresora guarde o no relación conyugal, de pareja, social, laboral, afectiva o de parentesco con la mujer víctima.</p> <p>g) <b>Violencia Simbólica:</b> Son mensajes, valores, iconos o signos que transmiten y reproducen relaciones de dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales que se establecen entre las</p>	<p>cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>
---	---	--

mujeres en toda su diversidad y a lo largo de su vida, cuando esta se realiza con prácticas invasivas o maltrato físico o psicológico..	personas y naturalizan la subordinación de la mujer en la sociedad.	
---	---	--

NICARAGUA	PARAGUAY	PERÚ
<p><b>TÍTULO I</b>  <b>DISPOSICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES</b>  <b>Capítulo II</b>  <b>Principios, fuentes y derechos</b>  <b>Art. 8. Formas de violencia contra la mujer</b>                      La violencia hacia la mujer en cualquiera de sus formas y ámbito debe ser considerada una manifestación de discriminación y desigualdad que viven las mujeres en las relaciones de poder, reconocida por el Estado como un problema de salud pública, de seguridad ciudadana y en particular:                      a) <b>Misoginia:</b> Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiestan en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer.                      b) <b>Violencia física:</b> Es toda acción u omisión que pone en peligro o daña la integridad corporal de la mujer, que produzca como resultado una lesión física.                      c) <b>Violencia en el ejercicio de la función pública contra la mujer:</b> Aquella realizada por autoridades o funcionarios públicos, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar, denegar o impedir que las mujeres tengan acceso a la justicia y a</p>	<p><b>CAPÍTULO I</b>  <b>OBJETO DE LA LEY Y PRINCIPIOS GENERALES</b>  <b>Artículo 6º.- Promoción de políticas públicas. Formas de violencia.</b> Las autoridades de aplicación de la presente Ley establecerán, promocionarán y difundirán políticas públicas dirigidas a prevenir, disminuir y eliminar las siguientes formas de violencia perpetradas contra la mujer:                      a) <b>Violencia feminicida.</b> Es la acción que atenta contra el derecho fundamental a la vida y causa o intenta causar la muerte de la mujer y que está motivada por su condición de tal, tanto en el ámbito público como privado.                      b) <b>Violencia física.</b> Es la acción que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño en su salud o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato que afecte su integridad física.                      c) <b>Violencia psicológica.</b> Acto de desvalorización, humillación, intimidación, coacción, presión, hostigamiento, persecución, amenazas, control y vigilancia del comportamiento y aislamiento impuesto a la mujer.                      d) <b>Violencia sexual.</b> Es la acción que implica la vulneración del derecho de la mujer de decidir libremente acerca de su vida sexual, a través de cualquier forma de amenaza, coacción o intimidación.                      e) <b>Violencia contra los derechos reproductivos.</b> Es la acción que impide, limita o vulnera el derecho de la mujer a:                      1. Decidir libremente el número de hijos que desea tener y el intervalo entre los nacimientos;                      2. Recibir información, orientación, atención integral y tratamiento durante el embarazo o pérdida del mismo, parto, puerperio y lactancia;                      3. Ejercer una maternidad segura; o,                      4. Elegir métodos anticonceptivos seguros o que impliquen la pérdida de autonomía o de la capacidad de decidir libremente sobre los métodos anticonceptivos a ser adoptados.                      El reconocimiento de los derechos reproductivos, en ningún caso,</p>	<p><b>CAPÍTULO II</b>  <b>DEFINICIÓN Y TIPOS DE VIOLENCIA</b>  <b>CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR</b>  <b>Artículo 8. Tipos de violencia</b>                      Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son:                      a) <b>Violencia física.</b> Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.                      b) <b>Violencia psicológica.</b> Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un</p>

<p>las políticas públicas.</p> <p>d) <b>Violencia laboral contra las mujeres:</b> Aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, salario digno y equitativo, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, esterilización quirúrgica, edad, apariencia física, realización de prueba de embarazo o de Virus de Inmunodeficiencia Humana VIH/SIDA u otra prueba sobre la condición de salud de la mujer. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral.</p> <p>e) <b>Violencia patrimonial y económica:</b> Acción u omisión que implique un daño, pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción en los objetos, documentos personales, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, bienes de una mujer y los recursos propios o compartidos en el ámbito familiar o de pareja. También constituye violencia patrimonial y económica el control de los bienes y recursos financieros, manteniendo así el dominio sobre las</p>	<p>podrá invocarse para la interrupción del embarazo.</p> <p>f) <b>Violencia patrimonial y económica.</b> Acción u omisión que produce daño o menoscabo en los bienes, valores, recursos o ingresos económicos propios de la mujer o los gananciales por disposición unilateral, fraude, desaparición, ocultamiento, destrucción u otros medios, así como el negar o impedir de cualquier modo realizar actividades laborales fuera del hogar o privarle de los medios indispensables para vivir.</p> <p>g) <b>Violencia laboral.</b> Es la acción de maltrato o discriminación hacia la mujer en el ámbito del trabajo, ejercida por superiores o compañeros de igual o inferior jerarquía a través de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Descalificaciones humillantes;</li> <li>2. Amenazas de destitución o despido injustificado;</li> <li>3. Despido durante el embarazo;</li> <li>4. Alusiones a la vida privada que impliquen la exposición indebida de su intimidad;</li> <li>5. La imposición de tareas ajenas a sus funciones;</li> <li>6. Servicios laborales fuera de horarios no pactados;</li> <li>7. Negación injustificada de permisos o licencias por enfermedad, maternidad, o vacaciones;</li> <li>8. Sometimiento a una situación de aislamiento social ejercidas por motivos discriminatorios de su acceso al empleo, permanencia o ascenso; o,</li> <li>9. La imposición de requisitos que impliquen un menoscabo a su condición laboral y estén relacionados con su estado civil, familiar, edad y apariencia física, incluida la obligación de realizarse pruebas de Virus de Inmunodeficiencia Humana VIH/SIDA y a la prueba de embarazo.</li> </ol> <p>h) <b>Violencia política.</b> Es la acción realizada contra la mujer que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que la misma participe de la vida política en cualquiera de sus formas y ejerza los derechos previstos en esta Ley.</p> <p>i) <b>Violencia intrafamiliar.</b> Es la acción de violencia física o psicológica ejercida en el ámbito familiar contra la mujer por su condición de tal, por parte de miembros de su grupo familiar. Se entiende por "miembros de su grupo familiar" a los parientes sean por consanguinidad o por afinidad, al cónyuge o conviviente y a la pareja sentimental. Este vínculo incluye a las relaciones</p>	<p>conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.</p> <p>c) <b>Violencia sexual.</b> Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.</p> <p>d) <b>Violencia económica o patrimonial.</b> Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;</li> <li>2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos</li> </ol>
---	---	--

<p>mujer, la negación de proveer los recursos necesarios en el hogar, desconocimiento del valor económico del trabajo doméstico de la mujer dentro del hogar y la exigencia para que abandone o no inicie un trabajo remunerado.</p> <p>f) <b>Violencia psicológica:</b> Acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, decisiones y creencias de la mujer por medio de la intimidación, manipulación, coacción, comparaciones destructivas, vigilancia eventual o permanente, insultos, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud mental, la autodeterminación o su desarrollo personal.</p> <p>g) <b>Violencia sexual:</b> Toda acción que obliga a la mujer a mantener contacto sexual, físico o verbal, o participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de la fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad o su libertad sexual, independientemente que la persona agresora pueda tener con la mujer una relación conyugal, de pareja, afectiva o de parentesco.</p>	<p>vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia.</p> <p><b>j) Violencia obstétrica.</b> Es la conducta ejercida por el personal de salud o las parteras empíricas sobre el cuerpo de las mujeres y de los procesos fisiológicos o patológicos presentes durante su embarazo, y las etapas relacionadas con la gestación y el parto. Es al mismo tiempo un trato deshumanizado que viola los derechos humanos de las mujeres.</p> <p><b>k) Violencia mediática.</b> Es la acción ejercida por los medios de comunicación social, a través de publicaciones u otras formas de difusión o reproducción de mensajes, contenidos e imágenes estereotipadas que promuevan la cosificación, sumisión o explotación de mujeres o que presenten a la violencia contra la mujer como una conducta aceptable. Se entenderá por “cosificación” a la acción de reducir a la mujer a la condición de cosa.</p> <p><b>l) Violencia telemática.</b> Es la acción por medio de la cual se difunden o publican mensajes, fotografías, audios, videos u otros que afecten la dignidad o intimidad de las mujeres a través de las actuales tecnologías de información y comunicación, incluido el uso de estos medios para promover la cosificación, sumisión o explotación de la mujer. Se entenderá por “cosificación” a la acción de reducir a la mujer a la condición de cosa.</p> <p><b>m) Violencia simbólica.</b> Consiste en el empleo o difusión de mensajes, símbolos, íconos, signos que transmitan, reproduzcan y consoliden relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de las mujeres.</p> <p><b>n) Violencia Institucional.</b> Actos u omisiones cometidos por funcionarios, de cualquier institución pública o privada, que tengan como fin retardar o impedir a las mujeres el acceso a servicios públicos o privados o que en la prestación de estos se les agrada o brinde un trato discriminatorio o humillante.</p> <p><b>ñ) Violencia contra la Dignidad.</b> Expresión verbal o escrita de ofensa o insulto que desacredita, descalifica, desvaloriza, degrada o afecta la dignidad de las mujeres, así como los mensajes públicos de autoridades, funcionarios o particulares que justifiquen o promuevan la violencia hacia las mujeres o su discriminación en cualquier ámbito.</p>	<p>patrimoniales;</p> <p>3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias;</p> <p>4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.</p>
---	--	---

URUGUAY	VENEZUELA
<p style="text-align: center;"><b>URUGUAY</b>  <b>CAPÍTULO I</b>  <b>DISPÓSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>Artículo 6º.</b> (Formas de violencia).- Constituyen manifestaciones de violencia basada en género, no excluyentes entre sí ni de otras que pudieran no encontrarse explicitadas, las que se definen a continuación:</p> <p>A) Violencia física. Toda acción, omisión o patrón de conducta que dañe la integridad corporal de una mujer.</p> <p>B) Violencia psicológica o emocional. Toda acción, omisión o patrón de conducta dirigido a perturbar, degradar o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de una mujer, mediante la humillación, intimidación, aislamiento o cualquier otro medio que afecte su estabilidad psicológica o emocional.</p> <p>C) Violencia sexual. Toda acción que implique la vulneración del derecho de una mujer a decidir voluntariamente sobre su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio y de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, la transmisión intencional de infecciones de transmisión sexual (ITS), así como la prostitución forzada y la trata sexual.</p> <p>También es violencia sexual la implicación de niñas, niños y adolescentes en actividades sexuales con un adulto o con cualquier otra persona que se encuentre en situación de ventaja frente a aquellos, sea por su edad, por razones de su mayor desarrollo físico o mental, por la relación de parentesco, afectiva o de confianza que lo une al niño o niña, por su ubicación de autoridad o poder. Son formas de violencia sexual, entre otras, el abuso sexual, la explotación sexual y la utilización en pornografía.</p> <p>D) Violencia por prejuicio hacia la orientación sexual, identidad de género o expresión de género. Es aquella que tiene como objetivo reprimir y sancionar a quienes no cumplen las normas tradicionales de género, sea por su orientación sexual, identidad de género o expresión de género.</p> <p>E) Violencia económica. Toda conducta dirigida a limitar,</p>	<p style="text-align: center;"><b>VENEZUELA</b>  <b>Capítulo III</b>  <b>Definición y formas de Violencia contra las Mujeres</b></p> <p><b>Artículo 15. Formas de violencia.</b> Se consideran formas de violencia de género en contra de las mujeres, las siguientes:</p> <p>1.- <b>Violencia psicológica:</b> Es toda conducta activa u omisiva ejercida en deshonra, descrédito o menosprecio al valor o dignidad personal, tratos humillantes y vejatorios, vigilancia constante, aislamiento, marginalización, negligencia, abandono, celotipia, comparaciones destructivas, amenazas y actos que conllevan a las mujeres víctimas de violencia a disminuir su autoestima, a perjudicar o perturbar su sano desarrollo, a la depresión e incluso al suicidio.</p> <p>2.- <b>Acoso u hostigamiento:</b> Es toda conducta abusiva y especialmente los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos o mensajes electrónicos dirigidos a perseguir, intimidar, chantajear, apremiar, importunar y vigilar a una mujer que pueda atentar contra su estabilidad emocional, dignidad, prestigio, integridad física o psíquica, o que puedan poner en peligro su empleo, promoción, reconocimiento en el lugar de trabajo o fuera de él.</p> <p>3.- <b>Amenaza:</b> Es el anuncio verbal o con actos de la ejecución de un daño físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial con el fin de intimidar a la mujer, tanto en el contexto doméstico como fuera de él.</p> <p>4.- <b>Violencia física:</b> Es toda acción u omisión que directa o indirectamente está dirigida a ocasionar un daño o sufrimiento físico a la mujer, tales como: Lesiones internas o externas, heridas, hematomas, quemaduras, empujones o cualquier otro maltrato que afecte su integridad física.</p> <p>5.- <b>Violencia doméstica:</b> Es toda conducta activa u omisiva, constante o no, de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación, persecución o amenaza contra la mujer por parte del cónyuge, el concubino, ex cónyuge, ex concubino, persona con quien mantiene o mantuvo relación de afectividad, ascendientes, descendientes, parientes colaterales, consanguíneos y afines.</p> <p>6.- <b>Violencia sexual:</b> Es toda conducta que amenace o vulnere el derecho de la mujer a decidir voluntaria y libremente su sexualidad, comprendiendo ésta no sólo el acto sexual, sino toda forma de contacto o acceso sexual, genital o no genital, tales como actos lascivos, actos lascivos violentos, acceso carnal violento o la violación propiamente dicha.</p> <p>7.- <b>Acceso carnal violento:</b> Es una forma de violencia sexual, en la cual el</p>

controlar o impedir ingresos económicos de una mujer, incluso el no pago contumaz de las obligaciones alimentarias, con el fin de menoscabar su autonomía.

F) Violencia patrimonial. Toda conducta dirigida a afectar la libre disposición del patrimonio de una mujer, mediante la sustracción, destrucción, distracción, daño, pérdida, limitación o retención de objetos, documentos personales, instrumentos de trabajo, bienes, valores y derechos patrimoniales.

G) Violencia simbólica. Es la ejercida a través de mensajes, valores, símbolos, íconos, imágenes, signos e imposiciones sociales, económicas, políticas, culturales y de creencias religiosas que transmiten, reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, que contribuyen a naturalizar la subordinación de las mujeres.

H) Violencia obstétrica. Toda acción, omisión y patrón de conducta del personal de la salud en los procesos reproductivos de una mujer, que afecte su autonomía para decidir libremente sobre su cuerpo o abuso de técnicas y procedimientos invasivos.

I) Violencia laboral. Es la ejercida en el contexto laboral, por medio de actos que obstaculizan el acceso de una mujer al trabajo, el ascenso o estabilidad en el mismo, tales como el acoso moral, el sexual, la exigencia de requisitos sobre el estado civil, la edad, la apariencia física, la solicitud de resultados de exámenes de laboratorios clínicos, fuera de lo establecido en los marcos legales aplicables, o la disminución del salario correspondiente a la tarea ejercida por el hecho de ser mujer.

J) Violencia en el ámbito educativo. Es la violencia ejercida contra una mujer por su condición de tal en una relación educativa, con abuso de poder, incluyendo el acoso sexual, que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima y atenta contra la igualdad.

K) Acoso sexual callejero. Todo acto de naturaleza o connotación sexual ejercida en los espacios públicos por una persona en contra de una mujer sin su consentimiento, generando malestar, intimidación, hostilidad, degradación y humillación.

L) Violencia política. Todo acto de presión, persecución, hostigamiento o cualquier tipo de agresión a una mujer o a su familia, en su condición de candidata, electa o en ejercicio de la

hombre mediante violencias o amenazas, constriñe a la cónyuge, concubina, persona con quien hace vida marital o mantenga unión estable de hecho o no, a un acto carnal por vía vaginal, anal u oral, o introduzca objetos sea cual fuere su clase, por alguna de estas vías.

8.- **Prostitución forzada:** Se entiende por prostitución forzada la acción de obligar a una mujer a realizar uno o más actos de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza, o mediante coacción como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la opresión psicológica o el abuso del poder, esperando obtener o haber obtenido ventajas o beneficios pecuniarios o de otro tipo, a cambio de los actos de naturaleza sexual de la mujer.

9.- **Esclavitud sexual:** Se entiende por esclavitud sexual la privación ilegítima de libertad de la mujer, para su venta, compra, préstamo o trueque con la obligación de realizar uno o más actos de naturaleza sexual.

10.- **Acoso sexual:** Es la solicitud de cualquier acto o comportamiento de contenido sexual, para sí o para un tercero, o el procurar cualquier tipo de acercamiento sexual no deseado que realice un hombre prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o análoga, o con ocasión de relaciones derivadas del ejercicio profesional, y con la amenaza expresa o tácita de causarle a la mujer un daño relacionado con las legítimas expectativas que ésta pueda tener en el ámbito de dicha relación.

11.- **Violencia laboral:** Es la discriminación hacia la mujer en los centros de trabajo: públicos o privados que obstaculicen su acceso al empleo, ascenso o estabilidad en el mismo, tales como exigir requisitos sobre el estado civil, la edad, la apariencia física o buena presencia, o la solicitud de resultados de exámenes de laboratorios clínicos, que supeditan la contratación, ascenso o la permanencia de la mujer en el empleo. Constituye también discriminación de género en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual salario por igual trabajo.

12.- **Violencia patrimonial y económica:** Se considera violencia patrimonial y económica toda conducta activa u omisiva que directa o indirectamente, en los ámbitos público y privado, esté dirigida a ocasionar un daño a los bienes muebles o inmuebles en menoscabo del patrimonio de las mujeres víctimas de violencia o a los bienes comunes, así como la perturbación a la posesión o a la propiedad de sus bienes, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades; limitaciones económicas encaminadas a controlar sus

<p>representación política, para impedir o restringir el libre ejercicio de su cargo o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad.</p> <p>M) Violencia mediática. Toda publicación o difusión de mensajes e imágenes a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de las mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, legitime la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.</p> <p>N) Violencia feminicida. Es la acción de extrema violencia que atenta contra el derecho fundamental a la vida y causa la muerte de una mujer por el hecho de serlo, o la de sus hijas, hijos u otras personas a su cargo, con el propósito de causarle sufrimiento o daño.</p> <p>O) Violencia doméstica. Constituye violencia doméstica toda acción u omisión, directa o indirecta, que menoscabe limitando ilegítimamente el libre ejercicio o goce de los derechos humanos de una mujer, ocasionada por una persona con la cual tenga o haya tenido una relación de parentesco, matrimonio, noviazgo, afectiva o concubinaria.</p> <p>P) Violencia comunitaria. Toda acción u omisión que a partir de actos individuales o colectivos en la comunidad, transgreden los derechos fundamentales de una o varias mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión.</p> <p>Q) Violencia institucional. Es toda acción u omisión de cualquier autoridad, funcionario o personal del ámbito público o de instituciones privadas, que discrimine a las mujeres o tenga como fin menoscabar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las mismas, así como la que obstaculice el acceso de las mujeres a las políticas y servicios destinados a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar las manifestaciones, tipos y modalidades de violencia contra las mujeres previstas en la presente ley.</p> <p>R) Violencia Étnica Racial. Constituye este tipo de violencia, toda agresión física, moral, verbal o psicológica, tratamiento humillante u ofensivo, ejercido contra una mujer en virtud de su</p>	<p>ingresos; o la privación de los medios económicos indispensables para vivir.</p> <p>13.- <b>Violencia obstétrica:</b> Se entiende por violencia obstétrica la apropiación del cuerpo y procesos reproductivos de las mujeres por personal de salud, que se expresa en un trato deshumanizador, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad, impactando negativamente en la calidad de vida de las mujeres.</p> <p>14.- <b>Esterilización forzada:</b> Se entiende por esterilización forzada, realizar o causar intencionalmente a la mujer, sin brindarle la debida información, sin su consentimiento voluntario e informado y sin que la misma haya tenido justificación, un tratamiento médico o quirúrgico u otro acto que tenga como resultado su esterilización o la privación de su capacidad biológica y reproductiva.</p> <p>15.- <b>Violencia mediática:</b> Se entiende por violencia mediática la exposición, a través de cualquier medio de difusión, de la mujer, niña o adolescente, que de manera directa o indirecta explote, discrimine, deshonre, humille o que atente contra su dignidad con fines económicos, sociales o de dominación.</p> <p>16.- <b>Violencia institucional:</b> Son las acciones u omisiones que realizan las autoridades, funcionarios y funcionarias, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano u ente público que contrariamente al debido ejercicio de sus atribuciones, retarden, obstaculicen o impidan que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta Ley, para asegurarles una vida libre de violencia.</p> <p>17.- <b>Violencia simbólica:</b> Son mensajes, valores, iconos, signos que transmiten y reproducen relaciones de dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales que se establecen entre las personas y naturalizan la subordinación de la mujer en la sociedad.</p> <p>18.- <b>Tráfico de mujeres, niñas y adolescentes:</b> Son todos los actos que implican su reclutamiento o transporte dentro o entre fronteras, empleando engaños, coerción o fuerza, con el propósito de obtener un beneficio de tipo financiero u otro de orden material de carácter ilícito.</p> <p>19.- <b>Trata de mujeres, niñas y adolescentes:</b> Es la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de mujeres, niñas y adolescentes, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza o de otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre mujeres, niñas o adolescentes con fines de explotación,</p>
---	--

pertenencia étnica o en alusión a la misma; provocando en la víctima sentimientos de intimidación, de vergüenza, menosprecio, de denigración. Sea que este tipo de violencia sea ejercida en público, en privado, o con independencia del ámbito en el que ocurra.

tales como prostitución, explotación sexual, trabajos o servicios forzados, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

**Datos relevantes:**

Es imprescindible identificar que tipos de violencia existen en nuestras sociedades para poder combatirlos. Teniendo en cuenta que no existe un maltrato peor que otro, pues todos surgen de la discriminación es fundamental entonces clasificarlos, así como enunciar su definición de acuerdo con el siguiente cuadro:

**Principales Tipos de Violencia:**

País	Física	Psicológica	Sexual	Económica	Simbólica	Feminicida	Mediática	Contra los derechos Reproductivos	Dignidad, honra y el nombre	Servicios de Salud	Laboral	Sistema Educativo	Política y liderazgo de la mujer	Institucional	Familiar	Derechos y Libertades sexuales	Moral	Étnica	Gineco-obstétrica	Patrimonial	En ejercicio de la función pública	Telemática	Orientación sexual, identidad de género o expresión de género	Domestica	Comunitaria	Otros	
Argentina	X	X	X	X	X															X							
Bolivia	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X				X							X
Brasil	X	X	X													X				X							
Ecuador	X	X	X	X	X								X						X	X							
El Salvador	X	X	X	X	X	X														X							
México	X	X	X	X																X							
Nicaragua	X	X	X	X						X										X	X						
Paraguay	X	X	X	X	X	X	X	X	X		X		X	X	X				X	X		X					
Perú	X	X	X	X																							
Uruguay	X	X	X	X	X	X	X				X	X	X	X				X	X				X	X	X	X	
Venezuela	X	X	X	X	X		X				X			X				X		X				X		X	

## Definiciones de los Tipos de Violencia:

Es importante precisar a continuación como es que las legislaciones de los diferentes países enuncian las definiciones de los tipos de violencia enunciados en el cuadro anterior. Cabe precisar que, en el caso de las Legislaciones de Guatemala y Panamá, aunque no mencionan los tipos de violencia, si enuncian las definiciones correspondientes de los tipos de violencia en otros apartados por lo que se precisaron tales conceptos.

<b>Violencia Física</b>	
<b>Argentina</b>	La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física.
<b>Bolivia</b>	Es toda acción que ocasiona lesiones y/o daño corporal, interno, externo o ambos, temporal o permanente, que se manifiesta de forma inmediata o en el largo plazo, empleando o no fuerza física, armas o cualquier otro medio.
<b>Brasil</b>	Cualquier conducta que ofenda su integridad o salud corporal.
<b>Ecuador</b>	Todo acto u omisión que produzca o pudiese producir daño o sufrimiento físico, dolor o muerte, así como cualquier otra forma de maltrato o agresión, castigos corporales, que afecte.
<b>El Salvador</b>	Es toda conducta que directa o indirectamente, está dirigida a ocasionar daño o sufrimiento físico contra la mujer, como resultado o riesgo de producir lesión física o daño, ejercida por quien esté o haya estado ligado a ella por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia. Asimismo, tendrán la consideración de actos de violencia física contra la mujer, los ejercidos por la persona agresora en su entorno familiar, social o laboral.
<b>Guatemala</b>	Acciones de agresión en las que se utiliza la fuerza corporal directa o por medio de cualquier objeto, arma o sustancia con la que se causa daño, sufrimiento físico, lesiones o enfermedad a una mujer.
<b>México</b>	Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.
<b>Nicaragua</b>	Es toda acción u omisión que pone en peligro o daña la integridad corporal de la mujer, que produzca como resultado una lesión física.
<b>Panamá</b>	Acción de agresión en la que se utiliza intencionalmente la fuerza corporal directa o por medio de cualquier objeto, arma o sustancia, que cause o pueda causar daño, sufrimiento físico, lesiones, discapacidad o enfermedad a una mujer.
<b>Paraguay</b>	Es la acción que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño en su salud o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato que afecte su integridad física.
<b>Perú</b>	Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud.
<b>Uruguay</b>	Toda acción, omisión o patrón de conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de una mujer, mediante la humillación, intimidación, aislamiento o cualquier otro medio que afecte su estabilidad psicológica o emocional.
<b>Venezuela</b>	Es toda acción u omisión que directa o indirectamente está dirigida a ocasionar un daño o sufrimiento físico a la mujer, tales como: Lesiones internas o externas, heridas, hematomas, quemaduras, empujones o cualquier otro maltrato que afecte su integridad física.

<b>Violencia Psicológica o Emocional</b>	
<b>Argentina</b>	La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación, aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.
<b>Bolivia</b>	Es el conjunto de acciones sistemáticas de desvalorización, intimidación y control del comportamiento, y decisiones de las mujeres, que tienen como consecuencia la disminución de su autoestima, depresión, inestabilidad psicológica, desorientación e incluso el suicidio.
<b>Brasil</b>	Cualquier conducta que le cause daño emocional y disminución del autoestima o que le perjudique y perturbe el pleno desarrollo o que vise degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, obligación, humillación, manipulación, aislamiento, vigilancia constante, persecución contumaz, insulto, chantaje, exposición al ridículo, explotación y limitación del derecho de ir y venir o cualquier otro medio que le cause perjuicio a la salud psicológica y a la autodeterminación.
<b>Ecuador</b>	Cualquier acción, omisión o patrón de conducta dirigido a causar daño emocional, disminuir la autoestima, afectar la honra, provocar descrédito, menospreciar la dignidad personal, perturbar, degradar la identidad cultural, expresiones de identidad juvenil o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de una mujer, mediante la humillación, intimidación, encierros, aislamiento, tratamientos forzados o cualquier otro acto que afecte su estabilidad psicológica y emocional. La violencia psicológica incluye la manipulación emocional, el control mediante mecanismos de vigilancia, el acoso u hostigamiento, toda conducta abusiva y especialmente los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos o mensajes electrónicos dirigidos a perseguir, intimidar, chantajear y vigilar a la mujer, independientemente de su edad o condición y que pueda afectar su estabilidad emocional, dignidad, prestigio, integridad física o psíquica; o, que puedan tener repercusiones negativas respecto de su empleo, en la continuación de estudios escolares o universitarios, en promoción, reconocimiento en el lugar de trabajo o fuera de él. Incluye también las amenazas, el anuncio verbal o con actos, que deriven en un daño físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial, con el fin de intimidar al sujeto de protección de esta Ley.
<b>El Salvador</b>	Es toda conducta directa e indirecta que ocasione daño emocional, disminuya el autoestima, perjudique o perturbe el sano desarrollo de la mujer; ya sea que esta conducta sea verbal o no verbal, que produzca en la mujer desvalorización o sufrimiento, mediante amenazas, exigencia de obediencia o sumisión, coerción, culpabilización o limitaciones de su ámbito de libertad, y cualquier alteración en su salud que se desencadene en la distorsión del concepto de sí misma, del valor como persona, de la visión del mundo o de la propias capacidades afectiva, ejercidas en cualquier tipo de relación.
<b>Guatemala</b>	Acciones que pueden producir daño o sufrimiento, psicológico o emocional a una mujer, a sus hijas o a sus hijos, así como las acciones, amenazas o violencia contra las hijas, los hijos u otros familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la víctima, en ambos casos con el objeto de intimidarla, menoscabar su autoestima o controlarla, la que sometida a ese clima emocional puede sufrir un progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos.

<b>México</b>	Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
<b>Nicaragua</b>	Acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, decisiones y creencias de la mujer por medio de la intimidación, manipulación, coacción, comparaciones destructivas, vigilancia eventual o permanente, insultos, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud mental, la autodeterminación o su desarrollo personal.
<b>Panamá</b>	Cualquier acto u omisión que puede consistir en negligencia, abandono, descuido, celos, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y/o amenazas.
<b>Paraguay</b>	Acto de desvalorización, humillación, intimidación, coacción, presión, hostigamiento, persecución, amenazas, control y vigilancia del comportamiento y aislamiento impuesto a la mujer.
<b>Perú</b>	Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.
<b>Uruguay</b>	Toda acción, omisión o patrón de conducta dirigido a perturbar, degradar o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de una mujer, mediante la humillación, intimidación, aislamiento o cualquier otro medio que afecte su estabilidad psicológica o emocional.
<b>Venezuela</b>	Es toda conducta activa u omisiva ejercida en deshonra, descrédito o menosprecio al valor o dignidad personal, tratos humillantes y vejatorios, vigilancia constante, aislamiento, marginalización, negligencia, abandono, celotipia, comparaciones destructivas, amenazas y actos que conllevan a las mujeres víctimas de violencia a disminuir su autoestima, a perjudicar o perturbar su sano desarrollo, a la depresión e incluso al suicidio.

<b>Violación Femicida o Femicida</b>	
<b>Bolivia</b>	Es la acción de extrema violencia que viola el derecho fundamental a la vida y causa la muerte de la mujer por el hecho de serlo.
<b>El Salvador</b>	Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que conllevan a la impunidad social o del Estado, pudiendo culminar en feminicidio y en otras formas de muerte violenta de mujeres.
<b>Paraguay</b>	Es la acción que atenta contra el derecho fundamental a la vida y causa o intenta causar la muerte de la mujer y que está motivada por su condición de tal, tanto en el ámbito público como privado.
<b>Uruguay</b>	Es la acción de extrema violencia que atenta contra el derecho fundamental a la vida y causa la muerte de una mujer por el hecho de serlo, o la de sus hijas, hijos u otras personas a su cargo, con el propósito de causarle sufrimiento o daño.

### Violencia Sexual

<b>Argentina</b>	Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.
<b>Bolivia</b>	Es toda conducta que ponga en riesgo la autodeterminación sexual, tanto en el acto sexual como en toda forma de contacto o acceso, genital o no genital, que amenace, vulnere o restrinja el derecho al ejercicio a una vida sexual libre segura, efectiva y plena, con autonomía y libertad sexual de la mujer.
<b>Brasil</b>	Cualquier conducta que la obligue a presenciar, a mantener o participar en relación sexual no deseada, mediante intimidación, amenaza, coacción o uso de la fuerza, que a induzca a comercializar o a utilizar, de cualquier modo, su sexualidad, que impida a usar cualquier método contraceptivo o que la fuerce al matrimonio o al embarazo al aborto o a la prostitución, mediante coacción, chantaje, soborno o manipulación; o que limite o anule el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos.
<b>Ecuador</b>	Toda acción que implique la vulneración o restricción del derecho a la integridad sexual y a decidir voluntariamente sobre su vida sexual y reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza e intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares y de parentesco, exista o no convivencia, la transmisión intencional de infecciones de transmisión sexual (ITS), así como la prostitución forzada, la trata con fines de explotación, el abuso o acoso sexual, la esterilización forzada y otras prácticas análogas. También es violencia sexual la implicación de niñas y adolescentes en actividades sexuales con un adulto o con cualquier otra persona que se encuentre en situación de ventaja frente a ellas, sea por su edad, por razones de su mayor desarrollo físico o mental, por la relación de parentesco, afectiva o de confianza que lo une a la niña o adolescente, por su ubicación de autoridad o poder; el embarazo temprano en niñas y adolescentes, el matrimonio en edad temprana, la mutilación genital femenina y la utilización de la imagen de las niñas y adolescentes en pornografía.
<b>El Salvador</b>	Es toda conducta que amenace o vulnere el derecho de la mujer a decidir voluntariamente su vida sexual, comprendida en ésta no sólo el acto sexual sino toda forma de contacto o acceso sexual, genital o no genital, con independencia de que la persona agresora guarde o no relación conyugal, de pareja, social, laboral, afectiva o de parentesco con la mujer víctima.
<b>Guatemala</b>	Acciones de violencia física psicológica cuya finalidad es vulnerar la libertad e indemnidad sexual de la mujer, incluyendo la humillación sexual, la prostitución forzada y la denegación del derecho a hacer uso de métodos de planificación familiar, tanto naturales como artificiales, o a adoptar medidas de protección contra enfermedades de transmisión sexual.
<b>México</b>	Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.
<b>Nicaragua</b>	Toda acción que obliga a la mujer a mantener contacto sexual, físico o verbal, o participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de la fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad o su libertad sexual, independientemente que la persona agresora pueda tener con la mujer una relación conyugal, de pareja, afectiva o de parentesco.
<b>Panamá</b>	Acción de violencia física o psicológica contra una mujer, cualquiera sea su relación con el agresor, con el ánimo de vulnerar la libertad e integridad sexual de las mujeres, incluyendo la violación, la humillación sexual, obligar a presenciar material

	pornográfico, obligar a sostener o presenciar relaciones sexuales con terceras personas, grabar o difundir sin consentimiento imágenes por cualquier medio, la prostitución forzada, y la denegación del derecho a hacer uso de métodos de planificación familiar, tanto naturales como artificiales, o a adoptar medidas de protección contra infecciones de transmisión sexual, incluyendo VIH, aún en el matrimonio o en cualquier relación de pareja.
<b>Paraguay</b>	Es la acción que implica la vulneración del derecho de la mujer de decidir libremente acerca de su vida sexual, a través de cualquier forma de amenaza, coacción o intimidación.
<b>Perú</b>	Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.
<b>Uruguay</b>	Toda acción que implique la vulneración del derecho de una mujer a decidir voluntariamente sobre su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio y de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, la transmisión intencional de infecciones de transmisión sexual (ITS), así como la prostitución forzada y la trata sexual. También es violencia sexual la implicación de niñas, niños y adolescentes en actividades sexuales con un adulto o con cualquier otra persona que se encuentre en situación de ventaja frente a aquellos, sea por su edad, por razones de su mayor desarrollo físico o mental, por la relación de parentesco, afectiva o de confianza que lo une al niño o niña, por su ubicación de autoridad o poder. Son formas de violencia sexual, entre otras, el abuso sexual, la explotación sexual y la utilización en pornografía.
<b>Venezuela</b>	Es toda conducta que amenace o vulnere el derecho de la mujer a decidir voluntaria y libremente su sexualidad, comprendiendo ésta no sólo el acto sexual, sino toda forma de contacto o acceso sexual, genital o no genital, tales como actos lascivos, actos lascivos violentos, acceso carnal violento o la violación propiamente dicha.

### Violencia Económica y/o Patrimonial

<b>Argentina</b>	La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.
<b>Bolivia</b>	Es toda acción u omisión que al afectar los bienes propios y/o gananciales de la mujer, ocasiona daño o menoscabo de su patrimonio, valores o recursos; controla o limita sus ingresos económicos y la disposición de los mismos, o la priva de los medios indispensables para vivir.
<b>Brasil</b>	Cualquier conducta que configure retención, sustracción, destrucción parcial o total de sus objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos o recursos económicos, incluyendo aquellos destinados a satisfacer sus

	necesidades.
<b>Ecuador</b>	Es toda acción u omisión que se dirija a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos y patrimoniales de las mujeres, incluidos aquellos de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes de las uniones de hecho, a través de: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes muebles o inmuebles;</li> <li>2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;</li> <li>3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o la privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias;</li> <li>4. La limitación o control de sus ingresos; y,</li> <li>5. Percibir un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.</li> </ol>
<b>El Salvador</b>	<b>Económica:</b> Es toda acción u omisión de la persona agresora, que afecta la supervivencia económica de la mujer, la cual se manifiesta a través de actos encaminados a limitar, controlar o impedir el ingreso de sus percepciones económicas.
	<b>Patrimonial:</b> Son las acciones, omisiones o conductas que afectan la libre disposición del patrimonio de la mujer; incluyéndose los daños a los bienes comunes o propios mediante la transformación, sustracción, destrucción, distracción, daño, pérdida, limitación, retención de objetos, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales. En consecuencia, serán nulos los actos de alzamiento, simulación de enajenación de los bienes muebles o inmuebles; cualquiera que sea el régimen patrimonial del matrimonio, incluyéndose el de la unión no matrimonial.
<b>Guatemala</b>	<b>Económica:</b> Acciones u omisiones que repercuten en el uso, goce, disponibilidad o accesibilidad de una mujer a los bienes materiales que le pertenecen por derecho, por vínculo matrimonial o unión de hecho, por capacidad o por herencia, causándole deterioro, daño, transformación, sustracción, destrucción, retención o pérdida de objetos o bienes materiales propios o del grupo familiar, así como la retención de instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos.
<b>México</b>	<b>Económica:</b> Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.
	<b>Patrimonial:</b> Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.
<b>Nicaragua</b>	<b>Económica y Patrimonial:</b> Acción u omisión que implique un daño, pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción en los objetos, documentos personales, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, bienes de una mujer y los recursos propios o compartidos en el ámbito familiar o de pareja. También constituye violencia patrimonial y económica el control de los bienes y recursos financieros, manteniendo así el dominio sobre la mujer, la negación de proveer los recursos necesarios en el hogar, desconocimiento del valor económico del trabajo doméstico de la mujer dentro del hogar y la exigencia para que abandone o no inicie un trabajo remunerado.

<b>Panamá</b>	<b>Patrimonial y Económica:</b> Acción u omisión, en el contexto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, que repercute en el uso, goce, administración, disponibilidad o accesibilidad de una mujer a los bienes materiales, causándole daños, pérdidas, transformación, sustracción, destrucción, retención o destrucción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, derechos u otros recursos económicos, así como la limitación injustificada al acceso y manejo de bienes o recursos económicos comunes.
<b>Paraguay</b>	<b>Patrimonial y Económica:</b> Acción u omisión que produce daño o menoscabo en los bienes, valores, recursos o ingresos económicos propios de la mujer o los gananciales por disposición unilateral, fraude, desaparición, ocultamiento, destrucción u otros medios, así como el negar o impedir de cualquier modo realizar actividades laborales fuera del hogar o privarle de los medios indispensables para vivir.
<b>Perú</b>	<b>Económica o Patrimonial:</b> Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.
<b>Uruguay</b>	Económica. Toda conducta dirigida a limitar, controlar o impedir ingresos económicos de una mujer, incluso el no pago contumaz de las obligaciones alimentarias, con el fin de menoscabar su autonomía.  Patrimonial. Toda conducta dirigida a afectar la libre disposición del patrimonio de una mujer, mediante la sustracción, destrucción, distracción, daño, pérdida, limitación o retención de objetos, documentos personales, instrumentos de trabajo, bienes, valores y derechos patrimoniales.
<b>Venezuela</b>	Violencia patrimonial y económica: Se considera violencia patrimonial y económica toda conducta activa u omisiva que directa o indirectamente, en los ámbitos público y privado, esté dirigida a ocasionar un daño a los bienes muebles o inmuebles en menoscabo del patrimonio de las mujeres víctima de violencia o a los bienes comunes, así como la perturbación a la posesión o a la propiedad de sus bienes, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades; limitaciones económicas encaminadas a controlar sus ingresos; o la privación de los medios económicos indispensables para vivir.

### Violencia Simbólica

<b>Argentina</b>	La que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.
<b>Bolivia</b>	Son los mensajes, valores, símbolos, íconos, signos e imposiciones sociales, económicas, políticas, culturales y de creencias religiosas que transmiten, reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de las mujeres.

<b>Ecuador</b>	Es toda conducta que, a través de la producción o reproducción de mensajes, valores, símbolos, iconos, signos e imposiciones de género, sociales, económicas, políticas, culturales y de creencias religiosas, transmiten, reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de las mujeres.
<b>El Salvador</b>	Son mensajes, valores, iconos o signos que transmiten y reproducen relaciones de dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales que se establecen entre las personas y naturalizan la subordinación de la mujer en la sociedad.
<b>Panamá</b>	Son mensajes, íconos, o signos que transmiten o reproducen estereotipos sexistas de dominación o agresión contra las mujeres en cualquier ámbito público o privado, incluyendo los medios de comunicación social.
<b>Paraguay</b>	Consiste en el empleo o difusión de mensajes, símbolos, íconos, signos que transmitan, reproduzcan y consoliden relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de las mujeres.
<b>Uruguay</b>	Es la ejercida a través de mensajes, valores, símbolos, íconos, imágenes, signos e imposiciones sociales, económicas, políticas, culturales y de creencias religiosas que transmiten, reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, que contribuyen a naturalizar la subordinación de las mujeres.
<b>Venezuela</b>	Son mensajes, valores, iconos, signos que transmiten y reproducen relaciones de dominación, desigualdad y discriminación en relaciones de dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales que se establecen entre las personas y naturalizan la subordinación de la mujer en la sociedad.

#### **Violencia Mediática**

<b>Bolivia</b>	Es aquella producida por los medios de comunicación masiva a través de publicaciones, difusión de mensajes e imágenes estereotipadas que promueven la sumisión y/o explotación de mujeres, que la injurian, difaman, discriminan, deshonra, humillan o que atentan contra su dignidad, su nombre y su imagen.
<b>Panamá</b>	Aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que directa o indirectamente, promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, así como la utilización de mujeres en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o que construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.
<b>Paraguay</b>	Es la acción ejercida por los medios de comunicación social, a través de publicaciones u otras formas de difusión o reproducción de mensajes, contenidos e imágenes estereotipadas que promuevan la cosificación, sumisión o explotación de mujeres o que presenten a la violencia contra la mujer como una conducta aceptable. Se entenderá por “cosificación” a la acción de reducir a la mujer a la condición de cosa.
<b>Uruguay</b>	Toda publicación o difusión de mensajes e imágenes a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de las mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, legitime la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.
<b>Venezuela</b>	Se entiende por violencia mediática la exposición, a través de cualquier medio de difusión, de la mujer, niña o adolescente, que de manera directa o indirecta explote, discrimine, deshonre, humille o que atente contra su dignidad con fines económicos, sociales o de dominación.

### Violencia contra los Derechos Reproductivos

<b>Bolivia</b>	Es la acción u omisión que impide, limita o vulnera el derecho de las mujeres a la información, orientación, atención integral y tratamiento durante el embarazo o pérdida, parto, puerperio y lactancia; a decidir libre y responsablemente el número y espaciamiento de hijas e hijos; a ejercer su maternidad segura, y a elegir métodos anticonceptivos seguros.
<b>Panamá</b>	Aquella que vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, conforme a lo previsto en la ley.
<b>Paraguay</b>	Es la acción que impide, limita o vulnera el derecho de la mujer a: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Decidir libremente el número de hijos que desea tener y el intervalo entre los nacimientos;</li> <li>2. 2. Recibir información, orientación, atención integral y tratamiento durante el embarazo o pérdida del mismo, parto, puerperio y lactancia.</li> <li>3. Ejercer una maternidad segura; o</li> <li>4. Elegir métodos anticonceptivos seguros o que impliquen la pérdida de autonomía o de la capacidad de decidir libremente sobre los métodos anticonceptivos a ser adoptado.</li> </ol> <p>El reconocimiento de los derechos reproductivos, en ningún caso, podrá invocarse para la interrupción del embarazo.</p>

### Violencia en los Servicios de Salud

<b>Bolivia</b>	Es toda acción discriminadora, humillante y deshumanizada y que omite, niega o restringe el acceso a la atención eficaz e inmediata y a la información oportuna por parte del personal de salud, poniendo en riesgo la vida y la salud de las mujeres.
<b>Panamá</b>	Trato desigual en contra de las mujeres por parte del personal de salud. Incluye negarse a prestar atención médica a una mujer, la cual por ley tiene este derecho, no brindar atención integral de urgencia en los casos de violencia contra las mujeres, negligencia en el registro en los formularios de sospecha, violar la confidencialidad, no tomar en cuenta los riesgos que enfrenta la afectada y no cumplir con la obligación de denunciar.

### Violencia Gineco-obstétrica

<b>Ecuador</b>	Se considera a toda acción u omisión que limite el derecho de las mujeres embarazadas o no, a recibir servicios de salud gineco-obstétricos. Se expresa a través del maltrato, de la imposición de prácticas culturales y científicas no consentidas o la violación del secreto profesional, el abuso de medicalización, y la no establecida en protocolos, guías o normas; las acciones que consideren los procesos naturales de embarazo, parto y posparto como patologías, la esterilización forzada, la pérdida de autonomía y capacidad para decidir libremente sobre sus cuerpos y su sexualidad, impactando negativamente en la calidad de vida y salud sexual y reproductiva de mujeres en toda su diversidad y a lo largo de su vida, cuando esta se realiza con prácticas invasivas o maltrato físico o psicológico.
<b>Panamá</b>	Aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato abusivo, deshumanizado, humillante o grosero.
<b>Paraguay</b>	Es la conducta ejercida por el personal de salud o las parteras empíricas sobre el cuerpo de las mujeres y de los procesos fisiológicos o patológicos presentes durante su embarazo, y las etapas relacionadas con la gestión y el parto. Es al mismo tiempo un trato deshumanizado que viola los derechos humanos de las mujeres.
<b>Uruguay</b>	Toda acción, omisión y patrón de conducta del personal de la salud en los procesos reproductivos de una mujer, que afecte su

	autonomía para decidir libremente sobre su cuerpo o abuso de técnicas y procedimientos invasivos.
<b>Venezuela</b>	Es la apropiación del cuerpo y procesos reproductivos de las mujeres por personal de salud, que se expresa en un trato deshumanizador, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad, impactando negativamente en la calidad de vida de las mujeres.

<b>Violencia Laboral</b>	
<b>Bolivia</b>	Es toda acción que se produce en cualquier ámbito de trabajo por parte de cualquier persona de superior, igual o inferior jerarquía que discrimina, humilla, amenaza o intimida a las mujeres; que obstaculiza o supedita su acceso al empleo, permanencia o ascenso y que vulnera el ejercicio de sus derechos.
<b>Nicaragua</b>	Aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, salario digno y equitativo, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, esterilización quirúrgica, edad, apariencia física, realización de prueba de embarazo o de Virus de Inmunodeficiencia Humana VIH/SIDA u otra prueba sobre la condición de salud de la mujer. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral.
<b>Panamá</b>	Aquella que se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral con la víctima, independientemente de la relación jerárquica. Incluye acoso sexual, hostigamiento por pertenencia al sexo femenino, explotación, desigualdad salarial por trabajo comparable y todo tipo de discriminación basada en su sexo.
<b>Paraguay</b>	Es la acción de maltrato o discriminación hacia la mujer en el ámbito del trabajo, ejercida por superiores o compañeros de igual o inferior jerarquía a través de: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Descalificaciones humillantes;</li> <li>2. Amenazas de destitución o despido injustificado;</li> <li>3. Despido durante el embarazo;</li> <li>4. Alusiones a la vida privada que impliquen la exposición indebida de su intimidad;</li> <li>5. La imposición de tareas ajenas a sus funciones;</li> <li>6. Servicios laborales fuera de horarios no pactados;</li> <li>7. Negación injustificada de permisos o licencias por enfermedad, maternidad, o vacaciones;</li> <li>8. Sometimiento a una situación de aislamiento social ejercidas por motivos discriminatorios de su acceso al empleo, permanencia o ascenso; o,</li> <li>9. La imposición de requisitos que impliquen un menoscabo a su condición laboral y estén relacionados con su estado civil, familiar, edad y apariencia física, incluida la obligación de realizarse pruebas de Virus de Inmunodeficiencia Humana VIH/SIDA y a la prueba de embarazo.</li> </ol>
<b>Uruguay</b>	Es la ejercida en el contexto laboral, por medio de actos que obstaculizan el acceso de una mujer al trabajo, el ascenso o estabilidad en el mismo, tales como el acoso moral, el sexual, la exigencia de requisitos sobre el estado civil, la edad, la apariencia física, la solicitud de resultados de exámenes de laboratorios clínicos, fuera de lo establecido en los marcos legales aplicables, o la disminución del salario correspondiente a la tarea ejercida por el hecho de ser mujer.

<b>Venezuela</b>	Es la discriminación hacia la mujer en los centros de trabajo: públicos o privados que obstaculicen su acceso al empleo, ascenso o estabilidad en el mismo, tales como exigir requisitos sobre el estado civil, la edad, la apariencia física o buena presencia, o la solicitud de resultados de exámenes de laboratorios clínicos, que supeditan la contratación, ascenso o la permanencia de la mujer en el empleo. Constituye también discriminación de género en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual salario por igual trabajo.
------------------	--

#### Violencia en el sistema Educativo

<b>Bolivia</b>	Es todo acto de agresión física, psicológica o sexual cometida contra las mujeres en el sistema educativo regular, alternativa, especial y superior.
<b>Panamá</b>	Cualquier conducta por parte del personal docente, que afecte la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, limitaciones y/o características físicas. Incluye la discriminación contra maestras y profesoras por razón de su condición de mujeres y el acoso y hostigamiento sexual de docentes y alumnas.
<b>Uruguay</b>	Es la violencia ejercida contra una mujer por su condición de tal en una relación educativa, con abuso de poder, incluyendo el acoso sexual, que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima y atenta contra la igualdad.

#### Violencia Política

<b>Ecuador</b>	Es aquella violencia cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, en contra de las mujeres que sean candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, líderes políticas o sociales, o en contra de su familia. Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus funciones.
<b>Panamá</b>	Discriminación en el acceso a las oportunidades, para ocupar cargos o puestos públicos y a los recursos, así como a puestos de elección popular o posiciones relevantes dentro de los partidos políticos.
<b>Paraguay</b>	Es la acción realizada contra la mujer que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que la misma participe de la vida política en cualquiera de sus formas y ejerza los derechos previstos en esta Ley.
<b>Uruguay</b>	Todo acto de presión, persecución, hostigamiento o cualquier tipo de agresión a una mujer o a ejercicio de la representación política, para impedir o restringir el libre ejercicio de su cargo o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad.

#### Violencia Institucional

<b>Bolivia</b>	Es toda acción u omisión de servidoras o servidores públicos o de personal de instituciones privadas, que implique una acción discriminatoria, prejuiciosa, humillante y deshumanizada que retarde, obstaculice, menoscabe o niegue a las mujeres el acceso y atención al servicio requerido.
<b>Panamá</b>	Aquella ejercida por personal al servicio del Estado, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier Órgano o Institución del Estado, a nivel nacional, local o comarcal, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y a los recursos para su desempeño, y ejerzan los derechos previstos en esta Ley o cualquier otra.

<b>Paraguay</b>	Actos u omisiones por funcionarios, de cualquier institución pública o privada, que tengan como fin retardar o impedir a las mujeres el acceso a servicios públicos o privados o que en la prestación de estos se les agreda o brinde un trato discriminatorio o humillante.
<b>Uruguay</b>	Es toda acción u omisión de cualquier autoridad, funcionario o personal del ámbito público o de instituciones privadas que discrimine a las mujeres o tenga como fin menoscabar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las mismas, así como la que obstaculice el acceso de las mujeres a las políticas y servicios destinados a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar las manifestaciones, tipos y modalidades de violencia contra las mujeres previstas en la presente ley.
<b>Venezuela</b>	Son las acciones u omisiones que realizan las autoridades, funcionarios y funcionarias, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano u ente público que contrariamente al debido ejercicio de sus atribuciones, retarden, obstaculicen o impidan que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta Ley, para asegurarles una vida libre de violencia.

#### Violencia Familiar

<b>Bolivia</b>	Es toda agresión física, psicológica o sexual cometida hacia la mujer por el cónyuge o ex-cónyuge, conviviente o ex-conviviente, o su familia, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes civiles o afines en línea directa y colateral, tutores o encargados de la custodia o cuidado.
<b>Paraguay</b>	Es la acción de violencia física o psicológica ejercida en el ámbito familiar contra la mujer por su condición de tal, por parte de miembros de su grupo familiar.

#### Violencia en el ejercicio de la función pública contra la Mujer

<b>Nicaragua</b>	Aquella realizada por autoridades o funcionarios públicos, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar, denegar o impedir que las mujeres tengan acceso a la justicia y a las políticas públicas.
------------------	--

#### Violencia contra la Dignidad/Dignidad, la Honra y el Nombre

<b>Bolivia</b>	Es toda expresión verbal o escrita de ofensa, insulto, difamación, calumnia, amenaza u otras, tendenciosa o pública, que desacredita, descalifica, desvaloriza, degrada o afecta el nombre, la dignidad, la honra y la reputación de la mujer.
<b>Paraguay</b>	Es toda expresión verbal o escrita de ofensa, insulto, difamación, calumnia, amenaza u otras, tendenciosa o pública, que desacredita, descalifica, desvaloriza, degrada o afecta el nombre, la dignidad, la honra y la reputación de la mujer.

#### Violencia Domestica

<b>Uruguay</b>	Constituye violencia doméstica toda acción u omisión, directa o indirecta, que menoscabe limitando ilegítimamente el libre ejercicio o goce de los derechos humanos de una mujer, ocasionado por una persona con la cual tenga o haya tenido una relación de parentesco, matrimonio, noviazgo, afectiva o concubinaria.
<b>Venezuela</b>	Es toda conducta activa u omisiva, constante o no, de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación, persecución o

amenaza contra la mujer por parte del cónyuge, el concubino, ex cónyuge, ex concubino, persona con quien mantiene o mantuvo relación de afectividad, ascendientes, descendientes, parientes colaterales, consanguíneos y afines.

### Violencia en el ejercicio de la función pública contra la Mujer

<b>Nicaragua</b>	Aquella realizada por autoridades o funcionarios públicos, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar, denegar o impedir que las mujeres tengan acceso a la justicia y a las políticas públicas.
------------------	--

### Violencia Telemática

<b>Paraguay</b>	Es la acción por medio de la cual se difunden o publican mensajes, fotografías, audios, videos u otros que afecten la dignidad o intimidad de las mujeres a través de las actuales tecnologías de información y comunicación, incluido el uso de estos medios para promover la cosificación, sumisión o explotación de la mujer.
-----------------	--

### Violencia étnica Racial

<b>Paraguay</b>	Constituye este tipo de violencia, toda agresión física, moral, verbal o psicológica, tratamiento humillante u ofensivo, ejercido contra una mujer en virtud de su pertenencia étnica o en alusión a la misma; provocando en la víctima sentimientos de intimidación, de vergüenza, menosprecio, de denigración. Sea que este tip de violencia sea jercida en público, en privado, o con independencia del ámbito en el que ocurra.
-----------------	---

## 5.7 Modalidades de violencia

ARGENTINA	ECUADOR	EL SALVADOR
<p><b>TÍTULO I</b>  <b>DISPOSICIONES GENERALES</b>  <b>ARTÍCULO 6º</b> — Modalidades. A los efectos de esta ley se entiende por modalidades las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, quedando especialmente comprendidas las siguientes:                      a) Violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el</p>	<p><b>TITULO I</b>  <b>DISPOSICIONES GENERALES</b>  <b>CAPÍTULO I</b>  <b>DEL OBJETO,</b>  <b>FINALIDAD Y AMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY</b>  <b>Art. 12.-</b> Ámbitos donde se desarrolla la violencia contra las mujeres. Son los diferentes espacios y contextos en los que se desarrollan los tipos de violencia de género contra las mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores. Están comprendidos, entre otros, los siguientes:                      1. Intrafamiliar o doméstico.- Comprende el contexto en el que la violencia es ejercida en el núcleo familiar. La violencia es ejecutada por parte del cónyuge, la pareja en unión de</p>	<p><b>Título I</b>  <b>Garantía y Aplicación de la Ley</b>  <b>Capítulo I</b>  <b>Disposiciones Preliminares</b>  <b>Artículo 10.- Modalidades de Violencia</b>                      Para los efectos de la presente Ley, se consideran modalidades de la Violencia:                      a) <b>Violencia Comunitaria:</b> Toda acción u omisión abusiva que a partir de actos</p>

<p>bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia;</p> <p>b) <b>Violencia institucional</b> contra las mujeres: aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil;</p> <p>c) <b>Violencia laboral</b> contra las mujeres: aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral;</p> <p>d) <b>Violencia</b> contra la libertad reproductiva:</p>	<p>hecho, el conviviente, los ascendientes, los descendientes, las hermanas, los hermanos, los parientes por consanguinidad y afinidad y las personas con las que la víctima mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación;</p> <p>2. <b>Educativo.-</b> Comprende el contexto de enseñanza y aprendizaje en el cual la violencia es ejecutada por docentes, personal administrativo, compañeros u otro miembro de la comunidad educativa de todos los niveles;</p> <p>3. <b>Laboral.-</b> Comprende el contexto laboral en donde se ejerce el derecho al trabajo y donde se desarrollan las actividades productivas, en el que la violencia es ejecutada por personas que tienen un vínculo o convivencia de trabajo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica. Incluye condicionar la contratación o permanencia en el trabajo a través de favores de naturaleza sexual; la negativa a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; el descrédito público por el trabajo realizado y no acceso a igual remuneración por igual tarea o función, así como el impedimento a las mujeres de que se les acredite el período de gestación y lactancia;</p> <p>4. <b>Deportivo.-</b> Comprende el contexto público o privado en el cual la violencia es ejercida en la práctica deportiva formativa, de alto rendimiento, profesional, adaptada/paralímpica, amateur, escolar o social;</p> <p>5. <b>Estatal e institucional.-</b> Comprende el contexto en el que la violencia es ejecutada en el ejercicio de la potestad estatal, de manera expresa o tácita y que se traduce en acciones u omisiones, provenientes del Estado. Comprende toda acción u omisión de instituciones, personas jurídicas, servidoras y servidores públicos o de personal de instituciones privadas; y, de todo tipo de colectivo u organización, que incumpliendo sus responsabilidades en el ejercicio de sus funciones, retarden, obstaculicen o impidan que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y a sus servicios derivados; y, a que ejerzan los derechos previstos en esta Ley;</p>	<p>individuales o colectivos transgreden los derechos fundamentales de la mujer y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión.</p> <p>b) <b>Violencia Institucional:</b> Es toda acción u omisión abusiva de cualquier servidor público, que discrimine o tenga como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y disfrute de los derechos y libertades fundamentales de las mujeres; así como, la que pretenda obstaculizar u obstaculice el acceso de las mujeres al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar las manifestaciones, tipos y modalidades de violencia conceptualizadas en esta Ley.</p> <p>c) <b>VIOLENCIA LABORAL:</b> SON ACCIONES U OMISIONES CONTRA LAS MUJERES, EJERCIDAS EN LOS LUGARES DE TRABAJO PÚBLICOS O PRIVADOS; QUE CONSTITUYAN AGRESIONES FÍSICAS O PSICOLÓGICAS, ATENTATORIAS A SU INTEGRIDAD, DIGNIDAD PERSONAL Y PROFESIONAL, QUE OBSTACULICEN SU ACCESO AL EMPLEO, ASCENSO O ESTABILIDAD EN EL MISMO, O QUE</p>
---	--	---

<p>aquella que vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable;</p> <p>e) Violencia obstétrica: aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929.</p> <p>f) Violencia mediática contra las mujeres: aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.</p>	<p>6. Centros de Privación de Libertad.- Comprende el contexto donde la violencia se ejerce en centros de privación de libertad, por el personal que labora en los centros;</p> <p>7. Mediático y cibernético.- Comprende el contexto en el que la violencia es ejercida a través de los medios de comunicación públicos, privados o comunitarios, sea por vía tradicional o por cualquier tecnología de la información, incluyendo las redes sociales, plataformas virtuales o cualquier otro;</p> <p>8. En el espacio público o comunitario.- Comprende el contexto en el cual la violencia se ejerce de manera individual o colectiva en lugares o espacios públicos, privados de acceso público; espacios de convivencia barrial o comunitaria; transporte público y otros de uso común tanto rural como urbano, mediante toda acción física, verbal o de connotación sexual no consentida, que afecte la seguridad e integridad de las mujeres, niñas y adolescentes;</p> <p>9. Centros e instituciones de salud.- Comprende el contexto donde la violencia se ejerce en los centros de salud pública y privada, en contra de las usuarias del Sistema Nacional de Salud, ejecutada por el personal administrativo, auxiliares y profesionales de la salud; y,</p> <p>10. Emergencias y situaciones humanitarias.- Comprende el contexto donde la violencia se ejerce en situaciones de emergencia y desastres que promuevan las desigualdades entre hombres y mujeres, que pongan en riesgo la integridad física, psicológica y sexual de mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores..</p>	<p>QUEBRANTEN EL DERECHO A IGUAL SALARIO POR IGUAL TRABAJO.</p>
---	--	---

**MÉXICO**

**TÍTULO II**

**MODALIDADES DE LA VIOLENCIA CAPÍTULO I  
 DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR**

**ARTÍCULO 7.- Violencia familiar:** Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

**ARTÍCULO 8.** Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y

los municipios son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:

- I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;
- II. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al Agresor para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia;
- III. Evitar que la atención que reciban la Víctima y el Agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;
- IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el Agresor y la Víctima; V. Favorecer la separación y alejamiento del Agresor con respecto a la Víctima, y VI. Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos; la información sobre su ubicación será secreta y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo.

En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo violencia.

## CAPÍTULO II

### DE LA VIOLENCIA LABORAL Y DOCENTE

**ARTÍCULO 10.-** Violencia Laboral y Docente: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.

**ARTÍCULO 11.-** Constituye violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género.

**ARTÍCULO 12.-** Constituyen violencia docente: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros.

**ARTÍCULO 13.-** El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva. El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

**ARTÍCULO 14.** Las entidades federativas y la Ciudad de México, en función de sus atribuciones, tomarán en consideración:

- I. Establecer las políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales y/o de docencia;
- II. Fortalecer el marco penal y civil para asegurar la sanción a quienes hostigan y acosan; III. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos, y IV. Diseñar programas que brinden servicios reeducativos integrales para víctimas y agresores.

**ARTÍCULO 15.-** Para efectos del hostigamiento o el acoso sexual, los tres órdenes de gobierno deberán:

- I. Reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida;

- II. Establecer mecanismos que favorezcan su erradicación en escuelas y centros laborales privados o públicos, mediante acuerdos y convenios con instituciones escolares, empresas y sindicatos;
- III. Crear procedimientos administrativos claros y precisos en las escuelas y los centros laborales, para sancionar estos ilícitos e inhibir su comisión.
- IV. En ningún caso se hará público el nombre de la víctima para evitar algún tipo de sobrevictimización o que sea bofetada o presionada para abandonar la escuela o trabajo;
- V. Para los efectos de la fracción anterior, deberán sumarse las quejas anteriores que sean sobre el mismo hostigador o acosador, guardando públicamente el anonimato de la o las quejas;
- VI. Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual, y
- VII. Implementar sanciones administrativas para los superiores jerárquicos del hostigador o acosador cuando sean omisos en recibir y/o dar curso a una queja.

### **CAPÍTULO III DE LA VIOLENCIA EN LA COMUNIDAD**

**ARTÍCULO 16.-** Violencia en la Comunidad: Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

**ARTÍCULO 17.-** El Estado mexicano debe garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia en la comunidad, a través de:

- I. La reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria;
- II. El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres, y
- III. El establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias.

### **CAPÍTULO IV DE LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL**

**ARTÍCULO 18.-** Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

**ARTÍCULO 19.-** Los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

**ARTÍCULO 20.-** Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.

### **CAPÍTULO IV BIS DE LA VIOLENCIA POLÍTICA**

**ARTÍCULO 20 Bis.-** La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u

omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

**ARTÍCULO 20 Ter.-** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

- XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.
- ARTÍCULO 21.- Violencia Femicida:** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.
- ARTÍCULO 22.- Alerta de violencia de género:** Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia femicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.
- ARTÍCULO 23.-** La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá: I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo; II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia femicida; III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;
- IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.
- ARTÍCULO 24.-** La declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, se emitirá cuando:
- I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame;
- II. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y III. Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o de las entidades federativas, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.
- ARTÍCULO 25.-** Corresponderá al gobierno federal a través de la Secretaría de Gobernación declarar la alerta de violencia de género y notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo de la entidad federativa de que se trate.
- ARTÍCULO 26.-** Ante la violencia femicida, el Estado mexicano deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y considerar como reparación:
- I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;
- II. La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas; III. La satisfacción: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones. Entre las medidas a adoptar se encuentran:
- a) La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo;

- b) La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las Víctimas a la impunidad;
- c) El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres, y
- d) La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.

### Datos relevantes:

Respecto a las modalidades, formas de manifestación o ámbitos en donde se presenta la violencia contra las mujeres, las legislaciones de los países de **Argentina, Ecuador, El Salvador y México** son quienes enuncian algún tipo de modalidad:

- **Institucional:** Argentina, Ecuador, El Salvador y México.
- **Laboral:** Argentina, Ecuador, El Salvador y México.
- **Comunitaria:** Ecuador, El Salvador y México.
- **Libertad reproductiva:** Argentina.
- **Obstétrica:** Argentina.
- **Mediática:** Argentina y Ecuador.
- **Familiar:** Ecuador y México.
- **Sistema Educativo:** Ecuador.
- **Género:** México.
- **Hostigamiento o acoso sexual:** México.
- **Doméstica:** Argentina.
- **Deportivo:** Ecuador.
- **Cibernético:** Ecuador.
- **Centros de Privación de la Libertad:** Ecuador.
- **Emergencias y situaciones humanitarias:** Ecuador.
- **Feminicida:** México.
- **Alerta de violencia de género:** México.

## 5.8. Casas de acogida y refugio temporal

BOLIVIA	EL SALVADOR	MÉXICO
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO III</b>  <b>PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y PROTECCIÓN</b>  <b>CAPÍTULO II</b>  <b>ATENCIÓN A MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA</b>  <b>ARTÍCULO 25. (CASAS DE ACOGIDA Y REFUGIO TEMPORAL).</b>                      Las Entidades Territoriales Autónomas, en el marco de sus competencias y sostenibilidad financiera, tienen la responsabilidad de crear, equipar, mantener y atender Casas de Acogida y Refugio Temporal para mujeres en situación de violencia en el área urbana y rural. Deberán contar con personal multidisciplinario debidamente capacitado y especializado en atención a mujeres en situación de violencia; la administración deberá diseñar e implementar una estrategia de sostenibilidad. Para el cumplimiento de lo establecido en el presente Artículo, podrán establecerse acuerdos y convenios intergubernativos e interinstitucionales.  <b>ARTÍCULO 26. (SERVICIOS).</b>                      I. Las Casas de Acogida y Refugio Temporal prestarán a las mujeres los siguientes servicios de acuerdo a las necesidades y la evaluación permanente:                      1. Acoger, proteger y atender de forma gratuita, a mujeres en situación de violencia, a sus hijas e hijos y cualquier familiar que se encuentre bajo su dependencia y esté en riesgo.                      2. Estimular y promover el empoderamiento de las mujeres en situación de violencia, facilitando su acceso a la educación, capacitación laboral y trabajo.                      3. Coordinar con los servicios de atención y los centros de salud pública y privada, la atención médica de las mujeres y sus familiares en situación de violencia.                      4. Aplicar la política nacional y la política local que hubiera adoptado la entidad territorial autónoma correspondiente, en coordinación con el Ente Rector y las organizaciones e instituciones de mujeres.                      5. Proporcionar a las mujeres la atención interdisciplinaria</p>	<p style="text-align: center;"><b>Título I</b>  <b>Garantía y Aplicación de la Ley</b>  <b>Capítulo IV</b>  <b>Responsabilidades del Estado</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Sección Primera</b>  <b>Responsabilidades Ministeriales</b>  <b>Artículo 26.- Casas de Acogida</b>                      Créase el programa de Casas de Acogida, que estará bajo la coordinación y supervisión del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, cuyos servicios podrán ser prestados, además del Estado y las municipalidades, por organizaciones no gubernamentales de protección a mujeres y la sociedad civil, debidamente acreditados por dicho Instituto, los cuales tendrán como objetivo:                      a) Atender a las mujeres y su grupo familiar afectado que se encuentran en riesgo y desprotección</p>	<p style="text-align: center;"><b>TITULO III</b>  <b>CAPÍTULO V DE LOS REFUGIOS PARA LAS VICTIMAS DE VIOLENCIA</b>  <b>ARTÍCULO 54.-</b> Corresponde a los refugios, desde la perspectiva de género:                      I. Aplicar el Programa;                      II. Velar por la seguridad de las mujeres que se encuentren en ellos;                      III. Proporcionar a las mujeres la atención necesaria para su recuperación física y psicológica, que les permita participar plenamente en la vida pública, social y privada;                      IV. Dar información a las víctimas sobre las instituciones encargadas de prestar asesoría jurídica gratuita;                      V. Brindar a las víctimas la información necesaria que les permita decidir sobre las opciones de atención;                      VI. Contar con el personal debidamente capacitado y especializado en la materia, y                      VII. Todas aquellas inherentes a la prevención, protección y atención de las personas que se encuentren en ellos.  <b>ARTÍCULO 55.-</b> Los refugios deberán ser lugares seguros para las víctimas, por lo que no se podrá proporcionar su ubicación a personas no autorizadas para acudir a ellos.  <b>ARTÍCULO 56.-</b> Los refugios deberán prestar a las víctimas y, en su caso, a sus hijas e hijos los siguientes servicios especializados y gratuitos:                      I. Hospedaje;</p>

<p>necesaria para su recuperación física y psicológica, que les permita participar, de manera gradual, en la vida pública, social y privada.</p> <p>6. Dar información a las mujeres sobre los procedimientos legales, las instituciones que prestan los servicios interdisciplinarios gratuitos que requieran para su restablecimiento y cualquier tema de su interés, vinculado a su situación.</p> <p>II. Asimismo, estas Casas de Acogidas y Refugio Temporal prestarán a las mujeres y, en su caso, a sus hijas e hijos los siguientes servicios especializados y gratuitos:</p> <p>1. Hospedaje y alimentación.</p> <p>2. Programas reeducativos integrales para promover cambios de actitudes y valores para su integración gradual y participación plena en la vida social y privada, que le permita independencia respecto al agresor.</p> <p>3. Capacitación en el desarrollo de habilidades, técnicas y conocimientos para el desempeño de una actividad laboral o productiva.</p> <p>4. Acceso prioritario al sistema de colocación de empleo, en caso de que lo soliciten.</p> <p>III. La autoridad a cargo de cada casa podrá coordinar la atención privada de cualquiera de los servicios mencionados.</p> <p><b>ARTÍCULO 27. (RESERVA).</b> Las Casas de Acogida y Refugio Temporal se constituyen en refugio seguro para las mujeres en situación de violencia, por tanto su localización no podrá ser revelada, salvo a personas autorizadas para acudir a ellos. Se garantizará el anonimato y privacidad de las mujeres acogidas.</p> <p><b>ARTÍCULO 28. (PERMANENCIA).</b> Las mujeres que recurran a las Casas de Acogida y Refugio Temporal no podrán permanecer en ellas más de tres meses, a menos que por la gravedad de la violencia sufrida o debido a condiciones especiales que así lo justifiquen por persistir su inestabilidad física, psicológica o una situación de riesgo, se requiera prolongar este tiempo. En este caso excepcional, previa evaluación conjunta del personal interdisciplinario conformado al menos por el personal médico, psicológico y jurídico asignado por los servicios de atención a la Casa de Acogida, podrá determinarse la permanencia de la mujer hasta su completo restablecimiento.</p>	<p>generadas por situaciones de violencia, referidas por las Instituciones Gubernamentales y no gubernamentales facultadas por esta Ley.</p> <p>b) Asegurar el apoyo inmediato, la integridad física, emocional y la atención psicosocial.</p>	<p>II. Alimentación;</p> <p>III. Vestido y calzado;</p> <p>IV. Servicio médico; V. Asesoría jurídica;</p> <p>V. Apoyo psicológico;</p> <p>VI. Programas reeducativos integrales a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada;</p> <p>VII. Capacitación, para que puedan adquirir conocimientos para el desempeño de una actividad laboral, y</p> <p>VIII. Bolsa de trabajo, con la finalidad de que puedan tener una actividad laboral remunerada en caso de que lo soliciten.</p> <p><b>ARTÍCULO 57.-</b> La permanencia de las víctimas en los refugios no podrá ser mayor a tres meses, a menos de que persista su inestabilidad física, psicológica o su situación de riesgo.</p> <p>Para efectos del artículo anterior, el personal médico, psicológico y jurídico del refugio evaluará la condición de las víctimas.</p> <p><b>ARTÍCULO 59.-</b> En ningún caso se podrá mantener a las víctimas en los refugios en contra de su voluntad.</p>
--	--	--

<p><b>ARTÍCULO 30. (CASA COMUNITARIA DE LA MUJER).</b> En el área rural, las mujeres organizadas podrán definir la creación de Casas Comunitarias de la Mujer, para lo cual el Gobierno Autónomo Municipal dotará de la infraestructura necesaria. Las que están articuladas a la red de promotoras comunitarias en las distintas comunidades que atenderán y realizarán las tareas de orientación, prevención y detección de casos de violencia, podrán suscribir convenios con autoridades públicas e instituciones privadas.</p>		
---	--	--

PARAGUAY	PERÚ	VENEZUELA
<p><b>CAPÍTULO III</b>  <b>POLÍTICAS ESTATALES PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y PROTECCIÓN PARA LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA</b></p> <p><b>Artículo 28.- Casas de Acogida.</b>                      Créase el programa de Casas de Acogida, que deberá ser implementado y estará a cargo de las Gobernaciones Departamentales bajo la coordinación general, supervisión y apoyo técnico del Ministerio de la Mujer. Los servicios brindados por las Casas de Acogida deben realizarse en coordinación con las demás entidades públicas responsables, conforme la presente Ley y tienen como objetivo:</p> <p><b>a)</b> Proteger a la mujer y su grupo familiar afectado que se encuentre en riesgo y desprotección generada por situaciones de violencia, sea que lleguen por su propia cuenta o derivadas de instituciones públicas u organismos no gubernamentales.</p> <p><b>b)</b> Asegurar el apoyo inmediato, la integridad física, emocional y la atención psicosocial a la víctima y sus dependientes, si así lo requiera el caso.</p> <p><b>c)</b> Prestar asistencia interdisciplinaria psicológica, social, legal y, en su caso, médica, coordinando con las unidades policiales, fiscalía y juzgados correspondientes las</p>	<p><b>TÍTULO III</b>  <b>PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA, ATENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE VÍCTIMAS Y REEDUCACIÓN DE PERSONAS AGRESORAS</b></p> <p><b>CAPÍTULO I</b>  <b>PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA, ATENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE VÍCTIMAS</b></p> <p><b>Artículo 29. Implementación y registro de hogares de refugio temporal</b>                      Es política permanente del Estado la creación de hogares de refugio temporal. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables implementa y administra el registro de hogares de refugio temporal que cumpla con los estándares de calidad en la prestación de servicio. La información de este registro es confidencial y será utilizada para los procesos de articulación, protección y asistencia técnica.                      Los gobiernos locales, provinciales y distritales, y los gobiernos regionales e</p>	<p><b>Capítulo IV</b>  <b>De las Políticas Públicas de Prevención y Atención</b></p> <p><b>Artículo 32. Casas de abrigo.</b> El Ejecutivo Nacional, Estadal y Municipal, con el fin de hacer más efectiva la protección de las mujeres en situación de violencia, con la asistencia, asesoría y capacitación del Instituto Nacional de la Mujer y de los institutos regionales y municipales de la mujer, crearán en cada una de sus dependencias casas de abrigo destinadas al albergue de las mismas, en los casos en que la permanencia en el domicilio o residencia implique amenaza inminente a su integridad.</p>

<p>medidas de protección que deban ser tomadas de manera inmediata.</p> <p><b>d)</b> Brindar información a la mujer víctima de violencia sobre los derechos que le asisten y acompañar y facilitar el acceso a capacitación laboral, empleo, vivienda, programas sociales y demás derechos establecidos en la presente Ley.</p> <p><b>e)</b> Ofrecer albergue transitorio a la mujer en situación de violencia y sus dependientes que se encuentran en riesgo cuando estas no puedan obtener un sustento económico, y mientras que se mantenga el estado de peligro.</p> <p><b>f)</b> Ofrecer capacitación laboral y académica a las mujeres en situación de violencia, sea en las instalaciones del centro de acogida o en otras instituciones.</p> <p><b>g)</b> Organizar en coordinación con las organizaciones de la sociedad civil una bolsa de empleos del sector privado para ayudar a que las mujeres en situación de violencia accedan a un trabajo digno; y,</p> <p><b>h)</b> Todos los servicios que puedan cooperar en el restablecimiento de las mujeres en situación de violencia y su grupo familiar o dependiente.</p>	<p>instituciones privadas que gestionen y administren hogares de refugio temporal facilitarán la información y acceso al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para el cumplimiento de sus funciones de monitoreo, seguimiento y evaluación.</p> <p>El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables aprueba los requisitos mínimos para crear y operar los hogares de refugio temporal, así como los estándares mínimos de calidad de prestación del servicio.</p>	
--	---	--

**Datos relevantes:**

Las legislaciones de los países de: **Bolivia, El Salvador, México, Paraguay, Perú y Venezuela**, regulan lo referente a las **Casas de Acogida y Refugios Temporales** de acuerdo con lo siguiente:

 **Casas de Acogida y Refugios Temporales:**

<b>Casas de Acogida</b>	Bolivia, El Salvador, Paraguay y Venezuela
<b>Refugios temporales</b>	Bolivia, México y Perú

✚ **Autoridad encargada de los Refugios o de las Casas:**

- **Bolivia:** De las entidades territoriales Autónomas.
- **El Salvador:** Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer.
- **Paraguay:** Gobernaciones Departamentales bajo la supervisión y apoyo técnico del Ministerio de la Mujer.
- **Perú:** Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
- **Venezuela:** Ejecutivo Nacional, Estatal y Municipal, con la asistencia, asesoría y capacitación del Instituto Nacional de la Mujer y de los Institutos regionales y municipales.

✚ **Objetivo de las casas de Acogida o Refugios temporales:**

La legislación de **El Salvador** establece que son objetivos de las Casas de Acogida los siguientes:

- Atender a las mujeres y su grupo familiar afectado que se encuentran en riesgo y desprotección generadas por situaciones de violencia, referidas por las Instituciones Gubernamentales y no gubernamentales facultadas por esta Ley.
- Asegurar el apoyo inmediato, la integridad física, emocional y la atención psicosocial.

**Paraguay** establece que son objetivos de la **Casa de Acogida**, los siguientes:

- Proteger a la mujer y su grupo familiar afectado que se encuentre en riesgo y desprotección generada por situaciones de violencia, sea que lleguen por su propia cuenta o derivadas de instituciones públicas u organismos no gubernamentales.
- Asegurar el apoyo inmediato, la integridad física, emocional y la atención psicosocial a la víctima y sus dependientes, si así lo requiera el caso.
- Prestar asistencia interdisciplinaria psicológica, social, legal y, en su caso, médica, coordinando con las unidades policiales, fiscalía y juzgados correspondientes las medidas de protección que deban ser tomadas de manera inmediata.
- Brindar información a la mujer víctima de violencia sobre los derechos que le asisten y acompañar y facilitar el acceso a capacitación laboral, empleo, vivienda, programas sociales y demás derechos establecidos en la presente Ley.
- Ofrecer albergue transitorio a la mujer en situación de violencia y sus dependientes que se encuentran en riesgo cuando estas no puedan obtener un sustento económico, y mientras que se mantenga el estado de peligro.
- Ofrecer capacitación laboral y académica a las mujeres en situación de violencia, sea en las instalaciones del centro de acogida o en otras instituciones.
- Organizar en coordinación con las organizaciones de la sociedad civil una bolsa de empleos del sector privado para ayudar a que las mujeres en situación de violencia accedan a un trabajo digno; y,

- Todos los servicios que puedan cooperar en el restablecimiento de las mujeres en situación de violencia y su grupo familiar o dependiente.

#### **Servicios que ofrecen las Casas de Acogida o Refugios Temporales:**

Las legislaciones de los países de **Bolivia**, **México** y **Paraguay** mencionan que los servicios que ofrecen las Casas de acogida o Refugio son:

La Legislación de **Bolivia** establece que son servicios de las Casas de Acogida y Refugios Temporales los siguientes:

- Acoger, proteger y atender de forma gratuita, a mujeres en situación de violencia, a sus hijas e hijos y cualquier familiar que se encuentre bajo su dependencia y esté en riesgo;
- Estimular y promover el apoderamiento de las mujeres en situación de violencia, facilitando su acceso a la educación, capacitación laboral y trabajo;
- Coordinar con los servicios de atención médica de las mujeres y sus familiares en situación de violencia;
- Aplicar la política nacional y la política local que hubiera adoptado la entidad territorial autónoma correspondiente, en coordinación con el Ente Rector y las organizaciones e instituciones de mujeres.
- Proporcionar a las mujeres la atención interdisciplinaria necesaria para su recuperación física y psicológica, que les permita participar, de manera gradual, en la vida pública, social y privada.
- Dar información a las mujeres sobre los procedimientos legales, las instituciones que prestan los servicios interdisciplinarios gratuitos que requieran para su restablecimiento y cualquier tema de su interés, vinculado a su situación.
- Se señala también que estas Casas de Acogidas y Refugio Temporal prestarán a las mujeres y, en su caso, a sus hijas e hijos los diversos servicios especializados y gratuitos.

La Legislación de **México** enuncia que son servicios de los **Refugios Temporales**, los siguientes:

- Hospedaje; Alimentación; Vestido y calzado; Servicio médico; Asesoría jurídica; Apoyo psicológico.
- Programas reeducativos integrales a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada.
- Capacitación, para que puedan adquirir conocimientos para el desempeño de una actividad laboral, y
- Bolsa de trabajo, con la finalidad de que puedan tener una actividad laboral remunerada en caso de que lo soliciten.

## 5.9. Alerta contra la violencia hacia las mujeres

BOLIVIA	ECUADOR	MÉXICO
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b>  <b>MEDIDAS DE PROTECCIÓN</b></p> <p><b>ARTÍCULO 37. (ALERTA CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES).</b>                      I. El Órgano Ejecutivo, a través del Ente Rector, declarará alerta contra la violencia en un área o sector determinado a nivel nacional, según sea el caso, con relación a ámbitos específicos en los que se detecte un índice alarmante de casos de violencia hacia las mujeres, expresada en cualquiera de sus formas. En este caso, todas las instancias con responsabilidad y competencia deberán activar medidas, acciones y recursos de emergencia para afrontar el problema de manera eficiente y resolverlo, preservando los derechos de las mujeres.                      II. La declaratoria de alerta contra la violencia hacia las mujeres, se emitirá cuando:                      1. Se registre un alto índice de delitos contra la vida, la libertad y la integridad física, psicológica o sexual de las mujeres en un territorio determinado.                      2. Se detecte un ámbito especial en el que se reporten casos de violencia contra las mujeres y que como consecuencia impida el ejercicio pleno de sus derechos humanos.                      III. Las Entidades Territoriales Autónomas, también podrán declarar alerta de violencia en toda o en parte de sus respectivas jurisdicciones.</p> <p><b>ARTÍCULO 38. (ATENCIÓN EN CASO DE ALERTA).</b>                      Cuando se declare la alerta contra la violencia hacia las mujeres, el Ente Rector adoptará las siguientes medidas inmediatas y obligatorias:                      1. Establecerá una comisión conformada por un equipo técnico interinstitucional y multidisciplinario especializado que realice el seguimiento respectivo, presidido y financiado por la entidad responsable.</p>	<p style="text-align: center;"><b>TITULO II</b>  <b>SISTEMA NACIONAL INTEGRAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES</b>  <b>CAPITULO V</b>  <b>EJE DE PROTECCION</b>  <b>SECCION II</b>  <b>SISTEMA DE ALERTA TEMPRANA</b></p> <p><b>Art. 59.-</b> Sistema de Alerta Temprana. El Sistema de Alerta Temprana es un mecanismo que permite evitar el femicidio debido a la violencia de género, por medio del análisis de la información contenida en el Registro Unico de Violencia contra las Mujeres, a través de la identificación del riesgo de una posible víctima y la activación de los servicios de protección y atención determinados en esta Ley.  <b>Art. 60.-</b> Identificación de una posible víctima. El ente rector de seguridad ciudadana y orden desarrollará y ejecutará la identificación de mujeres cuya vida e integridad esté en riesgo debido a la violencia de género, a partir del análisis de datos del Registro Unico de Violencia contra las Mujeres. Este análisis implica la especificación o estimación de un modelo cuantitativo o cualitativo para la identificación del riesgo de una posible víctima, que debe categorizarse según los niveles</p>	<p style="text-align: center;"><b>TITULO II MODALIDADES DE LA VIOLENCIA</b>  <b>CAPÍTULO V</b>  <b>DE LA VIOLENCIA FEMINICIDA Y DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 22.-</b> Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.  <b>ARTÍCULO 23.-</b> La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá:                      I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;                      II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;                      III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres; IV. Asignar los recursos</p>

<p>2. Implementar con carácter intensivo las acciones de prevención, atención y protección, para afrontar y reducir los casos de violencia en el ámbito o la zona objeto de la alerta, debiendo las Máximas Autoridades Ejecutivas de entidades e instituciones públicas y de Entidades Territoriales Autónomas, reasignar los recursos económicos que se requieran para ejecutar acciones que demanden la atención de la alerta, aplicando para tal fin el mismo procedimiento que el determinado para la declaración de situaciones de emergencia.</p> <p>3. Elaborar reportes especiales sobre los avances logrados, mediante un monitoreo permanente que permita determinar las condiciones de las mujeres respecto a la violencia y evaluar los mecanismos de atención y protección, así como el acceso de las mujeres a los mismos, que incluya recomendaciones para su fortalecimiento.</p> <p>4. Difundir para conocimiento público el motivo de la alerta contra la violencia hacia las mujeres y la zona territorial o ámbito que abarcan las medidas a implementar.</p> <p><b>ARTÍCULO 39. (DURACIÓN).</b> La alerta contra la violencia hacia las mujeres subsistirá en tanto prevalezcan las causas que dieron lugar a su declaratoria, pero no podrá prolongarse por más de un (1) año.</p> <p><b>ARTÍCULO 40. (RESPONSABILIDAD).</b> En caso de que al cabo de este tiempo no hubieran cambiado las condiciones de riesgo para las mujeres, se evaluarán las acciones de las entidades responsables de la aplicación de las medidas de emergencia determinadas a fin de establecer responsabilidades por omisión e incumplimiento de funciones en el marco de la normativa vigente, que determinen responsabilidades administrativas, civiles y penales.</p>	<p>de riesgo..</p> <p><b>Art. 61.-</b> Articulación. El ente rector de seguridad ciudadana y orden público articulará el Sistema de Alerta Temprana en coordinación con:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. El ente rector de Justicia y Derechos Humanos;</li><li>2. El ente rector de Educación;</li><li>3. El ente rector de Salud;</li><li>4. El ente rector de Trabajo;</li><li>5. El ente rector de Inclusión Económica y Social;</li><li>6. El Servicio Integrado de Seguridad ECU 911; y,</li><li>7. Otras instituciones que el ente rector de seguridad ciudadana y orden público, considere.</li></ol>	<p>presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.</p> <p><b>ARTÍCULO 24.-</b> La declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, se emitirá cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame;</li><li>II. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y</li><li>III. Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o de las entidades federativas, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.</li></ol> <p><b>ARTÍCULO 25.-</b> Corresponderá al gobierno federal a través de la Secretaría de Gobernación declarar la alerta de violencia de género y notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo de la entidad federativa de que se trate.</p>
---	--	--

## Datos relevantes:

La creación de la **Alerta de Violencia de Género** contra las Mujeres está considerada como un mecanismo con el que se pretende hacer frente a la violencia ocurrida en contra de ellas, dada la importancia que representa tal mecanismo, las legislaciones de los países de **Bolivia**, **Ecuador** y **México** señalan lo siguiente:

### **Objetivo de la Alerta de Violencia:**

La Legislación de **México** menciona que es objetivo de la alerta de violencia de género, el garantizar la seguridad de éstas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá:

- Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;
- Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;
- Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;
- Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres; y
- Hacer del conocimiento público, el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.

### **En qué momento se declara la Alerta de Violencia:**

La Legislación de **Bolivia** menciona que la alerta de violencia se emite cuando:

- Se registre un alto índice de delitos contra la vida, la libertad y la integridad física, psicológica o sexual de las mujeres en un territorio determinado.
- Se detecte un ámbito espacial en el que se reporten casos de violencia contra las mujeres y que como consecuencia impida el ejercicio pleno de sus derechos humanos.

En el caso de la Legislación de **México** señala que la declaratoria de alerta de violencia de género se emitirá cuando:

- Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclamen;

- Cuando exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y
- Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o de las entidades federativas, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.

 **Autoridad encargada de declarar la alerta de violencia de género:**

La legislación de **Bolivia** establece que será el Órgano Ejecutivo, a través del Ente Rector.

La legislación de **Ecuador** menciona que será el Ente rector de seguridad ciudadana y orden público

La legislación de **México** señala que será el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Gobernación.

### 5.10 Observatorio de violencia contra las mujeres

ARGENTINA	ECUADOR	ESPAÑA
<b>TITULO II</b> <b>POLITICAS PUBLICAS</b> <b>CAPITULO IV</b> <b>OBSERVATORIO DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES</b>	<b>TITULO II</b> <b>SISTEMA NACIONAL</b> <b>INTEGRAL PARA PREVENIR</b> <b>Y ERRADICAR LA VIOLENCIA</b> <b>CONTRA LAS</b> <b>MUJERES</b> <b>CAPITULO I</b> <b>DISPOSICIONES GENERALES</b> <b>DEL SISTEMA</b>	<b>TÍTULO III</b> <b>Tutela Institucional</b> <b>Artículo 30. Observatorio Estatal de</b> <b>Violencia sobre la Mujer.</b>
<p><b>ARTICULO 12.</b> — Creación. Créase el Observatorio de la Violencia contra las Mujeres en el ámbito del Consejo Nacional de la Mujer, destinado al monitoreo, recolección, producción, registro y sistematización de datos e información sobre la violencia contra las mujeres.</p> <p><b>ARTICULO 13.</b> — Misión. El Observatorio tendrá por misión el desarrollo de un sistema de información permanente que brinde insumos para el diseño, implementación y gestión de políticas públicas tendientes a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.</p> <p><b>ARTICULO 14.</b> — Funciones. Serán funciones del Observatorio de la Violencia contra las Mujeres:</p> <p>a) Recolectar, procesar, registrar, analizar, publicar y difundir información periódica y sistemática y comparable diacrónica y sincrónicamente sobre violencia contra las mujeres;</p> <p>b) Impulsar el desarrollo de estudios e investigaciones sobre la evolución, prevalencia, tipos y modalidades de violencia contra las</p>	<p><b>Art. 16.- GENERACION DE INFORMACION.-</b></p> <p>1. ...</p> <p>2. Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres.- Tendrá por objeto la elaboración de informes, estudios y propuestas para la efectiva implementación de la presente Ley, a través de la producción, la sistematización y el análisis de datos e información</p>	<p>1. Se constituirá el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, como órgano colegiado adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, al que corresponderá el asesoramiento, evaluación, colaboración institucional, elaboración de informes y estudios, y propuestas de actuación en materia de violencia de género. Estos informes, estudios y propuestas considerarán de forma especial la situación de las mujeres con mayor riesgo de sufrir violencia de género o con mayores dificultades para acceder a los servicios. En cualquier caso, los datos contenidos en dichos informes, estudios y</p>

<p>mujeres, sus consecuencias y efectos, identificando aquellos factores sociales, culturales, económicos y políticos que de alguna manera estén asociados o puedan constituir causal de violencia;</p> <p>c) Incorporar los resultados de sus investigaciones y estudios en los informes que el Estado nacional eleve a los organismos regionales e internacionales en materia de violencia contra las mujeres;</p> <p>d) Celebrar convenios de cooperación con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, con la finalidad de articular interdisciplinariamente el desarrollo de estudios e investigaciones;</p> <p>e) Crear una red de información y difundir a la ciudadanía los datos relevados, estudios y actividades del Observatorio, mediante una página web propia o vinculada al portal del Consejo Nacional de la Mujer. Crear y mantener una base documental actualizada permanentemente y abierta a la ciudadanía;</p> <p>f) Examinar las buenas prácticas en materia de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y las experiencias innovadoras en la materia y difundirlas a los fines de ser adoptadas por aquellos organismos e instituciones nacionales, provinciales o municipales que lo consideren;</p> <p>g) Articular acciones con organismos gubernamentales con competencia en materia de derechos humanos de las mujeres a los fines de monitorear la implementación de políticas de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, para evaluar su impacto y elaborar propuestas de actuaciones o reformas;</p> <p>h) Fomentar y promover la organización y celebración periódica de debates públicos, con participación de centros de investigación, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y representantes de organismos públicos y privados, nacionales e internacionales con competencia en la materia, fomentando el intercambio de experiencias e identificando temas y problemas relevantes para la agenda pública;</p> <p>i) Brindar capacitación, asesoramiento y apoyo técnico a organismos públicos y privados para la puesta en marcha de los Registros y los protocolos;</p> <p>j) Articular las acciones del Observatorio de la Violencia contra las Mujeres con otros Observatorios que existan a nivel provincial, nacional e internacional;</p> <p>k) Publicar el informe anual sobre las actividades desarrolladas, el</p>	<p>cuantitativa y cualitativa sobre violencia contra las mujeres, que surja tanto del Registro Unico de Violencia contra las Mujeres como de otras fuentes de información públicas o privadas. El Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres estará a cargo del ente rector del Sistema Nacional Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.</p>	<p>propuestas se consignarán desagregados por sexo.</p> <p>2. El Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer remitirá al Gobierno y a las Comunidades Autónomas, con periodicidad anual, un informe sobre la evolución de la violencia ejercida sobre la mujer en los términos a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, con determinación de los tipos penales que se hayan aplicado, y de la efectividad de las medidas acordadas para la protección de las víctimas. El informe destacará asimismo las necesidades de reforma legal con objeto de garantizar que la aplicación de las medidas de protección adoptadas puedan asegurar el máximo nivel de tutela para las mujeres.</p> <p>3. Reglamentariamente se determinarán sus funciones, su régimen de funcionamiento y su composición, en la que se garantizará, en todo caso, la participación de las Comunidades Autónomas, las entidades locales, los agentes sociales, las asociaciones de consumidores y usuarios, y las organizaciones de mujeres con implantación en todo el territorio del Estado así como de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.</p>
---	---	---

<p>que deberá contener información sobre los estudios e investigaciones realizadas y propuestas de reformas institucionales o normativas. El mismo será difundido a la ciudadanía y elevado a las autoridades con competencia en la materia para que adopten las medidas que corresponda.</p> <p><b>ARTICULO 15.</b> — Integración. El Observatorio de la Violencia contra las Mujeres estará integrado por:</p> <p>a) Una persona designada por la Presidencia del Consejo Nacional de la Mujer, quien ejercerá la Dirección del Observatorio, debiendo tener acreditada formación en investigación social y derechos humanos;</p> <p>b) Un equipo interdisciplinario idóneo en la materia.</p>		
--	--	--

PARAGUAY	PERÚ	URUGUAY
<p><b>CAPÍTULO III</b>  <b>POLÍTICAS ESTATALES PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y PROTECCIÓN PARA LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA</b></p> <p><b>Artículo 31.- Observatorio de Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</b> El Ministerio de la Mujer creará el Observatorio de Derecho a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, destinado al monitoreo e investigación sobre la violencia contra las mujeres, a los efectos de diseñar políticas públicas para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres. El Observatorio tendrá los siguientes deberes:</p> <p><b>1.</b> Generar una red de información interinstitucional con todos los servicios de</p>	<p><b>TÍTULO IV</b>  <b>SISTEMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR</b></p> <p><b>Artículo 43. Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar</b></p> <p>El Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, tiene por objeto monitorear, recolectar, producir y sistematizar datos e información haciendo seguimiento a las políticas públicas y los compromisos internacionales asumidos por el</p>	<p><b>CAPÍTULO II</b>  <b>SISTEMA INTERINSTITUCIONAL DE RESPUESTA A LA VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO HACIA LAS MUJERES</b></p> <p><b>Artículo- 18 (Observatorio sobre la Violencia Basada en Género hacia las Mujeres).</b>- Créase el Observatorio sobre Violencia Basada en Género hacia las Mujeres, destinado al monitoreo, recolección, producción, registro y sistematización permanente de datos e información sobre la violencia hacia las mujeres.</p> <p>Estará a cargo de una comisión interinstitucional conformada por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, que la presidirá, el Ministerio del Interior, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Red Uruguaya contra la Violencia Domestica y Sexual.</p> <p>Los cargos serán rentados y ocupados por personas profesionales designadas por cada una de las Instituciones.</p> <p>Funcionará en el ámbito de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, que proveerá la secretaría técnica y la infraestructura necesaria.</p> <p><b>Artículo 19.- (Cometidos del Observatorio).</b>- Son cometidos del Observatorio sobre la Violencia basada en Género hacia las Mujeres:</p> <p>A) Recolectar, procesar, registrar, analizar, publicar y difundir información periódica y sistemática sobre violencia basada en género hacia las mujeres, teniendo en cuenta la diversidad sexual, racial, de edad y condición socio económica, situación de discapacidad, entre otros aspectos que intersectan con el género.</p> <p>B) Realizar estudios e investigaciones sobre la evolución, prevalencia,</p>

<p>atención y protección a las mujeres en situación de violencia pública o privada;  <b>2.</b> Establecer relaciones con otros Observatorios y redes sobre violencia hacia las mujeres;  <b>3.</b> Realizar estudios e investigaciones sobre la violencia contra las mujeres en coordinación con instituciones públicas y organizaciones no gubernamentales; y,  <b>4.</b> Presentar informes periódicos al Ministerio de la Mujer.</p>	<p>Estado en esta materia. Su misión es desarrollar un sistema de información permanente que brinde insumos para el diseño, implementación y gestión de políticas públicas tendientes a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.                  El Observatorio elabora informes, estudios y propuestas para la efectividad del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.</p>	<p>tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, sus consecuencias y efectos, identificando aquellos factores sociales, culturales, económicos y políticos que estén asociados o puedan constituir causal de violencia.                  C) Evaluar el impacto de las políticas públicas en la materia y realizar recomendaciones para su fortalecimiento.                  D) Crear y mantener una base documental, actualizada, de libre acceso público, que asegure la accesibilidad en situaciones de discapacidad.                  E) Sistematizar y difundir las buenas prácticas -en materia de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y las experiencias innovadoras.                  F) Fomentar y promover la organización y celebración periódica de debates públicos, con participación de centros de investigación, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y representantes de órganos y organismos públicos y privados, nacionales e internacionales con competencia en la materia, fomentando el intercambio de experiencias e identificando temas y problemas relevantes para la agenda pública.                  G) Requerir de los órganos y organismos públicos e instituciones privadas la información necesaria para el cumplimiento de sus cometidos.                  H) Articular acciones con el Consejo Nacional por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres y otros órganos y organismos gubernamentales, con organizaciones sociales y con otros observatorios que existan a nivel departamental, nacional e internacional.                  I) Celebrar convenios de cooperación con órganos y organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, con la finalidad de desarrollar estudios e investigaciones.                  Realizar estudios sobre el buen cumplimiento de la ley en el ámbito administrativo y judicial.</p>
---	---	---

**Datos relevantes:**

Respecto al **Observatorio de Violencia contra las Mujeres**, las legislaciones de los países de: **Argentina, Ecuador, España, Paraguay, Perú y Uruguay** enuncian lo siguiente:

#### Denominación del Observatorio:

País	Denominación
<b>Argentina</b>	Observatorio de la Violencia contra las Mujeres.
<b>Ecuador</b>	Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres.
<b>España</b>	Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer.
<b>Paraguay</b>	Observatorio de Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
<b>Perú</b>	Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.
<b>Uruguay</b>	Observatorio sobre la Violencia Basada en Género hacia las Mujeres.

#### Misión y/o Objeto de los Observatorios:

**-Argentina:** El Observatorio tendrá por misión el desarrollo de un sistema de información permanente que brinde insumos para el diseño, implementación y gestión de políticas públicas tendientes a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

**-Ecuador:** El Observatorio tiene por objeto la elaboración de informes, estudios y propuestas para la efectiva implementación de la presente Ley, a través de la producción, la sistematización y el análisis de datos e información cuantitativa y cualitativa sobre violencia contra las mujeres, que surja tanto del Registro Único de Violencia contra las Mujeres como de otras fuentes de información públicas o privadas.

**-Perú:** El Observatorio indica por una parte que tendrá por objeto monitorear, recolectar, producir y sistematizar datos e información, haciendo seguimiento a las políticas públicas y los compromisos internacionales asumidos por el Estado en esta materia. Mientras que su misión es desarrollar un sistema de información permanente que brinde insumos para el diseño, implementación y gestión de políticas públicas tendientes a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

#### Integración del Observatorio:

- **Argentina:** El Observatorio de la Violencia contra las Mujeres estará integrado por: Una persona designada por la Presidencia del Consejo Nacional de la Mujer, quien ejercerá la Dirección del Observatorio, debiendo tener acreditada formación en investigación social y derechos humanos; Un equipo interdisciplinario idóneo en la materia.
- **Ecuador:** El Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres estará a cargo del ente rector del Sistema Nacional Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

- **Uruguay:** Estará a cargo de una comisión interinstitucional conformada por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, que la presidirá, el Ministerio del Interior, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Red Uruguaya contra la Violencia Domestica y Sexual.



### **Funciones de los Observatorios:**

**Argentina** menciona que son funciones del Observatorio las siguientes:

- Recolectar, procesar, registrar, analizar, publicar y difundir información periódica y sistemática y comparable diacrónica y sincrónicamente sobre violencia contra las mujeres;
- Impulsar el desarrollo de estudios e investigaciones sobre la evolución, prevalencia, tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, sus consecuencias y efectos, identificando aquellos factores sociales, culturales, económicos y políticos que de alguna manera estén asociados o puedan constituir causal de violencia;
- Incorporar los resultados de sus investigaciones y estudios en los informes que el Estado nacional eleve a los organismos regionales e internacionales en materia de violencia contra las mujeres; Celebrar convenios de cooperación con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, con la finalidad de articular interdisciplinariamente el desarrollo de estudios e investigaciones;
- Crear una red de información y difundir a la ciudadanía los datos relevados, estudios y actividades del Observatorio, mediante una página web propia o vinculada al portal del Consejo Nacional de la Mujer. Crear y mantener una base documental actualizada permanentemente y abierta a la ciudadanía;
- Examinar las buenas prácticas en materia de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y las experiencias innovadoras en la materia y difundirlas a los fines de ser adoptadas por aquellos organismos e instituciones nacionales, provinciales o municipales que lo consideren;
- Articular acciones con organismos gubernamentales con competencia en materia de derechos humanos de las mujeres a los fines de monitorear la implementación de políticas de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, para evaluar su impacto y elaborar propuestas de actuaciones o reformas;
- Fomentar y promover la organización y celebración periódica de debates públicos, con participación de centros de investigación, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y representantes de organismos públicos y privados, nacionales e internacionales con competencia en la materia, fomentando el intercambio de experiencias e identificando temas y problemas relevantes para la agenda pública;
- Brindar capacitación, asesoramiento y apoyo técnico a organismos públicos y privados para la puesta en marcha de los Registros y los protocolos;

- Articular las acciones del Observatorio de la Violencia contra las Mujeres con otros Observatorios que existan a nivel provincial, nacional e internacional;
- Publicar el informe anual sobre las actividades desarrolladas, el que deberá contener información sobre los estudios e investigaciones realizadas y propuestas de reformas institucionales o normativas. El mismo será difundido a la ciudadanía y elevado a las autoridades con competencia en la materia para que adopten las medidas que corresponda.

**España** menciona que le corresponderá remitir al Gobierno y a las Comunidades Autónomas, con periodicidad anual, un informe sobre la evolución de la violencia ejercida sobre la mujer, con determinación de los tipos penales que se hayan aplicado, y de la efectividad de las medidas acordadas para la protección de las víctimas.

La Legislación de **Paraguay** indica que el Observatorio tendrá los siguientes deberes:

- Generar una red de información interinstitucional con todos los servicios de atención y protección a las mujeres en situación de violencia pública o privada;
- Establecer relaciones con otros Observatorios y redes sobre violencia hacia las mujeres;
- Realizar estudios e investigaciones sobre la violencia contra las mujeres en coordinación con instituciones públicas y organizaciones no gubernamentales, y
- Presentar informes periódicos al Ministerio de la Mujer.

**Perú** menciona que el Observatorio elabora informes, estudios y propuestas para la efectividad del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.

**Uruguay** menciona que serán cometidos del Observatorio los siguientes:

Recolectar, procesar, registrar, analizar, publicar y difundir información periódica y sistemática sobre violencia basada en género hacia las mujeres, teniendo en cuenta la diversidad sexual, racial, de edad y condición socio económica, situación de discapacidad, entre otros aspectos que interceptan con el género.

- Realizar estudios e investigaciones sobre la evolución, prevalencia, tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, sus consecuencias y efectos, identificando aquellos factores sociales, culturales, económicos y políticos que estén asociados o puedan constituir causal de violencia.
- Evaluar el impacto de las políticas públicas en la materia y realizar recomendaciones para su fortalecimiento.
- Crear y mantener una base documental, actualizada, de libre acceso público, que asegure la accesibilidad en situaciones de discapacidad.

- Sistematizar y difundir las buenas prácticas -en materia de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y las experiencias innovadoras.
- Fomentar y promover la organización y celebración periódica de debates públicos, con participación de centros de investigación, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y representantes de órganos y organismos públicos y privados, nacionales e internacionales con competencia en la materia, fomentando el intercambio de experiencias e identificando temas y problemas relevantes para la agenda pública.
- Requerir de los órganos y organismos públicos e instituciones privadas la información necesaria para el cumplimiento de sus cometidos.
- Articular acciones con el Consejo Nacional por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres y otros órganos y organismos gubernamentales, con organizaciones sociales y con otros observatorios que existan a nivel departamental, nacional e internacional.
- Celebrar convenios de cooperación con órganos y organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, con la finalidad de desarrollar estudios e investigaciones.
- Realizar estudios sobre el buen cumplimiento de la ley en el ámbito administrativo y judicial.

### 5.11 Delitos y sanciones de violencia contra las mujeres

BOLIVIA	COSTA RICA	EL SALVADOR
<b>CAPÍTULO II</b> <b>DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES</b>	<b>TÍTULO II</b> <b>DELITOS CAPÍTULO I</b> <b>VIOLENCIA FÍSICA</b>	<b>Título II</b> <b>Delitos y Sanciones</b> <b>Capítulo I</b> <b>Delitos y Sanciones</b>
<b>ARTÍCULO 83.</b> (MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL). Se modifican los Artículos 246, 254, 256, 267 bis, 270, 271, 272, 308, 308 bis, 310, 312 y 313 del Código Penal, los cuales quedarán redactados con el siguiente texto: “Artículo 246. (SUBSTRACCIÓN DE UN MENOR O INCAPAZ). Quien substrajere a un menor de diez y seis años (16) o a un incapaz, de la potestad de sus padres, adoptantes, tutores o curadores, y el que retuviere al menor contra su voluntad,	<b>ARTÍCULO 21.- Femicidio</b> Se le impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien dé muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no. <b>ARTÍCULO 22.- Maltrato</b> A quien de manera grave o reiterada agrede o lesione físicamente a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, se le impondrá una pena de prisión de seis meses a dos años, siempre que la agresión o lesión infringida no	<b>Artículo 44.- Delitos de Acción Pública</b> Todos los delitos contemplados en el presente Capítulo son de acción pública. <b>Artículo 45.- Femicidio</b> Quien le causare la muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer, será sancionado con pena de prisión de veinte a treinta y cinco años. Se considera que existe odio o menosprecio a la condición de mujer cuando ocurra

<p>será sancionado con privación de libertad de uno (1) a tres (3) años. La misma pena se aplicará si el menor tuviere más de diez y seis (16) años y no mediare consentimiento de su parte. La pena será agravada en el doble si el delito es cometido por uno de los progenitores con el objeto de ejercer contra el otro cualquier tipo de coacción.</p> <p><b>Artículo 254. (HOMICIDIO POR EMOCIÓN VIOLENTA).</b> Quien matare a otra u otro en estado de emoción violenta excusable, será sancionada(o) con reclusión de dos (2) a ocho (8) años. Este tipo penal no procederá en caso de feminicidio.</p> <p><b>Artículo 256. (HOMICIDIO-SUICIDIO).</b> La persona que instigare a otra al suicidio o le ayudare a cometerlo, si la muerte se hubiere intentado o consumado, incurrirá en reclusión de dos (2) a seis (6) años. Si con motivo de la tentativa se produjeren lesiones, la sanción de reclusión será de uno (1) a cinco (5) años. Aunque hubiere mediado consentimiento de la víctima en el doble suicidio, se impondrá al sobreviviente la pena de reclusión de dos (2) a seis (6) años. Cuando una persona cometa suicidio como consecuencia de una situación de violencia, la agresora o agresor será sancionado con privación de libertad de diez (10) años. Si la víctima del delito en cualquiera de los casos del presente Artículo, resultare ser niña, niño o adolescente, la pena será agravada en dos tercios.</p> <p><b>Artículo 267 bis. (ABORTO FORZADO).</b> Quien mediante violencia física, psicológica o sexual</p>	<p>constituya un delito de lesiones graves o gravísimas.</p> <p><b>ARTÍCULO 23.-</b> Restricción a la libertad de tránsito Será sancionado con pena de prisión de dos a diez años, quien, sin ánimo de lucro, prive o restrinja la libertad de tránsito a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no. La conducta no será punible, si la restricción es impuesta por el jefe o la jefa de familia, como medida para salvaguardar la integridad y la seguridad de ella o la de los otros miembros del grupo familiar.</p> <p><b>ARTÍCULO 24.-</b> Pena de inhabilitación Al autor de los delitos contemplados en este capítulo se le impondrá, además, la pena de inhabilitación de uno a doce años.</p> <p><b>CAPÍTULO II</b> <b>VIOLENCIA PSICOLÓGICA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 25.-</b> Violencia emocional Será sancionada con pena de prisión de seis meses a dos años, la persona que, reiteradamente y de manera pública o privada, insulte, desvalorice, ridiculice, avergüence o atemorice a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.</p> <p><b>ARTÍCULO 26.-</b> Restricción a la autodeterminación Se le impondrá pena de prisión de dos a cuatro años a quien, mediante el uso de amenazas, violencia, intimidación, chantaje, persecución o acoso, obligue a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, a hacer, dejar de hacer o tolerar algo a lo que no está obligada.</p> <p><b>ARTÍCULO 27.-</b> Amenazas contra una mujer Quien amenace con lesionar un bien jurídico</p>	<p>cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia cometido por el autor contra la mujer, independientemente que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima.</p> <p>b) Que el autor se hubiere aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica en que se encontraba la mujer víctima.</p> <p>c) Que el autor se hubiere aprovechado de la superioridad que le generaban las relaciones desiguales de poder basadas en el género.</p> <p>d) Que previo a la muerte de la mujer el autor hubiere cometido contra ella cualquier conducta calificada como delito contra la libertad sexual.</p> <p>e) Muerte precedida por causa de mutilación.</p> <p><b>Artículo 46.- Femicidio Agravado</b> El delito de feminicidio será sancionado con pena de treinta a cincuenta años de prisión, en los siguientes casos:</p> <p>a) Si fuere realizado por funcionario o empleado público o municipal, autoridad pública o agente de autoridad.</p> <p>b) Si fuere realizado por dos o más personas.</p> <p>c) Si fuere cometido frente a cualquier familiar de la víctima.</p> <p>d) Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad, adulta mayor o sufre discapacidad física o mental.</p> <p>e) Si el autor se prevaleciere de la superioridad originada por relaciones de confianza, amistad, doméstica, educativa o de trabajo.</p> <p><b>Artículo 47.- Obstaculización al Acceso a la Justicia</b></p>
---	---	---

<p>contra la mujer le causare un aborto, será sancionado con reclusión de cuatro (4) a ocho (8) años.</p> <p><b>Artículo 270. (LESIONES GRAVÍSIMAS).</b> Se sancionará con privación de libertad de cinco (5) a doce (12) años, a quien de cualquier modo ocasione a otra persona, una lesión de la cual resulte alguna de las siguientes consecuencias:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Enfermedad o discapacidad psíquica, intelectual, física, sensorial o múltiple.</li><li>2. Daño psicológico o psiquiátrico permanente.</li><li>3. Debilitación permanente de la salud o la pérdida total o parcial de un sentido, de un miembro, de un órgano o de una función.</li><li>4. Incapacidad permanente para el trabajo o que sobrepase de noventa días.</li><li>5. Marca indeleble o de formación permanente en cualquier parte del cuerpo.</li><li>6. Peligro inminente de perder la vida.</li></ol> <p>Cuando la víctima sea una niña, niño o adolescente la pena será agravada en dos tercios tanto en el mínimo como en el máximo.</p> <p><b>Artículo 271. (LESIONES GRAVES Y LEVES).</b> Se sancionará con privación de libertad de tres (3) a seis (6) años, a quien de cualquier modo ocasione a otra persona un daño físico o psicológico, no comprendido en los casos del Artículo anterior, del cual derive incapacidad para el trabajo de quince (15) hasta noventa (90) días. Si la incapacidad fuere hasta de catorce (14) días, se impondrá al autor sanción de trabajos comunitarios de uno (1) a tres (3) años y cumplimiento de instrucciones que la jueza o el juez determine.</p> <p>Cuando la víctima sea una niña, niño o adolescente la pena será agravada en dos tercios tanto en el mínimo como en el máximo.</p> <p><b>Artículo 272. (AGRAVANTE).</b> En los casos de</p>	<p>de una mujer o de su familia o una tercera persona íntimamente vinculada, con quien mantiene una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años.</p> <p><b>ARTÍCULO 28.-</b> Pena de inhabilitación Al autor de los delitos contemplados en este capítulo, se le impondrá, además, la pena de inhabilitación de uno a seis años.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III VIOLENCIA SEXUAL</b></p> <p><b>ARTÍCULO 29.-</b> Violación contra una mujer Quien le introduzca el pene, por vía oral, anal o vaginal, a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, contra la voluntad de ella, será sancionado con pena de prisión de doce a dieciocho años. La misma pena será aplicada a quien le introduzca algún objeto, animal o parte del cuerpo, por vía vaginal o anal, a quien obligue a la ofendida a introducir, por vía anal o vaginal, cualquier parte del cuerpo u objeto al autor o a sí misma.</p> <p><b>ARTÍCULO 30.-</b> Conductas sexuales abusivas Se le impondrá sanción de pena de prisión de tres a seis años, a quien obligue a una mujer con la cual mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, a soportar durante la relación sexual actos que le causen dolor o humillación, a realizar o ver actos de exhibicionismo, a ver o escuchar material pornográfico o a ver o escuchar actos con contenido sexual.</p> <p><b>ARTÍCULO 31.-</b> Explotación sexual de una mujer Será sancionado con pena de prisión de dos a cinco años, quien obligue a una</p>	<p>Quien en el ejercicio de una función pública propiciare, promoviere o tolerare, la impunidad u obstaculizare la investigación, persecución y sanción de los delitos establecidos en esta Ley, será sancionado con pena de prisión de dos a cuatro años e inhabilitación para la función pública que desempeña por el mismo plazo.</p> <p><b>Artículo 48.- Suicidio Femenino por Inducción o Ayuda</b></p> <p>Quien indujere a una mujer al suicidio o le prestare ayuda para cometerlo, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias, será sancionado con prisión de cinco a siete años:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>a) Que le preceda cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la presente Ley ó en cualquier otra Ley.</li><li>b) Que el denunciado se haya aprovechado de cualquier situación de riesgo o condición física o psíquica en que se encontrare la víctima, por haberse ejercido contra ésta, cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la presente ó en cualquier otra Ley.</li><li>c) Que el inductor se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes entre él y la víctima.</li></ol> <p><b>Artículo 49.- Inducción, Promoción y Favorecimiento de Actos Sexuales o Eróticos por Medios Informáticos o Electrónicos</b></p> <p>Quien de manera individual, colectiva u organizada publicare, distribuyere, enviare, promoviere, facilitare, administrare, financiare u organizare, de cualquier forma la utilización de mujeres, mayores de dieciocho</p>
--	--	---

<p>los Artículos 267 bis, 270 y 271, la sanción será agravada en un tercio del máximo o mínimo, cuando mediaren las circunstancias enumeradas en el Artículo 252, exceptuando la prevista en el numeral 1.</p> <p><b>Artículo 308. (VIOLACIÓN).</b> Se sancionará con privación de libertad de quince (15) a veinte(20) años a quien mediante intimidación, violencia física o psicológica realice con persona de uno u otro sexo, actos sexuales no consentidos que importen acceso carnal, mediante la penetración del miembro viril, o de cualquier otra parte del cuerpo, o de un objeto cualquiera, por vía vaginal, anal u oral, con fines libidinosos; y quien, bajo las mismas circunstancias, aunque no mediara violencia física o intimidación, aprovechando de la enfermedad mental grave o insuficiencia de la inteligencia de la víctima o que estuviera incapacitada por cualquier otra causa para resistir.</p> <p><b>Artículo 308 bis. (VIOLACIÓN DE INFANTE, NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE).</b> Si el delito de violación fuere cometido contra persona de uno u otro sexo menor de catorce (14) años, será sancionado con privación de libertad de veinte (20) a veinticinco (25) años, así no haya uso de la fuerza o intimidación y se alegue consentimiento.</p> <p>En caso que se evidenciare alguna de las agravantes dispuestas en el Artículo 310 del Código Penal, y la pena alcanzara treinta (30) años, la pena será sin derecho a indulto.</p> <p>Quedan exentas de esta sanción las relaciones consensuadas entre adolescentes mayores de doce (12) años, siempre que no exista diferencia de edad mayor de tres (3) años entre ambos y no se haya cometido violencia o intimidación.</p>	<p>mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, a tener relaciones sexuales con terceras personas, sin fines de lucro.</p> <p><b>ARTÍCULO 32.-</b> Formas agravadas de violencia sexual La pena por los delitos referidos en los tres artículos anteriores, se incrementará hasta en un tercio, si de la comisión del hecho resulta alguna de las siguientes consecuencias: a) Embarazo de la ofendida. b) Contagio de una enfermedad de transmisión sexual a la ofendida. c) Daño psicológico permanente.</p> <p><b>ARTÍCULO 33.-</b> Pena de inhabilitación Al autor de los delitos contemplados en este capítulo se le impondrá, además, la pena de inhabilitación de tres a doce años.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV VIOLENCIA PATRIMONIAL</b></p> <p><b>ARTÍCULO 34.-</b> Sustracción patrimonial Será sancionado con pena de prisión de seis meses a tres años, quien sustraiga, ilegítimamente, algún bien o valor de la posesión o patrimonio a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, siempre que su acción no configure otro delito castigado más severamente.</p> <p><b>ARTÍCULO 35.-</b> Daño patrimonial La persona que en perjuicio de una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, destruya, inutilice, haga desaparecer o dañe en cualquier forma, un bien en propiedad, posesión o tenencia o un bien susceptible de ser ganancial, será sancionada con una pena de prisión de tres meses a dos años, siempre que no configure otro delito castigado más</p>	<p>años, sin su consentimiento en actos sexuales o eróticos, utilizando medios informáticos o electrónicos, será sancionado con prisión de cinco a diez años.</p> <p><b>Artículo 50.- Difusión ilegal de Información</b> Quien publicare, compartiere, enviare o distribuyere información personal que dañe el honor, la intimidad personal y familiar, y la propia imagen de la mujer sin su consentimiento, será sancionado con pena de uno a tres años.</p> <p><b>Artículo 51.- Difusión de Pornografía</b> QUIEN PUBLICARE, COMPARTIERE, ENVIARE, EXHIBIERE O DISTRIBUYERE MATERIAL PORNOGRÁFICO POR MEDIO INFORMÁTICO ELECTRÓNICO O CUALQUIER OTRO MEDIO, EN EL QUE SE UTILICE LA IMAGEN O IDENTIDAD DE LA MUJER, REAL O SIMULADA, SIN SU CONSENTIMIENTO, SERÁ SANCIONADO CON PENA DE PRISIÓN DE CUATRO A OCHO AÑOS. (2)</p> <p><b>Artículo 52.- Favorecimiento al Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Económica</b> Quien estando obligado a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con los deberes de asistencia económica, ocultare o diere información falsa, tardía, o incumpliere con orden de autoridad judicial o administrativa, será sancionado con prisión de uno a tres años, y multa equivalente a treinta salarios mínimos del comercio y servicios.</p> <p><b>Artículo 53.- Sustracción Patrimonial</b> Quien sustrajere, algún bien o valor de la posesión o patrimonio de una mujer con</p>
---	---	---

<p><b>Artículo 310. (AGRAVANTE).</b> La pena será agravada en los casos de los delitos anteriores, con cinco (5) años cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Producto de la violación se produjera alguna de las circunstancias previstas en los Artículos 270 y 271 de este Código;</li><li>b) El hecho se produce frente a niñas, niños o adolescentes;</li><li>c) En la ejecución del hecho hubieran concurrido dos o más personas;</li><li>d) El hecho se produce estando la víctima en estado de inconsciencia;</li><li>e) En la comisión del hecho se utilizaren armas u otros medios peligrosos susceptibles de producir la muerte de la víctima;</li><li>f) El autor fuese cónyuge, conviviente, o con quien la víctima mantiene o hubiera mantenido una relación análoga de intimidad;</li><li>g) El autor estuviere encargado de la educación de la víctima, o si ésta se encontrara en situación de dependencia respecto a éste;</li><li>h) El autor hubiera sometido a la víctima a condiciones vejatorias o degradantes.</li><li>i) La víctima tuviere algún grado de discapacidad;</li><li>j) Si la víctima es mayor de 60 años;</li><li>k) Si la víctima se encuentra embarazada o si como consecuencia del hecho se produce el embarazo;</li></ul> <p>Si como consecuencia del hecho se produjere la muerte de la víctima, se aplicará la pena correspondiente al feminicidio o asesinato.</p> <p><b>Artículo 312. (ABUSO SEXUAL).</b> Cuando en las mismas circunstancias y por los medios señalados en los Artículos 308 y 308 bis se realizaran actos sexuales no constitutivos de penetración o acceso carnal, la pena será de seis (6) a diez (10) años de privación de libertad. Se aplicarán las agravantes previstas en el</p>	<p>severamente.</p> <p><b>ARTÍCULO 36.-</b> Limitación al ejercicio del derecho de propiedad Será sancionada con pena de prisión de ocho meses a tres años, la persona que impida, limite o prohíba el uso, el disfrute, la administración, la transformación, la enajenación o la disposición de uno o varios bienes que formen parte del patrimonio de la mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.</p> <p><b>ARTÍCULO 37.-</b> Fraude de simulación sobre bienes susceptibles de ser gananciales Será sancionada con pena de prisión de ocho meses a tres años, la persona que simule la realización de un acto, contrato, gestión, escrito legal o judicial, sobre bienes susceptibles de ser gananciales, en perjuicio de los derechos de una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, siempre que no configure otro delito castigado más severamente.</p> <p><b>ARTÍCULO 38.-</b> Distracción de las utilidades de las actividades económicas familiares Será sancionada con pena de prisión de seis meses a un año, la persona que unilateralmente sustraiga las ganancias derivadas de una actividad económica familiar o disponga de ellas para su exclusivo beneficio personal y en perjuicio de los derechos de una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.</p> <p><b>ARTÍCULO 39.-</b> Explotación económica de la mujer La persona que, mediante el uso de la fuerza, la intimidación o la coacción, se haga mantener, total o parcialmente, por una</p>	<p>quien mantuviere una relación de parentesco, matrimonio o convivencia sin su consentimiento, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.</p> <p><b>Artículo 54.- Sustracción de las utilidades de las actividades económicas familiares</b> Quien sustrajere las ganancias o ingresos derivados de una actividad económica familiar, o dispusiere de ellas para su beneficio personal y en perjuicio de los derechos de una mujer con quien mantenga una relación de parentesco, matrimonio o convivencia declarada o no, será sancionado con prisión de tres a seis años.</p> <p><b>Artículo 55.- Expresiones de violencia contra las mujeres</b> Quien realizare cualquiera de las siguientes conductas, será sancionado con multa de dos a veinticinco salarios mínimos del comercio y servicio:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Elaborar, publicar, difundir o transmitir por cualquier medio, imágenes o mensajes visuales, audiovisuales, multimedia o plataformas informáticas con contenido de odio o menosprecio hacia las mujeres.</li><li>b) Utilizar expresiones verbales o no verbales relativas al ejercicio de la autoridad parental que tengan por fin intimidar a las mujeres.</li><li>c) Burlarse, desacreditar, degradar o aislar a las mujeres dentro de sus ámbitos de trabajo, educativo, comunitario, espacios de participación política o ciudadana, institucional u otro análogo como forma de expresión de discriminación de acuerdo a la presente Ley.</li><li>d) Impedir, limitar u obstaculizar la participación de las mujeres en cualquier</li></ul>
--	---	---

<p>Artículo 310, y si la víctima es niña, niño o adolescente la pena privativa de libertad será de diez (10) a quince (15) años.</p>	<p>mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, será sancionada con pena de prisión de seis meses a tres años. <b>ARTÍCULO 40.-</b> Pena de inhabilitación Al autor de los delitos contemplados en este capítulo se le impondrá, además, la pena de inhabilitación de uno a seis años.</p>	<p>proceso de formación académica, participación política, inserción laboral o atención en salud. e) Exponer a las mujeres a un riesgo inminente para su integridad física o emocional. f) Mostrar o compartir pornografía de personas mayores de edad en los espacios públicos,</p>
--	--	--

**Continuación de la Ley de Bolivia:**

**Artículo 313. (RAPTO).** Quien con fines lascivos y mediante violencia, amenazas graves o engaños, substrajere o retuviere a una persona, será sancionada con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años. La pena será agravada en un tercio tanto en el mínimo como en el máximo, cuando la víctima sea niña, niño o adolescente.”

**ARTÍCULO 84. (NUEVOS TIPOS PENALES).** Se incorpora al Código Penal los Artículos 154 bis, 252 bis, 271 bis, 272 bis, 312 bis, 312 ter, 312 quater, bajo el siguiente texto:

**“Artículo 154 bis. (INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE PROTECCIÓN**

**A MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA).** La servidora o servidor público que mediante acción u omisión en ejercicio de una función pública propicie la impunidad u obstaculicen la investigación de delito de violencia contra las mujeres, recibirá sanción alternativa de trabajos comunitarios de noventa (90) días a ciento veinte (120) días e inhabilitación de uno (1) a cuatro (4) años para el ejercicio de la función pública.”

**“Artículo 252 bis. (FEMINICIDIO).** Se sancionará con la pena de presidio de treinta (30) años sin derecho a indulto, a quien mate a una mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. El autor sea o haya sido cónyuge o conviviente de la víctima, esté o haya estado ligada a ésta por una análoga relación de afectividad o intimidad, aun sin convivencia;
2. Por haberse negado la víctima a establecer con el autor, una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad;
3. Por estar la víctima en situación de embarazo;
4. La víctima que se encuentre en una situación o relación de subordinación o dependencia respecto del autor, o tenga con éste una relación de amistad, laboral o de compañerismo;
5. La víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad;
6. Cuando con anterioridad al hecho de la muerte, la mujer haya sido víctima de violencia física, psicológica, sexual o económica, cometida por el mismo agresor;
7. Cuando el hecho haya sido precedido por un delito contra la libertad individual o la libertad sexual;
8. Cuando la muerte sea conexas al delito de trata o tráfico de personas;
9. Cuando la muerte sea resultado de ritos, desafíos grupales o prácticas culturales.”

**“Artículo 271 bis. (ESTERILIZACIÓN FORZADA).** La persona que prive a otra de su función reproductiva de forma temporal o permanente sin su consentimiento expreso, voluntario, libre e informado, o de su representante legal en caso de persona con discapacidad intelectual severa, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco (5) a doce (12) años.

La pena será agravada en un tercio cuando el delito sea cometido contra una mujer menor de edad o aprovechando su condición de

discapacidad, o cuando concurren las circunstancias previstas en el Artículo 252.

Si el delito se cometiera como parte del delito de genocidio perpetrado con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, social, pueblo indígena originario campesino o grupo religioso como tal, adoptando para ello medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo, se aplicará la pena de treinta (30) años de privación de libertad sin derecho a indulto.”

**“Artículo 272 bis. (VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA).** Quien agrediere físicamente, psicológica o sexualmente dentro los casos comprendidos en el numeral 1 al 4 del presente Artículo incurrirá en pena de reclusión de dos (2) a cuatro (4) años, siempre que no constituya otro delito.

1. El cónyuge o conviviente o por quien mantenga o hubiera mantenido con la víctima una relación análoga de afectividad o intimidad, aún sin convivencia.
2. La persona que haya procreado hijos o hijas con la víctima, aún sin convivencia.
3. Los ascendientes o descendientes, hermanos, hermanas, parientes consanguíneos o afines en línea directa y colateral hasta el cuarto grado.
4. La persona que estuviere encargada del cuidado o guarda de la víctima, o si ésta se encontrara en el hogar, bajo situación de dependencia o autoridad.

En los demás casos la parte podrá hacer valer su pretensión por ante la vía correspondiente.”

**“Artículo 312 bis. (ACTOS SEXUALES ABUSIVOS).** Se sancionará con privación de libertad de cuatro (4) a seis (6) años, a la persona que durante la relación sexual consentida, obligue a su pareja o cónyuge a soportar actos de violencia física y humillación.

La pena se agravará en un tercio cuando el autor obligue a su cónyuge, conviviente o pareja sexual a tener relaciones sexuales con terceras personas.”

**“Artículo 312 ter. (PADECIMIENTOS SEXUALES).** Será sancionada con pena privativa de libertad de quince (15) a treinta (30) años, quien en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra una población o grupo humano, incurra en las siguientes acciones:

1. Someta a una o más personas a violación o cualquier forma de abuso sexual, humillaciones y ultrajes sexuales.
2. Someta a una o más personas a prostitución forzada.
3. Mantenga confinada a una mujer a la que se haya embarazado por la fuerza con la intención de influir en la composición étnica de una población.”

**“Artículo 312 quater. (ACOSO SEXUAL).**

I. La persona que valiéndose de una posición jerárquica o poder de cualquier índole hostigue, persiga, exija, apremie, amenace con producirle un daño o perjuicio cualquiera, condicione la obtención de un beneficio u obligue por cualquier medio a otra persona a mantener una relación o realizar actos o tener comportamientos de contenido sexual que de otra forma no serían consentidos, para su beneficio o de una tercera persona, será sancionada con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años.

II. Si la exigencia, solicitud o imposición fuera ejercida por un servidor público en el ámbito de la relación jerárquica que ostenta, será destituido de su cargo y la pena será agravada en un tercio.”

**ARTÍCULO 85. (DELITOS CONTRA LA FAMILIA).** Se modifica el Título VII del Código Penal “Delitos contra la familia”, incorporando el Capítulo III denominado “Delitos de violencia económica y patrimonial”.

**“Artículo 250 bis. (VIOLENCIA ECONÓMICA).** Será sancionada con pena privativa de libertad de dos (2) a cuatro (4) años, la persona que incurra en alguna de las siguientes conductas:

- a) Menoscabe, limite o restrinja la libre disposición del ingreso económico de la mujer.
- b) Destruya u oculte documentos justificativos de dominio, de identificación personal, títulos profesionales o bienes, objetos personales,

instrumentos de trabajo de la mujer que le sean indispensables para ejecutar sus actividades habituales.

c) Restrinja o suprima el cumplimiento de sus obligaciones económicas familiares que pongan en riesgo el bienestar de su cónyuge, hijas e hijos, como medio para someter la voluntad de la mujer.

d) Controle los ingresos o flujo de recursos monetarios que ingresan al hogar mediante violencia psicológica, sexual o física.

e) Impida que la mujer realice una actividad laboral o productiva que le genere ingresos.

**Artículo 250 ter. (VIOLENCIA PATRIMONIAL).** Quien por cualquier medio impida, limite o prohíba el uso, el disfrute, la administración, la transformación, o la disposición de uno o varios bienes propios de la mujer con quien mantenga una relación de matrimonio o unión libre, será sancionado con multa de cien (100) hasta trescientos sesenta y cinco (365) días.

**Artículo 250 quater. (SUSTRACCIÓN DE UTILIDADES DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS FAMILIARES).** La persona que disponga unilateralmente de las ganancias derivadas de una actividad económica familiar o disponga de ellas para su exclusivo beneficio personal, en perjuicio de los derechos de su cónyuge o conviviente, será sancionada con pena de privación de libertad de seis (6) meses a un (1) año más multa de hasta el cincuenta por ciento (50%) del salario del sancionado hasta trescientos sesenta y cinco (365) días.”

<b>GUATEMALA</b>	<b>NICARAGUA</b>	<b>PARAGUAY</b>
<b>CAPÍTULO IV</b> <b>DELITOS Y PENAS</b>	<b>TÍTULO II</b> <b>DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS</b> <b>Capítulo Único</b> <b>Delitos de violencia contra las mujeres y sus penas</b>	<b>CAPÍTULO VII</b> <b>HECHOS PUNIBLES DE VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES</b>
<p><b>Artículo 5.</b> Acción pública. Los delitos tipificados en la presente ley son de acción pública.</p> <p><b>Artículo 6.</b> Femicidio. Comete el delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>a. Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.</p> <p>b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral.</p> <p>c. Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima.</p> <p>d. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.</p> <p>e. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación</p>	<p><b>Art. 9. Femicidio</b>                      Comete el delito de femicidio el hombre que, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer ya sea en el ámbito público o privado, en cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima;</p> <p>b) Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima, relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo, relación laboral, educativa o tutela;</p> <p>c) Como resultado de la reiterada</p>	<p><b>Art.-49.</b>Acción Penal Pública.                      Los hechos punibles tipificados en esta Ley son de Acción Pena Pública.</p> <p>Art 50.- Femicidio. El que matara a una mujer por su condición de tal y bajo cualquiera de las siguientes circunstancias, será castigado con pena privativa de libertad de diez a treinta años, cuando:</p> <p>a) El autor mantenga o hubiere mantenido con la víctima una relación conyugal, de convivencia, pareja, noviazgo o afectividad en cualquier tiempo;</p> <p>b) Exista un vínculo de</p>

<p>genital o cualquier otro tipo de mutilación.</p> <p>f. Por misoginia.</p> <p>g. Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima.</p> <p>h. Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el artículo 132 del Código Penal. La persona responsable de este delito será sancionada con pena de prisión de veinticinco a cincuenta años, y no podrá concedérsele la reducción de la pena por ningún motivo. Las personas procesadas por la comisión de este delito no podrán gozar de ninguna medida sustitutiva.</p> <p><b>Artículo 7.</b> Violencia contra la mujer. Comete el delito de violencia contra la mujer quien, en el ámbito público o privado, ejerza violencia física, sexual o psicológica, valiéndose de las siguientes circunstancias:</p> <p>a. Haber pretendido, en forma reiterada o continua, infructuosamente, establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.</p> <p>b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral, educativa o religiosa.</p> <p>c. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.</p> <p>d. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital.</p> <p>e. Por misoginia.</p> <p>La persona responsable del delito de violencia física o sexual contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a doce años, de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.</p> <p>La persona responsable del delito de violencia psicológica contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a ocho años, de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.</p>	<p>manifestación de violencia en contra de la víctima;</p> <p>d) Como resultado de ritos grupales, de pandillas, usando o no armas de cualquier tipo;</p> <p>e) Por el menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación;</p> <p>f) Por misoginia;</p> <p>g) Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima;</p> <p>h) Cuando concorra cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el delito de asesinato en el Código Penal.</p> <p>Cuando el hecho se diera en el ámbito público la pena será de quince a veinte años de prisión. Si ocurre en el ámbito privado la pena será de veinte a veinticinco años de prisión. En ambos casos si concurriera dos o más de las circunstancias mencionadas en los incisos anteriores se aplicará la pena máxima. Las penas establecidas en el numeral anterior serán aumentadas en un tercio cuando concorra cualquiera de las circunstancias del asesinato, hasta un máximo de treinta años de prisión.</p> <p><b>Art. 10. Violencia física</b></p> <p>Si como consecuencia de la violencia física ejercida por el hombre en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, causare a la mujer cualquiera de las lesiones físicas tipificadas en la presente Ley, se le aplicará la pena siguiente:</p> <p>a) Si se provoca lesiones leves, será sancionado con pena de ocho meses a un año y cuatro meses de prisión;</p> <p>b) Si se provoca lesiones graves, será</p>	<p>parentesco entre la víctima y el autor, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;</p> <p>c) La muerte ocurra como resultado de haberse cometido con anterioridad un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial contra la víctima, independientemente de que los hechos hayan sido denunciados o no;</p> <p>d) La víctima se hubiere encontrado en una situación de subordinación o dependencia respecto del autor o este se hubiere aprovechado de la situación de</p> <p>e) Con anterioridad el autor haya cometido contra la víctima hechos punibles contra la autonomía sexual; o,</p> <p>f) El hecho haya sido motivado por la negación de la víctima a establecer o restablecer una relación de pareja permanente o casual.</p>
---	---	--

<p><b>Artículo 8.</b> Violencia económica. Comete el delito de violencia económica contra la mujer quien, dentro del ámbito público o privado, incurra en una conducta comprendida en cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>a) Menoscabe, limite o restrinja la libre disposición de sus bienes o derechos patrimoniales o laborales.</p> <p>b) Obligue a la mujer a suscribir documentos que afecten, limiten, restrinjan su patrimonio o lo pongan en riesgo; o que lo eximan de responsabilidad económica, penal, civil o de cualquier otra naturaleza.</p> <p>c) Destruya u oculte documentos justificativos de dominio o de identificación personal, o bienes, objetos personales, instrumentos de trabajo que le sean indispensables para ejecutar sus actividades habituales.</p> <p>d) Someta la voluntad de la mujer por medio del abuso económico al no cubrir las necesidades básicas de ésta y la de sus hijas e hijos.</p> <p>e) Ejercer violencia psicológica, sexual o física sobre la mujer, con el fin de controlar los ingresos o el flujo de recursos monetarios que ingresan al hogar.</p> <p>La persona responsable de este delito será sancionada con prisión de cinco a ocho años, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.</p> <p><b>Artículo 9.</b> Prohibición de causales de justificación. En los delitos tipificados contra la mujer no podrán invocarse costumbres o tradiciones culturales o religiosas como causal de justificación o de exculpación para perpetrar, infligir, consentir, promover, instigar o tolerar la violencia contra la mujer.</p> <p>Con la sola denuncia del hecho de violencia en el ámbito privado, el órgano jurisdiccional que la conozca deberá dictar las medidas de seguridad a que se refiere el artículo 7 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, pudiéndose aplicar a la mujer que sea víctima de los delitos establecidos en la presente ley, aún cuando el agresor no sea su pariente.</p> <p><b>Artículo 10.</b> Circunstancias agravantes. Las circunstancias que agravan la violencia contra la mujer deben ser analizadas</p>	<p>sancionado con pena de dos años y ocho meses a seis años y ocho meses de prisión;</p> <p>c) Si se provoca lesiones gravísimas, será sancionado con pena de siete años y seis meses a trece años y cuatro meses de prisión.</p> <p><b>Art. 11. Violencia psicológica</b></p> <p>Quien mediante acción u omisión con el propósito de denigrar, controlar las acciones, comportamientos y creencias de la mujer que haya sido o sea su cónyuge, ex cónyuge, conviviente en unión de hecho estable, ex conviviente en unión de hecho estable, novio, ex novio, ascendiente, descendiente, pariente colaterales por consanguinidad, afinidad y cualquier otra relación interpersonal; ejerza amenaza directa o indirecta, intimidación, manipulación, humillación, aislamiento, ofensas, vigilancia, comparaciones destructivas, chantaje, acoso, hostigamiento y cualquier otra circunstancia análoga que tenga como resultado un perjuicio en la salud psicológica, por la devaluación de su autoestima o el desarrollo personal, será sancionado de la siguiente manera:</p> <p>a) Si se provoca daño a su integridad psíquica que requiera, tratamiento psicoterapéutico, será sancionado con pena de ocho meses a un año y cuatro meses de prisión;</p> <p>b) Si se causara disfunción en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal, laboral, escolar, familiar o social que requiera un tratamiento especializado en salud mental, será sancionado con pena de dos años y ocho meses a seis años y ocho meses de prisión;</p> <p>c) Si se causara una enfermedad psíquica que aún con la intervención especializada la persona no pueda recuperar su salud mental de manera permanente, será sancionado con</p>	
--	--	--

<p>de acuerdo a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) En relación a las circunstancias personales de la persona que agrede.</li><li>b) En relación a las circunstancias personales de la víctima.</li><li>c) En relación a las relaciones de poder existente entre la víctima y la persona que agrede.</li><li>e) En relación al contexto del hecho violenta y el daño producido a la víctima.</li><li>f) En relación a los medios y mecanismos utilizados para perpetrar el hecho y al daño producido.</li></ul>	<p>pena de siete años y seis meses a trece años y cuatro meses de prisión.</p>	
<p><b>Continuación de la Ley de Nicaragua:</b> <b>Art. 12. Violencia patrimonial y económica</b> Es violencia patrimonial y económica, la acción u omisión ejercida por un hombre en contra de la mujer, con la que se halle o hubiere estado ligada por relación de consanguinidad, afinidad, cónyuges, ex-cónyuges, convivientes en unión de hecho estable, ex convivientes en unión de hecho estable, novias, ex novias, relación de afectividad, y que dé como resultado cualquiera de las conductas siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) <b>Sustracción patrimonial:</b> Quien sustraiga algún bien o valor de la posesión o patrimonio de una mujer o sustraiga bienes, independientemente de su titularidad, será sancionado con pena de dos a cinco años de prisión. Todo ello siempre que el valor del bien o bienes sustraídos sean mayores a la suma resultante de un salario mínimo mensual del sector industrial.</li><li>b) <b>Daño patrimonial:</b> Quien destruya, inutilice, haga desaparecer o deteriore en cualquier forma un bien o bienes independientemente de la posesión, dominio o tenencia, será sancionado con pena de dos a cinco años de prisión. Todo ello siempre que el valor del bien o bienes sean mayores a la suma resultante de un salario mínimo mensual del sector industrial.</li><li>c) <b>Limitación al ejercicio del derecho de propiedad:</b> Quien impida, limite o prohíba el uso, el disfrute, la administración, la transformación o la disposición de uno o varios bienes que formen parte del patrimonio familiar o del patrimonio de la mujer, será sancionado con pena de uno a tres años de prisión.</li><li>d) <b>Sustracción de las utilidades de las actividades económicas familiares:</b> Quien sustraiga las ganancias derivadas de una actividad económica familiar o disponga de ellas para su exclusivo beneficio personal y en perjuicio de los derechos de la mujer, será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión.</li><li>e) <b>Explotación económica de la mujer:</b> Quien mediante violencia, amenazas, intimidación o cualquier tipo de coacción, se haga mantener, total o parcialmente, será sancionado con pena de uno a tres años de prisión.</li><li>f) <b>Negación del derecho a los alimentos y al trabajo:</b> Quien se negare a proveer los recursos necesarios en el hogar o le obligue a la mujer que abandone o no inicie un trabajo remunerado, será sancionado con pena de uno a tres años de prisión.</li></ul> <p><b>Art. 13. Intimidación o amenaza contra la mujer</b> El hombre que mediante expresiones verbales, escritos, mensajes electrónicos o cualquier otro medio intimide o amenace a una mujer con la que se halle o hubiere estado ligado por relación de consanguinidad, afinidad, sujetos a tutela, cónyuges, ex-cónyuges, convivientes en unión de hecho estable, ex convivientes en unión de hecho estable, novios, ex novios, relación de afectividad; con causarle un daño grave y probable de carácter físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial, será sancionado con prisión de seis meses a un año. La pena será de seis meses a dos años de prisión, cuando se dé una de las siguientes circunstancias:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Si la intimidación o amenaza se realizare en el domicilio o residencia de la mujer, en el domicilio de familiares, amistades o cualquier lugar</li></ul>		

donde se haya refugiado;

b) Si el hecho se cometiere en presencia de las hijas o hijos de la víctima;

c) Si el autor del delito se valiere del cargo como funcionario público o de su pertenencia al cuerpo policial o militar;

d) Si el hecho se cometiere con armas cortopunzantes, contundente, de fuego u objeto capaz de causar daño a la integridad física o a la salud.

**Art. 14. Sustracción de hijos o hijas**

Cuando el padre u otro familiar ejerza o haya ejercido violencia contra la mujer y como un medio de continuar ejerciendo violencia hacia ésta, sustraiga a su hijo o hija del poder de su madre que legalmente esté encargada de la custodia, del tutor o persona encargada de su crianza y lo retenga sin su consentimiento, será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión.

**Art. 15. Violencia laboral**

Quien impida o limite el ejercicio del derecho al trabajo de las mujeres, a través del establecimiento de requisitos referidos a sexo, edad, apariencia física, estado civil, condición de madre o no, sometimiento a exámenes de laboratorio, prueba del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH/SIDA) o de otra índole para descartar estado de embarazo, obstaculice o condicione el acceso, salario, ascenso o la estabilidad en el empleo de las mujeres, será sancionado con cien a trescientos días multa.

Si se trata de una política de empleo de una institución pública o privada, quien ejerza la discriminación, se impondrá la pena máxima. Todo ello sin perjuicio de la corresponsabilidad establecida en el artículo 125 de la Ley No. 641, "Código Penal."

**Art. 16. Violencia en el ejercicio de la función pública contra la mujer**

Quien en el ejercicio de la función pública, independientemente de su cargo, de forma dolosa, retarde, obstaculice, deniegue la debida atención o impida que la mujer acceda al derecho a la oportuna respuesta en la institución a la cual ésta acude, a los fines de gestionar algún trámite relacionado con los derechos que garantiza la presente Ley, será sancionado con pena de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación especial en el ejercicio del cargo por un período de tres a seis meses. Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que correspondan.

Si los actos anteriores se cometen por imprudencia la pena será de cien a doscientos días multas e inhabilitación del cargo por un período máximo de tres meses.

Si como resultado de las conductas anteriormente señaladas, se pusiesen en concreto peligro la vida e integridad de la mujer, la pena será de seis meses a un año de prisión e inhabilitación especial para ejercer el cargo por el mismo período.

**Art. 17. Omisión de denunciar**

Las personas que de acuerdo a la legislación procesal penal tengan obligación de denunciar los delitos de acción pública, una vez que tengan conocimiento que una mujer, niño, niña o adolescente ha sido víctima de violencia, deberán denunciar el hecho ante la Policía Nacional o al Ministerio Público dentro del término de cuarenta y ocho horas. El que incurra en esta omisión se sancionará con pena de doscientos a quinientos días multa.

**Art. 18. Obligación de denunciar acto de acoso sexual**

Toda autoridad jerárquica en centros de empleo, de educación o de cualquier otra índole, que tenga conocimiento de hechos de acoso sexual realizados por personas que estén bajo su responsabilidad o dirección y no lo denuncie a la Policía Nacional o al Ministerio Público, será sancionada con pena de cincuenta a cien días multa.

**VENEZUELA**

**CAPÍTULO VI**

**DE LOS DELITOS**

**Artículo 39. Violencia psicológica.** Quien mediante tratos humillantes y vejatorios, ofensas, aislamiento, vigilancia permanente, comparaciones

destructivas o amenazas genéricas constantes, atente contra la estabilidad emocional o psíquica de la mujer, será sancionado con pena de seis a dieciocho meses.

**Artículo 40. Acoso u hostigamiento.** La persona que mediante comportamientos, expresiones verbales o escritas, o mensajes electrónicos ejecute actos de intimidación, chantaje, acoso u hostigamiento que atenten contra la estabilidad emocional, laboral, económica, familiar o educativa de la mujer, será sancionado con prisión de ocho a veinte meses.

**Artículo 41. Amenaza.** La persona que mediante expresiones verbales, escritos o mensajes electrónicos amenace a una mujer con causarle un daño grave y probable de carácter físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial, será sancionado con prisión de diez a veintidós meses.

Si la amenaza o acto de violencia se realizare en el domicilio o residencia de la mujer objeto de violencia, la pena se incrementará de un tercio a la mitad.

Si el autor del delito fuere un funcionario público perteneciente a algún cuerpo policial o militar, la pena se incrementará en la mitad.

Si el hecho se cometiere con armas blancas o de fuego, la prisión será de dos a cuatro años.

**Artículo 42. Violencia física.** El que mediante el empleo de la fuerza física cause un daño o sufrimiento físico a una mujer, hematomas, cachetadas, empujones o lesiones de carácter leve o levisimo, será sancionado con prisión de seis a dieciocho meses.

Si en la ejecución del delito, la víctima sufre lesiones graves o gravísimas, según lo dispuesto en el Código Penal, se aplicará la pena que corresponda por la lesión infringida prevista en dicho Código, más un incremento de un tercio a la mitad.

Si los actos de violencia a que se refiere el presente artículo ocurren en el ámbito doméstico, siendo el autor el cónyuge, concubino, ex cónyuge, ex concubino, persona con quien mantenga relación de afectividad, aun sin convivencia, ascendiente, descendiente, pariente colateral, consanguíneo o afín de la víctima, la pena se incrementará de un tercio a la mitad.

La competencia para conocer el delito de lesiones conforme lo previsto en este artículo corresponderá a los tribunales de violencia contra la mujer, según el procedimiento especial previsto en esta Ley.

**Artículo 43. Violencia sexual.** Quien mediante el empleo de violencias o amenazas constriña a una mujer a acceder a un contacto sexual no deseado que comprenda penetración por vía vaginal, anal u oral, aun mediante la introducción de objetos de cualquier clase por alguna de estas vías, será sancionado con prisión de diez a quince años.

Si el autor del delito es el cónyuge, concubino, ex cónyuge, ex concubino, persona con quien la víctima mantiene o mantuvo relación de afectividad, aun sin convivencia, la pena se incrementará de un cuarto a un tercio.

El mismo incremento de pena se aplicará en los supuestos que el autor sea el ascendiente, descendiente, pariente colateral, consanguíneo o afín de la víctima.

Si el hecho se ejecuta en perjuicio de una niña o adolescente, la pena será de quince a veinte años de prisión.

Si la víctima resultare ser una niña o adolescente, hija de la mujer con quien el autor mantiene una relación en condición de cónyuge, concubino, ex cónyuge, ex concubino, persona con quien mantiene o mantuvo relación de afectividad, aún sin convivencia, la pena se incrementará de un cuarto a un tercio.

**Artículo 44. Acto carnal con víctima especialmente vulnerable.**

Incorre en el delito previsto en el artículo anterior y será sancionado con pena de quince a veinte años de prisión, quien ejecute el acto carnal, aun sin violencias o amenazas, en los siguientes supuestos:

- 1.- En perjuicio de mujer vulnerable, en razón de su edad o en todo caso con edad inferior a trece años.
- 2.- Cuando el autor se haya prevalido de su relación de superioridad o parentesco con la víctima, cuya edad sea inferior a los dieciséis años.
- 3.- En el caso que la víctima se encuentre detenida o condenada y haya sido confiada a la custodia del agresor.
- 4.- Cuando se tratare de una víctima con discapacidad física o mental o haya sido privada de la capacidad de discernir por el suministro de

fármacos o sustancias psicotrópicas.

**Artículo 45. Actos lascivos.** Quien mediante el empleo de violencias o amenazas y sin la intención de cometer el delito a que se refiere el artículo 43, constriña a una mujer a acceder a un contacto sexual no deseado, afectando su derecho a decidir libremente su sexualidad, será sancionado con prisión de uno a cinco años.

Si el hecho se ejecuta en perjuicio de una niña o adolescente, la pena será de dos a seis años de prisión.

En la misma pena incurrirá quien ejecute los actos lascivos en perjuicio de la niña o adolescente, aun sin violencias ni amenazas, prevaliéndose de su relación de autoridad o parentesco.

**Artículo 46. Prostitución forzada.** Quien mediante el uso de la fuerza física, la amenaza de violencia, la coacción psicológica o el abuso de poder, obligue a una mujer a realizar uno o más actos de naturaleza sexual con el objeto de obtener a cambio ventajas de carácter pecuniario o de otra índole, en beneficio propio o de un tercero, será sancionado con pena de diez a quince años de prisión.

**Artículo 47. Esclavitud sexual.** Quien prive ilegítimamente de su libertad a una mujer con fines de explotarla sexualmente mediante la compra, venta, préstamo, trueque u otra negociación análoga, obligándola a realizar uno o más actos de naturaleza sexual, será sancionado con pena de quince a veinte años de prisión.

**Artículo 48. Acoso sexual.** El que solicitare a una mujer un acto o comportamiento de contenido sexual para sí o para un tercero o procurare un acercamiento sexual no deseado, prevaliéndose de una situación de superioridad laboral o docente o con ocasión de relaciones derivadas del ejercicio profesional, con la amenaza de causarle un daño relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación, será sancionado con prisión de uno a tres años.

**Artículo 49. Violencia laboral.** La persona que mediante el establecimiento de requisitos referidos a sexo, edad, apariencia física, estado civil, condición de madre o no, sometimiento a exámenes de laboratorio o de otra índole para descartar estado de embarazo, obstaculice o condicione el acceso, ascenso o la estabilidad en el empleo de las mujeres, será sancionado o sancionada con multa de cien (100 U.T.) a mil unidades tributarias (1.000 U.T.), según la gravedad del hecho.

Si se trata de una política de empleo de una institución pública o empresa del Estado, la sanción se impondrá a la máxima autoridad de la misma. En el supuesto de empresas privadas, franquicias o empresas transnacionales, la sanción se impondrá a quien ejerza la máxima representación en el país.

La misma sanción se aplicará cuando mediante prácticas administrativas, engañosas o fraudulentas se afecte el derecho al salario legal y justo de la trabajadora o el derecho a igual salario por igual trabajo.

**Artículo 50. Violencia patrimonial y económica.** El cónyuge separado legalmente o el concubino en situación de separación de hecho debidamente comprobada, que sustraiga, deteriore, destruya, distraiga, retenga, ordene el bloqueo de cuentas bancarias o realice actos capaces de afectar la comunidad de bienes o el patrimonio propio de la mujer, será sancionado con prisión de uno a tres años.

La misma pena se aplicará en el supuesto de que no exista separación de derecho, pero el autor haya sido sometido a la medida de protección de salida del hogar por un órgano receptor de denuncia o a una medida cautelar similar por el Tribunal de Control, Audiencia y Medidas competente. En el caso de que los actos a que se refiere el presente artículo estén dirigidos intencionalmente a privar a la mujer de los medios económicos indispensables para su subsistencia, o impedirle satisfacer sus necesidades y las del núcleo familiar, la pena se incrementará de un tercio a la mitad.

Si el autor del delito a que se refiere el presente artículo, sin ser cónyuge ni concubino, mantiene o mantuvo relación de afectividad con la mujer, aun sin convivencia, la pena será de seis a doce meses de prisión.

En los supuestos a que se refiere el presente artículo podrán celebrarse acuerdos reparatorios según lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal.

**Artículo 51. Violencia obstétrica.** Se considerarán actos constitutivos de violencia obstétrica los ejecutados por el personal de salud, consistentes en:

- 1.- No atender oportuna y eficazmente las emergencias obstétricas.
- 2.- Obligar a la mujer a parir en posición supina y con las piernas levantadas, existiendo los medios necesarios para la realización del parto vertical.
- 3.- Obstaculizar el apego precoz del niño o niña con su madre, sin causa médica justificada, negándole la posibilidad de cargarlo o cargarla y amamantarlo o amamantarla inmediatamente al nacer.
- 4.- Alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.
- 5.- Practicar el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.

En tales supuestos, el tribunal impondrá al responsable o la responsable, una multa de doscientas cincuenta (250 U.T.) a quinientas unidades tributarias (500 U.T.), debiendo remitir copia certificada de la sentencia condenatoria definitivamente firme al respectivo colegio profesional o institución gremial, a los fines del procedimiento disciplinario que corresponda.

**Artículo 52. Esterilización forzada.** Quien intencionalmente prive a la mujer de su capacidad reproductiva, sin brindarle la debida información, ni obtener su consentimiento expreso, voluntario e informado, no existiendo razón médica o quirúrgica debidamente comprobada que lo justifique, será sancionado o sancionada con pena de prisión de dos a cinco años.

El tribunal sentenciador remitirá copia de la decisión condenatoria definitivamente firme al colegio profesional o institución gremial, a los fines del procedimiento disciplinario que corresponda.

**Artículo 53. Ofensa pública por razones de género.** El o la profesional de la comunicación o que sin serlo, ejerza cualquier oficio relacionado con esa disciplina, y en el ejercicio de ese oficio u ocupación, ofenda, injurie, denigre de una mujer por razones de género a través de un medio de comunicación, deberá indemnizar a la mujer víctima de violencia con el pago de una suma no menor a doscientas (200 U.T.) ni mayor de quinientas unidades tributarias (500 U.T.) y hacer públicas sus disculpas por el mismo medio utilizado para hacer la ofensa y con la misma extensión de tiempo y espacio.

**Artículo 54. Violencia institucional.** Quien en el ejercicio de la función pública, independientemente de su rango, retarde, obstaculice, deniegue la debida atención o impida que la mujer acceda al derecho a la oportuna respuesta en la institución a la cual ésta acude, a los fines de gestionar algún trámite relacionado con los derechos que garantiza la presente Ley, será sancionado o sancionada con multa de cincuenta (50 U.T.) a ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.).

El tribunal competente remitirá copia certificada de la sentencia condenatoria definitivamente firme al órgano de adscripción del o la culpable, a los fines del procedimiento disciplinario que corresponda.

**Artículo 55. Tráfico ilícito de mujeres, niñas y adolescentes.**

Quien promueva, favorezca, facilite o ejecute la entrada o salida ilegal del país de mujeres, niñas o adolescentes, empleando engaños, coerción o fuerza con el fin de obtener un beneficio ilícito para sí o para un tercero, será sancionado o sancionada con pena de diez a quince años de prisión.

**Artículo 56. Trata de mujeres, niñas y adolescentes.** Quien promueva, favorezca, facilite o ejecute la captación, transporte, la acogida o la recepción de mujeres, niñas o adolescentes, mediante violencias, amenazas, engaño, raptos, coacción u otro medio fraudulento, con fines de explotación sexual, prostitución, trabajos forzados, esclavitud, adopción irregular o extracción de órganos, será sancionado o sancionada con prisión de quince a veinte años.

**Artículo 57. Obligación de aviso.** El personal de salud que atienda a las mujeres víctimas de los hechos de violencia previstos en esta Ley, deberá dar aviso a cualesquiera de los organismos indicados en el artículo 71 de la misma, en el término de las veinticuatro horas siguientes por cualquier medio legalmente reconocido.

Este plazo se extenderá a cuarenta y ocho horas, en el caso que no se pueda acceder a alguno de estos órganos por dificultades de comunicación.

El incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de cincuenta (50 U.T.) a cien unidades tributarias (100 U.T.), por el tribunal a quien corresponda el conocimiento de la causa.

**Artículo 58. Obligación de tramitar debidamente la denuncia.**

Serán sancionados o sancionadas con la multa prevista en el artículo anterior, los funcionarios y funcionarias de los organismos a que se refiere el artículo 71 de esta Ley, que no tramitaren debidamente la denuncia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción.

En virtud de la gravedad de los hechos podrá imponerse como sanción, la destitución del funcionario o la funcionaria.

**Artículo 59. Obligación de implementar correctivos.** Toda autoridad jerárquica en centros de empleo, de educación o de cualquier otra índole, que en conocimiento de hechos de acoso sexual por parte de las personas que estén bajo su responsabilidad, no ejecute acciones adecuadas para corregir la situación y prevenir su repetición, será sancionada con multa de cincuenta (50 U.T.) a cien unidades tributarias (100 U.T.). El órgano jurisdiccional especializado competente estimará a los efectos de la imposición de la multa, la gravedad de los hechos y la diligencia que se ponga en la corrección de los mismos.

**Artículo 60. Reincidencia.** Se considerará que hay reincidencia cuando después de una sentencia condenatoria definitivamente firme o luego de haberse extinguido la condena, la persona cometiere un nuevo hecho punible de los previstos en esta Ley.

### Datos relevantes:

Las disposiciones de los países de **Bolivia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Paraguay y Venezuela** disponen regulación respecto a los siguientes delitos y sanciones que atentan contras las Mujeres:

**BOLIVIA:**

Delito	Sanción
<b>Homicidio por Emoción</b>	
(Quien matare a otra u otro en estado de emoción violenta excusable)	Será sancionado con reclusión de dos (2) a ocho (8) años.
<b>Homicidio - Suicidio</b>	
La persona que instigare a otra al suicidio o le ayudare a cometerlo, si la muerte se hubiere intentado o consumado.	La reclusión será Dos (2) a seis (6) años.
Si con motivo de la tentativa se produjeran lesiones.	La reclusión será de uno (1) a cinco (5) años.
Aunque hubiere mediado consentimiento de la víctima en el doble suicidio.	La reclusión de dos (2) años a seis (6) años.
Cuando una persona cometa suicidio como consecuencia de una situación de violencia, la agresora o agresor.	Será sancionado con privación de libertad de diez (10) años.
Si la víctima del delito en cualquiera de los casos resultare ser niña, niño o adolescente.	La pena será agravada en dos tercios.
<b>Aborto forzado</b>	
Quien mediante violencia física, psicológica o sexual contra la mujer le causare un aborto.	Será sancionado con reclusión de cuatro (4) a ocho (8) años.
<b>Lesiones gravísimas</b>	
Cuando resulte alguna de las consecuencias siguientes: - Enfermedad o discapacidad psíquica, intelectual, física, sensorial o múltiple. - Daño psicológico o psiquiátrico permanente. - Debilitación permanente de la salud o la pérdida total o parcial de un sentido, de un miembro, de un órgano o de una función. - Incapacidad permanente de la salud o la pérdida total o parcial de un sentido, de un miembro, de un órgano o de una función. - Marca indeleble o de formación permanente en cualquier parte del cuerpo. Peligro inminente de perder la vida.	Se sancionarán con privación de libertad de cinco (5) a doce (12) años, Cuando la víctima sea una niña, niño o adolescente la pena será agravada en dos tercios tanto en el mínimo como en el máximo.
<b>Lesiones graves y leves</b>	
- A quien de cualquier modo ocasione a otra persona un daño físico o psicológico, no comprendido en los casos del párrafo anterior, del cual derive incapacidad para el trabajo. - Si la incapacidad fuere hasta de catorce (14) días. - Cuando la víctima sea una niña, niño o adolescente.	Se sancionará con privación de libertad de tres (3) a seis (6) años. De quince (15) hasta noventa (90) días. Se impondrá al autor sanción de trabajos comunitarios de uno (1) a tres (3) años y cumplimiento de instrucciones que la jueza o el juez determine. La pena será agravada en dos tercios tanto en

	el mínimo como en el máximo.
<p style="text-align: center;"><b>Violación</b></p> <p>a quien mediante intimidación, violencia física o psicológica realice con persona de uno u otro sexo, actos sexuales no consentidos que importen acceso carnal, mediante viril, o de cualquier otra parte del cuerpo, o de un objeto cualquiera, por vía vaginal, anal u oral, con fines libidinosos; y quien bajo las mismas circunstancias, aunque no mediara violencia física o intimidación, aprovechando de la enfermedad mental o grave o insuficiencia de la inteligencia de la víctima o que estuviera incapacitada por cualquier otra causa para resistir.</p>	Privación de libertad de quince (15) a veinte (20) años
<p style="text-align: center;"><b>Violación de Infante, Niña, Niño o Adolescente</b></p> <p>Si el delito de violación fuere cometido contra persona de uno u otro sexo de catorce (14) años.</p>	Será sancionado con privación de libertad de veinte (20) a veinticinco (25) años, así no haya uso de la fuerzas o intimidación y se alegue consentimiento.
<p style="text-align: center;"><b>Abuso Sexual</b></p> <p>Cuando en las mismas circunstancias y por los medios señalados se realizaran actos sexuales no constitutivos de penetración o acceso carnal.</p>	La pena será de seis (6) a diez (10) años de privación de libertad.
<p style="text-align: center;"><b>Feminicidio</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El autor sea o haya sido cónyuge o conviviente de la víctima, esté o haya estado ligada a ésta por una análoga relación de afectividad o intimidad, aun sin convivencia;</li> <li>- Por haberse negado la víctima a establecer con el autor, una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad;</li> <li>- Por estar la víctima en situación de embarazo;</li> <li>- La víctima que se encuentre en una situación de subordinación o dependencia respecto del autor, o tenga con éste una relación de amistad, laboral o de compañerismo;</li> <li>- La víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad;</li> <li>- Cuando con anterioridad al hecho de la muerte, la mujer haya sido víctima de violencia física, psicológica, sexual o económica, cometida por el mismo agresor;</li> <li>- Cuando el hecho haya sido precedido por un delito contra la libertad individual o la libertad sexual;</li> <li>- Cuando la muerte sea conexas al delito de trata o tráfico de personas;</li> <li>- Cuando la muerte sea resultado de ritos, desafíos grupales o prácticas culturales.</li> </ul>	Se sancionará con la pena de presidio de treinta (30) años sin derecho a indulto, a quien mate a una mujer.
<p style="text-align: center;"><b>Violencia Familiar o Doméstica</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El cónyuge o conviviente o por quien mantenga o hubiera mantenido con la víctima una relación análoga de afectividad o intimidad, aún sin convivencia.</li> <li>- La persona que haya procreado hijos o hijas con la víctima, aún sin convivencia.</li> <li>- Los ascendientes o descendientes, hermanos, hermanas, parientes, consanguíneos o afines en línea directa y colateral hasta el cuarto grado.</li> <li>- La persona que estuviere encargada del cuidado o guarda de la víctima, o si ésta se</li> </ul>	Incurrirá en pena de reclusión de dos (2) a cuatro (4) años, siempre que no constituya otro delito.

encontrará en el hogar, bajo situación de dependencia o autoridad.	
<b>Esterilización Forzada</b>	Será sancionada con pena privativa de libertad con cinco (5) a doce (12) años.
<b>Padecimientos Sexuales</b>	
El delito se sancionará cuando incurra en las siguientes acciones: - Someta a una o más personas a violación o cualquier forma de abuso sexual, humillaciones y ultrajes sexuales. - Someta a una o más personas a prostitución forzada. - Mantenga confinada a una mujer a la que se haya embarazado por la fuerza con la intención de influir en la composición étnica de una población.	Será sancionada con pena privativa de libertad de quince (15) a treinta (30) años, quien en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra una población o grupo humano.
<b>Acoso Sexual</b>	
La persona que valiéndose de una posición jerárquica o poder de cualquier índole hostigue, persiga, exija, apremie, amenace con producirle un daño o perjuicio cualquiera, condicione la obtención de un beneficio u obligue por cualquier medio a otra persona a mantener una relación o realizar actos o tener comportamientos de contenido sexual que de otra forma no serían consentidos, para su beneficio o de una tercera persona.	Será sancionada con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años.
<b>Violencia Económica</b>	
Conductas: - Menoscabe, limite o restrinja la libre disposición del ingreso económico de la mujer. - Destruya u oculte documentos justificativos del dominio, de identificación personal, títulos profesionales o bienes, objetos personales, instrumentos de trabajo de la mujer que le sean indispensables para ejecutar sus actividades habituales. - Restinja o suprima el cumplimiento de sus obligaciones económicas familiares que pongan en riesgo el bienestar de su cónyuge, hijas e hijos, como medio para someter la voluntad de la mujer. - Controle los ingresos o flujo de recursos monetarios que ingresan al hogar mediante violencia psicológica, sexual o física. - Impida que la mujer realice una actividad laboral o productiva que le genere ingresos.	Las conductas serán sancionadas con pena privativa de libertad de dos (2) años a cuatro (4) años, la persona que incurra en las conductas anteriores.
<b>Violencia Patrimonial</b>	
Quien por cualquier medio impida, limite o prohíba el uso, el disfrute, la administración, la transformación, o la disposición de uno o varios bienes propios de la mujer con quien mantenga una relación de matrimonio o unión libre.	Será sancionado con multa de cien (100) hasta trescientos sesenta y cinco (365) días.
<b>Sustracción de utilidades de actividades económicas Familiares</b>	
La persona que disponga unilateralmente de las ganancias derivadas de una actividad económica familiar o disponga de ellas para su exclusivo beneficio personal, en perjuicio de los derechos de su cónyuge o conviviente.	Será sancionada con pena de privación de libertad de seis (6) meses a un (1) año más multa de hasta el cincuenta por ciento (50%) del salario del sancionado hasta trescientos sesenta y cinco (365) días.

## COSTA RICA:

Delito	Sanción
<b>Violencia Física</b>	
<p style="text-align: center;"><b>Femicidio</b></p> <p>A quien de muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.</p>	Se le impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años.
<p style="text-align: center;"><b>Maltrato</b></p> <p>A quien de manera grave o reiterada agreda o lesione físicamente a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.</p>	Se le impondrá una pena de prisión de seis meses a dos años, siempre que la agresión o lesión infringida no constituya un delito de lesiones graves o gravísimas.
<p style="text-align: center;"><b>Restricción de la libertad de Tránsito</b></p> <p>Quien, sin ánimo de lucro, prive o restrinja la libertad de tránsito a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.</p>	Será sancionado con pena de prisión de dos a diez años, Al autor de los delitos contemplados en este capítulo se le impondrá, además, la pena de inhabilitación de uno a doce años.
<b>Violencia Psicológica</b>	
<p style="text-align: center;"><b>Violencia Emocional</b></p> <p>la persona que reiteradamente y de manera pública o privada, insulte, desvalore, ridiculice, avergüence o atemorice a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.</p>	Sera sancionada con pena de prisión de seis meses a dos años,
<p style="text-align: center;"><b>Restricción a la Autodeterminación</b></p> <p>A quien, mediante el uso de amenazas, violencia, intimidación, chantaje, persecución o acoso, obligue a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, a hacer, dejar de hacer o tolerar algo a lo que no está obligada.</p>	Se le impondrá pena de prisión de dos a cuatro años
<p style="text-align: center;"><b>Amenazas contra una Mujer</b></p> <p>Quien amenace con lesionar un bien jurídico de una mujer o de su familia o una tercera persona íntimamente vinculada, con quien mantiene una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no</p>	Será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años.
<b>Violencia Sexual</b>	
<p style="text-align: center;"><b>Violación contra una Mujer</b></p> <p>Quien le introduzca el pene, por vía oral, anal o vaginal, a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, contra la voluntad de ella. La misma pena será aplicada a quien le introduzca algún objeto, animal, o parte del cuerpo, por vía vaginal o anal, a quien obligue a la ofendida a introducir, por vía anal o vaginal, cualquier parte del cuerpo u</p>	Será sancionado con pena de prisión de doce a dieciocho años.

objeto al autor o a así misma.	
<b>Conductas sexuales abusivas</b>	
A quien obligue a una mujer con la cual mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, a soportar durante la relación sexual actos que le causen dolor o humillación, a realizar o ver actos de exhibicionismo, a ver o escuchar material pornográfico o a ver o escuchar actos con contenido sexual.	Sera sancionado con una pena de prisión de tres a seis años.
<b>Explotación sexual de una Mujer</b>	
Quien obligue a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, a tener relaciones sexuales con terceras personas, sin fines de lucro.	Será sancionado con pena de prisión de dos a cinco años.
<b>Formas agravadas de Violencia sexual</b>	
La pena por los delitos referidos en los tres artículos anteriores se incrementará hasta un tercio, si de la comisión del hecho resulta alguna de las siguientes consecuencias: a) Embarazo de la ofendida. b) Contagio de una enfermedad de transmisión sexual a la ofendida. c) Daño psicológico permanente.	La pena se incrementará hasta un tercio.
<b>Violencia Patrimonial</b>	
<b>Sustracción Patrimonial</b>	
Quien sustraiga, ilegítimamente, algún bien o valor de la posesión o patrimonio a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, siempre que su acción no configure otro delito castigado más severamente.	Será sancionado con pena de prisión de seis meses a tres años.
<b>Daño Patrimonial</b>	
La persona que en perjuicio de una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, destruya, inutilice, haga desaparecer o dañe en cualquier forma, un bien en propiedad, posesión o tenencia o un bien susceptible de ser ganancial.	Será sancionada con una pena de prisión de tres meses a dos años, siempre que no configure otro delito castigado más severamente.
<b>Limitación al ejercicio del derecho de propiedad</b>	
La persona que impida, limite o prohíba el uso, el disfrute, la administración, la transformación, la enajenación o la disposición de uno o varios bienes que formen parte del patrimonio de la mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.	Será sancionada con pena de prisión de ocho meses a tres años.
<b>Fraude de simulación sobre bienes de susceptibles de ser gananciales</b>	
La persona que simule la realización de un acto, contrato, gestión, escrito legal o judicial, sobre bienes susceptibles de ser gananciales, en perjuicio de los derechos de una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, siempre que no configure otro delito castigado más severamente.	Será sancionada con pena de prisión de ocho meses a tres años.
<b>Distracción de las utilidades de las actividades económicas familiares</b>	
La persona que unilateralmente sustraiga las ganancias derivadas de una de ellas para su exclusivo beneficio personal y en perjuicio de los derechos de una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.	Será sancionada con pena de prisión de seis meses a un año.

<b>Explotación económica de la Mujer</b>	
La persona que, mediante el uso de la fuerza, la intimidación o la coacción, se haga mantener, total o parcialmente, por una mujer con quien mantengan una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.	Sera sancionada con pena de prisión de seis meses a tres años.

## EL SALVADOR:

Delito	Sanción
<b>Feminicidio</b>	
Quien le causare la muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio pro su condición de mujer.	Será sancionado con pena de prisión de veinte a treinta y cinco años.
<b>Feminicidio agravado</b>	
a) Si fuere realizado por funcionario o empleado público o municipal, autoridad pública o agente de autoridad pública o agente de autoridad. b) I fuere realizado por dos o más personas. c) Si fuere cometido frente a cualquier familiar de la víctima. d) Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad, adulta mayor o sufiere discapacidad física o mental. e) Si el autor se prevaleciere de la superioridad originada por revelaciones de confianza, amistad, doméstica, educativa o de trabajo.	El delito de feminicidio será sancionado con pena de treinta a cincuenta años de prisión, en los siguientes casos:
<b>Obstaculización al Acceso a la Justicia</b>	
Quien en el ejercicio de una función pública propiciare, promoviere o tolerare, la impunidad u obstaculizare la investigación, persecución y sanción de los delitos establecidos en esta Ley.	Será sancionado con pena de prisión de dos a cuatro años e inhabilitación para la función pública que desempeña por el mismo plazo.
<b>Suicidio Feminicida por inducción o Ayuda</b>	
Quien indujere a una mujer al suicidio o le prestare ayuda para cometerlo, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Que le preceda cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la presente Ley ó en cualquier otra Ley. b) Que el denunciante se haya aprovechado de cualquier situación de riesgo o condición física o psíquica en que se encontrare la víctima, por haberse ejercido contra ésta, cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la presente ó en cualquier otra Ley. c) Que el inductor se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes entre él y la víctima.	Será sancionado con prisión de cinco a siete años.

<p><b>Inducción, Promoción y Favorecimiento de Actos Sexuales o Eróticos por Medios Informáticos o Electrónicos</b></p>	<p>Será sancionado con prisión de cinco a diez años.</p>
<p>Quien de manera individual, colectiva u organizada publicare, distribuyere, enviare, promoviere, facilitare, administrare, financiare u organizare, de cualquier forma, la utilización de mujeres, mayores de dieciocho años, sin su consentimiento en actos sexuales o eróticos, utilizando medios informáticos o electrónicos.</p>	
<p><b>Difusión Ilegal de Información</b></p>	<p>Será sancionado con pena de uno o tres años.</p>
<p>Quien publicare, compartiere, enviare o distribuyere información personal que dañe el honor, la intimidad personal y familiar, y la propia imagen de la mujer sin su consentimiento.</p>	
<p><b>Difusión Pornográfica</b></p>	<p>Será sancionado con pena de prisión de cuatro a ocho años.</p>
<p>Quien publicare, compartiere, enviare, exhibiere o distribuyere material pornográfico por medio informático electrónico o cualquier otro medio, en el que se utilice la imagen o identidad de la mujer, real o simulada, sin su consentimiento.</p>	
<p><b>Favorecimiento al Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Económica</b></p>	<p>Será sancionado con prisión de dos a cuatro años.</p>
<p>Quien estando obligado a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con los deberes de asistencia económica, ocultare o diere información falsa, tardía, o incumpliere con orden de autoridad judicial o administrativa.</p>	
<p><b>Sustracción Patrimonial</b></p>	<p>Será sancionado con prisión de dos a cuatro años.</p>
<p>Quien sustrajere, algún bien o valor de la posesión o patrimonio de una mujer con quien mantuviere una relación de parentesco, matrimonio o convivencia sin su consentimiento.</p>	
<p><b>Sustracción de las utilidades de las actividades económicas familiares</b></p>	<p>Será sancionado con prisión de tres a seis años.</p>
<p>Quien sustrajere las ganancias o ingresos derivados de una actividad económica familiar, o dispusiere de ellas para su beneficio personal y en perjuicio de los derechos de una mujer con quien mantenga una relación de parentesco, matrimonio o convivencia declarada o no.</p>	
<p><b>Expresiones de Violencia contra las Mujeres</b></p>	<p>Será sancionado con multa de dos a veinticinco salarios mínimos del comercio y servicio</p>
<p>Quien realizare cualquiera de las siguientes conductas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Elaborar, publicar, difundir o transmitir por cualquier medio, imágenes o mensajes visuales, audiovisuales, multimedia o plataformas informáticas con contenido de odio o menosprecio hacia las mujeres.</li> <li>Utilizar expresiones verbales o no verbales relativas al ejercicio de la autoridad parental que tengan por fin intimidar a las mujeres.</li> <li>Burlarse, desacreditar, degradar o aislar a las mujeres dentro de sus ámbitos de trabajo, educativo, comunitario, espacios de participación política o ciudadana, institucional u otro análogo como forma de expresión de discriminación de acuerdo a la presente Ley.</li> <li>Impedir, limitar u obstaculizar la participación de las mujeres en cualquier proceso de formación académica, participación política, inserción laboral o atención en salud.</li> <li>Exponer a las mujeres a un riesgo inminente para su integridad física o emocional.</li> <li>Mostrar o compartir pornografía de personas mayores de edad en los espacios públicos.</li> </ol>	

**GUATEMALA:**

<b>Delitos</b>	<b>Sanción</b>
<p style="text-align: center;"><b>Femicidio</b></p> <p>Comete el delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, dieron muerte a una mujer, por su condición d mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>a. Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación pareja o de intimidad con la víctima.</p> <p>b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral.</p> <p>c. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.</p> <p>d. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.</p> <p>e. Por misoginia.</p> <p>f. Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima.</p> <p>g. Cuando el hecho se cometa en presencia en las hijas o hijos de la víctima.</p> <p>h. Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el artículo 132 del Código Penal.</p>	<p>La persona responsable de este delito será sancionada con pena de prisión de veinticinco a cincuenta años, y no podrá concedérsele la reducción de la pena por ningún motivo.</p> <p>Las personas procesadas por la comisión de este delito no podrán gozar de ninguna medida sustantiva.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Violencia contra la Mujer</b></p> <p>Comete el delito de violencia contra la mujer quien, en el ámbito público o privado, ejerza violencia física, sexual o psicológica, valiéndose de las siguientes circunstancias:</p> <p>a. Haber pretendido, en forma reiterada o continua, infructuosamente, establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.</p> <p>b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimida o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral, educativa o religiosa.</p> <p>c. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.</p> <p>d. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital.</p> <p>e. Por misoginia.</p>	<p>La persona responsable del delito de violencia física o sexual contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a doce años, de acuerdo con la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Violencia Económica</b></p> <p>Comete el delito de violencia económica contra la mujer que, dentro del ámbito público o privado, incurra en una conducta comprendida en cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>a) Menoscabe, limite o restrinja la libre disposición de sus bienes o derechos patrimoniales o laborales.</p> <p>b) Obligue a la mujer a suscribir documentos que afecten, limiten, restrinjan su patrimonio o lo pongan en</p>	<p>La persona responsable de este delito será sancionada con prisión de cinco a ocho años, sin perjuicio de que los</p>

<p>riesgo; o que lo eximan de responsabilidad económica, penal, civil o de cualquier otra naturaleza.</p> <p>c) Destruya u oculte documentos justificativos de dominio o de identificación personal, o bienes, objetos personales, instrumentos de trabajo que le sean indispensables para ejecutar sus actividades habituales.</p> <p>d) Someta la voluntad de la mujer por medio del abuso económico al no cubrir las necesidades básicas de ésta y la de sus hijas e hijos.</p> <p>e) Ejerza violencia psicológica, sexual o física sobre la mujer, con el fin de controlar los ingresos o el flujo de recursos monetarios que ingresan al hogar.</p>	<p>hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.</p>
--	--

**NICARAGUA:**

<b>Delitos</b>	<b>Sanción</b>
<p style="text-align: center;"><b>Violencia Física</b></p> <p>Si como consecuencia de la violencia física ejercida por el hombre en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, causare a la mujer cualquiera de las lesiones físicas tipificadas en la presente Ley, se le aplicará la pena siguiente:</p> <p>a) Si se provoca lesiones leves</p> <p>b) Si se provoca lesiones graves, será sancionado con pena de dos años y ocho meses a seis años y ocho meses de prisión;</p> <p>c) Si se provoca lesiones gravísimas,</p>	<p>a) Será sancionado con pena de ocho meses a un año y cuatro meses de prisión;</p> <p>b) será sancionado con pena de dos años y ocho meses a seis años y ocho meses de prisión;</p> <p>c) será sancionado con pena de siete años y seis meses a trece años y cuatro meses de prisión.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Violencia Psicológica</b></p> <p>Quien mediante acción u omisión con el propósito de denigrar, controlar las acciones, comportamientos y creencias de la mujer que haya sido o sea su cónyuge, ex cónyuge, conviviente en unión de hecho estable, ex conviviente en unión de hecho estable, novio, ex novio, ascendiente, descendiente, pariente colaterales por consanguinidad, afinidad y cualquier otra relación interpersonal; ejerza amenaza directa o indirecta, intimidación, manipulación, humillación, aislamiento, ofensas, vigilancia, comparaciones destructivas, chantaje, acoso, hostigamiento y cualquier otra circunstancia análoga que tenga como resultado un perjuicio en la salud psicológica, por la devaluación de su autoestima o el desarrollo personal, será sancionado de la siguiente manera:</p> <p>a) Si se provoca daño a su integridad psíquica que requiera, tratamiento psicoterapéutico;</p> <p>b) Si se causara disfunción en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal, laboral, escolar, familiar o social que requiera un tratamiento especializado en salud mental;</p> <p>c) Si se causara una enfermedad psíquica que aún con la intervención especializada la persona no pueda recuperar su salud mental de manera permanente;</p>	<p>a) será sancionado con pena de ocho meses a un año y cuatro meses de prisión;</p> <p>b) será sancionado con pena de dos años y ocho meses a seis años y ocho meses de prisión;</p> <p>c) será sancionado con pena de siete años y seis meses a trece años y cuatro meses de prisión.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Violencia Patrimonial y Económica</b></p> <p>Es violencia patrimonial y económica, la acción u omisión ejercida por un hombre en contra de</p>	

<p>la mujer, con la que se halle o hubiere estado ligada por relación de consanguinidad, afinidad, cónyuges, ex-cónyuges, convivientes en unión de hecho estable, ex convivientes en unión de hecho estable, novias, ex novias, relación de afectividad, y que dé como resultado cualquiera de las conductas siguientes:</p> <p>a) <b>Sustracción patrimonial:</b> Quien sustraiga algún bien o valor de la posesión o patrimonio de una mujer o sustraiga bienes, independientemente de su titularidad. Todo ello siempre que el valor del bien o bienes sustraídos sean mayores a la suma resultante de un salario mínimo mensual del sector industrial.</p> <p>b) <b>Daño patrimonial:</b> Quien destruya, inutilice, haga desaparecer o deteriore en cualquier forma un bien o bienes independientemente de la posesión, dominio o tenencia. Todo ello siempre que el valor del bien o bienes sean mayores a la suma resultante de un salario mínimo mensual del sector industrial.</p> <p>c) <b>Limitación al ejercicio del derecho de propiedad:</b> Quien impida, limite o prohíba el uso, el disfrute, la administración, la transformación o la disposición de uno o varios bienes que formen parte del patrimonio familiar o del patrimonio de la mujer.</p> <p>d) <b>Sustracción de las utilidades de las actividades económicas familiares:</b> Quien sustraiga las ganancias derivadas de una actividad económica familiar o disponga de ellas para su exclusivo beneficio personal y en perjuicio de los derechos de la mujer.</p> <p>e) <b>Explotación económica de la mujer:</b> Quien mediante violencia, amenazas, intimidación o cualquier tipo de coacción, se haga mantener, total o parcialmente.</p> <p>f) <b>Negación del derecho a los alimentos y al trabajo:</b> Quien se negare a proveer los recursos necesarios en el hogar o le obligue a la mujer que abandone o no inicie un trabajo remunerado.</p>	<p>a) será sancionado con pena de dos a cinco años de prisión.</p> <p>b) será sancionado con pena de dos a cinco años de prisión.</p> <p>c) será sancionado con pena de uno a tres años de prisión.</p> <p>d) será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión.</p> <p>e) será sancionado con pena de uno a tres años de prisión.</p> <p>f) será sancionado con pena de uno a tres años de prisión.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Intimidación o amenaza contra la Mujer</b></p> <p>El hombre que mediante expresiones verbales, escritos, mensajes electrónicos o cualquier otro medio intimide o amenace a una mujer con la que se halle o hubiere estado ligado por relación de consanguinidad, afinidad, sujetos a tutela, cónyuges, ex-cónyuges, convivientes en unión de hecho estable, ex convivientes en unión de hecho estable, novios, ex novios, relación de afectividad; con causarle un daño grave y probable de carácter físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial, cuando se dé una de las siguientes circunstancias:</p> <p>) Si la intimidación o amenaza se realizare en el domicilio o residencia de la mujer, en el domicilio de familiares, amistades o cualquier lugar donde se haya refugiado;</p> <p>b) Si el hecho se cometiere en presencia de las hijas o hijos de la víctima;</p> <p>c) Si el autor del delito se valiere del cargo como funcionario público o de su pertenencia al cuerpo policial o militar;</p> <p>d) Si el hecho se cometiere con armas cortopunzantes, contundente, de fuego u objeto capaz de causar daño a la integridad física o a la salud.</p> <p style="text-align: center;"><b>Sustracción de Hijos o Hijas</b></p>	<p>será sancionado con prisión de seis meses a un año.</p>

<p>Cuando el padre u otro familiar ejerza o haya ejercido violencia contra la mujer y como un medio de continuar ejerciendo violencia hacia ésta, sustraiga a su hijo o hija del poder de su madre que legalmente esté encargada de la custodia, del tutor o persona encargada de su crianza y lo retenga sin su consentimiento.</p>	<p>Será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Violencia Laboral</b></p> <p>Quien impida o limite el ejercicio del derecho al trabajo de las mujeres, a través del establecimiento de requisitos referidos a sexo, edad, apariencia física, estado civil, condición de madre o no, sometimiento a exámenes de laboratorio, prueba del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH/SIDA) o de otra índole para descartar estado de embarazo, obstaculice o condicione el acceso, salario, ascenso o la estabilidad en el empleo de las mujeres</p>	<p>Será sancionado con cien a trescientos días multa.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Violencia en el ejercicio de la Función Pública contra la Mujer</b></p> <p>Quien, en el ejercicio de la función pública, independientemente de su cargo, de forma dolosa, retarde, obstaculice, deniegue la debida atención o impida que la mujer acceda al derecho a la oportuna respuesta en la institución a la cual ésta acude, a los fines de gestionar algún trámite relacionado con los derechos que garantiza la presente Ley</p>	<p>Será sancionado con pena de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación especial en el ejercicio del cargo por un período de tres a seis meses. Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que correspondan.</p> <p>Si los actos anteriores se cometen por imprudencia la pena será de cien a doscientos días multas e inhabilitación del cargo por un período máximo de tres meses.</p> <p>Si como resultado de las conductas anteriormente señaladas, se pusiesen en concreto peligro la vida e integridad de la mujer, la pena será de seis meses a un año de prisión e inhabilitación especial para ejercer el cargo por el mismo período.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Omisión de denunciar</b></p> <p>Las personas que de acuerdo a la legislación procesal penal tengan obligación de denunciar los delitos de acción pública, una vez que tengan conocimiento que una mujer, niño, niña o adolescente ha sido víctima de violencia, deberán denunciar el hecho ante la Policía Nacional o al Ministerio Público dentro del término de cuarenta y ocho horas.</p>	<p>El que incurra en esta omisión se sancionará con pena de doscientos a quinientos días multa.</p>

## PARAGUAY:

Delito	Sanción
<b>Feminicidio</b> El que matare a una mujer por su condición de tal y bajo cualquiera de las siguientes circunstancias: a) El autor mantenga o hubiere mantenido con la víctima una relación conyugal, de convivencia, pareja, noviazgo o afectividad en cualquier tiempo; b) Exista un vínculo de parentesco entre la víctima y el autor, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; c) La muerte ocurra como resultado de haberse cometido con anterioridad un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial contra la víctima, independientemente de que los hechos hayan sido denunciados o no; d) La víctima se hubiere encontrado en una situación de subordinación o dependencia respecto del autor o este se hubiere aprovechado de la situación de e) Con anterioridad el autor haya cometido contra la víctima hechos punibles contra la autonomía sexual; o, f) El hecho haya sido motivado por la negación de la víctima a establecer o restablecer una relación de pareja permanente o casual.	Cada una de las circunstancias serán castigadas con pena privativa de libertad de diez a treinta años.

## VENEZUELA:

Delito	Sanción
<b>Violencia Psicológica</b> Quien mediante tratos humillantes y vejatorios, ofensas, aislamiento, vigilancia permanente, comparaciones destructivas o amenazas genéricas constantes, atente contra la estabilidad emocional o psíquica de la mujer.	Será sancionado con pena de seis a dieciocho meses.
<b>Acoso u Hostigamiento</b> La persona que mediante comportamientos, expresiones verbales o escritas, o mensajes electrónicos ejecute actos de intimidación, chantaje, acoso u hostigamiento que atenten contra la estabilidad emocional, laboral, económica, familiar o educativa de la mujer.	Será sancionado con prisión de ocho a veinte meses.

<p style="text-align: center;"><b>Amenaza</b></p> <p>Si la amenaza o acto de violencia se realizare en el domicilio o residencia de la mujer objeto de violencia.                  Si el autor del delito fuere un funcionario público perteneciente a algún cuerpo policial o militar.                  Si el hecho se cometiere con armas blancas o de fuego.</p>	<p>La pena se incrementará de un tercio a la mitad.                  La pena se incrementará de un tercio a la mitad.                  La prisión será de dos a cuatro años.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Violencia Física</b></p> <p>El que mediante el empleo de la fuerza física cause un daño o sufrimiento físico a una mujer, hematomas, cachetadas, empujones o lesiones de carácter leve o levísimo.                  Si en la ejecución del delito, la víctima sufre lesiones graves o gravísimas, según lo dispuesto en el Código Penal.                  Si los actos de violencia a que se refiere el presente artículo ocurren en el ámbito doméstico, siendo el autor el cónyuge, concubino, ex cónyuge, ex concubino, persona con quien mantenga relación de afectividad, aun sin convivencia, ascendiente, descendiente, pariente colateral, consanguíneo o afín de la víctima.</p>	<p>Será sancionado con prisión de seis a dieciocho meses.</p> <p>se aplicará la pena que corresponda por la lesión infringida prevista en dicho Código, más un incremento de un tercio la mitad.</p> <p>La pena se incrementará de un tercio a la mitad.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Violencia Sexual</b></p> <p>Quien mediante el empleo de violencias o amenazas constriña a una mujer a acceder a un contacto sexual no deseado que comprenda penetración por vía vaginal, anal u oral, aun mediante la introducción de objetos de cualquier clase por alguna de estas vías.                  Si el autor del delito es el cónyuge, concubino, ex cónyuge, ex concubino, persona con quien la víctima mantiene o mantuvo relación de afectividad, aun sin convivencia.                  Si el hecho se ejecuta en perjuicio de una niña o adolescente.                  Si la víctima resultare ser una niña o adolescente, hija de la mujer con quien el autor mantiene una relación en condición de cónyuge, concubino, excónyuge, ex concubino, persona con quien mantiene o mantuvo relación de afectividad, aún sin convivencia.</p>	<p>Será sancionado con prisión de diez a quince años.</p> <p>La pena se incrementará de un cuarto a un tercio. El mismo incremento de pena se aplicará en los supuestos que el autor sea el ascendiente, descendiente, pariente colateral, consanguíneo o afín de la víctima.                  La pena será de quince a veinte años de prisión.                  La pena se incrementará de un cuarto a un tercio.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Acto carnal con víctima especialmente vulnerable</b></p> <p>1. En perjuicio de mujer vulnerable, en razón de su edad o en todo caso con edad inferior a trece años.                  2.- Cuando el autor se haya prevalido de su relación de superioridad o parentesco con la víctima, cuya edad sea inferior a los dieciséis años.                  3.- En el caso que la víctima se encuentre detenida o condenada y haya sido confiada a la custodia del agresor.                  4.- Cuando se tratare de una víctima con discapacidad física o mental o haya sido privada de la capacidad de discernir por el suministro de fármacos o sustancias</p>	<p>Las circunstancias mencionadas serán sancionadas con pena de quince a veinte años de prisión.</p> <p>Será sancionado con prisión de uno a cinco años.</p>

psicotrópicas.	La pena será de dos a seis años de prisión.
<b>Actos Lascivos</b> Quien mediante el empleo de violencias o amenazas y sin la intención de cometer el delito a que se refiere el artículo 43, constriña a una mujer a acceder a un contacto sexual no deseado, afectando su derecho a decidir libremente su sexualidad.  Si el hecho se ejecuta en perjuicio de una niña o adolescente.	En la misma pena incurrirá quien ejecute los actos lascivos en perjuicio de la niña o adolescente, aun sin violencias ni amenazas, prevaleciéndose de su relación de autoridad o parentesco.
<b>Prostitución Forzada</b> Quien, mediante el uso de la fuerza física, la amenaza de violencia, la coacción psicológica o el abuso de poder, obligue a una mujer a realizar uno o más actos de naturaleza sexual con el objeto de obtener a cambio ventajas de carácter pecuniario o de otra índole, en beneficio propio o de un tercero.	Será sancionado con pena de diez a quince años de prisión.
<b>Esclavitud Sexual</b> Quien prive ilegítimamente de su libertad a una mujer con fines de explotarla sexualmente mediante la compra, venta, préstamo, trueque u otra negociación análoga, obligándola a realizar uno o más actos de naturaleza sexual	Será sancionado con pena de quince a veinte años de prisión.
<b>Acoso Sexual</b> El que solicitare a una mujer un acto o comportamiento de contenido sexual para sí o para un tercero o procurare un acercamiento sexual no deseado, prevaleciéndose de una situación de superioridad laboral o docente o con ocasión de relaciones derivadas del ejercicio profesional, con la amenaza de causarle un daño relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación.	Será sancionado con prisión de uno a tres años.
<b>Violencia Laboral</b> La persona que, mediante el establecimiento de requisitos referidos a sexo, edad, apariencia física, estado civil, condición de madre o no, sometimiento a exámenes de laboratorio o de otra índole para descartar estado de embarazo, obstaculice o condicione el acceso, ascenso o la estabilidad en el empleo de las mujeres.	Será sancionado o sancionada con multa de cien (100 U.T.) a mil unidades tributarias (1.000 U.T.), según la gravedad del hecho. Si se trata de una política de empleo de una institución pública o empresa del Estado, la sanción se impondrá a la máxima autoridad de la misma. En el supuesto de empresas privadas, franquicias o empresas transnacionales, la sanción se impondrá a quien ejerza la máxima representación en el país. La misma sanción se aplicará cuando mediante prácticas administrativas, engañosas o fraudulentas se afecte el derecho al salario legal y justo de la trabajadora o el derecho a igual salario por igual trabajo.
<b>Violencia Patrimonial y Económica</b> El cónyuge separado legalmente o el concubino en situación de separación de hecho debidamente comprobada, que sustraiga, deteriore, destruya, distraiga, retenga, ordene el bloqueo de cuentas bancarias o realice actos capaces de afectar	Será sancionado con prisión de uno a tres años. La misma pena se aplicará en el supuesto de que no exista separación de derecho, pero el autor haya sido sometido a la medida de protección de salida del hogar

<p>la comunidad de bienes o el patrimonio propio de la mujer.</p> <p>Si el autor del delito a que se refiere el presente artículo, sin ser cónyuge ni concubino, mantiene o mantuvo relación de afectividad con la mujer, aun sin convivencia.</p>	<p>por un órgano receptor de denuncia o a una medida cautelar similar por el Tribunal de Control, Audiencia y Medidas competente. En el caso de que los actos a que se refiere el presente artículo estén dirigidos intencionalmente a privar a la mujer de los medios económicos indispensables para su subsistencia, o impedirle satisfacer sus necesidades y las del núcleo familiar, la pena se incrementará de un tercio a la mitad. La pena será de seis a doce meses de prisión.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Violencia Obstétrica</b></p> <p>Se considerarán actos constitutivos de violencia obstétrica los ejecutados por el personal de salud, consistentes en:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1.- No atender oportuna y eficazmente las emergencias obstétricas.</li><li>2.- Obligar a la mujer a parir en posición supina y con las piernas levantadas, existiendo los medios necesarios para la realización del parto vertical.</li><li>3.- Obstaculizar el apego precoz del niño o niña con su madre, sin causa médica justificada, negándole la posibilidad de cargarlo o cargarla y amamantarla o amamantarla inmediatamente al nacer.</li><li>4.- Alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.</li><li>5.- Practicar el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.</li></ol>	<p>En tales supuestos, el tribunal impondrá al responsable o la responsable, una multa de doscientas cincuenta (250 U.T.) a quinientas unidades tributarias (500 U.T.), debiendo remitir copia certificada de la sentencia condenatoria definitivamente firme al respectivo colegio profesional o institución gremial, a los fines del procedimiento disciplinario que corresponda.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Esterilización Forzada</b></p> <p>Quien intencionalmente prive a la mujer de su capacidad reproductiva, sin brindarle la debida información, ni obtener su consentimiento expreso, voluntario e informado, no existiendo razón médica o quirúrgica debidamente comprobada que lo justifique.</p>	<p>Será sancionado o sancionada con pena de prisión de dos a cinco años.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Ofensa pública por razones de Género</b></p> <p>El o la profesional de la comunicación o que, sin serlo, ejerza cualquier oficio relacionado con esa disciplina, y en el ejercicio de ese oficio u ocupación, ofenda, injurie, denigre de una mujer por razones de género a través de un medio de comunicación</p>	<p>Deberá indemnizar a la mujer víctima de violencia con el pago de una suma no menor a doscientas (200 U.T.) ni mayor de quinientas unidades tributarias (500 U.T.) y hacer públicas sus disculpas por el mismo medio utilizado para hacer la ofensa y con la misma extensión de tiempo y espacio.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Violencia Institucional</b></p> <p>Quien en el ejercicio de la función pública, independientemente de su rango, retarde, obstaculice, deniegue la debida atención o impida que la mujer acceda al derecho a la oportuna respuesta en la institución a la cual ésta acude, a los fines de gestionar algún trámite relacionado con los derechos que garantiza la presente Ley.</p>	<p>Será sancionado o sancionada con multa de cincuenta (50 U.T.) a ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.).</p>

<b>Tráfico ilícito de Mujeres, Niñas y Adolescentes</b> Quien promueva, favorezca, facilite o ejecute la entrada o salida ilegal del país de mujeres, niñas o adolescentes, empleando engaños, coerción o fuerza con el fin de obtener un beneficio ilícito para sí o para un tercero.	Será sancionado o sancionada con pena de diez a quince años de prisión.
<b>Trata de Mujeres, Niñas y Adolescentes</b> Quien promueva, favorezca, facilite o ejecute la captación, transporte, la acogida o la recepción de mujeres, niñas o adolescentes, mediante violencias, amenazas, engaño, rapto, coacción u otro medio fraudulento, con fines de explotación sexual, prostitución, trabajos forzados, esclavitud, adopción irregular o extracción de órganos.	Será sancionado o sancionada con prisión de quince a veinte años.

## 6. OPINIONES ESPECIALIZADAS

La violencia en México y el mundo es uno de los fenómenos más complejos de contener, por lo que en el presente apartado se encuentran diversas posturas al respecto, para una mayor análisis y perspectiva.

### **Violencia contra las mujeres: la pandemia en la sombra**<sup>35</sup>

#### ***Declaración de Phumzile Mlambo-Ngcuka, Directora Ejecutiva de ONU Mujeres***

“... ”

A medida que los países informan sobre la infección y el confinamiento, cada vez son más las líneas de atención y los refugios para la violencia doméstica de todo el mundo que notifican un incremento de llamadas en busca de ayuda. En Argentina, Canadá, Francia, Alemania, España, Reino Unido[1] y los Estados Unidos[2], las autoridades gubernamentales, las personas que defienden los derechos de las mujeres y aliados de la sociedad civil han señalado un aumento de las denuncias de violencia doméstica durante la crisis y mayor necesidad de protección de emergencia[3,4,5]. Las líneas de atención de Singapur[6] y Chipre han registrado un aumento de las llamadas de más del 30 por ciento[7]. En Australia, el 40 por ciento de quienes trabajan en primera línea comunicó en una encuesta realizada en Nueva Gales del Sur un incremento de las peticiones de ayuda como consecuencia de una escalada en la intensidad de la violencia[8].

El confinamiento aviva la tensión y el estrés generados por preocupaciones relacionadas con la seguridad, la salud y el dinero. Asimismo, refuerza el aislamiento de las mujeres que tienen compañeros violentos, separándolas de las personas y los recursos que mejor pueden ayudarlas. Es la situación perfecta para ejercer un comportamiento controlador y violento en el hogar. De forma paralela, al tiempo que los sistemas sanitarios se esfuerzan al límite, los refugios para la violencia doméstica alcanzan también su máxima capacidad, agravándose el déficit de servicio al readaptar dichos centros a fin de ofrecer una respuesta adicional al COVID.

Incluso antes de que existiera el COVID-19, la violencia doméstica ya era una de las violaciones de los derechos humanos más flagrantes. En los últimos 12 meses, 243 millones de mujeres y niñas (de edades entre 15 y 49 años) de todo el mundo han sufrido violencia sexual o física por parte de un compañero sentimental. Y, con el avance de la pandemia del COVID-19, es probable que esta cifra crezca con múltiples efectos en el bienestar de las mujeres, su salud sexual y reproductiva, su salud mental y su capacidad de liderar la recuperación de nuestras sociedades y economías, y de participar en ella.

Tradicionalmente, los bajos índices de denuncia generalizados respecto a la violencia doméstica y de otro tipo han dificultado las medidas de respuesta y la recopilación de datos. De hecho, menos del 40 por ciento de las mujeres que sufren violencia buscan ayuda de algún tipo o denuncian el delito. Menos del 10 por ciento de estas mujeres que buscan ayuda recurren a la policía. Las circunstancias actuales complican todavía más la posibilidad de denunciar, lo cual incluye las limitaciones de las mujeres y las niñas para acceder a teléfonos y líneas de atención y la alteración de servicios públicos como la policía, la justicia y los servicios sociales. Es posible que dicha alteración también ponga en riesgo la atención y el apoyo que necesitan las sobrevivientes, como la gestión clínica de las violaciones, y el apoyo psicosocial y para la salud mental. Además, se fortalece la impunidad de los agresores. En muchos países la ley no está de parte de las mujeres; uno de cuatro países no tiene leyes que protejan específicamente a las mujeres contra la violencia doméstica.

Si no se aborda debidamente, esta pandemia en la sombra se añadirá al impacto económico del COVID-19. En el pasado, el costo mundial de la violencia contra las mujeres se ha estimado en

---

<sup>35</sup> *Violencia contra las mujeres: la pandemia en la sombra* ONU-MUJERES, Declaración de Phumzile Mlambo-Ngcuka, Directora Ejecutiva de ONU Mujeres, 6 de abril de 2020, Disponible en: <https://www.unwomen.org/es/news/stories/2020/4/statement-ed-phumzile-violence-against-women-during-pandemic> [08 de marzo de 2021].

aproximadamente 1,5 billones de dólares estadounidenses. Esta cifra sólo puede aumentar en este momento que crece la violencia, y seguir aumentando una vez superada la pandemia.

El aumento de la violencia contra las mujeres se debe solucionar de manera urgente con medidas integradas en el apoyo económico y paquetes de estímulo acordes con la gravedad y la magnitud del reto que reflejen las necesidades de las mujeres que se enfrentan a diversas formas de discriminación. El Secretario General de las Naciones Unidas ha instado a todos los gobiernos a que hagan de la prevención y la gestión de la violencia contra las mujeres una parte fundamental de sus planes de respuesta nacionales ante el COVID-19. Los refugios y las líneas de atención para las mujeres se deben considerar como un servicio esencial en todos los países, y deben contar con financiación específica y amplios esfuerzos destinados a mejorar la difusión de su disponibilidad.

Las comunidades y las organizaciones de base y de defensa de las mujeres han sido clave a la hora de prevenir y acometer crisis anteriores, y la función que actualmente desempeñan en primera línea debe respaldarse con financiación que se mantenga a más largo plazo. Se deben potenciar las líneas de atención, el apoyo psicosocial y el asesoramiento en línea, empleando soluciones tecnológicas como, por ejemplo, los SMS, herramientas y redes digitales para ampliar el apoyo social y llegar a las mujeres que no tienen acceso a teléfonos o Internet. Los servicios policiales y judiciales se deben movilizar a fin de garantizar que se otorgue la mayor prioridad a los incidentes de violencia contra las mujeres y las niñas, evitando que los agresores queden impunes. También el sector privado tiene un papel importante que desempeñar, ya que puede compartir información, alertar al personal de hechos y peligros relacionados con la violencia doméstica y fomentar iniciativas positivas como el reparto de tareas de cuidado en casa.

El COVID-19 ya nos está poniendo a prueba de maneras que la mayoría de personas nunca habíamos experimentado con anterioridad. Provoca tensiones emocionales y económicas que nos esforzamos por combatir. La violencia que actualmente aparece como una mancha negra de esta pandemia es un reflejo de nuestros valores, nuestra resiliencia y nuestra humanidad compartida, que se ven ahora amenazados. Nuestro empeño no debe consistir únicamente en sobrevivir al coronavirus. Debemos renacer de esta crisis con mujeres fuertes, que ocupen el centro mismo de la recuperación”.

## **Así fue la violencia letal contra las mujeres en 2020<sup>36</sup>**

“No es anecdótico que en México las mujeres estemos expuestas a la forma más extrema de violencia: los asesinatos. De acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), la violencia letal presentó una preocupante tendencia al alza entre 2016 y 2019, siendo este último el año más violento para las mujeres del que se tenga registro, con 3 836 víctimas. En este contexto, la pandemia por SARS-CoV-2 y la consecuente aplicación de medidas extraordinarias de contención como la Jornada Nacional de Sana Distancia, llegaron a México con preguntas sobre los efectos que el confinamiento podría tener sobre este fenómeno. Dado que sabemos que 2020 cerró con un registro de 3 752 mujeres víctimas de homicidio doloso y feminicidio<sup>1</sup> —una disminución de sólo 2 % con respecto a 2019—, es posible afirmar que las medidas extraordinarias no permitieron una reducción significativa de la violencia letal contra las mujeres. Por lo tanto, resulta pertinente interesarnos en los distintos contextos en los que opera.

La Jornada Nacional de Sana Distancia se llevó a cabo del 23 de marzo al 30 de mayo de 2020, y tuvo como propósito disminuir el contacto entre las personas<sup>2</sup> y evitar el aumento desmedido de los contagios. Desde antes de su aplicación, sabíamos que dentro de muchos hogares mexicanos ya se ejercía más de un tipo de violencia contra las mujeres y que la presencia de agresores y dinámicas violentas en su interior hacían de las viviendas un lugar inseguro para muchas de ellas.<sup>3</sup> De hecho, la proporción de mujeres que fueron asesinadas dentro de las viviendas es dos veces superior a la de los hombres.<sup>4</sup> Además, la estadística oficial también indicaba que las mujeres estaban siendo asesinadas, de manera cada vez más frecuente, en el espacio público.<sup>5</sup>

<sup>36</sup> Osorio, Daniela, *Así fue la Violencia letal contra las mujeres en 2020, Nexos Prevención y castigo, Blog sobre la política de seguridad.* Disponible en: <https://seguridad.nexos.com.mx/asi-fue-la-violencia-letal-contra-las-mujeres-en-2020/> [16 de marzo de 2021].

En este contexto, llama la atención que los meses iniciales del distanciamiento social (marzo y abril) correspondan al periodo del año con mayor registro de víctimas mujeres de homicidio doloso y feminicidio a nivel nacional —338 y 339 respectivamente, como puede observarse en la siguiente gráfica—. ¿Correspondió esta evolución a un aumento de los asesinatos de mujeres al interior de los hogares?, ¿o más bien las dinámicas de la violencia letal contra las mujeres, mayormente ejercidas en el espacio público, permanecieron independientes del confinamiento?

Al inicio de la pandemia algunos autores argumentaron que las medidas de aislamiento podrían tener efectos negativos en algunos delitos, específicamente los relacionados con la violencia de género.<sup>6</sup> Es decir, el efecto esperado sería su aumento. David Ramírez de Garay, por ejemplo, analizó el comportamiento de algunos delitos durante el confinamiento en abril de 2009 por la epidemia de influenza AH1N1, y observó que los homicidios de mujeres en vivienda particular aumentaron durante ese periodo y en los municipios más poblados. Por su parte, María Elena Morera, señaló que la violencia intrafamiliar era un fenómeno preexistente y que las medidas de restricción provocarían que las víctimas tuvieran que confinarse con sus agresores, lo que aumentaría el riesgo de seguir siendo victimizadas o de que la violencia en su contra escalase. Para observar un efecto contrario, la directora de Causa en Común refirió que era necesario implementar medidas para disminuir ese riesgo.

#### ***Tendencias contrastadas en el país***

Si bien a nivel nacional el comportamiento del fenómeno de violencia letal resulta interesante, restringir el análisis a las dinámicas agregadas pierde la riqueza de observar los patrones particulares de cada entidad. En este sentido, nos dimos a la tarea de revisar los datos de cada estado para identificar casos de interés que pudieran explicar no sólo la magra reducción en las cifras nacionales, sino dar cuenta del porqué de su persistencia y el efecto del confinamiento a nivel local. Mientras que podemos observar un repunte de los asesinatos de mujeres registrados durante el mes de abril de 2020 (primeras semanas de la Jornada Nacional de Sana Distancia) en estados como Guanajuato, Chihuahua, Sonora o Chiapas; en otros, como Guerrero y Michoacán, se nota una tendencia inversa.

Para corroborar si esas variaciones son atribuibles al cambio de contexto inducido por la pandemia, será necesario analizar los espacios físicos en los que las mujeres fueron asesinadas en cada una de las entidades federativas —por el momento, la estadística oficial publicada no incluye este nivel de información—,<sup>7</sup> así como los cambios rutinarios que provocaron o no las medidas de contingencia sanitaria decretadas. Sin embargo, resulta interesante notar desde ahora que, en años recientes, el primer grupo de estados mencionados también se caracterizaba por altas tasas de mujeres asesinadas dentro de viviendas, a diferencia de Guerrero y Michoacán.<sup>8</sup>

Un análisis del fenómeno a nivel municipal resultaría aún más interesante, ya que nos permitiría conocer patrones en los distintos territorios para poder tomar medidas específicas en espacios concretos. Desafortunadamente, la base de datos del SESNSP sobre delitos del fuero común registrados por municipio no desglosa información básica sobre las víctimas, como su sexo.

#### **Más datos para una mejor comprensión del problema**

...

La estadística completa que publique el INEGI en octubre de este año sobre los asesinatos ocurridos en 2020 será de gran valor para identificar a nivel local los potenciales efectos que los cambios rutinarios de las mujeres —y de sus victimarios— tuvieron sobre las agresiones letales. Mientras tanto, las medidas de prevención de ésta y las demás formas de violencia contra las mujeres deben seguir siendo la prioridad de nuestras y nuestros gobernantes. Mientras más de 10 mujeres siguen siendo asesinadas cada día en el país, una reducción de 2 % no nos parece satisfactoria”.

## **Preocupa al exterior violencia contra mujeres y niñas en México<sup>37</sup>**

“Al menos 16 embajadas acreditadas en México, así como ONU Mujeres hicieron un llamado para que se fortalezcan las medidas de prevención, atención y protección de víctimas de violencia; además se sancione a los perpetradores

<sup>37</sup> García, Ariadna, *Preocupa al exterior violencia contra mujeres y niñas en México*, Nación, El Universal Disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/sociedad/preocupa-al-externo-violencia-contra-mujeres-y-ninas-en-mexico> [24 de marzo de 2021].

Al menos 16 embajadas acreditadas en México, así como la entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres y Niñas, ONU Mujeres y la Mesa de Cooperación Internacional para la Igualdad de Género (MCIG) en territorio mexicano, manifestaron preocupación por el incremento de la violencia en contra de mujeres y niñas que se ha registrado en el país, tras el impacto del Covid-19.

A través de un comunicado que firman, entre otros, las embajadas de Alemania, Austria, Bélgica, Canadá, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Japón, Irlanda, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, el Reino Unido, Suecia y Suiza, subrayaron que no es aceptable que las mujeres y las niñas sean más afectadas por la crisis de Covid-19.

“Por lo tanto, es urgente que resolvamos esta emergencia por medio de la implementación de los compromisos que hemos hecho a nivel nacional e internacional. Ni una más”, expusieron.

Hicieron un llamado para que se fortalezcan las medidas de prevención, atención y protección de víctimas de violencia, así como la sanción a los perpetradores. De igual forma, los impactos socioeconómicos en las mujeres derivados de la contingencia sanitaria requieren de atención especial, en particular en el trabajo de las defensoras de los derechos humanos.

El fortalecimiento, puntualizaron, corresponde en primer lugar a los gobiernos federal, estatales y municipales, pero los esfuerzos deben ser acompañados por las instituciones del estado, organizaciones de la sociedad civil, por el sector privado, todos los partidos políticos y los organismos internacionales.

“En particular, la significativa participación y compromiso de las mujeres y las niñas, así como de las organizaciones de sociedad civil, redes y movimientos, serán de vital importancia en la respuesta y recuperación de la crisis. En un mediano plazo, las instituciones educativas de México también tendrán un papel central en erradicar las actitudes tradicionales de machismo, que son una de las causas principales del problema, tanto en México como en otros países. Los esfuerzos para la recuperación deben abordar los estereotipos de género, las normas sociales negativas y las dinámicas desiguales de poder que existen entre mujeres y hombres, niñas y niños, instituciones, comunidades y en los hogares”, mencionaron.

Embajadas acreditadas en México y organismos de la ONU, expusieron que creen que las medidas son de interés no solo para mujeres y niñas, sino también para niños y hombres.

“Las mujeres serán más afectadas por esta pandemia, pero al mismo tiempo, son ellas quienes se encuentran en la primera línea de respuesta, y quienes serán la columna vertebral en la recuperación de todas las comunidades. Toda respuesta política que lo reconozca tendrá un mayor impacto en la sociedad”, indicaron.

La crisis de COVID-19, añadieron, es un problema al que deben hacer frente todos los países de manera solidaria, ya que los derechos humanos de las mujeres y las niñas son los más vulnerados por esta crisis. Es por ello que, en este momento crucial, los esfuerzos de todas las naciones deben dirigirse a implementar los compromisos, mandatos y presupuestos ya establecidos en sus respectivas legislaciones relativos a la promoción de los derechos de las mujeres y las niñas y al avance de la igualdad de género por parte de las instituciones nacionales y estatales”.

## **#8M2021: ni la pandemia detuvo la violencia de género: 10 mujeres son asesinadas cada día en México<sup>38</sup>**

“Una de las principales demandas en el marco del 8 de marzo, el Día Internacional de la Mujer, es la erradicación de la violencia en todas sus expresiones, pero especialmente la violencia explícita contra mujeres y niñas.

Es cierto que en México y en el mundo son muchos más los hombres asesinados en relación con las mujeres, ¿entonces por qué tanto enojo? Los detalles tienen la respuesta: a las mujeres las asesinan por razones de odio, por su condición de mujer.

La **violencia en México** es uno de los fenómenos más complejos de entender y, en consecuencia, de contener. Desde el 2007 los niveles de incidencia de delitos de alto impacto y conflictos

---

<sup>38</sup> García, Ana Karen, *#8M2021: ni la pandemia detuvo la violencia de género: 10 mujeres son asesinadas cada día en México*, El Economista, Igualdad de Género, Disponible en: <https://www.economista.com.mx/politica/8M2021-ni-la-pandemia-detuvo-la-violencia-de-genero-10-mujeres-son-asesinadas-cada-dia-en-Mexico-20210310-0044.html> [12 de marzo de 2021].

armados han alcanzado sus máximos históricos. Esta tendencia no cede especialmente en los estados con mayor presencia del crimen organizado.

Una de las principales demandas en el marco del 8 de marzo, el Día Internacional de la Mujer, es la erradicación de la violencia en todas sus expresiones, pero especialmente la violencia explícita contra mujeres y niñas. En promedio en México cada día se reportan 611 incidentes de violencia familiar, 160 presuntas víctimas de lesiones dolosas, 46 presuntas víctimas de violación y 10 asesinatos (feminicidios y homicidios dolosos), de acuerdo con las cifras del SESNSP (Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública).

Estas cifras muestran sólo las tendencias de la incidencia delictiva con base en las carpetas de investigación abiertas por los ministerios públicos. En casi todos estos delitos de género presentan una tendencia de crecimiento que ni la pandemia ni los confinamientos implementados durante el 2020 lograron relajar.

Algunos delitos de bajo impacto como los asaltos y robos en vías públicas sí se redujeron en línea con la caída generalizada de la movilidad urbana. Sin embargo, los delitos relacionados con la violencia de género se mantuvieron constantes e incluso algunos aumentaron de manera importante, como las agresiones dolosas, la violencia doméstica y familiar y la violencia sexual.

Uno de los indicadores de alerta fueron las llamadas de auxilio que realizaron las mujeres al 911 y otras líneas especiales de atención. En el 2020 estos reportes de emergencia tocaron también sus niveles máximos históricos. En total en dicho año se registraron 260,067 llamadas; marzo fue el pico más alto del año.

### **Un país caracterizado por la violencia**

La violencia física, sexual y feminicida conforman uno de los problemas más persistentes en el país. De acuerdo con el Informe sobre Violencia Feminicida en México 2020 del Inmujeres, la Conavim y la ONU Mujeres, gran parte del fracaso de las políticas para la contención de estas violencias es la falta de integración de a perspectiva de género en la prevención, atención, seguimiento y aplicación de justicia.

Los feminicidios no ocurren como un fenómeno aislado, están directamente ligados con una cultura de misoginia que prevalece y se normaliza en todos los ámbitos de la vida cotidiana, desde la casa y la escuela hasta los lugares de trabajo, los medios de comunicación y las instituciones de gobierno.

La erradicación de los feminicidios sólo puede suceder con políticas transversales e integrales dirigidas a eliminar la estructura que omite todas las expresiones de violencia; de acuerdo con dicho informe, casi la totalidad de los feminicidios ocurridos en el país podrían haberse evitado si las autoridades correspondientes hubieran actuado oportunamente ante algún indicio de peligro para dicha mujer.

### **Políticas sin presupuesto no son políticas**

La transversalización de la perspectiva de género, como muestran las cifras, no ha sido suficiente para erradicar y ni siquiera reducir la incidencia de violencia contra mujeres y niñas en el país. Una de las principales acotaciones que se hace en el informe es la necesidad de hacer de los derechos de las mujeres una prioridad no sólo desde el discurso sino desde los recursos.

En los años recientes, y especialmente con la demanda de recursos que ha implicado la pandemia de Covid-19, gran parte de las instituciones y programas destinados a la prevención y atención de la violencia de género se han visto afectadas en términos de presupuesto.

Se han efectuado recortes a los programas de atención a víctimas, a los refugios para mujeres, niñas y niños, a las guarderías y sistemas de cuidado de menores públicos, apoyos para la integración social y económica de las víctimas y otros mecanismos de prevención y atención a mujeres y niñas.

De modo que por mucho que los derechos de las mujeres y niñas estén en la cima de las intenciones, si no se priorizan mediante la asignación de recursos, todos los programas, políticas y leyes quedan incompletas e inhabilitadas para generar un impacto positivo real en la vida de la población femenina.

En un país en donde la violencia de género es uno de los pocos fenómenos que la crisis no ha podido impactar es fundamental ratificar las demandas de miles de mujeres cuyos derechos son violentados a diario en forma de discriminación laboral, acoso, hostigamiento, violencia de pareja, abuso sexual, violencia económica, sobrecarga de trabajo doméstico, minimización académica, violencia obstétrica y agresiones físicas. Y por supuesto, también de las miles de víctimas de feminicidio que hoy ya no están”.

## CONSIDERACIONES GENERALES

En todo el mundo, la violencia contra las mujeres es dañina para millones de ellas y para sus familiares; actualmente estas violencias se han visto exacerbadas aún más por la pandemia que nos acoge por la Covid-19, ya que estas situaciones, lejos de detenerse, se han agudizado. Ante esta situación, resulta imperante que los gobiernos, las comunidades y las personas adopten diferentes medidas, las cuales deben de ser integradas en sus vidas cotidianas, modificando patrones de conducta y actitudes perjudiciales para poder mejorar el acceso a las oportunidades y los servicios para todas las mujeres y las niñas, y fomentar las relaciones saludables y de respeto mutuo.

Además de contar con un marco conceptual, antecedentes, marco jurídico, datos estadísticos, opiniones especializadas, entre otros contenidos, la integración del presente trabajo, se centró en el análisis de las diferentes legislaciones que buscan prevenir la violencia contra las mujeres en los países de: Argentina, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela; así como los datos estadísticos del año 2020 y principios del 2021 de los países de Argentina, Bolivia, Colombia, El Salvador; Guatemala, Honduras y México.

Respecto del análisis de las legislaciones sobre violencia contra las mujeres, se destaca lo siguiente:

- **Denominación y fecha de publicación de las Legislaciones:**

País	Denominación	Fecha de Publicación
Argentina	Ley 26.485- Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.	14 de abril de 2009
Bolivia	Ley 348- Ley Integral para garantizar a las Mujeres una Vida libre de Violencia.	09 de marzo de 2013
Brasil	Ley Maria da Penha-Ley número 11.340.	07 de abril de 2016
Costa Rica	Ley 8589 Penalización de la Violencia contra las Mujeres.	30 de mayo de 2007
Ecuador	Ley Orgánica Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres.	05 de febrero de 2018
El Salvador	Ley Especial para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.	04 de enero de 2011
España	Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.	28 de diciembre de 2004
Guatemala	Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer.	02 de mayo de 2008
México	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	01 de febrero de 2007
Nicaragua	Ley no. 779, "Ley integral contra la violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley no 641, "Código Penal",	22 de febrero de 2012

	con sus reformas incorporadas.	
Panamá	Ley 82 que adopta medidas de prevención contra la Violencia en las Mujeres y reforma el Código Penal para tipificar el feminicidio y sancionar los hechos de Violencia contra la Mujer.	24 de octubre de 2013
Paraguay	Ley 5777 de Protección Integral a las Mujeres, contra toda forma de Violencia.	29 de diciembre de 2016
Perú	Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.	23 de noviembre de 2015
Uruguay	Ley 19.580 Violencia hacia las Mujeres, basadas en Género.	09 de enero de 2018
Venezuela	Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida Libre de Violencia.	16 de marzo de 2007

#### **Denominación del término por parte de las diferentes legislaciones:**

- **Violencia:** Bolivia.
- **Violencia de Género contra las Mujeres:** Ecuador.
- **Violencia contra las Mujeres:** Argentina, El Salvador, México, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela

#### **Denominación de las Autoridades encargadas de Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres:**

- **Argentina:** El Consejo Nacional de las Mujeres.
- **Bolivia:** El Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en razón de Género (SIPPASE).
- **Ecuador:** El Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujeres.
- **El Salvador:** El Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer y la Comisión Técnica Especializada.
- **España:** la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer.
- **Guatemala:** La Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y en Contra de la Mujer (CONAPREVI).
- **México:** El Sistema Nacional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres.
- **Nicaragua:** La Comisión Nacional Interinstitucional de Lucha contra la Violencia hacia la Mujer.
- **Panamá:** El Comité Nacional contra la Violencia en la Mujer.
- **Paraguay:** El Ministerio de la Mujer.
- **Perú:** El Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los integrantes del Grupo Familiar; la Comisión Multisectorial de Alto Nivel, y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
- **Uruguay:** El Sistema Interinstitucional de respuesta a la Violencia basada en Género hacia las Mujeres; el Instituto Nacional de las Mujeres, y el Consejo Nacional Consultivo de Lucha contra la Violencia Domestica.
- **Venezuela:** El Instituto Nacional de la Mujer.

### Principales Tipos de Violencia:

- **Física:** Todos los Países.
- **Psicológica:** Todos los Países.
- **Sexual:** Todos los Países.
- **Económica:** La mayoría de los Países con excepción de Brasil.
- **Patrimonial:** La mayoría de los Países con excepción de Perú y Uruguay.
- **Simbólica:** Brasil, México, Nicaragua y Perú.
- **Feminicida:** Bolivia, El Salvador, Paraguay, Uruguay y Venezuela.
- **Mediática:** Brasil, Paraguay, Uruguay y Venezuela.
- **Contra los Derechos Reproductivos:** Bolivia y Paraguay.
- **Servicios de Salud:** Bolivia y Nicaragua.
- **Dignidad:** Bolivia y Paraguay.
- **Laboral:** Bolivia, Paraguay, Uruguay, Venezuela.
- **Política y liderazgo de la Mujer:** Bolivia, Ecuador, Paraguay y Uruguay.
- **Institucional:** Bolivia, Paraguay, Uruguay y Venezuela.
- **Familiar:** Bolivia y Paraguay.
- **Derechos y Libertades Sexuales:** Bolivia.
- **Moral:** Brasil.
- **Étnica:** Uruguay y Venezuela.
- **Gineco-obstétrica:** Ecuador, Paraguay y Uruguay.
- **Ejercicio de la función Pública:** Paraguay.
- **Telemática:** Paraguay.
- **Orientación sexual, identidad de género o expresión de género:** Uruguay.
- **Doméstica:** Uruguay y Venezuela.
- **Comunitaria:** Uruguay.

### Modalidades de la Violencia:

Los países de Argentina, Ecuador, El Salvador y México son quienes enuncian algún tipo de modalidad de violencia:

- **Institucional:** Argentina, Ecuador, El Salvador y México.
- **Laboral:** Argentina, Ecuador, El Salvador y México.
- **Comunitaria:** Ecuador, El Salvador y México.
- **Libertad reproductiva:** Argentina.
- **Obstétrica:** Argentina.
- **Mediática:** Argentina y Ecuador.
- **Familiar:** Ecuador y México.
- **Sistema Educativo:** Ecuador.
- **Género:** México.
- **Hostigamiento o acoso sexual:** México.
- **Doméstica:** Argentina.
- **Deportivo:** Ecuador.
- **Cibernético:** Ecuador.
- **Centros de Privación de la Libertad:** Ecuador.
- **Emergencias y situaciones humanitarias:** Ecuador.
- **Feminicida:** México.

### **Casas de Acogida y Refugios Temporales:**

Las legislaciones de los países de **Bolivia, El Salvador, México, Paraguay, Perú y Venezuela** regulan lo referente a las casas de acogida y refugios temporales de acuerdo a lo siguiente:

- Casas de Acogida: Bolivia, El Salvador, Paraguay y Venezuela.
- Refugios Temporales: Bolivia, México y Perú.

### **Alerta de Violencia de Género:**

La Legislación de México señala que la alerta de violencia de género es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.

Las legislaciones de **Bolivia, Ecuador y México** señalan que autoridades son las encargadas de emitir la alerta, la Legislación de Bolivia establece que será el Órgano Ejecutivo, a través del Ente Rector; la Legislación de Ecuador menciona que será el Ente rector de seguridad ciudadana y orden público; mientras que la Legislación de México señala que será el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Gobernación.

### **Observatorio de Violencia contra las Mujeres:**

Las Legislaciones de los países de **Argentina, Ecuador, España, Paraguay, Perú y Uruguay** enuncian la denominación del Observatorio como:

- Argentina: Observatorio de la Violencia contra las Mujeres.
- Ecuador: Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres.
- España: Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer.
- Paraguay: Observatorio de Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Perú: Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.
- Uruguay: Observatorio sobre la Violencia Basada en Género hacia las Mujeres.

### **Delitos contemplados en diferentes Legislaciones:**

- **Bolivia:** Homicidio por emoción; Homicidio-Suicidio; Aborto forzado; Lesiones gravísimas; Lesiones graves y leves; Violación; Violación de Infante, niña, niño o adolescente; Abuso sexual; Femicidio; Violencia familiar o doméstica; Esterilización forzada; Padecimientos sexuales; Acoso sexual; Violencia económica; Violencia Patrimonial; Sustracción de utilidades de actividades económicas familiares.
- **Costa Rica:** Violencia Física: Femicidio; Maltrato; Restricción de la libertad de tránsito; Violencia Psicológica: Violencia Emocional; Restricción a la autodeterminación; Amenazas contra una Mujer; Violencia Sexual: Violación contra una Mujer; Conductas Sexuales Abusivas; Explotación sexual de una Mujer; Formas agravadas de Violencia Sexual; Violencia Patrimonial: Sustracción Patrimonial; Daño Patrimonial; Limitación al ejercicio del Derecho de Propiedad; Fraude de simulación sobre bienes susceptibles de ser gananciales; Distracción de las utilidades de las actividades económicas familiares; Explotación económica de la Mujer.

- **El Salvador:** Femicidio; Femicidio agravado; Obstaculización al Acceso a la Justicia; Suicidio Femicida por inducción o ayuda; Inducción Promoción y Favorecimiento de actos Sexuales o Eróticos por medios Informáticos o Electrónicos; Difusión ilegal de información; Difusión Pornográfica; Favorecimiento de los deberes de asistencia económica; Sustracción Patrimonial; Sustracción de las utilidades de las actividades económicas familiares; Expresiones de Violencia contra las Mujeres.
- **Guatemala:** Femicidio; Violencia contra la Mujer; Violencia Económica.
- **Nicaragua:** Femicidio; Violencia Física; Violencia Psicológica; Violencia Patrimonial y Económica; Intimidación o amenaza contra la Mujer; Sustracción de hijos o hijas; Violencia Laboral; Violencia en el ejercicio de la Función Pública contra la Mujer; Omisión de denunciar.
- **Paraguay:** Femicidio.
- **Venezuela:** Violencia Psicológica; Acoso u Hostigamiento; Amenaza; Violencia Física; Violencia Sexual; Acto carnal con víctima especialmente vulnerable; Actos Lascivos; Prostitución Forzada; Esclavitud Sexual; Acoso Sexual; Violencia Laboral; Violencia Patrimonial y Económica; Violencia Obstétrica; Esterilización forzada; Ofensa pública por razones de Género; Violencia Institucional; Tráfico ilícito de mujeres, niñas y adolescentes; Trata de Mujeres, Niñas y Adolescentes.

### **Respecto a los Datos Estadísticos del Año 2020 se destacan los siguientes:**

**Argentina:** El Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad reporto respecto a la información estadística de la línea 144 que, de enero a diciembre de 2020, se recibieron 108.403 comunicaciones, destacando que fue en el mes de *Mayo* donde se recibieron más llamadas con un total de 9.830.

**Bolivia:** El Observatorio de Género-Cordinadora de la Mujer reporto que durante el año de 2020 fueron asesinadas entre Enero y Agosto 83 Mujeres.

**Colombia:** Durante el Año 2020 el número de casos reportados al Sistema Integrado de Información sobre Violencia de Género fue de 76.366 casos. El total de casos de Violencia Física fue de 39.058 casos; el total de casos de Violencia Sexual fue de 18.171 casos, el total de Violencias Psicológicas fue de 6.138 casos.

**Costa Rica:** El Observatorio de Violencia de Género contra las Mujeres y Acceso a la Justicia señaló que al corte del mes de octubre de 2020 se cometieron 7 femicidios (referentes al artículo 21 de la Ley de Penalización de Violencia contra las Mujeres, 2007); así como 3 femicidios (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará 1994).

**El Salvador:** El Observatorio de Violencia contra las Mujeres señala que el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública y de la Fiscalía General de la República recopiló lo siguiente: De Enero a Diciembre del año 2020 se contabilizaron 130 muertes violentas de Mujeres; respecto a los casos presentados de Violencia Física fueron 314 (lesiones); de Violencia Psicológica o Emocional por tipo de Delito fueron 1707; de Violencia Económica el número de casos presentados fue de 2266; de Violencia Patrimonial se presentaron 86 casos; de Violencia Intrafamiliar (según datos de la Fiscalía General de la República) de enero a diciembre se recibieron 1,428 denuncias por delito de violencia intrafamiliar. De

estas 1,275 equivalente a 89.29% son mujeres y 153 equivalente a 10.71% hombres de distintas edades; respecto a la Violencia Social la Fiscalía contabilizó 1,491 personas desaparecidas de enero a diciembre, es decir, 4 personas cada día; respecto a la Violencia Sexual según datos de la Fiscalía se registraron 2,858 casos de delitos.

Los meses en donde hubo más denuncias fueron julio, octubre y noviembre con 389 casos; abril, mayo y junio son los menos con menos denuncias.

**Guatemala:** El Observatorio de la Mujer, del Ministerio de Guatemala dispuso que en el año 2020 se registró lo siguiente: la Violación contra las Mujeres representó el 71% de los delitos más denunciados, con 59,037 número de víctimas ; en el caso del Maltrato, representó el 9% de los delitos con 8,300 número de víctimas; la Violación Sexual, represento el 9% de los delitos con 7,748 número de víctimas, los Femicidios y muertes Violentas, representaron el 1% de los delitos más denunciados con 457 víctimas.

**México:** La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, emitió un documento de datos estadísticos sobre Violencia contra las Mujeres a Nivel Nacional con actualización al 28 de Febrero de 2021, del cual se destaca lo siguiente: De los Delitos que atentan contra la Vida y la Integridad Corporal: Se encuentran (el Femicidio, Homicidios Dolosos y Culposos; Lesiones Dolosas y Culposas, de los cuales presuntamente el número que ascienden son: para el caso del delito de Femicidio los meses de Febrero y Junio fueron los más violentos ya que se ejecutaron 92 feminicidios; en el caso del delito de Homicidio Doloso el mes de abril fue el más violentado con 267 Homicidios dolosos; en el Homicidio Culposo el mes de Diciembre fue quien presentó más presuntas víctimas con 298; en el delito de Lesiones Dolosas el mes en donde se presentaron más lesiones fue en el mes de Marzo con 5424; mientras que en el mes de Febrero se ejecutaron más delitos de Lesiones Culposas con 1537.

Respecto a los Delitos que atentan contra la Familia se contabilizó que los presuntos delitos de Violencia Familiar son en el mes de octubre donde se cometieron más, es decir, la cifra ascendió a 20,589. Mientras que para el caso de presuntos delitos de Violencia de Género en todas sus modalidades distintas a la Violencia familiar la cifra más alta fue de 400 presuntos delitos cometidos para el mes de septiembre.

Respecto a las llamadas de emergencia relacionadas con incidentes de Violencia contra la Mujer, de Abuso Sexual, de Acoso u Hostigamiento Sexual, de Violación, de Violencia de Pareja, de Violencia Familiar se contabilizó lo siguiente: Fue en el mes de marzo donde se presentaron las más altas cantidades de Violencia contra la Mujer (26,171), Abuso Sexual (545), Acoso u Hostigamiento Sexual (1,017), Violación (395), Violencia de Pareja (22,628), Violencia Familiar (64,858).

**Honduras:**

El Observatorio de Violencias contra las Mujeres de Honduras indica que se registró durante el año 2020 lo siguiente: Se registraron 278 muertes violentas de mujeres según los medios de comunicación; los femicidios se ejecutaron durante el 2020 con los tipos de armas siguientes: Con arma de fuego 157; con arma blanca 39; con arma incendiaria o explosivas 3; mediante estrangulamiento 3; S/d 33 y otras 5.

## GENERAL CONSIDERATIONS

Across all the world, acts of violence against women and girls harm millions of them and their families. Currently, Covid-19 pandemic has further exacerbated violence for, far from having stopped, these situations have become more acute. It is imperative that governments, communities and individuals undertake different measures, which should be incorporated into daily lives, changing harmful behavior patterns and attitudes, improving access to opportunities and services for all women and girls, and promoting healthy and mutually respectful relationships.

This paper's structure, besides including sections as Concepts Framework, Background, Legal Framework, Statistics data, Specialized opinions, etc., is focused on different legislations searching prevention of violence against women in Argentina, Bolivia, Brazil, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Spain, Guatemala, Mexico, Nicaragua, Panama, Paraguay, Peru, Uruguay and Venezuela. It also includes, statistics, from 2020 and beginning of 2021, of Argentina, Bolivia, Colombia, El Salvador, Guatemala, Honduras and Mexico.

Concerning legislation against rape of women, this analysis highlights the following points:

### Title or name and laws' publication dates:

Country	Title	Publication Date
Argentina	Act N° 26.485- Comprehensive Protection to Prevent, Punish and Eradicate Violence Against Women within boundaries where interpersonal relations develop.	April 14 <sup>th</sup> , 2009
Bolivia	Act N° 348 "General Law to Guarantee Women a Life Free of Violence"	March 09 <sup>th</sup> , 2013
Brazil	Law 11.340 "Maria da Penha Law"	April 07 <sup>th</sup> , 2016
Costa Rica	Law N° 8589 "Law Criminalizing Violence against Women"	May 30 <sup>th</sup> , 2007
Ecuador	Executive Decree No. 620 "Eradication of gender-based violence against children, adolescents and adult women"	February 05 <sup>th</sup> , 2018
El Salvador	Special Comprehensive Law for a Violence Free Life for Women	January 04 <sup>th</sup> , 2011
Spain	Organic Law 1/2004 on "Comprehensive Protection Measures Against Gender Violence"	December 28 <sup>th</sup> , 2004
Guatemala	Decree N° 22-2008 "Law against femicide and other forms of violence against women"	May 2 <sup>nd</sup> , 2008
Mexico	General Law on Women's Access to a Life free of Violence	February 1 <sup>st</sup> , 2007
Nicaragua	Act N° 779 "Comprehensive Law on Violence Against Women and amendments to Act N° 641 of the Penal Code"	February 22 <sup>nd</sup> , 2012

Panama	Act N° 82 Mandate of guaranteeing women a life free of violence and amends the Penal Code to categorize femicide and punish Violence acts against Women.	October 24 <sup>th</sup> , 2013
Paraguay	Act 5777 Comprehensive Protection for Women against all forms of Violence	December 29 <sup>th</sup> , 2016
Peru	Act N° 30.314 “Law to Prevent, Punish and End Violence Against Women and Family Members”	November 23 <sup>rd</sup> , 2015
Uruguay	Law N° 19.580 On Gender-Based Violence Against Women	January 9 <sup>th</sup> , 2018
Venezuela	Organic Law on the Right of Women to a life Free of Violence.	March 16 <sup>th</sup> , 2007

**How some concepts are named in different legal corpus:**

- **Violence:** Bolivia
- **Gender Violence against Women:** Ecuador
- **Violence against Women:** Argentina, El Salvador, Mexico, Panama, Paraguay, Peru, Uruguay and Venezuela.

**How Authorities, in charge of preventing and ending violence against women, are called:**

- **Argentina:** Women’s National Council
- **Bolivia:** Comprehensive Plurinational System for Prevention, Care, Punishment and Eradication of Gender-based Violence (SIPPASE as in Spanish).
- **Ecuador:** Comprehensive National System to Prevent and Eradicate Violence against Women.
- **El Salvador:** Salvadoran Institute for Women’s Development and the Specialized Technical Commission
- **Spain:** Government Special Delegation for Violence against Women
- **Guatemala:** National Coordination for Domestic Violence and Violence against Women Prevention (CONAPREVI as in Spanish).
- **Mexico:** National System to prevent, care, punish and eradicate Violence against Women
- **Nicaragua:** Special National Interinstitutional Commission to Fight against Violence towards Women
- **Panamá:** National Committee against Violence on Women
- **Paraguay:** Women’s Ministry
- **Peru:** National System to Prevent, Punish and Eradicate Violence against Women and Family members; Multisectoral High-Level Committee and the Ministry for Women and Vulnerable Peoples.
- **Uruguay:** Interinstitutional System to respond Gender-based Violence against women; Women’s National Institute and National Consult Council for the Fight against Domestic Violence.
- **Venezuela:** Women’s National Institute

**Main Types of Violence**

- **Physic:** All countries.
- **Psychological:** All countries.
- **Sexual:** All countries.

- **Economic:** Most countries, except Brazil.
- **Property:** Most countries, except Peru and Uruguay.
- **Symbolic:** Brazil, Mexico, Nicaragua and Peru.
- **Femicide:** Bolivia, El Salvador, Paraguay, Uruguay and Venezuela.
- **Media:** Brazil, Paraguay, Uruguay and Venezuela.
- **Against Reproductive Rights:** Bolivia and Paraguay.
- **Health Services:** Bolivia and Nicaragua.
- **Dignity:** Bolivia and Paraguay.
- **Workplace:** Bolivia, Paraguay, Uruguay, Venezuela.
- **Politic and women's leadership:** Bolivia, Ecuador, Paraguay and Uruguay.
- **Institutional:** Bolivia, Paraguay, Uruguay and Venezuela.
- **Family:** Bolivia and Paraguay.
- **Sexual Rights and Freedom:** Bolivia.
- **Moral:** Brazil.
- **Ethnic:** Uruguay and Venezuela.
- **Gynecological and obstetric:** Ecuador, Paraguay and Uruguay.
- **Public service performance:** Paraguay.
- **Digital:** Paraguay.
- **Gender orientation, identity or expression:** Uruguay
- **Domestic:** Uruguay and Venezuela.
- **Community:** Uruguay.

#### **Violence modes:**

Argentina, Ecuador, El Salvador and Mexico state certain violence modes.

- **Institutional:** Argentina, Ecuador, El Salvador and Mexico
- **Workplace:** Argentina, Ecuador, El Salvador and Mexico
- **Community:** Ecuador, El Salvador and Mexico
- **Reproductive freedom:** Argentina
- **Obstetric:** Argentina
- **Media:** Argentina and Ecuador
- **Family:** Ecuador and Mexico
- **School System:** Ecuador
- **Gender:** Mexico
- **Sexual harassment or bullying:** Mexico
- **Domestic:** Argentina
- **Sports:** Ecuador
- **Cyber:** Ecuador
- **Detention Center:** Ecuador
- **Emergencies and humanitarian conditions:** Ecuador
- **Femicide:** Mexico

#### **Temporary Refuge and Houses for Protection Shelters**

In **Bolivia, El Salvador, Mexico, Paraguay, Peru and Venezuela** there are statutes for protection refuge and temporary shelters:

- Houses for Protection Shelter: Bolivia, El Salvador, Paraguay and Venezuela

- Temporary Refuge: Bolivia, Mexico and Peru

#### **Gender violence alert mechanism:**

Mexican law points out that gender violence alert is a government mechanism that which consists of an emergency group of actions meant to face and end femicide violence in a defined territory, whether such violence is practiced by individuals or the community itself.

Laws of **Bolivia, Ecuador and Mexico** indicate which authorities oversee issuing alerts. Bolivian Legislation establishes that the Executive Body shall do it through the Governing Body; Ecuador's Legislation mentions the governing body for citizen security and public order shall be in charge; while Mexican Legislation indicates that the Federal Government shall do it through the Government Secretariat.

#### **Observatory on Violence against Women**

Laws of Argentina, Ecuador, Spain, Paraguay, Peru, and Uruguay state their observatories names as follows:

- **Argentina:** Observatory of Violence against Women.
- **Ecuador:** National Observatory of Violence against Women.
- **Spain:** State Observatory of Violence against Women.
- **Paraguay:** Observatory on the Right of Women to a Life Free from Violence.
- **Peru:** National Observatory of Violence Against Women and the Members of a Family Group.
- **Uruguay:** Observatory for Gender-based Violence against Women.

#### **Crimes comprehended by laws in different countries**

- **Bolivia:** Homicide stemmed from emotion; Homicide-Suicide; Forced Abortion; Very grave injuries: Grave and Light Injuries; Rape; Children, girl, boy or teenager Rape; Sexual Abuse; Femicide; Family or Domestic Violence; Forced Sterilization; Sexual Ailments; Sexual Harassment; Economic Violence; Property Violence; Subtraction of profits produced by family economic activities.
- **Costa Rica:** **Physic Violence:** Femicide; Harassment; Freedom of Transit Restriction; **Psychologic Violence:** Emotional Violence; Auto determination Restrictions; Threats against a Woman; **Sexual Violence:** Rape against a Woman; Abusive Sexual Practices; **Property Violence:** Sexual Exploitation against a Woman; Aggravated forms of Sexual Violence; **Property Violence:** Property Theft, Property damage; Restriction on the Right to Property Use; Biased profits from family economic activities; economic exploitation of women.
- **El Salvador:** Femicide; Aggravated Femicide; Obstruction of access to justice; Suicidal femicide by induction or aid; Induction, promotion and favoring Sexual or Erotic Acts by Computer or Electronic Resources; Illegal dissemination of information; Pornography dissemination; failure to comply with financial assistance obligations; Property Assets Subtraction; Subtraction of Profits issued from Family Economic Activities; Violent Expressions against Women.
  - **Guatemala:** Femicide; Violence against Women; Economic Violence.
  - **Nicaragua:** Femicide; Physical Violence; Psychological Violence; Property and Economy Violence; Intimidation or threat against Women; Abduction of

sons or daughters; Workplace Violence; Violence against women in civil service; Omission of Denouncement.

- **Paraguay:** Femicide

- **Venezuela:** Psychological Violence; Bullying or Harassment; Threat; Physical Violence; Sexual Violence; Carnal act with an especially vulnerable victim; Lascivious Acts; Forced Prostitution; Sexual Slavery; Sexual Harassment; Workplace Violence; Property and Economy Violence; Obstetric Violence; Forced Sterilization; Gender-based public insults; Institutional Violence; Women, girls and adolescents Trafficking; Trade of Women, Girls and Adolescents.

**According to Statistical Data, for 2020 the following stand out:**

**Argentina:** Women, Gender and Diversity Ministry reported the statistical information of line 144. According to it, from January through December 2020, 108,403 calls were received, the month with more calls was May that totaled 9,830.

**Bolivia:** The “Coordinadora de la Mujer” Gender Observatory reported that 83 women were killed between January and August 2020.

**Colombia:** During 2020, the number of cases reported to the Integrated Information System on Gender-based Violence was 76,366. Physical violence cases in total were 39,058; sexual violence, 18,171 cases; psychological violence, 6,138.

**Costa Rica:** Gender-based Violence against Women Observatory and Access to Justice, stated that by the end of October 2020, 7 femicides were committed (referring to article 21 of Law on Criminalization of Violence against Women, 2007); there were also 3 femicides (Inter-American Convention to Prevent, Punish and Eradicate Violence against Women “Convention of Belém do Pará 1994”)

**El Salvador:** Observatory on Violence against Women points out that the Ministry of Justice and Public Security and the Office of General Attorney of the Republic compiled the following: From January to December 2020, 130 violent deaths of women were registered; 314 cases of physical violence (injuries) were reported; there were 1707 cases of Psychological or Emotional Violence by type of Crime; for Economic Violence the number of cases on the records was 2266; Property Violence, 86 cases were presented; Family Violence (according to data from Attorney General’s Office) from January to December, 1,428 legal complaints of domestic violence were received; from these, 1,275 equal 89.29% are women and 153 equal 10.71% are men of different ages; regarding Social Violence, the Public Prosecutor’s Office counted 1,491 people disappeared between January and December, or 4 people each day. On relation to sexual violence, according to data from Public Prosecutor’s Office, 2,858 crimes were recorded. July, October and November were the months with most legal complains adding up to 389 cases; April, May and June were the months with least cases reported.

**Guatemala:** Women’s Observatory of the Guatemala’s Ministry indicated that in 2020 the following was recorded: Rape against Women represented 71 % of crimes most reported, with 59,037 victims; Abuse represented 9%, with a total of 8,300 victims; Sexual Rape represented 9% with 7,748 victims; Femicides and Violent Deaths counted for 1% of the most reported crimes with 457 victims.

**Mexico:** Security and Citizen Protection Secretariat issued a document with statistical data, at national level, on violence against women updated as of

February 28<sup>th</sup>, 2021, which highlights these numbers. Related to **Crimes that Violate Life and Body Integrity**, there are: Femicide, Intentional and Culpable Homicides and Intentional and Culpable Injuries, a number which presumably rose to 92 Femicides making of February and June the most violent months; in relation to Intentional Homicide, April was the most violent with 267 cases; in Culpable Homicide, December was the month with most alleged victims adding up to 298; in relation to Intentional Injuries, March was the month with more cases with 5424 in the records; while February was the month when most Iculpable Injuries were counted for, adding 1537.

In relation to Crimes Against Family, the month with more alleged cases is October, with a figure of 20,589. In the case of alleged Gender-Violence crime, in all its forms other to Family Violence, the month with highest figure was September with 400 alleged crimes.

On relation to emergency calls related to Violence against Women incidents, Sexual Abuse, Harassment of Sexual Harassment, Rape, Partner Violence and Family Violence, these numbers are in records: March has the highest amount of Violence against Women with 26,171 cases, Sexual Abuse, 545; Harassment or Sexual Harassment, 1,017; Rape 395; Partner Violence 22,628; Family Violence, 64,858 cases. These are reported cases.

**Honduras:** Observatory of Violence against Women of Honduras indicates the following recorded numbers for 2020. Violent deaths of women, 278 cases recorded according to media; femicides were executed during 2020 using these types of weapons, firearm 157; knife, 39; incendiary or explosive weapon, 3; strangulation 3; no defined 33 and 5 other items.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

### Legislaciones:

- Argentina: Ley 26.485- Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26485-152155/actualizacion>
- Bolivia: Ley 348- Ley Integral para garantizar a las Mujeres una Vida libre de Violencia. Disponible en: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/edicions/view/494NEC> [15]
- Brasil: Ley Maria da Penha-Ley número 11.340.
- Costa Rica: Ley 8589 Penalización de la Violencia contra las Mujeres. Disponible en: <http://www.asamblea.go.cr/sd/SiteAssets/Lists/Consultas%20Biblioteca/EditForm/texto%20de%20la%20Ley%208589.pdf>
- Ecuador: Ley Orgánica Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres. Disponible en: [https://observatoriolegislativo.ec/media/archivos\\_leyes/Ley\\_mujer\\_aprobada.pdf](https://observatoriolegislativo.ec/media/archivos_leyes/Ley_mujer_aprobada.pdf)
- El Salvador: Ley Especial para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres. Disponible en: <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/325EF057-A460-4BCE-AF15-620CB8AD57E5.pdf>
- España: Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2004/12/28/1/con>
- Guatemala: Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer. Disponible en: [http://www.sipi.siteal.iipe.unesco.org/sites/default/files/sipi\\_normativa/decreto\\_nde\\_g\\_22\\_de\\_2008\\_ley\\_contra\\_el\\_femicidio\\_y\\_otras\\_formas\\_de\\_violencia\\_contra\\_la\\_mujer\\_-\\_guatemala.pdf](http://www.sipi.siteal.iipe.unesco.org/sites/default/files/sipi_normativa/decreto_nde_g_22_de_2008_ley_contra_el_femicidio_y_otras_formas_de_violencia_contra_la_mujer_-_guatemala.pdf)
- México: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV\\_130420.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_130420.pdf)  
Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH\\_140618.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH_140618.pdf)
- Nicaragua: Ley no. 779, “Ley integral contra la violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley no 641, “Código Penal””, con sus reformas incorporadas. Disponible en: <http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/xpNorma.xsp?documentId=B D15B12475449078062579D1005C6E87&action=openDocument>
- Panamá: Ley 82 que adopta medidas de prevención contra la Violencia en las Mujeres y reforma el Código Penal para tipificar el femicidio y sancionar los hechos de Violencia contra la Mujer. Disponible en: [https://oig.cepal.org/sites/default/files/2013\\_pan\\_ley82.pdf](https://oig.cepal.org/sites/default/files/2013_pan_ley82.pdf)



- *Observatorio de Derechos Humanos de las Mujeres, Observatorio de violencias contra las Mujeres 2021*, Disponible en: [http://derechosdelamujer.org/project/monitoreo\\_2021/](http://derechosdelamujer.org/project/monitoreo_2021/)
- *ONU-MUJERES, Prevención de la Violencia contra las Mujeres frente a Covid-19 en América Latina y el Caribe*, Disponible en: <https://lac.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2020/04/prevencion-de-la-violencia-contra-las-mujeres-frente-a-covid-19>
- *Violencia contra las mujeres: la pandemia en la sombra ONU-MUJERES*, Declaración de Phumzile Mlambo-Ngcuka, Directora Ejecutiva de ONU Mujeres, 6 de abril de 2020, Disponible en: <https://www.unwomen.org/es/news/stories/2020/4/statement-ed-phumzile-violence-against-women-during-pandemic>
- *Así fue la Violencia letal contra las mujeres en 2020, Nexos Prevención y castigo*, Blog sobre la política de seguridad. Disponible en: <https://seguridad.nexos.com.mx/asi-fue-la-violencia-letal-contra-las-mujeres-en-2020/>
- *Preocupa al exterior violencia contra mujeres y niñas en México*, El Universal Disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/sociedad/preocupa-al-externo-violencia-contra-mujeres-y-ninas-en-mexico>
- *8M2021: ni la pandemia detuvo la violencia de género: 10 mujeres son asesinadas cada día en México*, El Economista, Igualdad de Género. Disponible en: <https://www.eleconomista.com.mx/politica/8M2021-ni-la-pandemia-detuvo-la-violencia-de-genero-10-mujeres-son-asesinadas-cada-dia-en-Mexico-20210310-0044.html>

